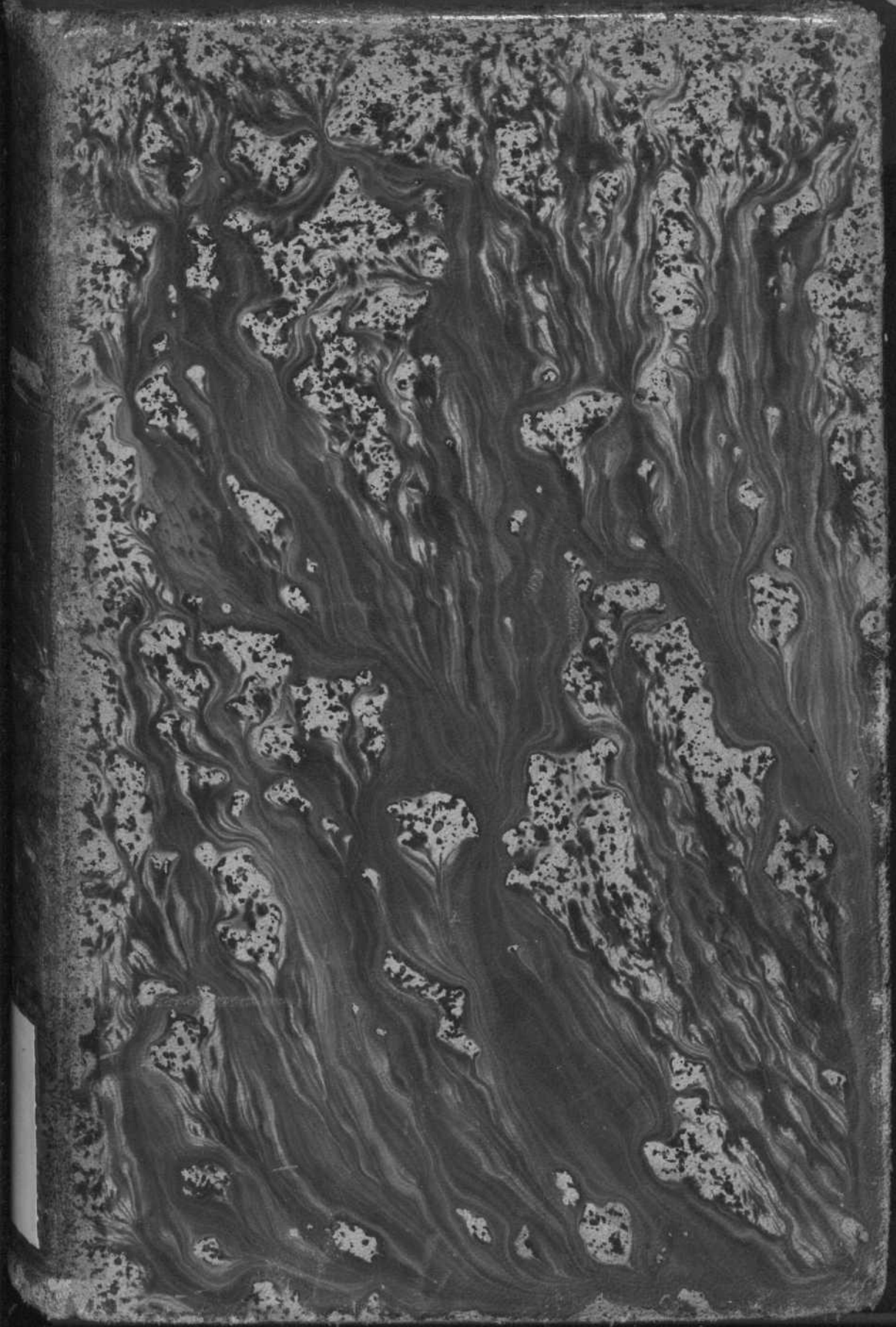




LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66

MADRID

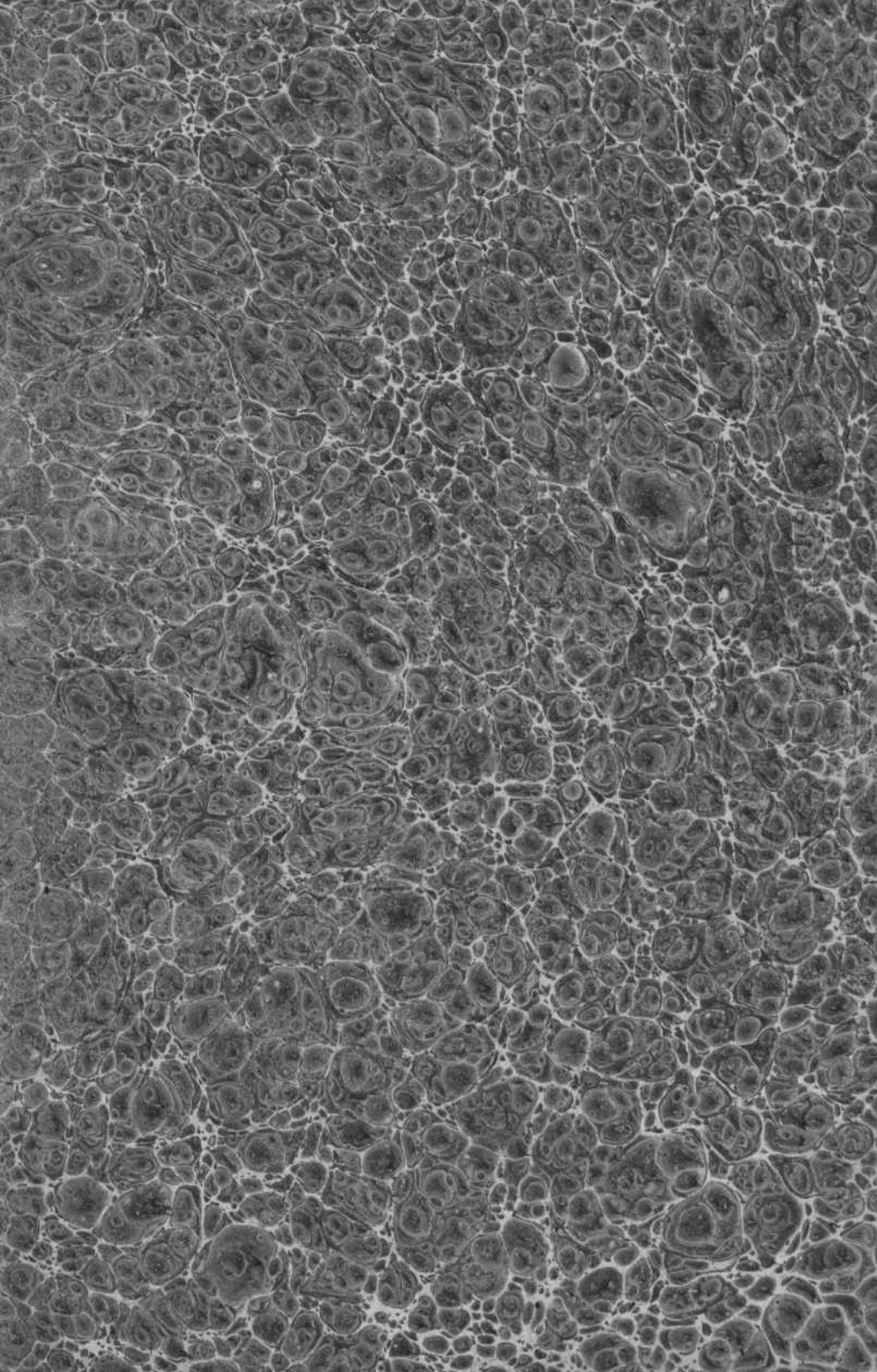
Estante 99

Tabla 7a

Número 1

Libro 1221

Volumen 2003



Q 115

64131
D6CL
A

CURSO
DE
DERECHO POLÍTICO.

OBRAS DEL AUTOR.

Principios de economía política, tercera edicion: un tomo en 8.º

Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII: un tomo en 4.º mayor.

Elementos de derecho político y administrativo de España, tercera edicion: un tomo en 8.º

Derecho administrativo español, tercera edicion corregida, aumentada y ajustada á la legislacion vigente: dos tomos en 4.º

Historia de la economía política en España: dos tomos en 4.º

CURSO
DE
DERECHO POLÍTICO,
SEGUN LA HISTORIA
DE LEON Y CASTILLA,

POR EL DOCTOR

D. MANUEL COLMEIRO,

INDIVIDUO DE NÚMERO
DE LAS ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS,
CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO DE FRANCIA Y DEL DE GINEBRA,
PROFESOR HONORARIO DE LAS UNIVERSIDADES IMPERIALES DE CRACOVIA Y KHARKOFF,
CATEDRÁTICO DE DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO
DE LA DE MADRID, ETC.



MADRID,
IMPRENTA DE FERMIN MARTINEZ GARCÍA,
CALLE DE SEGOVIA, NÚMERO 26.

1873

t. 64131

C. 1082224

R. 53612



Es propiedad del autor conforme
a las leyes y a los tratados.

PRÓLOGO.

HACE algunos años que el autor del libro que ahora sale á luz, publicó otro semejante con el título *De la constitucion y del gobierno de los reinos de Leon y Castilla*, el cual halló tan favorable acogida entre los aficionados á los estudios históricos y á las ciencias morales y políticas, que los últimos ejemplares fueron buscados con afan y estimados en el comercio de la librería, como suelen serlo las obras raras y curiosas.

El deseo de corresponder á la benevolencia del público, la honra de perseverar en el gremio de los que cultivan con amor la historia pátria, y la obligacion de complacer á la juventud que frecuenta las áulas y escucha y recoge sus palabras, han movido al autor á escribir y dar á la prensa el CURSO DE DERECHO POLÍTICO, SEGUN LA HISTORIA DE LOS REINOS DE LEON Y CASTILLA.

Seria error notorio suponer que el segundo libro no es más ni ménos que una nueva edicion ó fiel repeticion del primero. Sin duda el pensamiento del autor es el mismo; pero como el tiempo no pasa en balde, ni las ciencias se estancan, ni el espíritu se satisface con la posesion de una parte de la verdad, de tal suerte ha crecido el caudal de noticias y doctrina que contiene el que ahora publica respecto del anterior,

que bien merece el título de obra original, puesto que sobre los antiguos cimientos se ha levantado un nuevo edificio.

No basta la filosofía á explicar las vicisitudes del derecho político y á determinar las causas que influyen en la mudanza de principios, leyes é instituciones segun las circunstancias de cada pueblo y cada siglo. Sólo la historia puede recoger los hechos en que se funda el modo de ser de la sociedad y fijar la verdadera constitucion de un estado ó su forma de gobierno. En la política, la ciencia y la historia se prestan mútuo auxilio.

No han faltado en nuestra pátria escritores de buen ingenio y copiosa erudicion que á fuerza de laboriosas investigaciones hayan conseguido poner en claro muchos puntos oscuros de la historia política de los reinos de Asturias, Leon y Castilla; mas haciendo justicia á su mérito indisputable, tanto mayor cuanto despertaron la aficion á este linaje de estudios con su ejemplo y mostraron á sus sucesores el camino que debian seguir, si querian imitarles, dejaron grandes vacíos por falta de noticias ó por la generalidad del asunto que trataron, y no siempre, á decir verdad, juzgaron las antiguas instituciones con un criterio recto, elevado y exento de pasion.

El doctor Martínez Marina, diligente explorador de archivos y bibliotecas, ilustró en su *Teoría de las Cortes* diversas materias importantes para formar idea del gobierno de España durante la dominacion de los Visigodos, y de Leon y Castilla en el discurso de la edad media; pero se limitó á recorrer una pequeña parte del extenso horizonte que se ofrecia á su vista, fijando casi exclusivamente su mirada en las instituciones popu-

lares. Por otro lado, la preocupacion que embarga el ánimo del autor, obstinado en probar que la Constitucion de 1812 no es sino la resurreccion de nuestras antiguas libertades, falsea el criterio del doctor Martinez Marina y le obliga á sacar la historia de su cáuce natural. Con todo eso, seríamos injustos y desagradecidos, si no reconociésemos y confesásemos su grande erudicion y el mérito contraido al acometer el primero una empresa tan árdua, y al tomar el puesto de guia en una senda tan nueva y erizada de dificultades.

El académico Sempere y Guarinos propendió al extremo contrario en su *Historia del derecho español* y en la *Histoire des Cortès d'Espagne*, ensalzando hasta las nubes las excelencias de la unidad monárquica, y deprimiendo la nobleza, los concejos y las hermandades sin hacer la debida distincion de los tiempos, causas y efectos de la licencia é indisciplina que turbaron la paz de los pueblos en la edad media, y algunas veces encendieron la guerra civil. No igualó á Martinez Marina en sabiduría, y le excedió en la passion de convertir la historia en manejable instrumento de una escuela ó partido; flaqueza de espíritu que ofusca y extravía la razon de muchos escritores que de buena fe persiguen la verdad, y no pudiendo resistir á las tentaciones que los asedian, acaban por abrazarse á una sombra.

El *Curso de historia de la civilizacion de España* de D. Fermin Gonzalo Moron es una obra estimable, aunque en ella luce más la erudicion que la crítica del autor. La generalidad de la materia y la forma ligera de unas lecciones pronunciadas en una sociedad literaria, en donde el orador procura enseñar agradando, y no fatigar á su auditorio con una instruccion sólida

y completa, han sido las causas de que este libro deje mucho que desear á los curiosos.

La *Historia de la civilizacion española* de D. Eugenio de Tápia tampoco llena la medida de las personas ávidas de noticias tocantes al origen y progreso de nuestras instituciones, porque no es posible encerrar en corto volúmen todo lo que conviene saber acerca de la constitucion de Leon, Castilla, Navarra, Aragon y Cataluña, con más lo perteneciente al estado social del califato de Córdoba y al reino de Granada. Sube de punto la dificultad desde que el autor, fiel al título de su obra, abarca la literatura, artes y comercio de tantos pueblos, quedando apénas espacio para investigar su organizacion política y sus modos de gobierno.

En la *Historia general de España* de D. Modesto Lafuente pueden los aficionados consultar con fruto los capítulos en que el autor, suspendiendo la narracion, examina y juzga una época ó reinado; aunque absorbido el ánimo en la contemplacion de todos los hechos que refiere la historia, no penetra en la vida íntima de las instituciones, ni revela los secretos de sus continuas mudanzas.

La *Historia constitucional de la monarquía española* del conde Víctor Du-Hamel, no bastante castigada por su traductor, tiene impreso en cada página el sello de la pasion política que la inspiró; y por más que sean dignos de estimacion y aplauso los extranjeros que cultivan con buena voluntad nuestras ciencias y letras, no debemos llevar la indulgencia al extremo de alabar un libro tan poco merecedor de alabanza.

No parece prudente extender esta crítica á otras obras de menor importancia, pues podria interpretarse que el autor aspira á levantar el crédito de la suya so-

bre el descrédito de las ajenas. Al contrario, debe confesar y confiesa que de todas ellas se ha servido y ha tomado algo útil á su propósito, contentándose con aumentar el caudal de noticias, reflexiones y juicios acumulado por nuestros historiadores, jurisconsultos y publicistas de mayor renombre.

Cuando los pueblos pugnan por constituirse y al cabo de muchos años de ensayos y tentativas no han hallado el punto de reposo, hay motivo para presumir ó sospechar que sus instituciones no responden á las necesidades y deseos de una generacion tan inquieta y atormentada con discordias civiles. Si la historia es maestra de la vida, registren los políticos sus páginas llenas de verdad y provechosa enseñanza, y meditando sobre lo pasado, procuren descubrir las fuerzas propias de esta sociedad mudable y antojadiza, releguen á perpétuo olvido las instituciones muertas, mantengan el calor de las tradiciones vivas, pongan en consonancia las leyes con las costumbres del siglo, y estudien á fondo el carácter de nuestra raza, todavía sensible al recuerdo del socialismo romano y del individualismo germánico, con mezcla de aquel espíritu indócil y rebelde al yugo de la autoridad, que hizo derramar la sangre de tantos Zegries y Abencerrages.

La historia antigua, dijo un escritor, es la historia moderna trocados los nombres. Muchas cosas pasan en el día que recuerdan sucesos dignos de saberse y meditar, si en algo estiman los pueblos la experiencia á su costa adquirida. Todos los caminos están trillados, y lo que importa es seguir los llanos y seguros, y no exponerse á caer en el fondo de un precipicio, tomando sin luz y sin guía sendas desconocidas y peligrosas.

CURSO

— DE —

DERECHO POLÍTICO,

SEGUN LA HISTORIA

DE LEON Y CASTILLA.

CAPITULO I.

DE LA CONQUISTA ROMANA.

Vano seria el empeño de disipar las tinieblas que rodean la historia anterior á la invasion y conquista de los Romanos, para discurrir sobre las leyes ó costumbres por que debieron gobernarse los antiguos pobladores de España en aquellos siglos remotos. Dejemos al erudito el cuidado de sondear los abismos del tiempo y sacar á la luz del dia las dudosas reliquias de lo pasado; que el historiador debe acudir á las claras fuentes de la verdad y señalar los orígenes ciertos de las repúblicas y los imperios, y sólo á falta de mejores pruebas, le será lícito alguna vez aventurarse á recorrer el campo de las conjeturas. La severa crítica debe fortalecer su ánimo para combatir las preocupaciones del vulgo propenso á lo maravilloso, y como tal inclinado á enaltecer las glorias verdaderas de la pátria, mezclándolas con otras que inventaron la ignorancia ó la malicia, dando con esto ocasion á poner en duda los testimonios más claros y fidedignos.

Los pocos pero respetables monumentos que la antigüedad legó á nuestra generacion, permiten afirmar que España fué

habitada por Iberos, Celtas, Fenicios, Griegos y Cartagineses, cuyas distintas gentes y naciones, posesionadas parcialmente de nuestro territorio, introdujeron en la Península nuevos y variados elementos sociales, ya asentándose en medio de la poblacion indígena y viviendo en la condicion de vecinos, ya comunicándose á título de extranjeros fundadores de colonias con los naturales por las vias pacíficas del comercio, ó abriendo paso con los armas á su idioma y religion, usos y costumbres.

Los indígenas eran dados á la agricultura y ganadería. Los Fenicios á las artes y al comercio y al laboreo de las minas. Ellos fueron, al parecer, quienes enseñaron á los Españoles á cultivar la tierra y beneficiar los metales, y les comunicaron el uso de la escritura, y acaso de la moneda. Este pueblo, más que otro alguno de la remota antigüedad, contribuyó á reducirlos á la vida civil con el influjo de sus leyes, el ejemplo de su policía y sus hábitos de trabajo.

Estaba España dividida en regiones ocupadas por Celtiberos, Cántabros, Astures, Galaicos, Lusitanos, Oretanos, Carpentanos, Turdetanos, Arevacos, Ilergetes y otros pueblos que dieron nombre á las comarcas donde hicieron asiento y fijaron su domicilio. La diversidad de razas, el poco trato y comercio de las gentes y la falta de un interes comun y superior que los aunase, no permitian formar ligas y amistades duraderas, y mucho ménos componer un solo estado ó cuerpo de nacion.

Apetecian los hombres la libertad civil, y amaban la ciudad, única y verdadera pátria. La unidad política, que consiste en la armonía de las voluntades y el equilibrio de los intereses, se encerraba en el municipio, tan cercano al hogar doméstico como el individuo á la familia. Eran los vínculos de esta comunidad primitiva poderosos al extremo de que la libertad, la propiedad y la vida misma de todo un pueblo se confundian con la existencia de la ciudad en la próspera y en la adversa fortuna; lo cual explica de un modo llano la desesperada resolucion que perpetuó la memoria de Sagunto y de Numancia.

Fueron los Cartagineses quienes empezaron la obra de la unidad nacional, acercando las tribus extrañas, sino enemi-

gas, y domando á sus régulos con la autoridad de las leyes y la fuerza de las armas; asentando pactos y conciertos entre ellas y comprometiéndolas en la defensa de una sola causa; fomentando el tráfico y la navegacion hasta penetrar en lo interior de la Península en busca de riquezas; mezclando su sangre con la sangre española, y levantando compañías auxiliares de naturales sujetos á un mando superior y á una comun disciplina.

Suceden á los Cartagineses los Romanos, cuyos inveterados ódios estallan pronto, y se enciende vivísima guerra disputándose la dominacion de España estos dos pueblos rivales. Roma y Cartago necesitaban confederarse con las ciudades vecinas para afirmar y extender su imperio y reforzar sus legiones; de donde procedia que los Españoles tomasen parte en la contiendo, peleando no por su libertad, sino por una ú otra servidumbre; y con todo eso, la política con sus artes y las armas con sus rigores iban poco á poco fundando la unidad nacional que facilitó los triunfos de Viriato, aunque no le ayudó lo bastante á librar á su pátria del yugo extranjero.

Rota y deshecha la última hueste cartaginesa, Roma desde aquel dia, vencido y expulsado el enemigo, volvió la vista á los pueblos indóciles y rebeldes, y procuró convertir en dominio universal y absoluto la posesion de España, hasta entónces parcial y precaria. No fué sin embargo esta empresa obra de poco tiempo, ni exenta de dificultades y peligros para la señora del mundo, pues pasaron todavía dos siglos de luchar los Españoles por su independencia (1). La necesidad y la costumbre los inducian á confederarse para oponer vigorosa resistencia á la ambicion y codicia de los Romanos; y estas confederaciones tomaban más cuerpo, cuando un caudillo como Viriato ó Sertorio era el alma de la guerra (2). Ninguna idea de organizacion política presidia á estas alianzas accidentales

(1) Habiales enseñado la experiencia (á los Romanos) que cada pueblo era tan sobre sí, y tan sin correspondencia á otra cabeza, que por la suya en cualquiera ocasion de disgusto se rebelaba y ponía en armas. Lobera, *Grandezas de la Iglesia y ciudad de Leon*, fol. 166. — 1596.

(2) Fué Viriato el primer caudillo de la independencia española, puesto que soñó una patria comun confederándose con Arevacos, Belos, Cuneos, Váceos y Celtiberos. *Si fortuna cessisset, Hispania Romulus*, dice de él L. An. Floro. *Hist. rom.*, lib. II, xvii.

y pasajeras: el comun peligro acercaba los pueblos, y vencedor ó vencido, cada cual se recogia al abrigo de su ciudad, en donde daba ó recibia la ley sin plan ni concierto.

Sertorio logró reprimir por un momento la natural inclinacion de los Españoles á perpetuar en la Península el régimen municipal, valiéndose de la autoridad que le daban sus victorias para organizar una manera de gobierno superior que ponía al servicio de la causa comun las fuerzas de todos. Tomó la República Romana por modelo, porque al fin era romano. Hizo asiento en Ébora, cabeza de la Lusitania, y ordenó un Senado con su séquito de magistrados, tales como cónsules, pretores, cuestores, en sustitucion de los que Roma enviaba á España. Llamó á las ciencias en su auxilio, y en Huesca abrió escuelas públicas para enseñanza de la juventud, ó segun otros, para tomar disimuladamente rehenes entre las familias principales. Sertorio, proscripto por Sila, no hacia la guerra á Roma, sino al dictador, y así no aspiraba á constituir una España independiente; pero despertaba el amor de la independencía en el pecho de los españoles, y acaso la fuerza de las cosas, superior á la voluntad de los hombres, le habria impelido á proclamar y defender la libertad de su patria adoptiva, si la perfidia romana no se hubiese atravesado en su camino con una traicion tan odiosa, como la que puso fin á los dias, é hizo abortar los proyectos de Viriato.

Vencidos, que no domados los Españoles, prevaleció la política de Roma, y fué reducida la Península Ibérica á la condicion de provincia.

Roma aspiró desde los tiempos de su fundacion á engrandecerse, uniendo al espíritu de conquista la más generosa hospitalidad. Comprendia que para perpetuar su dominacion, sobre todo miéntras no fueron temidas sus armas, debia esforzarse á ganar la voluntad de los pueblos vencidos respetando las leyes, el territorio y el gobierno de cada uno, en lo cual, y no sin razon, cifraban ellos su libertad. Los primeros entre los Latinos que se incorporaron á Roma, fueron recibidos como hermanos y participaron de los mismos derechos y cargas que los ciudadanos (*cives*). Los mayores en dignidad tomaron asiento en el Senado: los menores se mezclaron con la plebe: las legiones se confundieron, y hasta los dioses de Alba,

desterrados de sus antiguos templos, habitaron el Capitolio con los dioses de la pátria.

Segun la primitiva constitucion de Roma era el domicilio una condicion necesaria para optar al pleno goce del *jus civitatis*. En él se encerraba la suma de los derechos políticos y civiles del ciudadano romano.

El *jus Latii* nació con los pactos de alianza celebrados entre Roma y los pueblos latinos, cuando éstos prefirieron conservar su autonomia á perderla en cambio del *jus civitatis*; y como fueron diversos los tratados, no disfrutaban todos de igual grado de libertad. Reconocian la soberanía de Roma, y estaban obligados á seguirla en caso de guerra y á defenderla *tanquam socii* ó fieles aliados. Regíanse por sus leyes y tenían gobierno propio y magistraturas locales.

Tampoco era uniforme el *jus italicum* que se extendia á todos los pueblos de Italia excepto los habitantes del Lacio, y consistia en la inmunidad, sino total, parcial de tributos, y el goce de ciertos privilegios que denotaban mayor ó menor participacion en el derecho de ciudad. El *jus italicum* determinaba las relaciones políticas y civiles de cada pueblo de Italia con Roma, y no obstaba al desarrollo de las libertades municipales que eran ámplias y distintas segun la índole de las instituciones usadas en el país, y la estrechez ú holgura de los tratados de amistad y alianza ajustados con la metrópoli.

Más duro era el régimen de las provincias, como tierras al fin que por derecho de conquista pasaban á la dominacion romana. El Senado dictaba la ley á los vencidos, pero no igual á todas las ciudades, sino mostrándose con unas blando y con otras rigoroso, segun la conducta que habian observado durante la guerra. Un procónsul ó un pretor gobernaba la provincia con autoridad casi absoluta, y ejercia en nombre del Senado el mero y mixto imperio.

España formó al principio una sola provincia bajo la mano de un pretor. En el año 195 ántes de J. C. fué dividida en dos partes ó regiones separadas por el rio Ebro; y de aquí la España Citerior y la Ulterior. Augusto alteró esta antigua division distribuyendo el territorio de la Península Ibérica en tres provincias, Tarraconense, Bética y Lusitania, las dos primeras imperiales, así llamadas porque las gobernaba el Emperador

por medio de legados (*legatus Augustalis*), y la última senatorial, porque continuó debajo de la autoridad del Senado, cuyas veces hacia un procónsul de su eleccion.

Othon agregó á España las costas de África con el nombre de Mauritania Tingitana, nueva provincia dependiente de la jurisdiccion de Gades ó Cádiz. Adriano ordenó de distinto modo el gobierno de España, aumentando hasta seis el número de sus provincias, á saber: Bética, Lusitania, Tarraconense, Cartaginense, Galiciana y Tingitania, las dos primeras administradas por legados consulares, y por presidentes las demás.

Constantino el Grande añadió la séptima provincia Baleárica; y cuando dividió la inmensa extension del Imperio Romano en cuatro dilatadas diócesis á cargo cada una de un prefecto del Pretorio y de vicarios que le seguian inmediatamente en dignidad y autoridad, cupo en suerte á España formar una vicaría incorporada á la prefectura de las Galias (1). Era el vicario gobernador general de España á quien prestaban obediencia los siete legados y presidentes particulares.

No consintió la suspicacia de Constantino que los prefectos continuasen investidos con todos los poderes de la soberanía, sino que, reservándoles la administracion civil, puso el servicio militar al cuidado de duques y condes (*duces et comites*) que mantenian la disciplina de los ejércitos en tiempo de paz y mandaban las armas en caso de guerra.

Estaba además dividido el territorio de la Península, para la mejor administracion de la justicia, en catorce conventos ju-

(1) De estas cuatro prefecturas dos eran orientales y dos occidentales: Italia y las Galias las del Occidente. La nuestra comprendía las Galias, la Gran Bretaña y España, en cuyo territorio habia, imperando Vespasiano, 18 colonias, 8 municipios, 13 pueblos de ciudadanos romanos, 46 ciudades latinas, 6 libres, 5 confederadas y 256 tributarias, sin contar las contributas, ni los lugares de menor importancia. Plinii, *Hist. nat.*, lib. III, cap. I et III.

La monstruosa division del Imperio Romano en cuatro prefecturas resucitaba la que hizo Diocleciano, cuando repartió las provincias entre él y sus tres asociados Maximiano, Galerio y Constancio, encargándose cada uno del gobierno de las que tomó ó le fueron señaladas.

Ambrosio de Morales advierte que no por pertenecer España á la prefectura de las Galias, «se ha de entender que estaba sujeta á Francia, que no era así, sino era estar Francia y España sujetas de una misma manera al Imperio Romano, y tener este prefecto Pretorio por igual la jurisdiccion y mando sobre ambas». *Crónica general*, lib. X, cap. XXXIII.

ridicos (*conventus juridici*) ó distritos que comprendian cierto número de pueblos sujetos á la misma jurisdiccion.

Habia ciudades regidas por el derecho comun, y muchas gozaban de distintos privilegios, honores y exenciones, no siendo igual la condicion de las colonias, los municipios y las ciudades latinas, libres, confederadas, estipendiarias y contributas.

Colonia valia tanto como lugar poblado de gente sacada de Roma; y estos colonos, léjos de su patria, conservaban el *jus civitatis*, porque en efecto, en cualquiera parte del mundo donde habitasen, se reputaban ciudadanos. Otras colonias eran latinas, otras itálicas, y en fin, algunas ciudades alcanzaban el título y privilegios de las colonias.

Segun la calidad de las personas se distinguian en patrias, militares y togadas, cuya diferencia suponía un grado mayor ó menor de estimacion y nobleza; pero siempre descolaban por razon de su dignidad y preeminencia entre los demas pueblos.

Municipio significaba lugar incorporado legalmente á Roma y favorecido con la participacion en los cargos y oficios públicos (*munera capiendi*), que por regla general reservaban para sí los ciudadanos. A veces con el derecho de ciudad obtenia el municipio el derecho de sufragio; de modo que se igualaba con la colonia en privilegios y honores hasta el punto de poner en duda cuál de los dos títulos merecia la preferencia.

Entre la colonia y el municipio habia la semejanza que aquella se derivaba de una segregacion del pueblo romano, y éste, por el contrario, debia su origen á la agregacion de un pueblo extranjero.

Las ciudades *latinas* disfrutaban de las mismas prerogativas que los pueblos del Lacio. Plinio cuenta varias privilegiadas con el derecho latino en la España Citerior y en la Ulterior.

Libres eran las inmunes ó exentas de tributos, salvo los servicios consentidos y estipulados en los tratados de amistad con Roma; y *confederadas* (*federate*) las aliadas ó fieles amigas del pueblo romano bajo cuya proteccion vivian en la paz y en la guerra. Algunos autores suponen que estaban obligadas al *stipendium*, y no llevan razon, puesto que

el mismo Plinio distingue las ciudades de España que gozaban de libertad, las de confederacion y las tributarias ó estendiarias (1).

Tanto las libres como las aliadas se regian por su derecho propio, es decir, por sus leyes y magistrados, y sólo con el carácter de supletorio observaban el derecho romano. Esta suma crecida de libertad no llegaba á la independencia absoluta, porque aun siendo recíprocos los deberes que nacian de los tratados, siempre las ciudades libres y confederadas acataban la supremacia de Roma, como el cliente respetaba á su patrono y se ponía bajo su guarda.

Por último, llamaban ciudades *contributæ* las de orden inferior comprendidas en el territorio de otra principal y sometidas á su jurisdiccion; de suerte que *civitas* significaba ya la ciudad propiamente dicha, ya la misma ciudad con sus lugares comarcanos; y á éstos alude tambien Plinio cuando refiere que habia en España ciudades sujetas á otras (2).

Floreció la libertad durante la República, sin que los Romanos se cuidasen de asociarla con la igualdad que suele ser dócil instrumento de la tiranía; y en efecto, sobreviniendo el Imperio, la ley comun fué cercenando el privilegio. Por otra parte, transmitida toda la potestad del pueblo á los Césares, el derecho de ciudadanía degeneró en un título de honor con grande menoscabo de la dignidad del nombre romano; y por iguales causas y en la misma proporcion perdieron mucho de su valor el derecho latino y el itálico.

Ayudaron á igualar la condicion de las provincias y las ciudades las sediciones y guerras civiles por alcanzar el principio; y así Othon, deseoso de atraer á su causa el ánimo de los Españoles, permitió á los de Sevilla y Mérida añadir algunas familias nobles á su comunidad con apellidos de linajes antiguos: á los Ilercaones en general hizo ciudadanos romanos, y á la Bética dió jurisdiccion sobre algunos pueblos de África

(1) Son decisivos los siguientes pasajes de Plinio: «In iis coloniæ VIII, municipia VIII, Latio antiquitus donata XXIX, libertate VI, fœdere II, stipendiaria CXX». *Hist. nat.*, lib. I, cap. 1. «In iis colonias XII, oppida civium Romanorum XIII, Latinorum veterum XVII, fœderatorum unum, stipendiaria CXXXVI». *Ibid.*, cap. III.

(2) «Accedunt insulæ quarum mentione seposita, præter civitates contributas aliis, provincia ipsa CCXCIII continet oppida». *Hist. nat.*, lib. III, cap. III.

vecinos al Estrecho (1). Poco despues Vespasiano, combatido de fuertes tempestades, se mostró todavía más liberal, otorgando á toda España el derecho latino (2).

La República no aspiró á la concentracion del poder, contentándose con asegurar su dominacion y hacer respetar su soberanía. Bastaba á la ambicion y grandeza del pueblo romano constituir la unidad política del mundo antiguo, y desdénaba por cálculo ó por advertencia la organizacion del estado de un modo uniforme.

Muchas ciudades conservaron sus leyes, costumbres y magistrados. Así entendian los Romanos, con color de libertad, disimular el yugo de su política invasora, fiando al tiempo y al influjo de una cultura superior acabar la obra de la conquista. Por la fuerza de las armas redujeron la Península; pero nada aseguró tanto su posesion como el mayor trato y comercio de las gentes convidadas á vida más inquieta por las grandes vías públicas que el genio militar de Roma abria al paso de sus legiones, la sabiduría de su gobierno, la flexibilidad é indulgencia de su religion que no daba motivo á turbar la paz del universo, y la lengua y literatura gloriosamente cultivadas por ingenios españoles para honra de su patria.

Desde el primer siglo de la era cristiana empezó á desvanecerse la diversidad de instituciones y libertades municipales, oprimiéndolas hasta reducirlas á un mismo nivel, y luego eclipsándolas la autoridad desenfrenada de los Césares. Prevalió en todas las provincias del Imperio el régimen municipal de la metrópoli, y constituyó el derecho de todos los pueblos resignados ó sometidos á la nueva servidumbre. *Ab uno, disce omnes.*

La participacion de los ciudadanos en los honores y oficios públicos mediante el sufragio que conferia las magistraturas populares, determinaba el carácter del municipio romano. Así, pues, municipio equivale á *municeps*, *numera particeps*. Era la ciudad con su vida propia, libre y diferente de la del

(1) «Eadem largitione, civitatum quoque, ac provinciarum animos aggressus, Hispaliensibus et Emeritensibus familiarum adiectiones; Lingonibus universis civitatem Romanam: provinciæ Boticæ Maurorum civitates dono dedit.» Taciti, *Hist.*, lib. I, § xi.

(2) «Universe Hispaniæ Vespasianus Imperator Augustus, jactatus procellis Reipublicæ, Latii jus tribuit.» Plinii, *Hist. nat.*, lib. III, cap. iii.

estado: era la comunidad de personas ligadas con los vínculos del mismo domicilio, las mismas cargas y beneficios.

Descansaba el municipio en la triple base de la religion, la familia y la propiedad. Los sacrificios y ceremonias del culto, el favor al matrimonio y la proteccion al pupilo, la administracion de la justicia, la cobranza de los tributos, la policia de los abastos, la instruccion y beneficencia, las obras, juegos y espectáculos públicos, y en fin, todos los intereses locales estaban á cargo del municipio, en cuanto su libertad de accion se compadecia con la unidad política bajo la República y durante los buenos tiempos del Imperio.

Así como en Roma constituyeron el gobierno por espacio de muchos siglos dos cónsules, el Senado y el pueblo, así hubo en cada ciudad romana un cuerpo municipal ó *curia*, asamblea de magistrados electivos, ordinariamente en número de diez (*decuriones*), presidida por dos de ellos (*duumviri*), cuya dignidad duraba un año; bien que en algunas partes solia alargarse hasta cinco (*duumviri quinquenales*).

La clase ú orden de los curiales elegia los decuriones, y la curia los duumviros que ejercian en su nombre la potestad de administrar la república municipal, acompañada de cierto grado de jurisdiccion.

Curiales se decian los individuos de la curia; y *orden de los curiales* la clase ó categoría de ciudadanos que en razon de su edad, domicilio y fortuna y por voluntad de la ley eran obligados á la gestion directa ó indirecta de los intereses comunes (1). El derecho de sufragio fué limitado primero segun el censo, despues segun la propiedad (2).

La dignidad del decurion hubo de ser solicitada y apete-cida, porque conferia honores y privilegios que los distinguian de la plebe; y así merecieron el título de *honorati*. Más tarde

(1) «Curiales dicti, quia civilia munera procurant et exequuntur.» Isid., *Ethim.*, lib. IX, cap. rv.

(2) «Esse autem tibi centum millium censum, satis indicat, quod apud nos, decurio es.» Plin., *Epist.*, lib. I, xix.

Cien mil (*nummos*) equivalen á cien sextercios. El Emperador Constancio substituyó al censo la renta de una tierra cuya medida no fuese menor de veinte y cinco yugadas romanas.

Todo ciudadano entraba en la curia á la edad de diez y ocho años, á no hallarse exceptuado por privilegio, ó haber sido declarado indigno.

de tal modo empeoró su condicion que se hizo el cargo aborrecible é insoportable.

Corria de su cuenta y riesgo la administracion de la ciudad, y no podía ausentarse sin licencia superior. Cada decurion era reputado *exactor tributi*, y responsable de la gestion de los colectores ó perceptores nombrados por la curia, y aun de todos los derechos del fisco. Y como fuese natural el deseo de sacudir un yugo tan pesado, la ley ordenó que quien nacia curial no dejara de serlo, aunque recibiese las órdenes sagradas ó entrase en la milicia. Si con menosprecio de las leyes abandonaba la curia, se le buscaba y perseguia, y en donde quiera que estuviese, era aprehendido y conducido al lugar de su asiento como siervo fugitivo.

A tal punto llegaban la opresion y tiranía de la curia, que no sólo desaparecia la libertad personal, pero tambien el derecho de propiedad. Los bienes de los decuriones estaban afectos á la curia, de suerte que los decuriones no podian venderlos sino á persona de igual condicion, ó distinta, mediante decreto de la curia que velaba sobre el empleo del precio.

De abuso en abuso degeneró la curia en verdadera y cruel servidumbre, y sirvió de castigo á los criminales ó de instrumento á venganzas particulares. En vano redoblaron las leyes su rigor contra los curiales que emprendian la fuga dejando las curias desiertas, el fisco sin perceptores y las ciudades sin magistrados, porque ni la severidad de las penas, ni el acrecentamiento de los privilegios, ni toda la fuerza de la autoridad imperial lograron fijar el peligroso domicilio de los llamados á la dignidad de decurion. En aquellas donde los curiales hacian rostro á la adversidad, tiranizaban á los pueblos sin perdonar al vecino, ni moverles á compasion el desamparo del pupilo ó la viuda (1). Por estos pasos y caminos se precipitó la decadencia y sobrevino la completa ruina del municipio romano.

Mientras subsistieron las libertades municipales, tan cerca-

(1) Es notable, entre otros, el siguiente pasaje de Salviano que floreció hácia la mitad del siglo V: «¿Que enim sunt non módo urbes, sed etiam municipia atque vici, ubi non quot curiales fuerint, tot tyranni sint?... ¿Quis ergo locus est, ubi non á principalibus civitatum, viduarum et pupillorum viscera devorentur?...» *De gubernatione Dei*, lib. V.

nas por su naturaleza al hogar doméstico y al individuo, no fué todo servidumbre en Roma y en las provincias, supliendo en cierto modo la antigua potestad tribunicia usurpada por Augusto, las instituciones y magistraturas populares.

Varios emperadores, entre ellos Alejandro Severo, Graciano y Teodosio, se esforzaron á corregir algunos vicios capitales que minaban la existencia del municipio; y si no acertaron á salvarlo, por lo ménos alargaron sus días con oportunos remedios. Valentiniano y Valente instituyeron el defensor de la ciudad (*defensor civitatis*), nueva magistratura municipal, cuya obligacion era amparar y proteger á las personas miserables y desvalidas contra la violencia de los procónsules y demás ministros del Imperio, la avaricia de los exactores y la insolencia y el fraude de los ricos y poderosos. Con el carácter de tribunos ó abogados de los pueblos, y sobre todo de procuradores de los pobres, acudian en su nombre á los jueces, y elevaban sus quejas al prefecto del Pretorio ó al trono mismo de los Césares. Habia en el fondo de la institucion un espíritu de caridad y mansedumbre tan conforme á la moral cristiana, que basta á explicar cómo más tarde al sufragio público reemplazó la solicitud paternal del obispo: novedad desfavorable al principio electivo, de cuya fuente se derivan las magistraturas populares; pero al fin necesaria para salvar del diluvio en que pereció el mundo romano esta preciosa reliquia de su sistema municipal (1).

Componian la poblacion de España, como la de todas las provincias del Imperio, dos clases de hombres: libres y siervos. Estos, á los ojos de la ley, no eran personas sino cosas; y así se concibe que, segun la antigua jurisprudencia de Roma, el siervo no tuviese pátria, ni familia, ni propiedad, siendo él mismo propiedad de otro hombre que ejercia sobre él derecho de vida y muerte. Adriano y los Antoninos volvieron por los

(1) Habia tambien en las ciudades otros cargos ú oficios municipales, por ejemplo, los *ediles* que cuidaban de la policía general, y particularmente de los abastos, de los edificios y vias públicas, de los juegos y espectáculos, de los pesos y medidas: el *curator reipublicae* que administraba los bienes y rentas de la ciudad, pagaba las cuentas, prestaba el dinero, recibia las hipotecas y ejercia otros actos de gestion de los intereses comunes: los *viri viarum curandarum* á modo de nuestros inspectores ó celadores de caminos: el *syndicus vel procurator ad lites*: el *susceptor* ó recaudador de los tributos, etc.

fueros de la humanidad, y desde entónces halló la esclavitud proteccion en la justicia, señal verdadera de la mayor suavidad de costumbres debida á la política de moderacion y templanza de algunos buenos Emperadores, al influjo de la filosofía estóica tan allegada á la virtud, y más que todo, á la moral pura y austera del Evangelio, sustituida al culto de las pasiones divinizadas por el politeismo.

No era igual con mucho la condicion de los hombres libres, puesto que habia entre ellos privilegiados, curiales y plebe rústica ó urbana seguida de una muchedumbre de proletarios.

Formaban la primera clase los patricios y caballeros durante la República; y en los tiempos del Imperio los altos dignatarios, *illustres* unos, *respectabiles* otros, prefectos, procónsules, condes (*comites*), duques (*duces*), y en general la milicia y el clero, dada la paz á la Iglesia por Constantino.

A la segunda pertenecian los moradores naturales ó establecidos en las ciudades que poseian cierto grado de riqueza ó fortuna en bienes raíces, y participaban de las cargas y honores municipales.

Por último venia la gente menuda, labradores de poca hacienda y colonos, algunos artesanos y mercaderes, libertos casi todos, y la inmensa multitud de los que, no pudiendo aplicarse al cultivo por carecer de tierras (*inopes*), ni ejercitarse en las artes y oficios, porque se reputaba servil la obra de mano, pasaban la vida en la ociosidad y la miseria con gravámen del tesoro público, cada vez más exháusto.

Moraban en España muchas familias patricias y senatoriales, formando la mayor parte de la poblacion de algunas ciudades, como Córdoba, que mereció el título de colonia patricia en obsequio á la nobleza de sus habitantes. En los municipios prevalecian las personas de mediano estado, perpetuándose en la posteridad el linaje de los curiales (1). La plebe urbana no menospreciaba las ocupaciones fabriles hasta aborrecerlas, puesto que hay memoria de ciertos colegios de artesanos en Tarragona, Murviedro, Mérida y Osma; y la rústica, esparcida por los lugares y las aldeas (*pagi, vici*), suministraba los fru-

(1) «De Maxima, curialis filia, energumena liberata. Item, curialis Maximi filiam, nomine Columbam, daemon invaserat, etc.» hallamos en la historia de San Millan, escrita por S. Braulio, refiriéndose á la segunda mitad del siglo V.

tos de la tierra, dividiendo con los esclavos las duras fatigas del campo (1).

La libertad y la propiedad, unidas con vínculo indisoluble, corren á la misma vertiente. El siervo no es persona sino cosa, nada le pertenece, ántes él es quien pertenece á su señor en cuerpo y alma. Así como el hombre se va emancipando, la propiedad se va constituyendo, y en llegando á ser libre y exento de toda potestad ajena, adquiere la plenitud de los derechos de dominio.

En efecto, el estado general de las personas determina la constitucion territorial de un pueblo y sus vicisitudes. En el órden moral, sin propiedad no hay familia. En el órden político, la confusion de las ideas de propiedad y soberanía engendra el feudalismo, la antigua democrácia dicta las leyes agrarias, y las instituciones modernas consagran la libertad de la tierra y del trabajo.

En los primeros tiempos de Roma fué muy honrada y favorecida la agricultura. El Romano era labrador y soldado al mismo tiempo; y de aquí que cada uno tuviese su parte del *ager romanus*, esto es, dos yugadas al principio, y siete despues de la expulsion de los reyes.

Dilatado el territorio por la conquista, y creciendo á la par la ambicion y la codicia de los patricios, cayeron en desuso y fueron dadas al olvido las leyes agrarias; de modo que la plebe rústica, agobiada con los tributos, oprimida con la usura y arruinada á causa de las guerras lejanas que obligaban al labrador á perder de vista los campos, enriqueció con sus despojos las familias ilustres por su nacimiento ó fortuna, trocándose aquella primitiva nobleza hereditaria en una verdadera y poderosa aristocrácia territorial.

Entonces desaparecieron las cortas labranzas y aparecieron las inmensas haciendas y posesiones, comparables en extension á las mayores provincias de la República ó del Imperio; y en vez de cultivar el dueño su heredad, regaron la tierra

(1) • Estaba ya en este tiempo (de Augusto) España tan poseida de Romanos, y como si dijésemos, tan de veras vuelta á la costumbre de Roma, que lo más de ella, y particularmente lo del Andalucía, tenia ya todas las costumbres de Roma, y todo el trato era tan romano, que casi se había ya perdido todo lo español antiguo. Habíase tambien perdido casi del todo la lengua natural, y todos hablaban ya latín como romano. • Ambrosio de Morales, *Crón. general de España*, lib. VIII, cap. LII.

con el sudor de su frente los colonos libres y los esclavos (1).

Habia distintas suertes de colonos libres: *censiti* que poseian la heredad á título de enfiteusis; *inquilini* que la llevaban en arrendamiento, y *originarii* ó nacidos y criados en la finca como hijos de antiguos colonos. Estas familias labradoras no podian ser despedidas por el señor de la tierra; pero en cambio tampoco podian abandonarla, y cuando pasaba la heredad á otras manos, pasaba el colono con ella. Poco se diferenciaba la condicion del colono de nacimiento de la servidumbre de la gleba; y sin embargo, una tan larga y segura posesion del fundo casi se confundia con el derecho de propiedad.

Entre los esclavos mediaba asimismo diferencia, porque los *adscriptitii* vivian sobre el suelo, y se enajenaban con él como parte de la heredad (*servi glebæ*), y los no adscriptos al terreno, sin domicilio fijo, se ocupaban en cualesquiera faenas agricolas bajo la direccion de un colono libre ó de un capataz esclavo que administraba la hacienda. Aquéllos, por más dignos de confianza, andaban sueltos; y éstos labraban el campo aherrajados durante el dia, y venida la noche eran encerrados en fuertes mazmorras (*ergastuli, ferratile genus*). No gozaban de mejor condicion los ciudadanos que cultivaban la tierra encadenados por deudas (2).

Tan profunda huella dejó la dominacion romana en España, que todas las vicisitudes que experimentó en el curso de los siglos, no bastaron á extirpar las leyes y costumbres arraigadas al calor de una tan poderosa civilizacion.

Cuatro grandes principios de gobierno descubre el análisis de la sociedad española en los tiempos de Arcadio y Honorio, á saber: la unidad política, la libertad municipal, la religion cristiana y la literatura é idioma del pueblo romano.

La unidad política, porque toda la gobernacion del estado se hallaba vinculada en Roma, centro de la autoridad, refugio de las libertades públicas, fuente de las riquezas y honores, y único domicilio de los ciudadanos, mientras la República dió

(1) «Latifundia perdidere Italiam, jam verò et provincias: sex domini semissem Africæ possidebant, cum interfecit eos Nero princeps.» Plin., *Hist. nat.*, lib. XVIII, cap. vi.

(2) Columela, *De re rustica*, lib. I, cap. iii, vi et vii; Plin., *Hist. nat.*, lib. XVIII, cap. vi.

valor á sus derechos. Establecido el Imperio, sobrevino la tiranía, pero dejando á salvo un bien que la autocracia de los Césares transmitió á la posteridad en el amor á la pátria comun de los Españoles.

La libertad municipal oprimida, mas no sofocada, último asilo de la dignidad del hombre y protesta viva contra las demasías del poder absoluto, en cuanto la ciudad conservó el principio electivo y vivió debajo de la tutela de sus instituciones propias y de sus magistraturas populares.

La religion cristiana subyugando las conciencias, oponiendo la fe á la autoridad, ensalzando al humilde á quien defiende en nombre del cielo de las más altas potestades de la tierra, templando los rigores de la justicia con la misericordia, y dando á los pueblos el saludable ejemplo de una severa disciplina con la obediencia pasiva á los preceptos de la Iglesia, así como el admirable espectáculo de sus asambleas ó Concilios que contribuyeron no poco á promover la unidad nacional.

En fin, la literatura é idioma del Lacio que llegaron á extenderse y arraigarse en España, sustituyendo en el uso vulgar el latin á la lengua natural de sus moradores. Aquí nacieron Séneca el filósofo, el geopónico Columela, el geógrafo Pomponio Mela, el orador Quintiliano, el poeta Marcial, y tantos otros ingenios que florecieron en Roma, y acreditaron haberse consumado la obra de la conquista de España, puesto que al cabo los vencedores impusieron á los vencidos la ley de más difícil obediencia entre todas.

CAPITULO II.

DE LOS PUEBLOS GERMÁNICOS.

Bastaban ya las disensiones intestinas á quebrantar el Imperio Romano, minado sordamente y enflaquecido por los vicios de su constitucion, olvidadas las leyes antiguas y las loables costumbres de otros siglos mejores, sin que además conspirasen á su disolucion y ruina el asalto continuo de las fronteras,

la devastacion de las provincias, el incendio de las ciudades y la matanza de sus moradores. Aquella altiva Roma á cuyo nombre tan temido se humillaban los pueblos y se despojaban de su púrpura los reyes, vióse en peligro de caer en manos de los Godos, gente de natural inquieto y belicoso que suena por la primera vez en la historia en los tiempos del Emperador Decio, y estaba destinada por la Providencia á fundar dos poderosos reinos con los fragmentos de los dominios más dilatados de la tierra.

Mas ántes de referir las grandes mudanzas que tanto influyeron en la vária fortuna de España, pide el órden de las ideas remontarnos al origen de los sucesos conocidos en la historia por la *invasion de los bárbaros*, para poner en claro el íntimo enlace de las causas y los efectos de aquel cambio sin ejemplo, que trocó la faz de Europa, y lanzó por nuevos y extraños caminos la civilizacion del mundo entero.

Llamaban los Romanos Germania cierta extensa region que comprendia la Suecia actual, Noruega, Dinamarca, Finlandia, Libonia, Prusia, casi toda la Alemania y la mayor porcion de la Polonia; de modo que la antigua Germania bien abarcaba el tercio de las tierras septentrionales del continente europeo. El Rin por el occidente, al mediodía el Danubio, y despues de este rio los ágríos montes de la Carpacia y el Occéano por el norte, eran los confines de la Germania, dilatándose hácia el oriente hasta un término indefinido, porque no es posible fijar las inciertas fronteras que separaban el territorio germánico de la Sarmacia ó la Tartaria, nacion bárbara del Asia que habia penetrado en la Moscovia y en la Polonia, donde combatian con sus vecinos y rivales por la posesion de algun desierto (1).

Sea que un exceso de poblacion dejara sentir los rigores del hambre; sea la aspereza de un clima no suavizado con el cultivo, ó el miedo á las armas vencedoras de otras tribus cercanas, ó en fin la natural aficion de los hombres nacidos debajo de un cielo inclemente á trasladar sus hogares á tierras más apaci-

(1) « Germania omnis á Gallis, Rhætisque, et Pannoniis, Rheno et Danubio fluminibus; á Sarmatis, Dacisque, mutuo metu, aut montibus separatur. Cetera Oceanus ambit, latos sinus, et insularum immensa spatia complectens, nuper cognitis quibusdam gentibus, ac regibus, quos bellum aperuit. » Tacit., *De rebus Germanorum*, pars I.

bles y ricas en frutos, es lo cierto que las naciones germánicas, no resignadas á su libertad y pobreza, codiciaron las opuestas orillas del Rin y del Danubio, y se fueron agolpando cada día en mayor número á los confines del Imperio. Débiles, limitaron sus deseos á servirle como auxiliares en sus guerras: más fuertes, solicitaron de los Emperadores territorio donde hacer asiento, allanándose á prestar obediencia al pueblo romano como súbditos, ó prometiendo guardarle fidelidad como aliados. Cuando los bárbaros se hicieron ya poderosos, tomaron por fuerza de armas provincias enteras, levantaron reyes, impusieron tributos y se apropiaron las tierras de los vencidos; y aunque al rebelarse protestasen de su deseo de paz y amistad con el Imperio, asegurada la posesion de lo adquirido con dolo, luego sacudían el yugo de Roma, y por derecho de conquista se repartían sus despojos.

Entre los escasos monumentos de la antigüedad relativos á la Germania, tarde y no toda conocida de los Romanos, respetó el tiempo un tesoro de noticias, un libro breve en páginas, pero de precio inestimable, donde el lector atento halla mayor caudal de ideas que palabras, el cual fué objeto de mil eruditos comentarios. Tácito será nuestra guía para juzgar de las costumbres primitivas de aquellos pueblos que abren nuevo cauce á la historia de la humanidad.

Vivían estas gentes esparcidas por los bosques, formando tribus diversas que, multiplicadas con el tiempo, tomaron el nombre de naciones. Ninguna de ellas habitaba en ciudades cercadas, ni gustaba de que sus casas estuviesen arrimadas unas á otras, asentando cada familia su cabaña solitaria cerca del prado, del monte ó del río. Carecían los hombres de letras, y apenas se ejercitaban en la industria, porque eran más aficionados á la guerra y á la caza que inclinados al trabajo. Estimaban en poco el oro y la plata, y hacían poco uso de la moneda, prefiriendo la permuta en sus tratos, excepto aquellos pueblos que por vivir en los extremos, tenían comercio con los Romanos. Cultivaban la tierra, reconociendo el derecho del cultivador á los frutos, pero no á la heredad, puesto que las repartían cada año, y siempre les sobraba campo. Sus más preciadas riquezas consistían en ganados. Sucedian los hijos á los padres, y no había entre ellos testamento. Suplían con

sencillas costumbres la falta de leyes, y era su religion la idolatría.

Respetaban la nobleza en los suyos, y sin agravio del pueblo poseian esclavos, no siendo muy superior á la condicion de éstos la de los libertos, salvo cuando pertenecian á la casa del rey, pues entónces tenian más autoridad que los libres, y aun que los nobles. Hacian causa propia de las querellas de sus padres ó parientes, así como de sus amistades, y era fuerza ser amigos de los amigos, y enemigos de los enemigos. La venganza personal ocupaba el lugar de la justicia, porque no sufrían amonestacion ni castigo sino de los sacerdotes, humillándose sólo á la voluntad del cielo.

Tomaban reyes de la nobleza, y caudillos de los más esforzados, pero con potestad limitada los primeros, y los segundos gobernaban, más que con la autoridad, con el ejemplo. Solian recompensar los hechos insignes del padre en el hijo pequeño alzándole por rey, y entónces asociaban á su gobierno personas experimentadas.

El poder de los reyes no era absoluto ni perpétuo. Deliberaban los principales acerca de las cosas leves, y discutian las graves, cuya decision tocaba á todo el pueblo. En estas asambleas ó juntas nacionales tenia voz el rey por via de consejo, no de precepto. En ellas tambien constituian superiores que administrasen justicia en las villas y aldeas.

Los caudillos ponian grande cuidado en rodearse de muchos y muy valientes compañeros con quienes usaban de liberalidad, porque en la paz les servian de honra, y de ayuda y defensa en la guerra (1).

Penetrando hasta descubrir las raíces de la constitucion germánica, hallamos dos elementos sociales ó dos principios de gobierno que si bien se examina, no eran desconocidos al pueblo romano; pero estaba ya tan gastada aquella civilizacion, que para recobrar su fuerza, necesitaban recibir calor y vida de una raza nueva, ardiente y vigorosa.

En primer lugar, un amor instintivo á la libertad personal que resistia de mil maneras el yugo de la autoridad; y de aquí, en vez de la justicia la guerra privada; en vez de la monar-

(1) *Ibid.*

quía absoluta, la potestad limitada de sus reyes y caudillos; la eleccion en vez de la herencia, y la soberanía del pueblo de que eran ciego instrumento las asambleas ó juntas generales (1).

En segundo lugar un celo religioso que no se entibiaba cambiando el objeto apasionado de su culto, ántes parecia exaltarse á cada mudanza en la ley de sus mayores. Sólo así se lograba templar el carácter vehemente é impetuoso de aquellos pueblos que apénas doblaban la cerviz sino á la voluntad del sacerdote, *velut Deo imperante*, como Tácito lo refiere.

A no hallarse recíprocamente limitados estos dos principios, los bárbaros hubieran barrido la civilizacion del mundo, porque la libertad indisciplinada de los hombres del norte sin el freno de la supersticion, ó la supersticion sin el contrapeso de la libertad, habrian dado el triunfo al individualismo germánico ó al socialismo romano, y de ambos modos era fuerza que prevaleciese un régimen político derivado de la soberanía absoluta del príncipe ó del pueblo.

La desmembracion y conquista del Imperio de Occidente por los bárbaros, despojada la narracion de los sucesos militares que la acompañan, es un período de la historia muy digno de estudio, porque aparte de los estragos que hicieron los invasores en aquel encuentro, queda, pasado el primer hervor de las pasiones, la obra de la fusion de dos razas enemigas, la una superior en las armas, y la otra dotada de mayor cultura. Los bárbaros caminaban hácia las tierras codiciadas, llevando consigo á sus mujeres, hijos, rebaños y todas sus riquezas, como un pueblo que va peregrinando en busca de nueva patria y nuevo domicilio.

Tal era la ferocidad de sus costumbres, que miéntras la sumision de los Romanos no desarmaba al brazo de los bárbaros, talaban el país, no perdonando las vidas ni las haciendas de los moradores, á quienes hacian la guerra á sangre y fuego. Idacio pinta con tristes colores el cuadro de la primera invasion de España, y poco más ó ménos emplea las mismas palabras con que todos los cronistas y escritores contemporáneos ó

(1) «De minoribus rebus principes consultant, de majoribus omnes...» *De rebus Germanorum*, pars I.

más próximos á la época deploran las calamidades de su patria, y aun de todo el Imperio. Con el cansancio sobrevino la calma, y á la guerra, el hambre y la peste sucedió la paz, allanándose vencedores y vencidos á vivir en perpétua concordia, mediante la cesion de una parte de las tierras de éstos en favor de aquéllos, y la condicion de pagarles tributo por las que salvaron del universal despojo. No todo era piedad en los conquistadores, sino tambien miras de particular provecho, pues ni dura mucho el poder cuando es demasiado, ni con la índole belicosa de los bárbaros se compadecia fácilmente el trabajo; de modo que prefirieron entregar el cultivo á manos mercenarias ó gozar en la ociosidad de la renta, á labrar los campos por sí mismos, abandonando sus hábitos y ejercicios militares (1).

La maravillosa rapidez con que los bárbaros se apoderaron una tras otra de las mejores provincias del Imperio no se explica, diciendo con el vulgo que les asistió la fortuna en las armas. Cuando en la guerra es constante la victoria, razon debe haber para ello. La fortaleza ó debilidad de los pueblos de alguna causa procede; y que los Romanos provocaron su desgracia y merecieron su castigo, nos lo pone de manifiesto la historia, enseñando cómo el Imperio dividido entre Arcadio y Honorio al terminar el siglo IV de la era cristiana, entró en el período álgido de su disolucion.

En efecto, estaban relajados los vínculos de familia, y reinaba la mayor licencia de costumbres. No bastaban las leyes á reprimir el crimen faltando la justicia que desamparaban los magistrados, unos por culpable debilidad, y otros más indignos por cohecho. Sin causa eran perseguidos los ciudadanos inofensivos con destierros y suplicios. No habia propiedad segura ni posesion tranquila, y el labrador abandonaba los campos cierto de no coger los frutos. Oprimian los ricos y poderosos á los pobres y miserables sin compadecerse del huérfano ni

(1) Idatii, *Chron.*; Isidori, *Hist. Vandalorum*; Iriense, *Chron.*

Hé aquí cómo el arzobispo D. Rodrigo explica la mudanza de crueldad en mansedumbre poco despues de la venida de los bárbaros á España: «Tandem verò videntes barbari terram, extinctis cultoribus, elanguere et fructibus defraudari, et in ipsos penuriam redundare, non miseriis incolarum, sed cæperunt injuriæ condolare. Unde, et incolis convocatis, cum eis provincias diviserunt, ut incolæ terram colerent, tributa dominis solitari.» Rod. Tolet., *De rebus Hisp.*, cap. IX.

de la viuda. Apenas alentaba el municipio, y las ciudades se poblaban de ruinas. Crecieron los tributos desordenadamente hasta ser carga insoportable á los pueblos, y los curiales y los no curiales, acosados por los exactores del fisco, huían lejos de su domicilio. Las guerras civiles y las invasiones de los bárbaros asolaban las provincias sin esperanza de remedio, quebrantada la disciplina militar y perdido el valor indomable de las antiguas legiones romanas (1).

A tal grado de relajacion habia llegado la sociedad, que muchos súbditos del Imperio buscaban en los bárbaros una proteccion que no hallaban en un pueblo sin entrañas. Cundia la miseria por todas partes, y los rigores del hambre abatian el ánimo de los ciudadanos hasta el extremo vergonzoso de hacer el voluntario sacrificio de su libertad. ¿Qué más? La antigua dignidad del nombre romano cayó en profundo menosprecio, y los moradores de las provincias renegaban de él, teniéndolo ya por cosa vil y abominable (2).

Los bárbaros carecian de leyes escritas, de gobierno regular, de cultura y disciplina. Al mezclarse con los Romanos debian aficionarse y se aficionaron á las comodidades y regalos de la vida civil; y sin perder por entero los hábitos de la conquista, ganaron en suavidad de costumbres, imitando en esto á los pueblos sedentarios. El patrocinio militar, acaso el único me-

(1) «Fortissimi quondam Romani erant; nunc sine viribus. Timebantur Romani veteres; nos timemur; vectigalia illis solvebant populi barbarorum; nos vectigales barbaris sumus.» Salviani Massiliensis, *De gubernatione Dei*, lib. VI.

(2) «Malunt sub specie captivitatis vivere liberi, quam sub specie libertatis esse captivi. Itaque nomen civium romanorum, aliquando non solum magno aestimatum, sed magno emptum, nunc ultro repudiatur ac fugitur: nec vile tantum, sed etiam abominabile penè habetur... Leviores his hostes quam exactores sunt: et res ipsa hoc indicat, ad hostes fugiunt, ut vim exactionis evadant... Et miramur, si non vincuntur à nostris partibus Gothi cum malint apud eos esse quam apud Romanos.» *Ibid.*, lib. V.

«Recesserunt à nobis copiae veteres, recesserunt priorum temporum facultates. Miseri jam sumus, et necdum nugaces esse cessamus... Pacem et divitias priorum temporum non habemus... Nihil nobis de pace et prosperitate pristina reliquum est, nisi sola omnino crimina quae prosperitate non esse fecerunt.» *Ibid.*, lib. VI.

«Totus Romanus orbis et miser est, et luxuriosus... In omni enim ferme orbe Romano, et pax, et securitas non sunt... Punit enim iudex in alio peculatum, cum sit ipse peculator: punit sicarium, cum ipse sit gladiator: punit effractores claustrorum et ostiorum, cum ipse sit eversor urbium: punit expoliatores domorum, cum sit expoliator provinciarum.» *Ibid.*, lib. VII.

dio entónces posible de establecer una gerarquía, se ligó con el suelo, de donde provino más adelante el feudalismo que dió color propio á la edad media.

Del contacto de dos pueblos tan distintos, el uno vencedor y bárbaro, y el otro culto y vencido, resultó un compuesto de elementos vários y discordes, prevaleciendo los más fuertes entre todos, y triunfando el guerrero del legislador ó éste de aquél segun se combinaban la accion y la resistencia. Allí donde el país era muy romano, las antiguas instituciones templaron la natural rudeza de las leyes ó costumbres germánicas; y por el contrario, donde la tradicion tenia poca fuerza, brotó del seno de la barbarie una sociedad nueva y un nuevo régimen político levantado sobre las ruinas del cesarismo, al cual sustituye en el ejercicio de la soberanía una poderosa aristocrácia territorial.

CAPITULO III.

DE LA CONQUISTA GODA.

De la comun estirpe de las naciones germánicas procedian los Suevos originarios de las tierras cercanas al mar Báltico, los Alanos venidos de las orillas del Volga y del Don, y los Vándalos descendientes de la Suecia y Dinamarca á juicio de algunos autores. De los primeros dice Tácito que no eran una gente sola, sino muchos y distintos pueblos, conocido cada uno con su nombre propio, aunque en comun se llamaban Suevos, y ocupaban la mayor parte de Alemania (1). Sea de esto lo que quiera, todos ellos, y además los Silingos que andaban revueltos con los Vándalos, tenian por cuna, segun la opinion general, el norte de Europa.

(1) «Nunc de Suevis dicendum est, quorum non una ut Cattorum, Tencterorumve gens: majorem enim Germaniæ partem obtinent, propriis adhuc nationibus, nominibusque discreti, quamquam in commune Suevi vocentur.» *De rebus Germanorum*, pars II.

Penetraron los bárbaros en España muy al principio del siglo V, asolando la tierra y dominándola con el terror de sus armas. Luégo que la redujeron á obediencia, dividieron las provincias entre sí, ocupando los Suevos la antigua Galicia, tomando los Alanos la Lusitania y la Cartaginense, y alzándose con la Bética los Vándalos y Silingos. Sin embargo no fueron del todo desposeidos los Romanos, pues conservaron todavía la Carpentania y la Celtiberia con algunas regiones de la costa hácia el Estrecho.

Apénas empezaron los bárbaros á gozar los frutos de la conquista, cuando salva el Pirineo y descende al llano la nacion Goda que á unos expulsa y extermina á otros, para formar de toda España un solo imperio bajo su dominio.

La ocupacion de la Península por los Godos es un suceso digno de profundo estudio, porque las leyes de este pueblo son aun nuestras leyes, sus monarcas el tronco de nuestra monarquía, su religion la existente, y en suma, todos los principios esenciales de aquella organizacion política constituyen la base del derecho público moderno, salvos los cambios que la modificacion lenta y progresiva de las ideas é intereses comunes hace necesarios y pide el orden de los tiempos.

Para determinar con alguna precision la índole del pueblo conquistador, á falta de documentos explicitos tocantes á su carácter, leyes y gobierno, conviene remontarse á las fuentes más altas de la historia general de las naciones germánicas, y apurando la verdad descubrir los orígenes de las antiguas instituciones de España, las primeras que se dió á sí misma y poseyó como estado independiente.

La critica puso en duda la patria de los Godos, fijando ciertos autores la cuna de este pueblo en el norte de Europa, y la escuela de sus costumbres en los bosques de la Germania, madre de muchas naciones; al paso que otros, separándose de la opinion generalmente recibida, defienden que eran una de tantas tribus de la Escitia, de la misma familia que los Hunos; y es sabido que de los Escitas asiáticos descendian los europeos, cuya morada limitaba por el occidente la orilla izquierda del Danubio. Así, pues (prosiguen), los Godos nada tienen de comun con los Germanos; de donde se infiere que van descaminados los escritores que para juzgar de las primitivas institu-

ciones de dos pueblos de tan distinto origen, consultan las mismas autoridades.

Difficil es poner en claro un punto tan dudoso de historia, y más difficil todavía dirimir la controversia entre los eruditos; pero por fortuna la cuestion de raza no implica la semejanza ó desemejanza de instituciones, lo único importante á nuestros ojos; y si llegamos á demostrar que la semejanza existe, el testimonio de Tácito será de gran peso para averiguar las antiguas costumbres de los Godos, ora vengan de la Escandinavia, ora de la Escitia ó la Tartaria (1).

(1) Creyeron los antiguos que los Godos eran los Getas, pueblos indígenas de la Escitia, en cuyo sentido escribe Procopio, siguiéndole gran número de historiadores, así españoles como extranjeros. Elio Esparciano, en la vida de Antonio Caracalla, aludiendo á la muerte que este mal Emperador había dado á su hermano Geta, refiere el ingenioso equívoco de Helvio Pertinaz: «Adde, si placet, etiam Geticus Maximus: quod Getam occiderat fratrem, et Gothi Getæ dicerentur». In Carac., XI. La misma opinion, invocando la autoridad de Estrabon, Pomponio Mela y Plinio, sigue nuestro Ambrosio de Morales, que hace á los Godos ó Getas originarios de la Escandia ó Escandinavia, es decir, de aquella region septentrional de Europa hoy conocida con los nombres de Noruega y Suecia. *Crón. general de España*, lib. XI, cap. 1.

Más tarde no faltó quien ó quienes hubiesen puesto en duda la identidad de Godos y Getas, sustentando que aquéllos eran los Gotones citados por Tácito como vecinos de los Lígios, y éstos una tribu de la Escitia que habitaba hácia el Ponto. Tambien hubo autor que dijo eran los Godos los mismos Cimbros vencidos por Mario, y de consiguiente un pueblo de la Germania.

Entre los historiadores que muy de propósito trataron de las cosas de los Godos, se encuentran Jornandes y Procopio. El primero, de nacion godo, de profesion notario, monje y acaso obispo de Rávena, escribió en el siglo VI un libro con el título *De Getarum sive Gotorum origine et rebus gestis*, donde los hace originarios de la Escandia, y luégo los sigue en su peregrinacion de tierra en tierra hasta que fijaron su morada en la Tracia y riberas del mar Negro. El testimonio de Jornandes es tanto más digno de fe, cuanto su historia es un compendio de la perdida que en doce libros escribió Casiodoro, ministro de Teodorico, rey de los Ostrogodos, varon señalado en virtud y letras.

El griego Procopio, contemporáneo de Jornandes, en su libro *De bello gothico*, no afirma, aunque algunos lo piensen, que los Godos sean oriundos de la Escitia, interpretando mal estas palabras: «Hinc longius siti erant Gothi, Visigothi, Vandali aliique omnes populi gothici, qui et Scythæ quondam nominabantur, communitique illarum partium gentibus appellatione in quibus erant, qui Sauromatarum, vel Melanchlenorum, alióve quopiam cognomento gauderent». Por manera que segun Procopio, el nombre de Escitas se hizo comun á todas las naciones asentadas en los extremos de Europa y Asia, cualquiera que fuese su origen; lo cual no presta el menor fundamento para oponer una autoridad á otra.

Isidoro de Sevilla dijo: «Gothi, regionem Sarmatarum aggressi, copiosissimis super Romanos irruerunt agminibus». El arzobispo toledano D. Rodrigo escribió: «Sed Josephus et Isidorus, quia ortum eorum (Gothorum) à Scandia omissere, Scythas et Getas ab incolatu patriæ, non ab origine, appellarunt». Y D. Rodrigo, obis-

En efecto, eran los Godos según las crónicas y las historias más auténticas, de su natural propensión á imitar las leyes y costumbres de los pueblos con quienes se comunicaban; y así no es maravilla que habiendo vivido largos años como amigos ó enemigos en el comercio de las naciones germánicas, hubiesen tomado de ellas leyes y costumbres tan en consonancia con el estado rudo, la condición belicosa y los pensamientos de conquista comunes á todos los bárbaros de aquel siglo. Y si los Godos, ya vencedores, ya vencidos, no fueron inaccesibles á la civilización del Imperio, mal puede ponerse en duda, según las reglas de la buena crítica, la mayor eficacia de su contacto con la Germania.

Por otra parte, los hechos plenamente probados acreditan la perfecta analogía de las instituciones de los Godos con las de los Francos, Lombardos, Borgoñones y otros pueblos de la Germania; de donde se sigue que, bien sean aquellas instituciones propias de la gente goda, bien derivadas de un común origen ó extendidas por el influjo poderoso del ejemplo, las autoridades que dan razón del modo de ser y gobernarse los bárbaros que invadieron y ocuparon diversas provincias del Imperio de Occidente en los siglos IV y V, descubren asimismo las raíces de la constitución visigoda (1).

po de Palencia: «Indequ quasi toti Scythæ dominantes (Gothi), Scythæ, ut indigenæ, appellati sunt». Todos estos autores confirman que Procopio, al llamar Escitas á los Godos, no aludió á su patria primitiva, sino á la tierra que ocupaban poco antes de invadir el Imperio.

Olaio Magno, aunque escritor del siglo XVI, fué diligente investigador de las antigüedades de los pueblos septentrionales de Europa, y establece como verdad probada, que los Godos proceden de Gothlandia, añadiendo: «Post exitum á sua terra, in Europa et Asia novas terras, quæsituri, descenderunt»; cuya noticia, fundada solamente en la tradición, adquiere un grado mayor de probabilidad reflexionando que los Godos más fácilmente se allegaban á los Vándalos, Suevos y otras naciones germánicas, que á los Sármatas, Hunos y demás tribus pastorales de la Escitia. Jornandes, *De Getarum sive Gotorum origine et rebus gestis*, cap. IV; Procopius, *De bello gothico*, lib. IV, cap. v; S. Isidori, *Cron. Gothorum*; Rodericus Tolet., *De rebus Hisp.*, lib. I, cap. ix; Rodericus Sanctius, *Hist. hisp.*, pars I, cap. ix; Olai Magni, *Hist.*, lib. II, cap. xxii; Lucius Marineus, *De rebus Hisp. memorabilibus*, lib. VII.

(1) Un escritor contemporáneo, comparando las instituciones de los Godos con las de los pueblos germánicos y asiáticos, halla que guardan mayor analogía respecto á las tribus orientales que á la raza septentrional de Europa; de donde infiere que Tácito no es guía seguro para investigar los orígenes de la sociedad gótico-española. La vida errante, la condición de la mujer y las juntas populares son los tres puntos cardinales en que, según el Sr. Pacheco, convienen los Escitas con

Los Godos contrajeron hábitos de orden y laboriosidad mientras fueron súbditos de los Hunos, que miraban con menosprecio los trabajos del campo, y abusaban de los privilegios de toda nacion vencedora, obligando á cultivar la tierra á los vencidos. Aborrecian éstos aquella dominacion, y estaban te-

los Godos y éstos se apartan de los Germanos. Lo mismo habia observado ántes Gibbon, señalando los caractéres distintivos de la Germania y la Salmacia; mas entre el juicio de ambos escritores existen dos diferencias muy notables, á saber: 1.^a, que Gibbon no halló en la ley de las semejanzas ó desemejanzas motivo bastante poderoso para negar el parentesco de los Godos con las demás naciones de la Germania, y por el contrario los supone oriundos de la Escandinavia; y 2.^a, que omitió el exámen comparativo de las juntas populares, teniendo por ocioso aquello mismo á lo cual da el Sr. Pacheco extrema importancia.

El grave historiador inglés debió considerar camino más seguro para inquirir los orígenes de la nacion goda, el estudio de las emigraciones europeas y los argumentos de autoridad, acudiendo á las crónicas, á la tradicion y á la poesia vulgar, con preferencia á seguir el rumbo incierto de comparar leyes y costumbres no bien conocidas, cuya dudosa conformidad no tanto significaria la identidad de raza, cuanto la frecuente comunicacion y trato de un pueblo con otros pueblos vecinos.

Pruebas tenemos, y muy repetidas, de esta condicion flexible de los Godos, quienes tomaron, ya de los bárbaros, ya de los Romanos, leyes, religion, idioma, letras, usos y costumbres. Jornandes, hablando de ellos, nos dice que despues de establecidos cerca del Ponto, «jam humaniores et... prudentiores effecti, divisi per familias, populi Vesegothæ familiæ Baltorum, Ostrogothæ præclaris Amalís serviebant;» á quien siguió nuestro Alonso de Cartagena en aquellas palabras: «Et licet in suo principio ferocitati dediti... tamen postquam mores aliarum gentium viderunt, et urbes, humaniores effecti, benignitatem et mansuetudinem induerunt, adeó quod et philosophis ad quorum sapientiam humilí studio pervenerunt, diu propriis ducibus se rexerunt, et postea regales fastigium adsciverunt, quod et sacerdotio ornaverunt». Casi de igual manera se explica Rodrigo Sanchez, obispo de Palencia.

El otro punto de discrepancia que el Sr. Pacheco señala como medio cierto de distinguir y separar los Godos de los Germanos, son las juntas nacionales, frecuentes entre éstos, y conocidas con los nombres de Campos de marzo y de mayo en la historia de los Francos. «Nada de esto tenemos en la tribu, ni en el imperio godo, prosigue el escritor; no se sabe que nunca jamás, ni en la Francia, ni en la Iliria, ni sobre las dos vertientes del Pirineo, se hayan reunido en asamblea los hombres libres de aquella nacion.»

Sin embargo de esta negativa absoluta, hemos podido rastrear algunas noticias importantes para mostrar que las juntas armadas de la Germania fueron tambien usadas entre los Godos con los dos caractéres de populares y belicosas que distinguian los Campos de marzo y de mayo. Theodorico, rey de los Ostrogodos, mueve sus huestes en direccion de las Galias y España, para lo cual «egressus urbe regia, omnem gentem Gothorum, quæ tamen ei præbuerat, consensum assumens, Hesperiam tendit». Vitigis arenga á los suyos, proponiéndoles la paz con los Francos y la guerra con Belisario: «Hæc Vitigis, cui assensi Gothi omnes, ad iter se accinxerunt». Ildibaldo, elegido rey, «pauló post, convocatis Gothis omnibus, hoc fere modo diseruit... Hæc effecto Ildibaldo, sententiam ejus probarunt Gothi. Evarico, convocatis Gothis omnibus, ad eos retulit de mittendis ad Justinianum Au-

merosos de mayores males; por cuya razón solicitaron de los Emperadores provincias donde establecerse. Negáronselas al principio, invadieron el Imperio, sitiaron ciudades, ajustaron paces, y al fin se acomodaron en la Dacia que por vía de concierto les cedió Aureliano. Con esto se sosegaron por algún tiempo y vivieron en comercio con los Romanos, si bien moviendo guerras á menudo, señal de su condición inquieta y de sus vivos deseos de asentar su domicilio en territorio propio y de constituirse en estado independiente.

Todavía nuevas turbas de Godos, desalojados por los Hunos de sus moradas, hubieron de acudir á Valente para que los recibiese como súbditos, y una inmensa muchedumbre, huyendo de la peligrosa vecindad de otros bárbaros, pasa el Danubio y se establece en la Tracia que devasta con sus armas, declarándose enemigos del Imperio aquellos mismos que habían mendigado el favor de los Césares, y humilládose hasta rendirles obediencia. La pericia militar y la fortuna de Teodosio el Grande sacaron el Imperio á salvo, y se restableció la concordia dándose á los Godos el título de confederados (*fœderatî*), derramándolos por la Tracia, la Frigia y la Lidia, aboliendo la dignidad real entre ellos, pero dejando á cada tribu gobernarse por su caudillo en paz ó en guerra. Así *fuereunt cum Romanis XXVIII annis* (1).

La consumada prudencia de Teodosio y el prestigio de su nombre pudieron comprimir el ánimo turbulento de los Godos, pero no extirpar las raíces de su genial inconstancia; de manera que, apenas se quebró el freno de tan inquietas voluntades, de nuevo se rebela y pone en armas aquella indómita

gustum oratoribus, qui pacem peterent, etc. • Y no son éstos los únicos pasajes de las varias historias de la gente goda que pudiéramos citar para desvanecer las dudas de los eruditos. Jornandes, *De Getarum sive Gothorum origine et rebus gestis*, cap. LVII; Procopius, *De bello gothico*, lib. I, cap. xi, lib. II, cap. xxx, lib. III, cap. ii, etc.; *Rerum Hisp. Anacephalæsis: Hist. hisp.*, pars I; Gibbon, *Decline and fall of Roman Empire*, chap. X; Pacheco, *De la monarquía Visigoda*, cap. III.

Por lo demás, recomendamos al lector diligente que compare las instituciones de los pueblos germánicos que hemos descrito en el texto siguiendo á Tácito, con las leyes y costumbres de los Visigodos que exponremos en el discurso de la obra, y observará, no la semejanza, sino la identidad más perfecta, teniendo en cuenta los cambios necesarios que el progreso de la cultura, la posesión definitiva de un nuevo territorio y el establecimiento de una monarquía regular introducen en todo pueblo.

(1) Isidori, *Chron.* Esto pasó en el año de J. C. 381 según la misma autoridad.

gente. Los Visigodos levantan sobre el escudo á su caudillo Alarico y le proclaman rey segun la costumbre de sus mayores, y conducidos por él descienden á la Grecia, acometen la Italia y entran en Roma.

A pesar de esta afrenta hecha por los bárbaros á la ciudad vencedora de tantos pueblos y naciones, todavía les inspiraban respeto los recuerdos de su grandeza pasada; ni estaba el Imperio tan abatido que no infundiese recelo la enemistad de los Romanos. Por eso solian los reyes godos conquistar y mandar al principio de su establecimiento en las provincias á título de delegados de los Emperadores, hasta que, considerándose ya bastante arraigados en sus nuevas posesiones, sacudian de todo en todo el yugo que con trabajo y sólo por necesidad soportaban. Tal fué la falaz política de Teodorico, rey de los Ostrogodos, al solicitar de Zenon la vénia para invadir la Italia y destruir el reino de Odoacro; y tales fueron tambien las artes de Ataulfo al casarse con Placidia, hermana de Honorio, trocando las tierras que poseian los Visigodos en Italia por la esperanza de nuevos dominios en las Galias y España, provincias casi perdidas para el Imperio. Toma, pues, la vuelta del Occidente, cruza los Alpes, penetra por las gargantas del Pirineo y asienta su corte en Barcelona, donde á poco murió á manos de un asesino en servicio de los descontentos, porque era Ataulfo amigo de la paz con Honorio, y los Godos, naturalmente guerreros, amaban las armas.

Sucedíóle Sigerico, quien apenas tuvo tiempo para coronarse, pues siendo de condicion ménos belicosa que prometian sus palabras, luégo fué muerto por los suyos como Ataulfo. Más afortunado Walia, ó más prudente, movió guerra á los bárbaros que tiranizaban la Península, estipulando con el Imperio la cesion de toda la provincia de Aquitania á cambio de reducir las de España usurpadas por aquéllos, y sujetarlas á la obediencia de Honorio. Fiel á este tratado, venció á los Silingos y domó á los Alanos. Los Vándalos aceptaron el partido de abandonar á España y pasarse al Africa: los Suevos permanecieron en Galicia hasta que Leovigildo los subyugó, y desapareció su reino incorporándose en el de los Godos; y por último Suintila, siendo Heraclio Emperador, despojó á los Romanos de las pocas plazas que aun conservaban en la Bética y la Lusita-

nia, y los expulsó de nuestro territorio. Así la unidad nacional, fundada por Augusto é interrumpida por la primera invasion de los bárbaros, se restablece, dilatándose la dominacion de los Godos por toda España (1).

Miéntas que habitaron las provincias orientales del Imperio, iban poco á poco perfeccionando la obra de su nacionalidad. Ya en vida de Valente empezaron á pretender el señorío de aquellas tierras, no como gente extraña y mercenaria, sino en calidad de dueños y conquistadores. Entónces fué tambien cuando el obispo arriano Ulfilas les predicó el Evangelio, y les enseñó el uso de las letras. Querellas de religion segun unos, puesto que los Godos se dividian en cristianos y gentiles recíprocamente odiosos, ó segun otros diferencias secundarias de origen, desunieron esta nacion, derivándose dos del mismo tronco, los Ostrogodos ó Godos orientales, y los Visigodos ó Godos occidentales, nombres despues confirmados por la situacion geográfica de las provincias que ocuparon á título de conquista (2).

Obedecian á reyes electivos desde tiempos remotos, elevando á esta dignidad al que mejor gobernaba en la paz, ó al caudillo más esforzado en la guerra, ó al más fiel guardador de la religion y las leyes. A éstos escógian y proclamaban de unánime consentimiento; y si por ventura poseian tales prendas el hijo, el hermano ó el consaguíneo del rey difunto, eran preferidos á otra persona extraña, y sucedian en la corona, no por derecho de herencia, sino mediante el voto público. Conocian la nobleza y la respetaban, dando gran parte en el gobierno á los próceres ó magnates, resolviendo los negocios ménos áridos con su consejo. Los más graves se trataban y resolvian en las juntas de todo el pueblo; si bien asentada cada familia en su hogar, y esparcida la gente por un extenso territorio, era natural que las juntas no muy numerosas de la nobleza susti-

(1) «Vandali Silingui Betica per Walliam regem omnes extincti.» Idat., *Chron.* «Alani... qui superfuerant, abolito regni nomine, Gunderici regis Vandalorum, qui in Gallæcia residerant, se patrocinio subjugarunt.» *Ibid.* «Regum autem Suevorum deletum, in Gotthos transfertur.» Isid., *Hist. Suevorum.*

(2) «Ceperunt Gothi jam non ut advenæ et peregrini, sed ut cives et domini possessoribus, imperare, totasque partes septentrionales usque ad Danubium suo jure tenere.» Jornandes, cap. XXIV, v, et Eutropii seu Pauli Diaconi, *Hist. Rom.*, liber XII; Olai Magni, *Hist. de gentibus septentr.*, lib. VIII, cap. I.

tuyesen en la pluralidad de los casos á las asambleas generales y tumultuarias de la nacion (1).

Eran los Godos en extremo supersticiosos. Cuando retumbaba el trueno lanzaban sus flechas al aire, porque (decian) pelean los dioses entre sí, y nosotros debemos ayudar á los nuestros. De tal manera la supersticion enaltecia la autoridad de sus sacerdotes, que se igualaba con la potestad de sus reyes; y así todo lo que aconsejaban ó disponian era obedecido sin murmuracion por el pueblo y por el rey mismo como precepto divino. De aquí nació aquel sumo grado de veneracion que llegaron á profesar, convertidos á la fe católica, á sus obispos, á quienes dieron tanta mano en la gobernacion del Estado, que nada importante se hacia sin su concurso y asentimiento (2).

Entre las naciones bárbaras gozaban los Godos de buena fama por su mayor humanidad y mansedumbre; y en efecto, no se cuenta de ellos que al invadir España hubiesen causado los estragos que señalaron el paso de los Vándalos, Alanos y Suevos. Quebrantados ya los Romanos por las guerras pasadas, vieron sin pena la nueva conquista, porque aparecian los Godos como vengadores de sus enemigos, y además esperaban mejorar de fortuna mudando de señorío. Descontentos los moradores de España del Imperio, impotente para defenderlos é incapaz de gobernarlos, talada la tierra y destruidos los pueblos por el hambre cruel que padecieron, sobreviniendo la peste con espantosa mortandad, empezaron á ver en los Godos

(1) «Sed postquam ad senium pervenisset (Theodoricus)... convocans Gothos, comites, gentisque suæ primates, Athalaricum infantulum adhuc... regem constituit.» Jornandes, cap. LIX. Vitigis propone ajustar alianza con los Francos, y el historiador continúa: «Hæc cum audissent Gothorum proceres, ac sibi conducere censuissent, ut ea fierent placuit.» Procopius, lib. I, cap. XIII. Y en otra parte: «Secundum hanc legatorum Belisarii orationem, Vitigis, longè cum Gothorum optimatibus habita consultatione, cum Imperatore pacisci maluit.» *Ibid.*, lib. II, cap. XXVIII. Y en otra: «Hæc Totilas, quibus assensi Gothorum proceres, abstiterunt ab eo deprecari Pretorianum, ipsiusque arbitrio permisserunt.» *Ibid.*, lib. III, cap. VIII.

(2) Quasi de cœlo sonnuisset. Olai Magni, *Hist.*, lib. III, cap. VII.

Tambien entre los Francos, despues de la conversion de Clodoveo, ejercieron grande autoridad los obispos, aunque no formaron, como entre los Godos, un órden permanente en el Estado. «Cæterum tanta ex tunc cœpit esset episcoporum auctoritas, ut nihil ferè, absque eorum consilio, fieret.» Ruinart, in *Greg. Turon. Hist. præfatione*. Sirva esta nota para confirmar las pruebas de la analogía de las instituciones góticas y las germánicas.

sus libertadores y á vivir con ellos como vecinos, acabando por tratarlos como hermanos. Desde entónces propendieron las dos razas á confundirse hasta que llegaron á igualarse en la ley, y quedó perdida para siempre la causa de los imperiales.

Segun la costumbre de los bárbaros, los Godos dividieron las tierras de España, tomando para sí los dos tercios, y haciendo merced á los antiguos poseedores del otro tercio restante, repartimiento que debia perpetuarse; y por eso la prescripcion, el contrato ó la usurpacion no eran títulos bastantes á disminuir ó aumentar la parte adjudicada al Godo y al Romano (1).

Esta singular disposicion no se dictó con ánimo hostil á los vencidos, sino como una consecuencia natural de la conquista. Las tierras ocupadas por el vencedor le pertenecian conforme al derecho de la guerra entre naciones que peleaban por establecerse y avecindarse en las provincias del Imperio. Así no abusaban de la victoria cuando dejaban á los vencidos el tercio con la carga de los tributos de que estaban exentos los dos tercios de su propiedad, porque los bárbaros aborrecian toda imposicion como señal de servidumbre. Ingénuo, en el lenguaje de aquellos tiempos, significaba libre é inmune.

La conquista goda no borró las huellas de la dominacion romana, puesto que engendró cierta confusa variedad de leyes, usos y costumbres, prevaleciendo á veces los principios nuevos, otras triunfando los antiguos, y las más modificándose recíprocamente; de donde nació una sociedad mixta, en la cual se combinaban elementos muy diversos por su origen y su naturaleza. Cuidaron los bárbaros de conservar con leves mudanzas la organizacion militar propia de su genio belicoso; y al pasar á la vida sedentaria, fundaron un órden político sobre el predominio de las instituciones germánicas en la esfera del gobierno; de modo que depositando el poder central en las manos de los Godos, se afirmaban en la posesion del territorio de España, robustecian la autoridad constituida y fortificaban los lazos de obediencia entre los Romanos. Estos se

(1) «Sed placuit Deo, et tandem in concordiam pervenerunt, quod indigenis tertiam partem, et duas partes Gothi atque Suevi possiderent.» *Chron. Iriense*. V. además las leyes 8, 9 y 10, tit. i. lib. X, *For. Jud.*

Teodorico, rey de los Ostrogodos, reservó para los suyos solamente el tercio de las tierras de Italia.

regian conforme á sus leyes, gozaban de los derechos compatibles con su condicion de súbditos, y en fin, vivian al estilo de Roma, en cuanto la libertad de la raza vencida no despertó la suspicacia de la vencedora. Si una política recelosa alejaba á los indígenas del poder supremo, no les negaba la participacion en el gobierno local por medio de ciertas magistraturas populares, ni podia anular la influencia que una mayor cultura debia ejercer en el ánimo de un pueblo rudo, pero dócil á la leccion y el ejemplo.

Así nos enseña la historia que Alarico dió el Breviario de Aniano ó el Código Alariciano en que se contenian las leyes para el uso de los Romanos provinciales sujetos á su dominacion, quienes repugnaban someterse á las extrañas prácticas de los Godos; que desde Eurico, primer legislador del naciente imperio de Toledo, asoma en el derecho público y privado la preponderancia de las doctrinas romanas sobre las tradiciones germánicas; que la lengua del Lacio, corrompida, y formando con la mezcla de varios idiomas el latin bárbaro, extiende su predominio á toda la nacion; y en suma, los obispos, reducidos los Godos al gremio de la Iglesia, penetran en las juntas nacionales y logran apoderarse del ánimo de los reyes y magnates, suavizando la aspereza de la monarquía militar el influjo superior de su virtud, dignidad y letras en todo romanas. ¿Qué más? Hasta la ley que vedaba el casamiento del hombre godo con la mujer romana y viceversa, no era sino copia de la contenida en el Código de Teodosio, que prohibia al Romano tomar mujer bárbara, persa ó extranjera (1).

Habia, pues, en España una poblacion compuesta de naturales y antiguos moradores de la tierra, de verdaderos Romanos ó descendientes de ellos avecindados en el país, y bárbaros nuevamente venidos que representaban cuatro distintas naciones; y así como aquéllos llegaron á confundirse generalizado el nombre de Romanos, así tambien éstos fueron conocidos con el solo apellido de Godos.

Primeramente la separacion de unos y otros hubo de ser completa, segun se colige del hecho de regirse los Godos y los Romanos por leyes propias, y de la prohibicion de mezclar su

(1) *Codex Theod.*, lib. III, l. 1 *De nuptiis gentilibus*.

sangre, para que no borrasen la diferencia de origen los afectos de familia. Con el tiempo á la antigua legislacion personal ó de raza sucedió la legislacion real ó el derecho comun, puesto que Chindasvindo ordenó que las leyes godas fuesen obedecidas en toda la nacion abrogando las extranjeras; y Recesvindo allanó los últimos obstáculos á la reunion de ambos pueblos en uno, proclamando la libertad de contraer matrimonio el hombre godo con la mujer romana y el hombre romano con la mujer goda, como en otro tiempo la ley Canuleya revocó la de las Doce Tablas que prohibia el *connubium* entre patricios y plebeyos. La verdad es que la fuerza de la costumbre habia ya quebrantado el precepto, dando hasta los reyes ejemplo de tener en poco la ley antigua, cuyo espíritu de discordia perpetuaba la desigualdad de raza y debilitaba el principio de familia, fundamento de la sociedad civil, interesada en facilitar el contrato más grave y solemne de la vida humana (1).

A pesar de todo, los Godos y los Romanos no llegaron á constituir un solo pueblo, miéntras el peligro de caer unos y otros bajo la dominacion de los Sarracenos no los obligó á formar causa comun en defensa de su pátria. Entónces juntaron sus fuerzas, y desaparecieron los restos de aquella natural antipatía que por espacio de tres siglos dividió á los antiguos y los nuevos moradores de España, ante la guerra encarnizada de moros y cristianos.

No debieron ser en grande número los Godos que invadieron y ocuparon la Península, porque ni las escasas subsistencias de una provincia asolada por los Vándalos, Alanos y Suevos permitian abastecer á una excesiva muchedumbre de gente advenediza, ni segun razonable discurso se puede inferir lo contrario del constante predominio de la lengua del Lacio.

En efecto, uno de los más vehementes indicios del número y fuerza de todo pueblo conquistador, es el idioma que al cabo prevalece; y puesto que entre nosotros el lenguaje vulgar despues de la conquista goda fué un latin bárbaro en verdad, pero

(1) Ll. 8, tit. 1, lib. II, y 2, tit. 1, lib. III, *For. Jud.*

De Teudio, rey de los Visigodos, refiere Procopio: «Ex Hispania uxorem duxit, non visigotham genere, sed è sanguine indigenæ...» *De bello gothico*, lib. I, cap. XII. Y Zosimo: «Ex Hispaniis feminam nobilem in conjugem duxit, et opulentam.»

bastante más culto que el usual en otras naciones sujetas al yugo germánico, bien podemos conjeturar que el fracaso del siglo V pasó aquí con ménos violencia que en el resto de Europa, salvo Italia cuya suerte corrió parejas con la de España.

Las provincias romanas soportaban con impaciencia la tiranía de los Césares. El orgullo de los patricios, la miseria de los plebeyos, la rapacidad del fisco, la venalidad y corrupcion de los magistrados, la molicie y licencia de las costumbres, todo iba minando á la callada los cimientos del Imperio. A la memoria de los antiguos agravios juntaron los Españoles el nuevo agravio de no defenderlos contra los Vándalos, Alanos y Suevos de fiera condicion. Sobrevinieron los Godos más humanos y apacibles, aunque no ménos valientes ni ménos versados en la guerra; y los Españoles, aborreciendo la crueldad de los primeros invasores, prefirieron vivir libres y pobres con los Godos, á gozar de opulencia con los Romanos, si tal nombre merece la servidumbre cargada de tributos (1).

CAPITULO IV.

DE LOS REYES GODOS.

Queda advertido en lugar oportuno como los pueblos de la Germania acostumbraron poner reyes que los gobernasen, tomándolos de la nobleza y revistiéndolos con potestad limitada. Algunas de dichas naciones los escogian dentro de ciertos linajes; de modo que el sufragio libre estaba templado con la superioridad reconocida de un ilustre nacimiento. Electivos fueron los reyes de los Francos, Lombardos y Sajones, bien que prevaleció entre ellos la loable costumbre de no elevar al sólio sino al prócer ó magnate cuyas dotes personales realizaba venir de estirpe antigua y generosa. Los Vándalos y los Suevos no conocieron tampoco otra forma de monarquía.

(1) «Unde et hucusque Romani, qui in regno Gothorum consistunt, adeo amplectuntur, ut melius sit illis cum Gothis pauperes vivere, quam inter Romanos potentes esse, et grave jugum tributi portare.» Isid., *Chron.*

Los Godos obedecian asimismo á reyes electivos, prefiriendo los Ostrogodos, como de mayor nobleza, la familia de los Amalos, y los Visigodos la de los Balteos que blasonaban de origen divino. La arraigada supersticion de los pueblos germánicos y su disciplina militar aprovecharon para santificar la persona del rey y enaltecer la suprema dignidad del Estado; mientras que una eleccion encerrada en limites cada vez más angostos, abria camino á la sucesion hereditaria.

La propension á robustecer la monarquía asentándola sobre el principio dinástico, se advierte en todas las naciones contemporáneas de los Godos, cuya vecindad daba mayor fuerza al ejemplo. Los Francos establecen el derecho hereditario en el reinado de Meroveo; y los Vándalos y los Suevos se acercan á él, aunque el voto público, cuando no la usurpacion, interrumpen á menudo el orden de transmitir la corona de padres á hijos ó de hermanos á hermanos (1).

Así vacilan los Godos entre el sistema electivo y el hereditario, y se acaba su imperio ántes de fijarse en ninguno de ellos, porque hasta Liuva prevalece la eleccion, y despues menudean ensayos y tentativas con ventaja conocida de la herencia.

Los cuatro primeros reyes visigodos, á saber: Ataulfo, Sigérico, Walia y Teodoredo, ocuparon el trono por derecho de eleccion. Turismundo, hijo mayor de éste, le sucede con igual

(1) «Movet nos hæc causa, quod cum aliarum gentium reges nominat ¿cur non nominet et Francorum?» Greg. Turon., *Hist. Francorum*, lib. II, cap. ix. Tal era el poder de la imitacion entre los bárbaros.

A Meroveo sucede su hijo Chilperico: á éste su hijo Clodoveo reputado por el verdadero fundador de la monarquía de los Francos, habiéndola con tal solidez cimentado, que cercano á la muerte (511) divide el reino entre su hijos Teodorico, Clodomiro, Childeberto y Clotario. La usurpacion de Pipino sustituye á la dinastía Merovingia la Carlovingia.

El primer rey de los Vándalos es Gunderico: le sucede su hermano Giserico ó Gensérico que pasa al África: á éste su hijo Hunerico: síguete su hijo Venerico: luego vienen Guntamundo, Trasemundo é Hilderico, hijo de Hunerico: Gilimer «regnum cum tyrannide sumpsit». Isid., *Vand. Hist.*

Hermerico fué el primer rey de los Suevos: le sucede en la corona su hijo Rechila: á éste su hijo Recciarico: á éste su hijo Masdra por eleccion, y sólo en una parte del reino, «regem sibi constituunt», y en otra parte otro hijo, Franta, á cuya muerte tornan los Suevos á reunirse bajo la obediencia de aquél: Frumario y Remismundo, hijos de Masdra, disputan la corona y la dividen; pero vuelven á incorporarse los Suevos muerto el primero. Despues de varios reyes ignorados, «regnum Suevorum suscepit Theudemirus»: luego Miro á quien sucede su hijo Eborico, despojado de la corona por Andeca, último monarca de los Suevos.

título, favoreciendo su causa los méritos del padre, muerto en los campos Cataláunicos en defensa de la pátria. Teodorico debe la corona á un fratricidio, y otro fratricidio la traspassa á las sienes de Eurico, á quien sucede su hijo Alarico: despues de él viene Gesaleico legalmente elegido, y á poco despojado de su dignidad por Teodorico, rey poderoso de los Ostrogodos, en favor de Amalarico, hijo de Alarico y nieto de Teodorico, y por tanto de la sangre real de los Amalos y los Balteos. Teudio, Teudiselo, Agila y Atanagildo entraron á reinar llamados por el voto público, ó usurpando la corona á viva fuerza. Liuva sustituye al tirano Atanagildo, y apénas sube al sόlio, asocia al gobierno á su hermano Leovigildo, quien entra en la plena posesion del reino mediante el consentimiento tácito de los Godos. Leovigildo, perseverando en la política de su antecesor, hace partícipes de la potestad real á sus hijos Hermenegildo y Recaredo; y éste, sobreviviendo al hermano, es coronado como único sucesor legítimo del padre en el trono vacante. A Recaredo sigue su hijo Liuva II sin contradiccion, y pasa el cetro de unas á otras manos, hasta que asentada la corona en las sienes de Chindasvindo, propone para sucederle despues de sus dias, y en efecto le sucede, Recesvindo; y finalmente Egica toma por compañero á su hijo Witiza y le nombra su heredero, el cual fué vencido y preso por Rodrigo (1).

Resulta que durante todo el siglo V y la mayor parte del VI, primeros de la dominacion de los Godos en España, prevaleció sin disputa el sistema electivo; mas desde los años 570 en adelante, fué en declinacion tanto, cuanto en progreso el sistema hereditario. Los historiadores contemporáneos lo ponen de manifiesto con su lenta variacion de lenguaje (2).

(1) • Isidori, Biclarensis, Vulsæ, Pacensis, Idatii, Sebastiani, etc. • *Chron.*

(2) • Leovigildus... duos filios suos... Hermenegildum et Recaredum, consortes regni facit. Chindus, Recesvintum, filium suum regno Gothorum proponit. Egica in consortio regni Vitizanem filium sibi hæredem regni facit. • *Chron. Biclár. et addit. ad Biclár.* • Ervigius rex elegit sui successorem in regno... Egicanem. • *Chron. Vulsæ.* • Egica in consortio regni Vitizanem filium sibi hæredem faciens, Gothorum regnum retemptat. • *Isid. Pac. Chron.*

Mr. Guizot dice: «Parece haber prevalecido el principio de la sucesion hereditaria hasta Teudio, y de allí adelante prevalece el principio electivo así en el hecho como en el derecho.» *Hist. des orig. du gouvernement representatif*, t. I, p. 241. No es exacto. Cuanto más se aparta la monarquía visigoda de su cuna, tanto más propende á transformarse de electiva en hereditaria, y esta es la ley de la historia. Al

Diversas causas concurrían á favorecer esta mudanza. Por un lado aquel gérmen de principio dinástico que hacia la eleccion ménos libre, debiendo ser los reyes tomados, en virtud de antigua costumbre, de la esclarecida estirpe de los Balteos; y de escogerlos dentro de un corto número de familias derivadas del mismo tronco, á preferir la sucesion directa en una sola, hay en verdad no pequeña distancia; pero á lo ménos el tránsito es natural y aun necesario, supuesto que el progreso es una ley constante del orden social.

Por otro lado las tradiciones germánicas no estaban reñidas con el derecho hereditario, en cuanto la práctica de elegir al hijo, aun siendo menor, para suceder al padre, digno por sus virtudes ó sus servicios á la nacion de tan alta recompensa, abria la puerta á la vinculacion de la corona en un linaje que al cabo de pocas generaciones allegaba parciales resueltos á defender como causa propia la ocupacion del trono por aquella dinastía.

El ejemplo del Imperio Romano aceleraba este cambio, porque así como los reyes godos tomaron de él la majestad de los Césares, el manto de púrpura, los oficios palatinos y hasta los nombres de familia, como Recaredo que antepuso al suyo el de Flavio, acaso por parecer descendiente de Vespasiano; así tambien le imitaron en asociar los reyes á sus hijos ó hermanos y hacerlos partícipes en la soberanía; de donde se originaba la costumbre de obedecer al asociado, mirándole los súbditos como á legítimo sucesor del príncipe reinante.

Y por último, deploraban los buenos las sangrientas discordias y los crímenes horrendos que la eleccion promovía, despertando la ambicion de los nobles poderosos y atrevidos; y por amor de la paz no llevaban á mal los principales ni el pueblo, que de algun modo se pusiese coto á las revueltas y tiranías de los más osados, siempre aparejados á urdir alguna trama en menoscabo de la autoridad ó en ofensa de la persona del mejor de los reyes y de su familia (1).

hecho oponemos testimonios fidedignos; y al derecho el *Forum Judicium* en su título preliminar *De electione principum*.

(1) De Giserico, rey de los Vándalos, cuenta la historia que ante obitum suum filiorum agmen accitum ordinavit, ne inter ipsos de regni ambitione esset dissensio, sed ordine quisque, et gradu suo, qui aliis superviveret, id est, seniori suo fleret sequens successor, et rursus si posterior ejus. Quod observantes per annorum

Sin la catástrofe del Guadalete, algun rey afortunado hubiera asentado su dinastía en el trono de España, como Clodoveo en Francia ó Teodorico en Italia, puesto que los vicios de la monarquía electiva repugnaban cada vez más á la mansedumbre de los Godos, desde que abandonaron la vida militar por las apacibles tareas del campo; y si de algo debemos maravillarnos, es de que Leovigildo y Recaredo ó Chindasvindo y Recesvindo no hubiesen acometido y llevado á buen término esta empresa. Verdad es que se necesitaba un esfuerzo vigoroso ó una consumada prudencia para sobreponerse á la mayor autoridad que las leyes visigodas depositaban en las manos robustas del clero y la nobleza, interesado aquél en mantener sumisos á los reyes con la esperanza ó el temor de un voto favorable ó desfavorable á su elevacion al sόlio en el primer Concilio que se celebrase, y ésta no resignada á despojarse del derecho de escoger rey entre los suyos, lo cual debian estimar en mucho los próceres ó magnates del reino, porque en efecto, era la más alta é importante de sus prerogativas.

Perseveraron, pues, los Visigodos en la monarquía electiva todo el tiempo de su dominacion en España. Una ley de Recesvindo dada en el Concilio VIII de Toledo regulariza el modo de hacer la eleccion de los reyes, estableciendo que sean elegidos en la ciudad cabeza del imperio, ó en el lugar donde murió su antecesor, en junta de obispos y de los mayores de palacio ó del pueblo; que el rey no sea extranjero, ni puesto por conspiracion de los malos, ni por la plebe rústica amotinada (1).

multorum spatia, regnum feliciter possedere, nec quod in reliquis gentibus absolet, intestino bello fœdati sunt, suoque ordine unus post unum suscipiens regnum, in pace populis imperarunt. Jornandes, cap. XXXIII.

(1) Ley 2, tít. *De elec. principum*.

Hay notables diferencias entre el código latino y el romanceado; y así nuestra version se aparta en muchos puntos graves de la misma ley segun el texto del *Fuero Juzgo*. Parece justo dar razon de estas libertades que nos hemos tomado.

Decimos que los reyes deben ser elegidos en la ciudad cabeza del imperio, no obstante la version *enna cibdat de Roma*, porque el *Forum Judicium* expresa *in urbe regia*, y la *urbs regia* de los Godos era Toledo, en donde fijaron la corte desde los tiempos de Leovigildo. Confirman esta interpretacion el epigrafe siguiente: «*Concilium Toletanum VIII... incipiunt gesta synodalia LII Episcoporum in Urbe Regia celebrata;*» y la tercera suscripcion de sus actas que dice así: «*Eugenius Regiæ Urbis Metrop. Ep.,*» cuya firma se halla de igual manera repetida en el Con-

Declara, pues, la ley necesaria, para ceñir legítimamente la corona de los Godos, la voluntad simultánea del clero y la nobleza, es decir, que el nombre del nuevo príncipe debía salir de la urna donde depositasen su voto los primeros dignatarios de la Iglesia y del Estado.

La intervencion de la nobleza es cosa fácil de explicar, atendida la índole de las instituciones germánicas que daban tanta mano á los próceres ó magnates en la gobernacion del reino, juntándose á este poderoso motivo de influencia el ejemplo de los antepasados, pues leemos en la antigua historia de los Godos que en várias ocasiones fueron los nobles quienes exclusivamente dieron reyes á todo el pueblo.

Teodorico, rey de Italia, convoca á los condes godos y á los principales de la nacion; y en esta asamblea de la aristocrácia es proclamado su hijo Atalarico, á la temprana edad de diez años. De Teudio, Teudiselo, Liuva, Sisebuto, Suintila y Tulga refieren que fueron sublimados al trono por la sola voluntad de los principales entre los Visigodos; y por último son los grandes quienes ciñen á Rodrigo la corona.

La participacion del clero superior empezó desde Recaredo, cuando el sacerdocio y el imperio ajustaron un pacto solemne de alianza. Entónces, convertidos los más de los Godos á la fe católica, entraron por las puertas del consejo de los reyes los obispos y los abades, quienes constituyeron un cuerpo venerable dentro del estado, ayudando á establecer su autoridad en el gobierno el ascendiente que siempre tiene el clero sobre todo pueblo religioso, y mucho más si aventaja á los seglares en

cilio IX. V. Aguirre, *Collectio maxima Concil. Hisp.*, t. III, p. 435, et t. IV, p. 149.

«Cum conventu pontificum majorumque palatii vel populi» equivale en el romanceado á «concello de los obispos ó de los ricos hombres de la corte ó del pueblo», alterado el sentido en punto muy esencial con sólo sustituir una partícula disyuntiva á otra copulativa.

«Non forinsecus, aut conspiratione pravorum, aut rusticarum plebium seditioso tumultu», se traduce «et non deve ser esleido de fora de la cibdat, nin de consello de pocos, nin de villanos del pueblo». De donde se infiere cuán grave yerro cometería aquel que, olvidando el libro auténtico, se propusiese estudiar la sociedad visigoda en una version infiel, parte sin voluntad á causa de la vária leccion de los códigos latinos, y parte de propósito á fin de acomodar las leyes á los usos y costumbres de Castilla en el siglo XIII, puesto que es sabido que el *Fuero Juzgo* fué dado como fuero particular á la ciudad de Córdoba por D. Fernando III y á otros pueblos.

ciencias y letras, y si los pastores de la grey practican la virtud y se muestran verdaderos apóstoles segun el siglo.

No es tan fácil señalar la parte que al pueblo debe atribuirse en la eleccion de los reyes godos, puesto que no puede ponerse en duda, ni histórica ni legalmente, su concurrencia en algunos casos á este acto de soberanía. Consta, en efecto, que los Suevos, recogidos en lo más apartado de Galicia, levantaron por su rey á Masdra, y en Italia los Ostrogodos proclamaron á Vitigis. Entre los Visigodos Sigerico, Walia, Sisenando y Wamba nos ofrecen cuatro notables ejemplos de eleccion popular, habiendo sido elevados al sólio en brazos de toda la nacion (1).

El *Forum Judicum* no está explicito en aquel pasaje *cum conventu pontificum majorumque palatii vel populi omnimodo eligantur assensu*, segun el texto literal del VIII Concilio de Toledo, de dudosa interpretacion; y crece la dificultad al cotejar estas palabras con otras del mismo Concilio, donde dice: *Nullus... nisi genere Gothus, et moribus dignus atque præclarus, cum convenientia omnium Dei sacerdotum, et totius primatus Gothorum, et consensu omnium populorum, ad apicem regni provehatur* (2). Del primer pasaje se infiere que la intervencion del pueblo no era necesaria para la validez del acto; y del segundo, que faltando su consentimiento, adolecia la eleccion de un vicio grave, causa de nulidad.

Esta escasa luz del código visigótico puede recibir algun incremento, ya que no llegue á completa claridad, consultando las actas de los famosos Concilios de Toledo. Prohibe el IV usurpar la corona, sembrar la discordia ó conjurarse contra la persona del rey, y ordena que muerto el príncipe en paz, se junten los principales de la nacion con los sacerdotes, y de comun acuerdo designen el sucesor; y en el V se lanza el rayo de la

(1) «Suevi qui remanserant in extrema parte Gallecie... Masdrum sibi regem constituunt.» *Idat., Chron.* «Congregati Gothi... sibi Itallisque regem eligunt Vitigim.» *Procop., cap. XI.* «Sigericus rex á Gothis creatus... Deinde Walia successit in regnum, ad hoc electus á Gothis ut pacem infringeret.» *Pauli Orosii, Hist., lib. VII.* «Ibique (Cesaraugusta) omnes Gothi de regno Hispanie conglobati, Sisenandum sublimant in regnum.» *De gestis Dagoberto I rege Francorum, cap. XXX.* «Adfuit enim in diebus nostris clarissimus Wamba princeps, quem... totius gentis et patrie communio elegit.» *Jul. Arch. Tolet.* «Cumque rex (Recevinus) vitam finisset, Wamba ab omnibus prælectus est in regno.» *Chron., Adef. III. V. Jornandes, cap. LIX.*

(2) Ll. 2 et 8 *De elect. principum.*

excomunion contra quien ó quienes aspiren al s6lio sin el t6tulo de la eleccion popular 6 el voto de la nobleza; lo cual significa, segun buen discurso, que cualquiera de ellos se consideraba leg6timo por s6 solo para ce6ir la corona. Los dem6s Concilios nada contienen que disipe por completo nuestras dudas (1).

Con estos tan v6rios antecedentes queda la razon perpleja, ya consulte la historia, ya vuelva los ojos 6 los monumentos legales; y as6 no es maravilla que Marina siga la opinion que para hacer rey se requeria la voluntad de todos, mi6ntas Sempere afirma que solamente los grandes y los obispos concurriran 6 su eleccion. Lo que s6 debe causar extra6eza es la seguridad con que ambos escritores, siendo tan doctos y tan versados en los or6genes de nuestro derecho, resuelven de distinto modo una de las m6s 6rduas y oscuras cuestiones pol6ticas que suscita el estudio del c6digo de los Visigodos.

El historiador Ferreras establece como cierto que 6ntes de Recaredo era la corona electiva por los se6ores de palacio y los principales de la monarqu6a, entrando despues tambien los metropolitanos y los obispos 6 ser electores; cuya opinion adopta en parte Romey, asentando que los reyes ascendian al trono por aclamacion de todos como caudillos del ej6rcito hasta Recaredo, desde cuando empezaron 6 ser elegidos por los obispos y palaciegos (2).

En suma, una eleccion siempre popular, una eleccion siempre aristocr6tica, 6 una eleccion popular hasta Recaredo y aristocr6tica despues, son las tres opiniones entre las cuales fluct6an los historiadores; mas para escoger entre ellas conviene 6ntes asentar algunos hechos que son como reglas de buena cr6tica, y deben guiar nuestro entendimiento.

En la primera edad de los pueblos prevalecen los gobiernos m6s sencillos, la democr6cia 6 la monarqu6a, y s6lo m6s adelante asoman las formas mixtas 6 los medios t6rminos, propios

(1) «Sed et defuncto in pace principe, primates totius gentis, cum sacerdotibus, successorem regni concilio communi constituent.» Cap. LXXV, Aguirre, *Collectio max.*, t. III, p. 379. «Hujus rei causa... profertur sententia, ut qui talia meditatus fuerit, quem nec electio omnium probat, nec gothica gentis nobilitas ad hunc honoris apicem trahit, sit 6 consortio catholicorum privatus, etc.» Cap. III, *Ibid.*, p. 404.

(2) *Teoria de las Cortes*, part. II, cap. 1; *Histoire des Cortès d'Espagne*, chap. III; *Historia de Espa6a*, tom. III, p. 451; *Historia de Espa6a*, tom. I, p. 268.

de un estado social complejo, fundados en el principio de la desigualdad, y reconocidos por necesarios en virtud de una larga experiencia.

Las diversas naciones de la Germania en tiempo de Tácito atravesaban aquel período de la vida civil en que dominan las formas mixtas, pues la nobleza decidía los asuntos de poca monta, y todos los de mayor gravedad y consecuencia.

Una vez establecidas en los territorios conquistados, su gobierno debía ajustarse á su nuevo modo de ser, que si ántes estaban aquellos pueblos juntos en la hueste, despues se esparcieron por el campo, trocada la condicion inquieta del guertero por la vida sedentaria del labrador.

Finalmente, los cambios políticos verificados, no por la fuerza de las armas, sino por el influjo de las costumbres, nunca son instantáneos ni completos, porque no se mudan de repente las voluntades, ni corren todas por el mismo cáuce; ántes sucede que unas se inclinen á lo antiguo y otras prefieran lo moderno, y sólo al cabo de algun tiempo llega á establecerse el predominio de la novedad ó la tradicion.

Aplicando este criterio á la cuestion presente, observamos que los Visigodos, derramados por toda España y separados por distancias largas y dificiles de salvar, no podian mantenerse durante mucho tiempo fieles al espíritu democrático que presidia á sus antiguas asambleas ó juntas nacionales. Cuando formaban un pueblo en armas recogido en su campamento, y de allí se movian como un enjambre en busca del sitio donde há de posar, era muy natural que todos deliberasen, y á una voz eligiesen el rey ó caudillo de aquel ejército en campaña.

Terminada la conquista con la sumision de los Romanos, empezaron los Visigodos á gozar de la vida sedentaria, y unos se avecindaron en Tolosa ó Barcelona, otros en Toledo, Mérida ó Sevilla, otros en lugares cortos ó en aldeas esparcidas por los campos; y entónces la imposibilidad de reunirse en cuerpo de nacion un dia fijo y en paraje determinado, sugirió el arbitrio de convocar á los nobles y los obispos, y juntos en la corte los principales del reino, recogieron la herencia de las extinguidas asambleas populares.

Así se advierte que el Concilio IV de Toledo atribuye la eleccion de los reyes al clero y la nobleza; y aunque el V deja en-

trever la intervencion del pueblo, el VIII sólo admite su consentimiento, es decir, la aclamacion del elegido por el sufragio de los altos dignatarios de la Iglesia y el Estado. La aclamacion, que al principio pudo significar la voluntad posterior del pueblo confirmando el voto de los magnates, degeneró en vana ceremonia ó acto de obediencia pasiva; y de este modo pasó la eleccion de los reyes á constituir el más importante privilegio de la aristocr  cia.

El   ltimo caso de eleccion en la apariencia popular que refiere la historia, es el de Sisenando, proclamado rey por la hueste    la vista de Zaragoza,   ntes de encontrarse con los Francos que con Venerando y Abundancio, capitanes de Dagoberto, venian de guerra contra Suintila. Esta eleccion fu   viciosa en su   rigen, porque ni el lugar, ni la manera, ni el concierto con el enemigo arguyen en favor de su legitimidad, por m  s que el cronista de Dagoberto cuente como *omnes Gothi de regno Hispani   conglobati, Sisenandum sublimant in regnum*; pues mal pudo ser   s   cuando no era cabeza del imperio Zaragoza sino Toledo, ni all   habia muerto el rey, ni pudieron juntarse todos los Godos sino la gente de armas, y no toda, porque mucha seguia    la saz  n el partido de Suintila. En resoluci  n, Sisenando ocupa el trono con violencia y usurpa la corona con tiran  a, hasta que el Concilio IV de Toledo, por graves razones de conveniencia p  blica, reconoce al vencedor y fulmina la excomuni  n contra el vencido.

La eleccion sosegada y tranquila de Wamba referida por un cronista contempor  neo, no ofrece, como algunos pretenden, el ejemplo contrario    la exclusiva intervencion del clero y la nobleza en estos actos de soberan  a durante el   ltimo per  odo de la dominaci  n visigoda. En efecto, las palabras de S. Julian, metropolitano de Toledo, *Wamba princeps, quem... totius gentis et patri   communio elegit*, significan el concierto de las voluntades, y no el voto directo de toda la naci  n. El pueblo intervino aclamando al elegido segun el mismo cronista (*populi acclamatio extitit*); y    esto s  lo se redujo su participaci  n en el derecho de conferir la dignidad real (1).

(1) *  Ibi enim uno eodemque die... et decedentis regis vitalis terminus fuit, et pro subsequenti viri jam dicti electione illa... populi acclamatio extitit.* Hist. Wamb   regis, d D. Juliano Tolet. sedis episcopo.

Síguese de lo expuesto que la regla más cierta y constante de la elección de los reyes era el voto comun ántes de la conversion de Recaredo; y despues de este suceso, quando la intervencion regular de los Concilios asentó y perfeccionó la forma del gobierno usado entre los Visigodos, solamente el clero y la nobleza pusieron príncipes en el trono vacante, cesando las prácticas tumultuarias de un pueblo indisciplinado, y sustituyéndolas con la pacífica costumbre de aclamarlos la multitud y recibirlos como su propia hechura. Ni los hábitos civiles que prevalecen en los últimos tiempos de la monarquía visigoda, ni el esparcimiento de la poblacion por todo el territorio de España, ni el predominio de los obispos y magnates en los negocios del reino, ni la escasa parte reservada al pueblo en los Concilios permiten afirmar lo contrario.

La natural propension de los Visigodos á transformar su monarquía electiva en hereditaria, pedia la limitacion del sufragio, de modo que el poder se fuese concentrando por grados; y así á la democrácia reemplazó la aristocrácia, y á ésta la familia ó dinastía. Era una obra lenta y espontánea de la sociedad movida al impulso de esas fuerzas misteriosas que rigen el mundo moral y arrastran al hombre obedeciendo á su instinto, y constituyen la ley del progreso cuya revelacion pertenece á la recóndita filosofía de la historia.

Hasta aquí hemos hablado del pueblo como participe directo por medio del voto, ó indirecto por medio de la aclamacion, en el nombramiento de los reyes godos; mas conviene advertir que el *Forum Judicum* excluye del ejercicio de este derecho á la plebe amotinada diciendo que la eleccion no se haga *rusticarum plebium seditioso tumultu*. ¿Qué diferencia habia pues entre los Visigodos de *populus* á *plebs rustica*?

S. Isidoro, en su famoso libro de las *Etimologías*, dice que pueblo es la reunion de todas las personas que componen la nacion, y plebe la clase ínfima del pueblo, añadiendo para mayor claridad, que el pueblo comprende á todos los ciudadanos con los magistrados (*seniores*), y la plebe solamente al vulgo ó la confusa multitud de los hombres de menor estado y fortuna. *Plebs autem dicta à pluralitate; major enim est numerus minorum quam seniorum*: de donde se sigue que opone los *minores* á los *seniores*, como si dijera *majores villarum*.

Segun Ducange, llamaban *minores* las leyes visigodas á los que no poseían dignidad alguna, y así tambien eran conocidos con el nombre de personas privadas (*privata personæ*), en oposicion á los *maiores* que gobernaban á los habitantes del campo (*villarum incolæ*) y juzgaban sus causas; por lo cual en el VII Concilio de Toledo se emplea la palabra *senior* como sinónima de *judex* (1).

Asentados estos preliminares, necesarios para la recta interpretacion del texto, se sigue que el *Forum Judicum*, declarando legal la eleccion en que tomaba parte el pueblo, no tenia por buena aquella en la cual daban su voto solamente los menores; es decir, que podia concurrir al acto la *tota civitas* de S. Isidoro, ó el cuerpo moral llamado ciudad, compuesto de todos sus miembros, y cuya cabeza eran los magistrados, pero no la multitud sin autoridad ni disciplina, reputando ilegítima semejante eleccion tumultuaria.

La expresion *plebs rustica*, usada en el *Forum Judicum*, denota que despues del repartimiento de las tierras adquiridas por derecho de conquista, todos ó los más de los hombres libres de menor estado, seguian la profesion de la agricultura y habitaban en el campo. Formaban la plebe rústica labradores solariegos y colonos que pagaban el diezmo de los frutos al dueño de la heredad, y habia entre ellos Godos y Romanos.

Era sin duda el ánimo del legislador, al excluir de la eleccion del rey la plebe rústica amotinada, conjurar el peligro de las usurpaciones, pues mostraba la experiencia cómo podian los ambiciosos alcanzar la corona allegando á su partido ya la nobleza, ya las turbas ciegas por la pasion, ó seducidas por pretendientes poco escrupulosos.

Y ¿quién sabe? acaso esta ley encierre un misterio que difícilmente revelará la historia, y ofrece ancho campo á más ó ménos fundadas conjeturas.

Niebhur, con gran copia de erudicion y aguda crítica, llegó á demostrar qué la palabra *populus*, en su sentido verdadero y primitivo, se oponia á *plebs*, puesto que en los primeros tiem-

(1) *Ethim.*, lib. IX, cap. IV; *Glossarium*, verb. *Majores villarum*, *Minores et alia*; Aguirre, *Collectio maxima*, t. III, p. 420.

pos de Roma, *plebs* significaba la clase de los plebeyos, y *populus* la de los patricios (1).

Pudiera suceder que esta reminiscencia hubiese penetrado en el *Forum Judicum*, y no sin causa, porque los Visigodos querían rey de su nación; y siendo muchos más que los Godos los Romanos aplicados á la agricultura, si la plebe rústica (no el pueblo) fuese llamada á mezclarse en la elección, no estaría seguro el cetro de España en las manos de la raza vencedora. Si el número favorecía la parcialidad de los Romanos, ¿cómo no caer en la tentación de elevar al trono alguna persona noble y principal entre los suyos? No olvidemos que la fusión de ambas razas se hizo tarde, y nunca por completo, mientras subsistió la monarquía de Toledo.

Como quiera que sea, los elegidos y elevados á la dignidad real no debían ser profesos en orden alguna religiosa, ni notados de infames, ni de origen servil, ni extranjeros de nación: debían ser de sangre goda, de linaje ilustre y buenas costumbres.

Elegido el rey, seguía la ceremonia de la aclamación popular. Habitados los Germanos á vivir continuamente en la hueste, elegían y aclamaban en los reales á sus caudillos, levantándolos en alto de pie sobre un pavés ó escudo, para mostrarlos á la multitud y darle á conocer el príncipe á quien de allí adelante debían rendir obediencia. Los Ostrogodos, como los Visigodos, así lo practicaron, según lo cuenta Casiodoro á propósito de la elección de Vitigis. Recogieron esta antigua costumbre los Fueros de Sobrarve, de donde proceden las fórmulas *alzar ó levantar rey* y *jurar los fueros de la elevación*, para denotar el acto de prestar el rey elegido ó llamado á suceder por derecho hereditario el juramento de guardar y cumplir las leyes del reino. En la elección de Wamba, la más espontánea y ajustada al orden de que hacen mérito las crónicas, se distinguen con toda claridad la elección y la aclamación.

La solemnidad religiosa de ungir al rey, cuya prioridad pertenece á los Francos, pues consta que fué ungido Clodoveo, debió haberse usado por la primera vez entre los Visigodos en la

(1) *Histoire romaine*, t. II, p. 163.

persona de Wamba (1). La Iglesia ayudaba de este modo á sublimar el príncipe á los ojos de un pueblo devoto, presentándole rodeada de una aureola divina la majestad humana; y esta doble sancion parecia favorable á tener por sagrada la persona del rey, y á consolidar la monarquía con el sello de santidad que le imprimia la intervencion del cielo. Sin embargo, no era tan grande la eficacia de la uncion como esperaron los sacerdotes, pues Ervigio y sus parciales no respetaron más la autoridad de Wamba por ser ungido, que ántes de ellos otros la de otros reyes no consagrados á quienes arrojaron del trono.

Asentado que entre los Visigodos era la corona electiva, resta examinar si el hecho estaba siempre conforme con el derecho, ó si por el contrario prevalecian algunas prácticas opuestas ó no muy arregladas á lo ordenado y establecido en el *Forum Judicum*.

En efecto, el curso de los tiempos habia introducido tales costumbres en el nombramiento de los reyes, que cada vez se iba eclipsando más y más el principio electivo, lo cual cedia en favor de la sucesion hereditaria.

Aunque la sustitucion de los padres revestidos con la dignidad real por sus hijos allegados al trono, ó de los hermanos por sus hermanos no estuviese reñida con el principio electivo, puesto que no excluía el voto público, ni era nuevo entre los Germanos aclamar rey al descendiente ó al colateral en reemplazo del ascendiente ó del colateral finado, todavía permitieron los Visigodos que el uso degenerase en abuso peligroso á su libertad, cuando los hijos ó los hermanos del rey difunto, con menosprecio de las leyes y costumbres antiguas, llegaron á sentarse en el sόlio sin consultar á la nacion, como si el reino les perteneciese por derecho propio, ó fuese patrimonio de su familia.

Servía de título para esta sucesion la práctica de asociar un príncipe, hijo ó hermano del rey, á su persona y gobierno, lo que facilitaba la entera posesion del poder real á quien ocupaba ya la mitad del trono vacante.

(1) «Adfuit enim in diebus nostris clarissimus Wamba princeps, quem digné principari Dominus voluit, per quem sacerdotalis unctio declaravit... Nam eundem virum... ungi se tamen per sacerdotis manus antè non passus est, quàm sedem adiret Regiæ Urbis, etc.» *Hist. Wambæ regis. V. España sagrada*, t. VI, p. 512.

Imitaron los reyes visigodos en esto, como en otras cosas, á los Emperadores Romanos, que temerosos de la sedicion militar por la indisciplina de las legiones, discurrieron llamar á la participacion de la suprema autoridad á un pariente ó extraño á quien tomaron por compañero y designaron por sucesor: medio hábil y discreto de ingerir en una monarquía electiva un presunto heredero de la corona. Liuva y Leovigildo, Chindasvindo y Recesvindo, reinando juntos, nos traen á la memoria los nombres de Augusto y Tiberio, Vespasiano y Tito, Nerva y Trajano. Desde que prevaleció la voluntad del monarca sobre el voto público, ó se halló el modo de suplir con el tácito consentimiento la falta del expreso, el orden de suceder fundado en la eleccion se inclina á la herencia.

Solian los magnates ménos escrupulosos ascender al sόlio apoderándose del reino á mano armada, ya estuviese el trono vacante, ya legítimamente poseido; y acontecia que el rey desamparado de los suyos, víctima de una conjuracion tenebrosa ó vencido en batalla por el rebelde, perdía en la contienda la corona, y á veces tambien la vida. La venganza no siempre se satisfacía con la muerte del rey, sino que alcanzaba á su mujer y sus hijos.

Las leyes del *Forum Judicum* y los decretos de los Concilios de Toledo ordenan y establecen que nadie se atreva á tomar el reino con violencia, ni á cometer atentado alguno contra la persona y autoridad del príncipe reinante, ni á ofender á su generacion con muerte, destierro ó despojo de aquellos bienes que los hijos ó sus padres habian ganado segun derecho. A pesar del doble rigor de las penas y censuras eclesiásticas, ni las conspiraciones cesaban, ni dejaban de repetirse los casos de infidelidad con perjurio, de usurpacion y tiranía. Tan arraigado estaba en el ánimo inquieto de los Visigodos el vicio de la desobediencia, de la ambicion soberbia y de tentar la fortuna en el juego peligroso de las discordias civiles (1).

No eran, pues, el mérito y la virtud el único escalon para subir al trono del reino gótico, como dice Marina, en este punto y en otras cosas muy indulgente, á fuer de enamorado de nuestras antiguas instituciones. Eran asimismo escalon

(1) *Forum Judicum*, tit. *De electione principum*.

la deslealtad, la traicion, el asesinato y aun el fratricidio, y tanto que la corona entre los Visigodos, más que símbolo de la potestad real, parecia guirnalda con que adornaban la víctima aparejada al sacrificio. Gregorio de Tours juzga más severamente á los Visigodos, cuando vitupera su costumbre de acudir al hierro para abreviar los dias de un rey caido en desgracia, y sustituirle con otro acaso no mejor. Wamba, declinando ya la monarquía visigoda, bebió el veneno que si no hizo efecto de muerte, fué bastante á privarle de sentido; y el conde Ervigio cogió el fruto de su crimen, ciñendo á sus sienas la corona (1).

Fiel la gente visigoda á la tradicion germánica, no consentia reyes con potestad absoluta, sino dentro de ciertos límites encerrada. Primeramente la intervencion del pueblo y la nobleza, y despues el influjo poderoso del clero, enfrenaban la autoridad de los reyes, participando de la soberanía ó moderando su ejercicio. Los Concilios de Toledo, si bien ensalzan hasta las nubes la dignidad real y recomiendan á los Godos la sumision y obediencia al príncipe cuya potestad viene de Dios, no se olvidan de darles consejos de piedad y mansedumbre, ni de amonestarlos para que sean ántes escasos que gastadores, no codiciosos de lo ajeno y guardadores de la justicia. Pasaron los decretos á leyes, los consejos se mudaron en preceptos y recibieron vigor de la doble sancion civil y religiosa.

Cuatro son los puntos á que principalmente se refieren todas las prerogativas de la corona visigoda, y así conviene deslindar la autoridad de los reyes en cuanto legisladores, gobernadores, magistrados y caudillos de la nacion.

Como legislador tenia el rey facultad de dictar leyes segun lo creia conveniente al bien público, y las dictaba ya por sí solo, ya con el consejo de los obispos y próceres del reino,

(1) *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. 1.

De los 32 reyes godos que hubo en España, ocho fueron usurpadores, cuatro despojados de la corona y ocho asesinados, entre ellos dos víctimas de un fratricidio; es decir, en todo 20 crímenes de 32 sucesiones. El Turonense, á este propósito, escribia: «Sumpserant enim Gotthi hanc detestabilem consuetudinem, ut si quis eis de regibus non placuisset, gladio eum adpeterent, et qui libuisset animo, hunc sibi statuerent regem». *Hist. Franc.*, lib. III, cap. 30. Fredegario, despues de referir cómo Teudio y Teudiselo fueron asesinados, prosigue su narracion diciendo: «Gotthi verò jam olim habent hoc vitium, cum rex eis non placet, ab ipsis interficitur». *Hist. Franc. Epitoma*.

unas y otras con igual fuerza obligatoria. El rey no era superior á la ley, ántes debia dar el ejemplo de guardarla y cumplirla (1).

Como gobernador del reino declaraba la guerra, ajustaba paces y tratados de alianza, convocaba los Concilios, confirmaba y promulgaba sus decretos, instituía los obispos y los trasladaba de una á otra silla ó los destituía, nombraba duques, condes, gardingos y demás autoridades, y cuidaba de la administracion superior por medio de oficiales de su corte ó dignatarios del palacio.

Como magistrado establecía jueces en las provincias y ciudades del reino, velaba sobre la administracion de la justicia, sentenciaba ciertas causas graves en uso de su alta jurisdiccion é indultaba á los delincuentes. No podia acudir á los tribunales en causa propia sino por medio de personero, ni obligar á nadie por sí ó por tercera persona á firmar carta de donacion ó escrito de deuda, ni despojarle de sus bienes, ni pronunciar solo sentencia capital, ni decidir pleito civil sin forma de juicio.

(1) Masden asienta como verdad probada que las órdenes y decretos de los reyes godos no tenían fuerza sino durante su vida, y sólo recibían perpetuidad y vigor de ley, cuando lograban la aprobacion de los dos estados eclesiástico y secular con la firma de los obispos y grandes del reino. *Hist. crit.*, t. XI, p. 14. El historiador pretende comprobar su opinion con gran número de citas de los Concilios de Toledo; mas ninguna de ellas sirve sino para mostrar la participacion del clero en ciertos actos legislativos. La cuestion se halla resuelta en estas terminantes palabras: «Los príncipes an poder de ennader leyes en este libro todavía... Y el príncipe puede ennader leyes, segund cuemo los pleitos avinieren de nuevo, é deven valer así cuemo las otras.» *Fuero Juzgo*, l. 12, tit. 1, lib. II. Citamos el *Fuero* romanceado contra nuestra costumbre, porque el texto latino parece incompleto; más bien se deduce la potestad legislativa de los reyes del epígrafe de la misma ley segun se contiene en el *Forum Judicum*, donde dice: «adjiendi leges principibus manente».

La superioridad de la ley consta de varios pasajes del Código visigótico, por ejemplo: «Sanè tam de presentí, quam de futuris regibus, hanc sententiam... promulgamus...» *Tit. De elect. principum*. «Damus modestas simul nobis et subditis leges, quibus ita et nostri culmini clementia, et succedentium regum novitas adfutura... obedire decernitur, ac parere jubetur.» *Ibid.*, l. 2, tit. 1, lib. II.

Algunas veces la obligacion impuesta al rey de guardar y cumplir las leyes se fortifica con el juramento: «Nullus tamen prius apicem regni percipiat, quam se illam per omnia supleturum jurisjurandi taxatione definiat, quod firmiter custodiat et fideliter adimpleat.» *Tit. De elect. principum*, l. 2. «Hujus sanè legis sententia in solio principum erit negotiis observanda, atque ita perpetim valitura, ut non antea quispiam solium regale conscendat, quam juramenti fœdere hanc legem se in omnibus implere promittat.» *Ibid.*, l. 5, tit. 1, lib. II.

Por último, en calidad de caudillo convocaba la hueste, apremiaba á los morosos, castigaba á los inobedientes, regía las armas, y usando de su jurisdiccion militar, mantenía la disciplina. No todo cuanto ganaba en la guerra cedía en beneficio de su persona y familia, distinguiendo la ley cuidadosamente el patrimonio particular del príncipe transmisible á sus hijos, de los bienes granjeados como rey en beneficio de su pueblo, los cuales se incorporaban al reino y se vinculaban en la corona (1).

La monarquía visigoda fué esencialmente militar hasta Recaredo, exigiéndolo así la rudeza de las costumbres, las guerras continuadas y la fuerza de la tradicion. Un pueblo que necesitaba abrirse paso con la espada al través del Imperio Romano y ocupar alguna de sus provincias por derecho de conquista, debía ser belicoso por necesidad y por inclinacion; y en efecto, éste es el carácter que reflejan sus leyes é instituciones. Más adelante, despues de la conversion de Recaredo, llamado el clero católico á la participacion en el gobierno, el espíritu religioso suavizó la aspereza y domó la energía de aquel pueblo que al principio no dejaba un punto las armas de la mano. Entónces el órden legal fundado en la moral y la justicia sustituye á la disciplina de los ejércitos, y los Concilios levantan su voz y dan á los reyes consejos de piedad y mansedumbre, virtudes que no florecen ni siquiera se cultivan en las monarquías militares.

Rex eris, si recta facis; si autem non facis, non eris, dice el *Forum Judicum*, significando que pues no hay potestad legitima, si no es justa, el rey injusto no merece el nombre de rey, ni puede exigir respeto á su autoridad. *Reges jura faciunt, non persona*, denotando que el rey no se pertenece á sí mismo, sino al pueblo que le confia el poder supremo para defenderle y gobernarle.

Estas advertencias y consejos á los príncipes no traspasaban los límites de la política; mas conforme el clero va afirmando y extendiendo su influjo en la monarquía visigoda, así van apareciendo máximas y sentencias en que lo humano se mez-

(1) V. tit. *De elect. principum*, ll. 8 et 4; l. 13, tit. I, lib. I; ll. 2, 5, 9, 11, 12, 13, et 25, tit. I, lib. II; l. 5, tit. II; l. 1, tit. III; l. 7, tit. III, lib. VI; ll. 1, 2 et 8, tit. II, lib. IX *For. Jud. V. et. Toletana Concilia*.

cla con lo divino. Los obispos reunidos en el IV Concilio de Toledo conjuran á todo el pueblo para que guarde la fe prometida á Sisenando en nombre de la potestad de atar y desatar que poséen como sacerdotes del Señor, y Egica declara que el príncipe toma el poder de reinar por mandamiento de Dios (1).

De esta manera empezó á viciarse el principio de la monarquía, porque no se hizo derivar el poder del derecho positivo, sino de la fuente más alta de toda ley, y se oscureció la idea de legitimidad al fundarla en una vaga sancion religiosa: medio holgado de abonar todas las potestades de la tierra, de lo cual nos ofrece un claro ejemplo el rey Sisenando, cuya piedad ensalza el IV Concilio Toledano y cuya autoridad confirma, no obstante haberse rebelado contra Suintila, prevaleciendo sobre el justo título de la eleccion la ocupacion del reino por tiranía.

No por eso culparemos al clero de ambicion mundana que, si existia (pues al fin los obispos son hombres, y como tales están sujetos á flaquezas), no era el único ni el más poderoso móvil de sus acciones. La prudencia política por una parte, y por otra los hábitos de indisciplina comunes en aquellos siglos, obligaban á tolerar las usurpaciones, y á robustecer el principio de autoridad en un pueblo recién convertido á la fe católica con el auxilio de la mística.

Así pues, cuando los Concilios fulminaban sus anatemas contra los que maquinasen para escalar el sólio despojando de la corona ó de la vida al príncipe reinante, robustecian el derecho combatido por la fuerza; y si alguna vez absuelven á tal rey del crimen de usurpacion y le confirman en la posesion del poder con malas artes adquirido, no arguye esta manse-dumbre una conciencia poco escrupulosa, ni apego á los bienes terrenales, ni flaqueza de ánimo para combatir la injusticia, sino amor á la paz, y el piadoso deseo de atajar, á precio de una disculpable tolerancia, el incendio de las guerras civiles.

Al amparo de la Iglesia se acogian de buen grado los reyes en el pleno goce de su autoridad, y no sólo ellos, pero tambien sus familias. El Concilio XIII de Toledo prohíbe ofender de palabra á la reina Liubigotona, mujer de Ervigio, y despojar á

(1) Tit. *De elect. principum*, l. 9 *For. Judicum*, y l. 19, tit. v, lib. II *Fuero Juzgo*. Esta última no se halla en el texto latino.

los hijos de este matrimonio de su hacienda, tonsurarlos contra su voluntad ó condenarlos á destierro: ley protectora de la viuda y los huérfanos desvalidos. La reina Cigilona, mujer de Egica, y sus hijos, hallan igual proteccion en el Concilio XVII.

Todavía, mirando por el decoro debido á la familia del rey finado, decreta el XIII que su viuda no pase á segundas nupcias, ni con el sucesor en la corona, sino que tome el hábito religioso, y por el resto de su vida se recoja en un monasterio de vírgenes, para evitar ultrajes y humillaciones (1).

Bien merecen las alabanzas de la posteridad los autores de leyes tan humanas y tan llenas de prudencia y sabiduría, encaminadas á establecer una paz duradera en aquel siglo de continuas discordias, á consolidar el orden moral oponiendo á la venganza la justicia y á robustecer un trono vacilante, lazo de union del pueblo visigodo y símbolo de autoridad.

En resúmen, la monarquía visigoda era una especie de oligarquía, en la cual el clero superior, despues de la conversion de Recaredo, alcanzó una parte muy principal de autoridad é influjo en el gobierno. Algunos historiadores y políticos españoles y extranjeros imaginan que las formas de aquella monarquía apenas disimulaban la existencia de una verdadera teocracia; juicio más bien inspirado por la pasion de escuela, que ajustado á las reglas de una crítica casi vulgar (2).

Sin duda el poder civil se subordinaba en ciertos casos al poder religioso; pero en otros sucedia lo contrario, siendo la causa de estas recíprocas invasiones la confusion de lo espiritual y lo temporal, como se observa en el Imperio Romano despues que Constantino el Grande dió la paz á la Iglesia.

Los obispos participan en verdad con los reyes de la soberanía; pero no solos, sino juntamente con los próceres del reino visigodo. Además, no puede llamarse con propiedad teocrático un gobierno en el cual hay un rey revestido de tan grande autoridad en las personas y cosas eclesiásticas, que descuella sobre los prelados, como si fuese su cabeza, disimulando los

(1) Ll. 14, 15, 16 et 17, *For. Jud.*, tít. *De elect. principum*; Aguirre, *Collectio maxima conciliorum*, t. IV, pp. 278 et 340.

(2) El Dr. Dunham es quien más abierta y resueltamente profesa la opinion que combatimos. *Hist. de España*, t. I, p. 83.

Papas y llevando los obispos con paciencia la sumision del sacerdocio al imperio.

La teocracia no existe sino cuando la religion del estado es su ley política, su ley moral y su ley doméstica al mismo tiempo, y se confunden el soberano y el pontífice en una sola autoridad reguladora de los actos de la vida y de los movimientos más secretos del ánimo; de modo que el príncipe lleva la voz de Dios y aniquila la libertad humana, no reconociendo límites á su poderío ni en el profundo abismo que separa el fuero interno del externo.

CAPITULO V.

DE LOS CONCILIOS DE TOLEDO.

Era antigua costumbre de las naciones germánicas celebrar juntas ó asambleas populares para resolver de comunidad ciertas materias de gobierno. Deliberaban los principales con el rey, le asistian con su consejo en las cosas de poco momento, y decidian todos los hombres libres, aprobando ó desaprobando la multitud, si la gravedad de los negocios requeria el concurso de los mayores y menores. Observáronla fielmente los Godos, y la transmitieron á los Ostrogodos y Visigodos domiciliados en Italia y España.

En efecto, celebraron éstos juntas nacionales en los primeros tiempos de su dominacion en la Península Ibérica, por lo ménos para elegir rey, miéntras duró la práctica de consultar la voluntad de todos; mas al paso que el gobierno se fué concentrando y la nueva poblacion esparciendo por la tierra conquistada, se hacia cada vez más difícil, si no imposible, reunir las asambleas populares.

Considerando el estado primitivo de la gente goda, sin morada fija, ni ley escrita, ni gobierno regular, se concibe el uso inculto de las deliberaciones tumultuosas, propias de un pueblo errante, belicoso y rebelde al yugo de la autoridad y á toda disciplina; pero incompatibles con el orden que pide la

sociedad civil y con las artes de la paz, sobre todo con la agricultura, la cual inclina, y aun fuerza á los hombres á la vida sedentaria.

Trocadas las costumbres de los Godos desde que empezaron á gozar de la posesion tranquila de la tierra conquistada, la tienda fué reemplazada por la cabaña, la movilidad del soldado por el asiento del labrador, y el ánsia del botin por el deseo de cultivar los campos y guardar las cosechas. El amor á la familia se confundió con el apego al hogar doméstico; y si ántes podian los Godos deliberar, formando cuerpo de nacion, despues ya no hubo medio de juntar un pueblo esparcido por los montes y los valles no sólo de la Península, pero tambien de la Galia Gótica y de la vecina costa Africana.

Como en aquella época era desconocido el sistema de la representacion, cayeron en desuso las juntas populares por imposibles, y los altos dignatarios del estado se alzaron con el derecho de limitar la potestad de los reyes, y se mudó la forma del gobierno, pues al mixto de aristocrácia y democrácia sucedió una verdadera oligarquía.

Así pasaron las cosas hasta Recaredo, cuya conversion á la fe católica en el Concilio III de Toledo arrastró por el mismo camino á toda ó casi toda la nacion goda. A favor de esta novedad, los obispos católicos, que hasta entónces habian estado apartados de los negocios temporales, llegaron á intervenir más que los próceres en el gobierno de la monarquía.

Tales fueron las juntas ó asambleas nacionales entre los Visigodos: institucion popular en su origen, aristocrática en su comedio y por último eclesiástica y civil. Entónces tomaron el nombre de Concilios de Toledo, cuya ciudad era al mismo tiempo corte de los reyes godos y silla metropolitana muy esclarecida.

Asistian á estos famosos Concilios los obispos y abades con potestad exclusiva de ordenar las cosas pertenecientes á la Iglesia, como únicos depositarios de la jurisdiccion espiritual. No era de su verdadera competencia lo temporal; y sin embargo solian hacer algunos decretos tocantes al gobierno por via de amonestacion ó ruego al príncipe, ó á propuesta suya, los cuales aprobaba y promulgaba despues como ley civil para bien del reino.

Asistió la nobleza al V convocado por Chintila, pero no á los posteriores (aunque en ellos se trataron negocios políticos y civiles), hasta el VIII celebrado en los tiempos de Recesvindo; y desde entónces, siempre que se ventilan asuntos del órden temporal, como en este VIII y en los XII, XIII, XV, XVI y XVII, concurren con los obispos y abades los próceres ó magnates y los dignatarios de palacio ó el Oficio Palatino.

Iba la constitucion goda entrando poco á poco en las vias legales y deslindando las dos jurisdicciones espiritual y temporal de tal modo mezcladas y confundidas, que apenas se discernia lo de Dios y lo del César. Explican este desórden la reciente aceptacion del símbolo de Nicea y el progreso lento de la disciplina de la Iglesia, la tolerancia de los Romanos Pontífices que disimulaban prudentes la humillacion de la autoridad episcopal, y la política de los reyes que por granjearse la voluntad de los pueblos y tenerlos á su devocion, lisonjeaban al clero, le honraban y enaltecian asociándolo al gobierno, para que juntos el sacerdocio y el imperio contribuyesen á fundar y robustecer la monarquía católica en España. La Iglesia, débil en su infancia, necesitaba del protectorado de los reyes para combatir con sus enemigos; y los reyes no se desdenaban de fortalecer su derecho con la sancion religiosa. Este pacto de alianza entre ambas potestades no fué obstáculo al desarrollo de una prepotente monarquía, ni estorbó que la Iglesia española floreciese como una rama del árbol frondoso de la Iglesia universal.

La nobleza no asistia á los Concilios en virtud de un título superior á la voluntad del príncipe, sino mediante llamamiento especial y designacion de los próceres por la corona. En el VIII de Toledo, dirigiendo el rey Recesvindo la palabra á los nobles allí presentes, los llama *Aulæ Regiæ viri decenter electi*. En el XII Ervigio les dice *ilustres Aulæ Regiæ viri, quos interesse huic sancto Concilio delegit nostra sublimitas*; y en el XIII *sublimes viri, qui ex Aulæ Regalis officio... nobiscum sessuri præelecti sunt*, etc. (1). La designacion del rey no era tan libre que no debiese tener en cuenta la dignidad de los nobles que habian de concurrir al Concilio, pues no aparece

(1) Aguirre, *Collect. max.*, t. III, pp. 386 et 438; t. IV, pp. 261, 279 et 320.

en las actas firma alguna de persona seglar de menor estado que oficial palatino, duque, conde ó prócer.

En las cosas pertenecientes á la Iglesia no intervenian los nobles, y su asistencia á esta parte del Concilio sólo significaba que los gobernadores de las provincias y las ciudades y demás ministros y consejeros del príncipe estaban obligados á conocer las leyes eclesiásticas que debian guardar, hacer guardar y cumplir en los pueblos sujetos á su autoridad, fuera de contribuir á la mayor solemnidad del acto, aclamándolas, recibéndolas y mostrándose dispuestos á defenderlas. La jurisdiccion privativa de la Iglesia en cuanto al dogma, costumbres y disciplina, resplandecia en aquella ocasion, porque ninguna potestad de la tierra amenguaba los derechos del sacerdocio; mas concluidos los asuntos del órden religioso, la nobleza, hasta entónces pasiva, deliberaba juntamente con el clero, y tenia voz y voto en los negocios de carácter civil que se trataban en el Concilio.

Tambien el pueblo tomaba parte en los Concilios, no de un modo directo sino indirecto, pues asistia á las deliberaciones como espectador, y aclamaba los decretos como quien debia someterse á ellos con ciega obediencia; y así la frase *omni populo assentiente* no denota que fuese necesario para la validez de los acuerdos el concurso de la voluntad popular, sino tan sólo que la adhesion unánime de los circunstantes añadia fuerza á lo acordado con la promesa de observarlo bajo solemne y público juramento (1).

La asistencia del pueblo á los Concilios de Toledo se explica considerando la naturaleza mixta de estas famosas asambleas, pues segun la antigua disciplina de la Iglesia solian los Padres congregar á los fieles y publicar en su presencia los cánones de nuevo establecidos, *non ut suffragium præstarent, sed ut defenderent communem fidem edictis, legibus, et si opus fuisset, gladio*. Añadiase á la tradicion canónica la costumbre debilitada, pero no extinguida, de intervenir el pueblo visigodo

(1) «Et ideo, si placet omnibus, qui adestis, hæc tertio reiterata sententia, vestra vocis eam consensu firmate. Ab universo clero, vel populo dictum est: Qui contra hanc vestram definitionem presumpserit, anathema sit, etc.» *Conc. Tolet.* IV, cap. 75. Igual fórmula se emplea en el XVI y otros. V. Aguirre, *Collect. max.*, t. III, p. 380, et IV, p. 381.

en los graves negocios del reino, como en la eleccion regular de Wamba se manifiesta; de donde resulta un doble motivo de asistir á los Concilios de Toledo para aclamar y recibir tanto las leyes eclesiásticas, como las políticas y civiles que de ellos emanaban.

Sin embargo la verdadera índole de dichas asambleas es todavía objeto de controversia entre los eruditos. La opinion general se inclina á tenerlas por juntas mixtas, en las cuales se ventilaban las materias más árduas é importantes á la Iglesia y al Estado, decidiendo las primeras los obispos, y las segundas el clero y la nobleza de comun acuerdo. Otros escritores, ménos en número, pero no de poca autoridad, sostienen que los Concilios de Toledo, eran sínodos de la Iglesia española sin punto alguno de contacto ni la menor analogía con las asambleas nacionales usadas entre los Godos, y sin parentesco próximo ó remoto con las posteriores Cortes del reino (1).

Que los Concilios de Toledo no intervenian en lo temporal y eran por tanto extraños á la gobernacion del estado; que los seglares no tomaban parte en sus deliberaciones y asistian sólo para informarse de sus decretos y guardarlos y hacerlos guardar en los territorios de su jurisdiccion; que en nada podian apartarse de las sentencias de los Padres allí congregados; y en resolucion, que eran estas asambleas verdaderos sínodos ó Concilios nacionales sin mezcla de institucion política, todas son opiniones graves y dignas de atento exámen.

No permite la sana crítica poner en duda la preponderancia del estado eclesiástico sobre el seglar en los Concilios de Toledo; mas de esto á defender su carácter exclusivo de sínodos de la Iglesia española, media una distancia considerable.

(1) Aguirre, *Collect. max.*, t. II, p. 77. Ambrosio de Morales dice: «Lo de entrar en el Concilio los caballeros de la Casa Real y otros grandes del reino, tiene su razon particular de que eran los Concilios Cortes del reino, y por esto asistian éstos en ellas, y á vueltas trataban de todo». *Crónica general*, lib. XII, cap. III, núm. 5. La misma opinion profesan el P. Mariana, el cardenal Aguirre, Alfonso de Villadiego, y entre los contemporáneos Lafuente y Pacheco. El P. Mtro. Florez, el doctor Aguirre y el académico Cavanilles los reputan sínodos de la Iglesia española. Martinez Marina se extravía al afirmar que estas juntas no eran eclesiásticas, sino puramente políticas y civiles, y unos verdaderos estados generales de la nacion. *Teoria de las Cortes*, part. I, cap. II. Sempere y Guarinos vacila, pues sostiene que eran juntas eclesiásticas en su *Historia del derecho español*, lib. I, cap. XIII, y asambleas nacionales en la *Histoire des Cortès d'Espagne*, chap. III.

La verdad es que los reyes visigodos, preocupados con la idea religiosa, muestran un celo tan ardiente por la exaltación de la fe católica, que lo espiritual eclipsa lo temporal encomendado á los Concilios. Por otra parte la política los inclina á depositar mayor grado de autoridad en un clero sumiso, que en una altiva y turbulenta nobleza. Así se complacen en honrar y favorecer á los obispos levantándolos sobre los grandes del reino; y así vemos que limitan la prerogativa de éstos al punto de abrogarse el derecho de escoger los que por razón de su cargo ó dignidad deben asistir á cada Concilio, y llegan al extremo de no convocar al XIII sino á los nobles del Oficio Palatino, como más allegados al rey y ménos sospechosos de indisciplina.

Pretende el P. Mtro. Florez que los Concilios de Toledo no fueron Cortes ni sombra de ellas; mas ¿qué significan entónces tantas leyes y decretos puramente civiles acordados en aquellas asambleas del clero y la nobleza? El mismo *Forum Judicum* ¿no fué ordenado, corregido y añadido en los Concilios Toledanos VIII, XII y XVI segun la opinion de los eruditos? Que los obispos y los próceres hubiesen procedido en esto en virtud de excitación y delegación de los reyes Recesvindo, Ervigio y Egica, quienes aprobaron despues, confirmaron y promulgaron el código donde se contiene el derecho comun y permanente de los Visigodos, arguye que los Concilios no gozaban de la potestad legislativa sin la participación del príncipe, al paso que demuestra cómo se formaban en ellos cánones para el régimen de la Iglesia y leyes para el gobierno de los pueblos (1).

La mejor prueba de la naturaleza mixta de estas asambleas se deriva de la fuente de toda autoridad en la materia, ó sean

(1) V. *España Sagrada*, t. VI, p. 41.

«He buscado con diligencia, dice Cavanilles, una sola ley de carácter meramente civil, pedida por el monarca, hecha por el Concilio, y no la he hallado ni en las actas conciliares, ni en los códigos de la época.» *Historia de España*, t. I, p. 272. No está el autor muy de acuerdo consigo mismo, cuando en otro lugar se expresa en los términos siguientes: «En la primera página del *Fuero Juzgo* se halla el título preliminar de la elección de los príncipes, tomado del Concilio IV de Toledo en tiempo del rey Sisenando... En esta parte preliminar hay leyes también tomadas de otros Concilios, si nombre de leyes merecen unos preceptos morales muy buenos, pero muy difusos, muy repetidos, y que pudieron cómodamente encerrarse en brevísimos renglones.» *Ibid.*, p. 280.

las mismas actas conciliares cuyos textos juzgamos decisivos. En el Concilio IV de Toledo leemos las siguientes palabras: *Post instituta quædam ecclesiastici ordinis, vel decreta quæ ad quorundam pertinent disciplinam, postremam nobis cunctis sacerdotibus sententia est, PRO ROBORE NOSTRORUM REGUM ET STABILITATE GENTIS GOTHORUM pontificale ultimum ferre decretum...* En el XVI: *Cuncta vero quæ in CANONIBUS VEL LEGUM EDICTIS depravata consistunt... reducite... Varia quoque POPULORUM NEGOTIA, cæteraque sceleratorum hominum gesta, fidei sanctæ contraria, ita vestri examinatione iudicii, CANONICE AC LEGALITER firmantur... Finitis consumatisque omnibus, quæ ob disciplinam ecclesiasticam necessaria fuere definienda, VEL RELIQUA, quæ nostro cætui... existere delata...* En el XVII: *His igitur præmissis causis (quæ ad Ecclesiam pertinebant) POPULORUM NEGOTIA vestris auribus intimata, cum Dei timore prudentiæ vestræ COMMITTIMUS DIRIMENDA (1).*

Todavía podemos acudir al testimonio de las crónicas más antiguas en confirmacion de nuestro modo de interpretar el texto de los Concilios. Escribe el Pacense: *Hic (Chintila) Concilium Toletanum viginti quatuor episcoporum habitum, UBI NON SOLUM DE REBUS MUNDANIS, verum etiam et de divinis, multa ignaris mentibus infundendo illuminat...* Y en otra parte: *Hic (Recesvindus) crebra Concilia egit, ... ET NON SOLUM DE MUNDANIS ACTIBUS, verum etiam de Sanctæ Trinitatis misterio ignorantes animas instruit (2).*

Salva la tradicion aquel período de la historia en que viene al suelo con espantosa ruina el imperio de Toledo, y dice el Concilio de Leon celebrado en 1020: *Judicato ergo ecclesiæ iudicio... agatur causa regis, deinde causa populorum (3);* y por esto mismo siempre fué reputado Concilio mixto, ó Concilio y Cortes al propio tiempo. Así pues, ó hemos de trastornar los fundamentos de nuestra constitucion tradicional, ó debemos admitir que el mismo espíritu domina en los Concilios anteriores y posteriores á la invasion y conquista de España por los

(1) Aguirre, *Collect. max.*, t. III, p. 379, et t. IV, pp. 322, 331 et 341.

(2) Sandoval, *Cinco Obispos*, pp. 4 y 7. Florencio Isidoro, obispo de Beja ó el Pacense, en la primera mitad del siglo VIII. Es autor del Cronicon que lleva su nombre, y pasa por verídico y bien informado.

(3) *Conc. Leg.*, cap. VI. V. Cortes de los reinos de Leon y Castilla, publicadas por la Academia de la Historia, t. I, p. 3.

Sarracenos, bien que en los primeros haya ejercido el clero mayor predominio que en los segundos.

Fueron los de Toledo en su origen una institucion eclesiástica, y la continuacion de otros más antiguos habidos en España, desde el Iliberitano tan próximo al universal de Nicea. Reuníanse los obispos con licencia de los reyes, y deliberaban con entera libertad bajo la proteccion de un príncipe arriano, como del II celebrado en tiempo de Amalarico se refiere. El III es memorable por la conversion de Recaredo y una gran parte de la nacion visigoda á la fe católica, y entónces empiezan los reyes, á título de protectores de la Iglesia, á convocarlos, promover sus decretos y confirmarlos. Hasta el VIII, congregado en los dias de Sisenando, no hay noticia segura de la asistencia de la nobleza; pero asoma ya la inclinacion á ingerirse en el gobierno de los pueblos. De aquí en adelante se hacen mixtos por su organizacion y competencia, sino todos, á lo ménos los principales.

Mueven los eruditos viva controversia sobre si los Concilios de Toledo merecen un lugar preeminente en la historia, como tronco y raíz de las Cortes que á menudo se juntaron durante la edad media en estos reinos. Niegan la filiacion los autores que no admiten el Concilio mixto, y discurren con lógica irreprehensible. Otros tambien la contradicen, aunque no parten de aquél, sino del opuesto principio.

«Las Cortes españolas, los brazos ó estamentos, son de origen esencialmente feudal, y eran asambleas civiles que respondian á otras necesidades y representaban otras costumbres.» Esto escribe un docto académico, cuya autoridad no aceptamos sin criterio (1).

Difícil será demostrar cómo el régimen feudal dió entrada en las Cortes á los procuradores de las ciudades ó brazo popular, representacion de los concejos enemigos de la nobleza enemiga de las libertades municipales; y más difícil todavía probar que el Concilio Legionense, poco há citado, famoso entre todos los de su tiempo, tenga el carácter de asamblea puramente civil.

No puede ponerse en duda, segun las leyes de la buena crí-

(1) *Historia de España*, por D. Antonio Cavanilles, t. I, p. 271.

tica, la analogía de los Concilios de Toledo con los de Leon, Coyanza, Oviedo y Palencia, celebrados en los primeros siglos de la restauracion cristiana iniciada en las fragosas montañas de Asturias (1). Ahí están sus actas donde consta que concurrieron con los arzobispos y los obispos los *optimates et principes terræ*, y que se trató en ellos de religion y política, de lo espiritual y lo temporal. No es maravilla que así hubiese sucedido, puesto que segun los antiguos cronicones, Alonso II el Casto restableció en el naciente reino de Asturias las leyes y costumbres de la monarquía visigoda *tam in Ecclesiam quam in Palatio* (2).

Es verdad que el curso de los siglos modifica y altera la índole de los Concilios, porque á la preponderancia del clero sucede la superior autoridad de la nobleza, y luégo ambos brazos, eclesiástico y militar, van cediendo el campo á un rival poderoso que levanta la bandera de las libertades y franquezas populares contra el injusto privilegio; pero la Iglesia, sino en su espíritu y esencia, en su forma y vida exterior ¿no fué bárbara en los pueblos del norte, y en la edad media feudal, sin dejar la institucion de ser la misma un solo instante? Y la monarquía de Asturias ¿no es un retoño de la monarquía de Toledo, aunque ésta haya sido siempre electiva, y aquélla, tronco de la de Leon y Castilla, se hubiese convertido en hereditaria?

El derecho propio de la nobleza leonesa y castellana sustituido al arbitrio del rey, como título para entrar en las asambleas nacionales y deliberar sobre los negocios públicos, sig-

(1) Del Concilio de Leon hemos dado alguna noticia. Celebróse el de Coyanza en 1050, durante el reinado de Fernando I el Magno, «*cum episcopis, et abbatibus, et totius nostri regni optimatibus*» y versan sus cánones ó decretos sobre varios puntos de disciplina eclesiástica y otros relativos á la administracion de justicia.

Al Ovetense, celebrado en 1115, concurren obispos «*cum principibus et plebe*,» y allí reunidos, «*hæc inter cætera placita omnibus in commune primum se obtulit sententia*». El objeto del Concilio es defender la propiedad de las iglesias y los particulares, imponiendo penas y lanzando excomuniones contra los malhechores.

Al Palentino, congregado en 1129, asisten arzobispos, obispos «*et principes terræ*,» quienes deliberan juntos sobre diversas materias eclesiásticas y civiles. *Cortes de los reinos de Leon y Castilla*, t. I, pp. 1, 21, 29 y 36.

(2) «*Omnem Gothorum ordine, sicuti Toletum fuerat, tam in Ecclesiam, quam in Palatio, in Oveto cuncta statuit*.» *Chron. Albeldense*, 58. V. *España sagrada*, t. XIII, p. 453.

nifica el grado mayor de fuerza y potestad que el régimen feudal atribuye á los grandes del reino, y la importancia que el estado permanente de guerra con los Moros daba entre los Cristianos á los hombres cuya profesion de toda la vida era la milicia; y en cuanto al clero, favorecian su causa una antigua y no disputada posesion, el poder temporal de los obispos dueños de fortalezas y castillos y señores de tierras y vasallos, y la vehemencia de los afectos religiosos de un pueblo exaltado con la lucha contra infieles.

La parte de los Concilios de Toledo en la próspera ó adversa fortuna de la monarquía visigoda, es tambien asunto de empeniada controversia. Nadie pone en tela de juicio la bondad de aquella institucion; y en efecto, seria ceguedad notoria desconocer su influjo en la obra de mejorar las leyes y corregir las costumbres de una gente tan fiera y belicosa. Nadie sino el sacerdote, *velut Deo imperante*, tenia poder bastante para proteger al débil contra el fuerte, ni para dar consejos de humanidad, ni para asentar el orden y mantener la concordia en un pueblo acostumbrado á vivir sin conocimiento de la autoridad, ni respeto á la justicia. Numa hubo de inventar una Egeria que le comunicase las leyes en las cuales Roma libraba sus esperanzas de grandeza: Mahoma fingió un ángel cuyas divinas revelaciones iluminaban su espíritu de profeta y fundador de una secta y de un imperio; y los obispos godos, con mejor intencion, hicieron descender del cielo el principio de autoridad y la nocion del deber. Ensalzaba la santidad del ministerio la buena fama de los ministros superiores á los hombres del estado seglar en virtud y doctrina.

Culpan al clero de haber impedido la consolidacion de la monarquía hereditaria entre los Visigodos con sus pretensiones al poder temporal, apoyadas en la mucha autoridad de los Concilios; mas á nuestro juicio no era todavía llegada la sazón de establecer el derecho hereditario como ley de sucesion á la corona, cuando los de Toledo alcanzaban mayor favor y valimiento. La monarquía electiva estaba muy arraigada en las costumbres del pueblo visigodo inquieto y veleidoso, y era al mismo tiempo grata á la nobleza, cuya insaciable ambicion alhagaba la perspectiva de un trono desierto al fallecer cada príncipe reinante. La forma electiva debió subsistir mientras

no penetró la idea de los reinos patrimoniales al abrigo del régimen feudal, ménos riguroso en Castilla que en parte alguna de España y de Europa; y de aquí la lentitud de un cambio tan rápido entre los Francos, quienes apenas conquistaron las Galias fundaron la dinastía de los Merovingios (1).

El mayor defecto de los Concilios de Toledo consistía en que siendo el dique más robusto que la constitucion visigoda oponía á la potestad real, no la limitaban con bastante eficacia, porque ni del espíritu, ni de las fuerzas del clero podían esperarse sino garantías morales, faltando las positivas. Desprovisto el clero de todo medio de represion, consentía la violencia de los reyes, y tal vez absolvía á los usurpadores. Así, aceptando como de grado lo que era fuerza, disimulaban los Concilios su debilidad, que no habria rayado tan bajo, si aquellas asambleas hubiesen sido ménos eclesiásticas y más civiles. Legitimaban los hechos consumados por no turbar la concordia del sacerdocio y del imperio.

Aunque el consorcio de la religion y la política parezca monstruoso en estos tiempos en que tanto se agita la idea de la separacion de la Iglesia y el Estado, entónces pasaba por útil y necesario. Quebrantan las reglas de la crítica más vulgar los autores que juzgan los Concilios Toledanos segun el espíritu de nuestro siglo. A la monarquía católica de los Visigodos debemos la unidad del territorio, la nacionalidad presente, reyes poderosos, una nobleza militar, nervio de la guerra con los Moros, los concejos libres de la edad media y otras vigorosas instituciones, cimiento de nuestras leyes y gobierno; y en fin, sin ella acaso no perteneceríamos hoy á la gran familia europea con sus condiciones de vida y prosperidad, y nos hallaríamos oprimidos con el peso de una civilizacion oriental, y envueltos en la espantosa ruina que tan de cerca amenaza al vacilante imperio de Constantinopla.

Convocaban los Concilios los reyes sin consulta del Papa, y los mismos preladados, algunos de mucha ciencia y santidad, no sólo asistían sin protesta, pero tambien se complacían en re-

(1) Sempere, *Historia del derecho español*, lib. I, cap. XIII; Pacheco, *De la monarquía visigoda*, cap. III.

conocer que estaban allí juntos por mandato del príncipe (1).

Abria el rey las sesiones con un discurso ó exhortacion á los obispos y magnates á quienes encomendaba el remedio de las necesidades de la Iglesia y del Estado, al tenor del tomo ó memorial donde se contenian los puntos ó capitulos que debian ser objeto de su exámen. Establecidos los cánones y las leyes convenientes, daban gracias á Dios y al príncipe rogando al cielo por la prosperidad de su reinado: firmaban los obispos, abades y señores por su orden, y el rey confirmaba los decretos del Concilio, comunmente en un edicto público, para que fuesen guardados y cumplidos bajo penas severas.

No habia época ni término señalado á estas convocatorias, sino que todo pendia del arbitrio del rey: grave defecto de la constitucion visigoda, pues así eran los Concilios más ó ménos frecuentes segun la merced del príncipe, y no conforme á ley alguna del reino. De la merced pronto se pasa al olvido, y el olvido engendra el menosprecio de las instituciones. El deber de ajustarse la autoridad á un precepto, es la mejor salvaguardia del derecho de todos.

El XI Toledano ensalzó la gloria de Wamba como restaurador de la antigua costumbre de congregarlos durante mucho tiempo interrumpida, y le agradeció la promesa de convocarlos anualmente; mas no observó esta ley el mismo Wamba, quien dejó de reinar cinco años despues sin haber celebrado el XII (2).

Dúdase, y con razon, de la existencia de otros comicios ó asambleas nacionales entre los Visigodos fuera de los Concilios de Toledo. Que ántes de afirmar su dominacion en España y constituirse, se reuniese todo el pueblo para elegir rey, está probado; mas que en dichas juntas generales, tumultuarias y accidentales se tratase de materia alguna de gobierno, excepto la eleccion del príncipe, es pretension difícil de justificar. Ni en las crónicas, ni en el *Liber Judicum*, ni en las actas de los Concilios, ni en ningun documento conocido se conserva me-

(1) *Principis jussu. Conc. Tolet. VIII.* Esta frase se halla repetida en el XII, en el XVI y otros. V. Aguirre, *Collect. max.*, t. III, p. 435, et t. IV, pp. 202 et 320.

(2) «Omissos Conciliorum ordines non solum restaurare intendit, sed etiam annuis recursibus instituit.» Cap. XVI. V. Aguirre, *Collect. max.*, t. IV, p. 246.

En efecto, celebróse el Concilio X el año 656, y este XI el 675; por manera que transcurrieron diez y ocho sin convocar alguno.

moria ó vestigio de juntas populares ó nobiliarias, distintas de aquellas cuyo objeto era proveer la vacante del trono. Ninguna institucion se vislumbra parecida al *Wittenagemot* de los Sajones, ó á los *placita generalia* de los Francos. Proviene la diferencia de que fueron los Godos orientales y occidentales entre todos los pueblos bárbaros los que ménos fieles se conservaron á las tradiciones germánicas. Las leyes y costumbres romanas de tal modo encarnaron en ellos, que padeció detrimento la originalidad nativa de su raza. De aquí la elevacion de la potestad real, el predominio del clero y el débil influjo popular en el gobierno, si bien compensaba este quebranto una participacion considerable en los negocios de la ciudad.

CAPITULO VI.

DEL OFICIO PALATINO.

Mostraron los Godos particular inclinacion á seguir en muchas cosas tocantes al gobierno el ejemplo de los Romanos, bajo cuya autoridad vivieron como súbditos, ántes de entrar en España y hacerse señores de ella. Leovigildo fué el primer rey que vistió ropas preciosas, usó insignias reales y se igualó en majestad con los Césares sentándose en un trono. Acaso por este mismo tiempo se rodeó de una corte compuesta de altos dignatarios que participaban de su potestad á semejanza de los ministros modernos: por lo ménos ya se hace mencion del Oficio Palatino reinando Chindasvindo y Recesvindo (1).

Era esta institucion de origen romano. En efecto, creó el Emperador Adriano un senado doméstico ó consejo áulico que le asistiese con sus luces y le ayudase á llevar el peso del gobierno en la paz y en la guerra, y ennobleció los nuevos cargos llamando á las personas que los desempeñaban *comites*, es decir, socios ó compañeros. Roma, vencida por los bárbaros, daba la ley á sus vencedores que acababan por rendir las ar-

(1) Ll. 4, tít. *De elect. principum*, et 4, tít. iv, lib. II *For. Jud.*

mas á la ciudad, gloria del mundo y asiento de la civilizacion. Muchas dignidades del Imperio pasaron á la monarquía visigoda, y no fué la ménos principal el *Officium Palatinum*, *Palatinum Collegium* ó *Aula Regia*, segun el vario lenguaje de los Concilios (1).

Componian este alto consejo de los reyes un número incierto de duques, gobernadores de provincias y condes con diversos títulos que denotaban el cargo que desempeñaban en la Corte ó Casa Real, por ejemplo, de los Camareros, de los Notarios, de los Patrimonios y otros de que hablaremos en lugar oportuno, todos los cuales pertenecian á la clase de los grandes ó señores de Palacio (2).

Asimismo formaron parte del *Aula Regia* próceres ó magnates que no ejercian cargo alguno señalado con autoridad sobre los pueblos, ni tenian más intervencion en el gobierno que la deliberacion y el voto inherente á su dignidad.

Illustres y *sublimes* apellidan los reyes á sus consejeros áulicos, títulos cortesanos que los Godos introdujeron para ensalzar el orden palatino, y recuerdan los *spectabiles* y *clarissimi* de Bizancio (3).

Como toda potestad emanaba del rey, bien fuese relativa al gobierno, bien á la justicia, y los oficios palacianos significaban autoridad ó jurisdiccion, era el rey quien proveia estos cargos superiores en magnates dignos de su confianza, y alejaba de su persona á los indignos. Los próceres sin oficio en la Corte ó Casa Real tambien ascendian al orden palatino; pero no todos en virtud de un derecho propio de la alta nobleza, sino

(1) «Ita (Adrianus) domesticum quemdam senatum penes se habere cepit, qui... comitatus Caesaris dici ceptus est, et ipsi amici, comites: eorum consiliis atque ope in bello et pace usus.» Pantini, *De dignitatibus et officiis regni ac domus regie Gothorum Commentarius*, verb. COMES.

«Aulæ Regiæ rectores, illustres Aulæ Regiæ viri, qui ex Aulæ Regalis officio, etc.,» dicen los Concilios VIII, XII y XIII de Toledo. En el VII se usa «Palatinum Collegium».

(2) «Cum senioribus Palatii.» Conc. V. — «Cum optimatibus et senioribus Palatii.» Ibid. — «Primates Palatii.» Conc. VI.

(3) Conc. Tolet. XII et XIII.

Mr. Guizot padeció una equivocacion al suponer que los vicarios pertenecian al Oficio Palatino de los Visigodos, lo cual está muy léjos de la verdad, pues nunca se citan en las crónicas con las dignidades de la Corte, ni suenan presentes á los Concilios otros vicarios que los de los obispos. *Hist. des origines du gouvernement representatif*, tom. I, p. 380.

algunos mediante la gracia del príncipe que podía revocarla.

Tal fué la primitiva constitucion del Oficio Palatino, viciada y pervertida con el tiempo, pues consta que á fines del siglo VII se hizo un esfuerzo para poner coto al escándalo de conferir cargos tan honrosos y de tan grande autoridad á personas humildes, como siervos y libertos, que olvidándose de su origen, no sólo pretendian igualarse con sus antiguos señores, sino que asestaban contra ellos y su posteridad los tiros de la más dura persecucion y cruel venganza. Intervino el Concilio Toledano XIII, y ordenó que ningun siervo ni liberto, exceptuando los fiscales, fuese promovido al órden palatino.

Además procuró este Concilio reprimir la potestad arbitraria de los reyes, que no contentos con alejar de sí y despedir de su servicio sin causa á los dignatarios de la Corte y de la monarquía visigoda, solian vejarnos y oprimirlos con extremado rigor, tratándolos como irreconciliables enemigos ó súbditos sospechosos. La asamblea del clero y la nobleza, dando muestras de su amor á la justicia y de prudencia, decretó que nadie fuese depuesto del órden palatino, ni reducido á prision, ni atormentado, ni despojado de sus bienes, salvo procediendo en forma de juicio y prévia sentencia que le declarase culpado (1).

Auxiliaba el Oficio Palatino á los reyes en el ejercicio de la potestad legislativa, asistiendo en cuerpo á los Concilios y deliberando con los obispos sobre las materias de gobierno. No una vez sola, sino várias, delegaron los reyes en los prelados y en el *Aula Regia* su facultad de hacer, corregir ó derogar las leyes (2).

Tambien solicitaron los reyes su consejo en los árdusos nego-

(1) Aguirre, *Collect. max.*, t. IV, pp. 281 et 283.

(2) Recesvindo convoca el Concilio VIII de Toledo, y al abrir sus sesiones, exhorta á los obispos y nobles allí reunidos á corregir las leyes, quitando lo superfluo y añadiendo lo necesario. Hé aquí sus palabras: « In legum sententiis quæ aut depravata consistunt, aut ex superfluo vel indebito conjecta videntur, nostræ serenitatis accomodante consensu, hæc sola quæ ad sinceram justitiam, et negotiorum sufficientiam conveniunt ordinetis; canonum obscura quedam, et in dubium versa, in meridiem lucidæ intelligentiæ reducatis ». *Tom. Reg.*, núm. 9.

Con más claridad todavia y con más resolucion en ménos palabras se expresa Wamba dirigiéndose al Concilio mixto XII de Toledo: « Nam et hoc generaliter obsecro (les dice) ut quidquid in nostræ gloriæ legibus absurdum, quidquid justitiæ videtur esse contrarium, unanimittatis vestræ judicio corrigatur. De ceteris autem causis atque negotiis, quæ novella competunt institutione formari, evidentiū sententiarum titulis exaranda conscribite ». *Tom. Reg.*, núm. 5, 6 et 7.

cios de estado, y así llamó Recesvindo á los ilustres varones del *Aula Regia in regimine socios, in adversitate fidos, et in prosperis strenuos, per quos justitia leges implet, miseratio leges inflectit, et contra justitiam legum moderatio aequitatis temperantiam legis extorquet* (1).

En fin, acompañaba el Oficio Palatino al rey constituyendo con él tribunal supremo para conocer de ciertas causas graves en uso de la alta jurisdicción que le estaba reservada, como se muestra cuando Wamba se abstuvo de pronunciar por sí solo sentencia capital en el proceso del conde rebelde Paulo (2).

La nación goda, naturalmente ruda y belicosa en los primeros tiempos de su dominación en España, confiaba una parte del gobierno á su aristocr cia militar, y otra parte la retenia el pueblo. Pac fica poseedora del territorio conquistado, la nobleza cambi  de asiento, reemplazando al grado en la milicia el principio de la propiedad. Ent nces pasaron las instituciones nobiliarias   ser permanentes como la tierra misma en que se fundaban, mi ntas que el pueblo ocupado en la labranza se acomodaba   la nueva gerarqu  territorial, se sometia al  rden civil sustituido   la disciplina de la hueste, y prestaba obediencia, no al caudillo, sino al magistrado.

El natural instinto de los pueblos,   una fuerza oculta superior   la voluntad de los hombres que los impele   poner en consonancia la sociedad y el gobierno, movieron el  nimo de los Visigodos   escoger y adoptar formas pol ticas regulares imperfectas sin duda, pero al fin acreedoras   la indulgencia de la posteridad por cierto grado de bondad relativa. De aqu  la monarqu  templada con las leyes y rodeada de instituciones (entre las cuales descuella el Oficio Palatino) que moderan

(1) Conc. Tolet. VIII. Aguirre, *Collect. max.*, t. III, p. 438.

(2) «Hic igitur sceleratissimus Paulus, dum convocatis adunatisque omnibus nobis, id est, Senioribus cunctis Palatii, Gardingis omnibus, omnique Palatino Officio... cum pr dictis sociis suis judicandus adsisteret, sic pr dictus Princeps... eum locutus est... Ob hoc secundum lat  legis edicta, hoc omnes communi definitivum sententia, ut idem perf dus Paulus, cum jam dictis sociis suis, morte turpissima condemnati interirent.» Jullani Tolet. sed. ep. metrop. *Hist. Gallie*.

Wamba mitig  el rigor de la pena, y al asociar el Oficio Palatino   su persona para ejercer este acto de clemencia, debi  tener presente la ley de Chindasvindo que dice: «Quod si divina miseratio tam sceleratis personis cor principis misereri compulerit, cum adsensu sacerdotum, majorumque Palatii licenciam miserandi libenter habebit.» L. 6, t t. 1, lib. VI *For. Jud.*

la potestad real y regulan su ejercicio; ensayo de un régimen de garantías contra los abusos del poder destinado á subrogar la libertad tempestuosa de un pueblo inculto.

Sin embargo faltó mucho para que el Oficio Palatino rayase á la altura de una institucion dotada de la eficacia necesaria á consolidar el órden legal y el principio de autoridad. Por una parte los reyes, sobre todo aquellos que habian usurpado el trono y usaban del poder con tiranía, desconfiaban de la nobleza, cuya amistad y enemistad eran casi igualmente peligrosas. Por otra los próceres, temerosos ó descontentos, solian conjurarse para arrebatarse la corona de las sienes de un príncipe digno ó indigno de ceñirla.

Esta reconcentrada hostilidad del rey y la aristocrácia fué causa del envilecimiento del órden palatino con la entrada en él de siervos y libertos poco ó nada sospechosos de rebeldía, así como de los excesos y violencias de Chindasvindo, de quien se refiere que mandó desterrar y matar á doscientos de los mayores de la nobleza y á quinientos de los medianos, despojándolos de sus bienes y agraciando con ellos y con las mujeres y las hijas de las víctimas de su crueldad, á los que le ayudaron á tomar el reino por fuerza. Tal vez los perseguidos pusieron en duda la legitimidad de un rey que subía al trono sin el título de la eleccion conforme á derecho: tal vez Chindasvindo conoció la enfermedad de los Godos, y ganando á la nobleza por la mano, ahogó alguna premeditada conjuracion en su sangre (1).

Pudo la sabiduría del Concilio Toledano XIII aconsejar á Ervigio aquella ley protectora del órden palatino; mas ya era tarde para lograr el fruto apetecido. Los dias de la monar-

(1) «Cognito morbo Gothorum, quem de regibus degradandis habebant, unde sapius cum ipsis in consilio fuerant, quoscumque ex eis hujus vitii promotum contra reges, quia regno expulsi fuerant, cognoverat fuisse noxios, omnes singillati jubet interfici, aliosque exilio condemnari, eorumque uxores et filias suis fidelibus cum facultatibus tradit. Fertur de primatibus Gothorum hoc vitio reprimendo ducentos fuisse interfectos: de mediocribus quingentos interficere jussit, quoad usque hunc morbum Gothorum Chyntasindus cognovisset perdomitum, non cessavit quos suspectos habebat gladio trucidare.» *Appendix historie Francorum Fredegario auctore*, lib. XI, cap. LXXXII.

Nuestras crónicas callan el suceso, y aun implicitamente lo desmienten, puesto que, segun dicen, Chindasvindo gobernó bien y con mucha paz. No obstante, los decretos del Concilio XIII de Toledo, amparando y protegiendo contra la violencia de los reyes á los nobles del órden palatino, sólo pueden hallar una explicacion natural en el testimonio de Fredegario.

quía visigoda estaban contados. Los Concilios mixtos XV, XVI y XVII celebrados reinando Egica fueron los últimos resplandores de una llama moribunda. En poco estimó Egica los consejos de moderacion y templanza del Concilio XIII, pues sea por vengar injurias, ó sea en ódio á los Godos ó por afirmarse en el trono, mandó matar cierto número de nobles, segun se presume, de los que fueron con Ervigio en la conjuracion contra Wamba, todos ó los más grandes con empleo en la Corte y del Oficio Palatino (1).

Witiza mostró mucha benignidad y clemencia al tomar posesion del sόlio, y á poco, trocadas las virtudes en vicios, como refieren las crónicas, tambien persiguió de muerte á los principales de la nobleza goda. Esta rápida mudanza y fácil paso de la mansedumbre á la crueldad, no tanto arguye una transformacion de carácter, cuanto el abandono de una política blanda por otra rigurosa en vista de peligros inminentes. Los nobles incorregibles debieron conspirar contra Witiza, quien, descubierta la trama que urdian en daño de su persona y autoridad, empleó para reprimir sus criminales designios la justicia, dejándose arrebatar de la pasion hasta el extremo de la venganza.

Así pues, cuando casi agonizaba la monarquía visigoda, ni la deslealtad de los próceres dejó de dar pábulo á la civil discordia, ni los reyes cesaron de cebarse con odioso encarnizamiento en la sangre de los nobles, siendo las heridas más penetrantes que abrian en el cuerpo de la aristocrácia, las causadas al Oficio Palatino.

(1) Dudosa es la memoria que nos queda de Egica, ensalzando unos su piedad y justicia, y otros extendiendo la fama de cruel, avaro, falsario y libidinoso. Lo de justo y pio puede no tener más fundamento que los tres Concilios que convocó y mandó celebrar durante su reinado y el haber sido infatigable perseguidor de los judíos. Sin dejarnos llevar de la opinion de Juan Magno que le denuncia á la posteridad como autor de la ruina de la monarquía goda, basta para formar mal juicio del rey con la mayor autoridad del Pacense, quien dice: «Hic Gothos acerba morte persequitur». Síguela el arzobispo D. Rodrigo en estas breves y sentenciosas palabras: «Hic Gothos morte finit, et odio persecutus». *De rebus Hisp.*, lib. III, cap. xiv.

La lealtad de los Godos de todas clases y estados andaba muy relajada, pues el mismo Egica se expresó en el Concilio XVI de Toledo en los términos siguientes: «Est enim quorundam secularium, et (quod pejus est) sacerdotum improbanda satis obstinatio animorum, et fidem suis Principibus sub juramento promissam contemnunt, et verborum fuco juramenti obnubilant promissionem, dum in arcano pectoris retinent infidelitatis perversitatem». Aguirre, *Collect. max.*, t. IV, p. 331.

CAPITULO VII.

DE LAS LEYES GODAS.

En donde más resplandece la superioridad moral de los Godos comparados con las demas naciones de origen germánico, es en sus leyes compiladas en el *Liber legum Visigothorum* ó *Forum Judicum*, y en romance el *Fuero Juzgo*.

Regíanse los Godos ántes de su entrada en España por usos y costumbres, y así continuaron despues de la conquista hasta Eurico (467-483), á quien atribuyen todas las crónicas la gloria de haber sido el primer legislador ó el Numa del Occidente. No se entienda que ántes de Eurico no hubo leyes para los Godos, sino que este rey fué autor de la transformacion del derecho consuetudinario en derecho escrito; momento que fija el principio de un período nuevo y de verdadero progreso en la historia y civilizacion de los pueblos. Adelantaron y mejoraron la obra de Eurico, Leovigildo, Sisenando, Recesvindo, Ervigio y Egica que dió la última mano al código visigodo (1).

Así fueron los reyes visigodos acumulando y ordenando los materiales de aquel cuerpo de leyes, el mejor de su siglo por el conjunto de los preceptos, la abundancia de la doctrina, la moderacion de las penas, las formas del juicio, y en fin, por la sabiduría que resplandece en este monumento de la sociedad gótico-española, en medio de graves defectos más dignos de indulgencia que de áspera censura.

(1) «Sub hoc rege (Eurico) Gothi legum instituta scriptis habere cœperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur.» *Isid. Chron. Gothorum*.

«Iste (Euricus) primum Gothis legem dedit.» *Chron. Emilianense*.

«Hic (Euricus) primus leges Gothorum scriptis redegit, populi que tradidit, quemadmodum Ptholomeus leges primus Grecis dedit, Solon Atheniensibus, Licurgus Lacedemoniis, Numa Pompilius Romanis.» *Luitprandi Chron.*

«In legibus quoque ea quæ ab Eurico inconsultè constituta videbantur, correxit (Leovigildus), plurimas leges prætermisissas adjiciens, plerasque superfluas aufrens.» *Isid. Chron. Gothorum*.

«Este (Sisenando) renovó é mejoró el libro de las leyes góticas.» *Cronicon de Cardeña*.

La parte de Recesvindo, Ervigio y Egica como legisladores del pueblo visigodo, se colige del tomo régio que cada uno presentó á los Concilios VIII, XII y XVI de Toledo, cuyas palabras hemos referido.

Mientras en toda Europa prevalecía el sistema de las leyes personales fundadas en la diversidad de origen, y aborrecibles en cuanto conducían á perpetuar la hostilidad de dos razas, vencedora la una, la otra vencida, los Visigodos dieron el ejemplo de establecer leyes reales ó comunes á todos los habitantes del territorio, esforzándose con esta hábil y generosa política á formar un solo pueblo. Es verdad que al principio el *Forum Judicum* rigió únicamente para los Godos, y el *Breviarium Aniani* ó Código Alariciano para los Romanos, quienes repugnaban vivir según los usos y costumbres de los bárbaros, dando al olvido sus leyes propias; mas apénas, borradas ciertas profundas huellas de la conquista, se hizo posible la unidad legal, Chindasvindo y Recesvindo la proclamaron y establecieron, desterrando de los tribunales toda ley extraña, lo cual implicaba la abolición de un odioso privilegio de raza y la justa igualdad entre Godos y Romanos. Entónces empezó el *Forum Judicum* á tener fuerza y vigor como código general y fuente del derecho comun de la monarquía visigoda (1).

Para formar cabal juicio de estas leyes, conviene advertir que sus autores las derivan de Dios, principio eterno de justicia, sólido cimiento del orden moral. No son expresion de la fuerza, ni aun del poder humano legalmente constituido, sino el resultado de una idea fundamental del derecho, superior á la potestad de todos los legisladores de la tierra. No son tampoco reunion accidental de preceptos dictados bajo el imperio de las circunstancias del día para acudir á las necesidades del momento, sino la razon aplicada á la vida civil consultando el bien del pueblo. Méenos todavía son blandas con el poderoso y duras con el flaco y miserable, sino justas con todos; y si alguna vez se apartan del camino recto, es por favorecer á los mezquinos, pues templan su rigor con la misericordia en las causas de los pobres (2).

La ley debe fundarse en la razon y el derecho, y no en sofismas y vanas controversias. La ley muestra las cosas de Dios, enseña á bien vivir, defiende la religion, gobierna la ciudad, es fuente de disciplina, regla de las costumbres, mensajera de

(1) Ll. 8 y 9, tit. 1, lib. II *For. Jud.*

(2) «Circa victas tamen personas, ac presertim paupertate depressas, severitatem legis aliquantulum temperare.» L. 1, tit. 1, lib. XII *For. Jud.*

la justicia, salud del príncipe y del pueblo. La ley debe ser conforme al tiempo y al lugar, igual, honesta, digna, provechosa y necesaria. Obliga á todos, al mozo y al viejo, al varon y á la hembra, al sabio y al ignorante, al grande y al pequeño, al rústico y al cortesano. La pena debe seguir al delincuente como la sombra al cuerpo, y no responder el padre por el hijo, ni éste por aquél, ni el marido por la mujer, ni la mujer por el marido, ni el hermano por su hermano, ni el pariente por su pariente, ni el vecino por el vecino, para que el castigo caiga sobre el culpado. Sentencien los jueces las causas sin amor y sin ódio, no se dejen vencer del ruego ni del miedo, y hagan justicia al rico como al pobre; y si hubiere ocasion de mostrarse benignos, séanlo con los desvalidos y menesterosos.

La prueba de escrituras y testigos manifiesta hasta qué punto los Visigodos se apartaron de las tradiciones germánicas por seguir el orden de los procedimientos de la legislacion romana. Procuraban averiguar la verdad por los medios legales, sino en todos (porque á tanto no alcanzaba la filosofia del siglo), en la mayor parte de los casos.

En efecto, el uso bárbaro del tormento, poco há general en la culta Europa, si no estaba proscripto por las leyes, quedó á lo ménos reducido á tan estrechos límites y rodeado de tantas cautelas, que descendió á un grado muy subalterno en el orden de las pruebas judiciales (1). De la ley caldaria se hace mencion una sola vez en el *Forum Judicum*, y todavía el documento que á ella se refiere es de autenticidad dudosa (2). De la prueba del duelo ó batalla singular no hay rastro ni vestigio en el código visigodo, no obstante haber sido costumbre

(1) Ll. 2, 3, 4 et 5, tit. 1, lib. VI *For. Jud.*

(2) L. 32, tit. 1, lib. II *For. Jud.* Esta ley no ocupa su propio y verdadero lugar en el código romanceado, sino otro muy distinto, pues viene á ser la 3, tit. 1, lib. VI del Fuero Juzgo.

Masdeu opina que los Visigodos admitieron la prueba del agua caliente, fundándose para ello en la ley citada. *Hist. crítica de España*, lib. III, núm. Lxi. El doctor Martínez Marina lo duda, y cree que dicha ley, no contenida en los códices góticos más antiguos y auténticos, fué introducida en los tiempos posteriores á la compilacion primitiva, cuando el abuso se habia hecho comun, así en los reinos de Leon y Castilla como en los de Aragon y Navarra. *Ensayo histórico*, lib. VII, número 3 y sig. Muñoz y Romero se equivocó al decir que por estas razones la Academia Española no la incluyó en la edicion del Fuero Juzgo en latin y castellano que hizo en 1815, pues allí está en ambos textos, aunque, segun hemos advertido, en muy distinto lugar. *Coleccion de Fueros municipales*, t. I, p. 22,

generalmente recibida entre los bárbaros apelar al juicio de Dios, á falta de otros medios de averiguar la verdad.

Procuraban tambien las leyes ajustar á la gravedad de los delitos el rigor de las penas; bien que alterase ó destruyese la proporcion entre la ofensa y el castigo el sistema de las composiciones. Al mismo siervo alcanzaba el favor de la justicia, pues aunque el valor legal de las personas libres ó no libres era distinto, no por eso carecian los siervos de proteccion, ni dejaban de hallar amparo en el juez contra la crueldad de sus señores, á quienes despoja la ley del derecho de vida y muerte, porque unos y otros son hombres hechos á imagen y semejanza de Dios. No satisfecha la ley con dictar reglas de justicia, abre las puertas á la clemencia, revistiendo al príncipe con el derecho de gracia.

Instituia los jueces el rey, ante quien podian los agraviados esforzar su causa con la esperanza de obtener la debida reparacion, y participaban de la administracion de la justicia los obispos, constituidos por la ley defensores del derecho y piadosos protectores de los miserables.

Tenia la alta jurisdiccion del rey limites convenientes, pues no alcanzaba á dictar sentencia alguna civil ó criminal sin forma de juicio. Tampoco podia el rey mostrarse parte en causa propia por sí, sino por medio de personero.

No gozaba el clero secular ó regular de ningun privilegio que le dispensase de someterse á la jurisdiccion ordinaria.

No faltaban garantías á la libertad y la propiedad, ni la seguridad de los campos y las cosechas fué entregada al olvido, ni abandonado el curso de los rios, ni carecian de regla los aprovechamientos comunes, ni el comercio marítimo de ordenanzas útiles á los mercaderes. Las máximas de justicia universal en que descansaba la legislacion romana, fueron sustituidas con el derecho de conquista en todos los códigos bárbaros; y de aquí que los vencedores y vencidos no obedeciesen todos una ley comun, pues no sólo no formaban todos parte de la misma familia, pero ni aun como hombres eran tenidos por iguales. Los Visigodos, apartándose del camino trillado y tenazmente seguido por los pueblos de su origen, cedieron al influjo de la superior cultura de otra raza. El clero, penetrado del espíritu de Roma, imprimió en el *Forum Judicum* aquel sello de

humanidad y sabiduría que distingue el conjunto de sus leyes, corrigiendo los errores de la filosofía pagana con las doctrinas derivadas de las puras fuentes del Evangelio (1).

Y si á pesar de tantos motivos de alabanza no faltan otros para la censura, débese á que siempre las instituciones humanas son imperfectas. Un celo extremado por la unidad de la fe ortodoxa de tal modo exaltó el ánimo de los reyes aconsejados de los obispos, que se deslizaron por la pendiente de la intolerancia religiosa. La culpa no era tanto de los hombres como de los tiempos en que vivían.

El reinado de Eurico, príncipe arriano, fué triste y cruel para los católicos, y el de Leovigildo muy señalado por la persecucion con que afligió á la Iglesia española. Gozó de una paz no muy larga bajo los reyes Amalarico y Teudio. Lo cierto es que los arrianos, no respetando en sus adversarios los derechos de la conciencia (salvo en raras ocasiones), forjaron el arma con que habían de ser y fueron heridos. De aquí las leyes rigurosas contra los herejes, y las más rigurosas contra los judíos (2).

Los escritores nacionales y extranjeros, al hacer la crítica de las leyes visigodas, las juzgan con una variedad que sorprende. Montesquieu las califica de pueriles, rudas y desmañadas, llenas de retórica y vacías de sentido, frívolas en el fondo y ampulosas en el estilo (3). Gibbon, con mejor criterio, reconoce que aparte de sus defectos de estilo y del vicio de la supersticion, anuncian una sociedad civil más culta é ilustrada que las de los Borgoñones y aún de los Lombardos (4). Mr. Guizot hace su apología notando que el *Liber legum Visigothorum* contenía un sistema de leyes reales, mientras que en los demás pueblos bárbaros regían las leyes personales (5).

Los historiadores, publicistas y jurisconsultos españoles andan también discordes, aunque los más se inclinan á ponderar su bondad, dejándose llevar del amor á la pátria. El doctor Martínez Marina dice del *Forum Judicum* que es una obra in-

(1) V. lib. II, tit. I, IV, V; lib. VI, tit. I, II, V; lib. VIII, tit. II, III, IV; lib. XII, tit. I, etc. *For. Jud.*

(2) V. lib. XII, tit. I, II *For. Jud.*

(3) *L'esprit des lois*, liv. XXVIII, chap. I.

(4) *Decline and fall of Roman Empire*, chap. XXVIII.

(5) *Hist. des orig. du gouvernement représentatif*, XV lec.; *Hist. de la civilisation*, III lec.

signe y muy superior al siglo: su método y claridad (continúa) son admirables; el estilo grave y correcto; las más de las leyes respiran prudencia y sabiduría; en fin, cuerpo legal infinitamente mejor que todos los que por aquel tiempo se publicaron en las nuevas sociedades políticas de Europa (1). Siempre y Guarinos las juzgó con ménos benevolencia, y acaso con excesiva severidad, preocupado con la idea contraria al optimismo de Martínez Marina, ciego admirador de nuestras antiguas instituciones. Sin embargo, la fuerza de la verdad le arranca la confesion que, comparado el *Fuero Juzgo* con los demás códigos de los bárbaros, se encuentran en él más considerados y protegidos los derechos del hombre y algunas bases fundamentales de la sociedad (2). Por último, como entre los jurisconsultos contemporáneos goza de grande y merecida autoridad el Sr. Pacheco, cerraremos el proceso de las leyes visigodas con las palabras siguientes: «Así como no hubo estado alguno en aquella sazón que pudiese compararse al gótico en ilustracion y en poder, debe tambien decirse que no hay legislacion alguna, cuerpo de derecho de los que nacieron y vieron la luz en tales siglos, que pueda compararse con la de aquella monarquía» (3).

En resolucion, si el *Forum Judicum* no cautiva al filósofo por su bondad absoluta, satisface ó debe satisfacer al genio más escrupuloso ó descontentadizo por su bondad relativa. Ojalá que el estilo fuese ménos hinchado y redundante, y el facedor de la ley se hubiese cuidado algo más de hablar poco é bien (4).

Hallamos una demostracion de la bondad relativa del *Forum Judicum* en la fuerza obligatoria que este código conserva aun en nuestros días; pues cuando á pesar de tan profunda revolucion en las costumbres, de tan graves mudanzas de gobierno, de tantas vicisitudes y trastornos como la sociedad es-

(1) *Ensayo histórico*, lib. I, núm. 40; *Teoría de las Cortes*, part. I, cap. III.

(2) *Historia del derecho español*, lib. I, cap. XVI.

(3) *De la monarquía visigoda*, cap. IV. V. *Códigos españoles*, tom. I, disc. preliminar.

(4) L. 6, tít. 1, lib. I del *Fuero Juzgo*.

El Sr. Cavanilles llama la atencion sobre un código que parece superior á la época en que se hizo, y que no puede ponerse en parangon con las Capitulares de Carlo Magno, sin que la ventaja esté de parte de los Visigodos, si bien hubiera deseado mayor sobriedad. *Hist. de España*, t. I, pp. 285 y 293.

pañola experimentó en el curso dilatado de doce siglos, todavía se guardan las leyes godas y se anteponen á las muy posteriores de las Siete Partidas, hay sin duda en su fondo máximas llenas de pureza, principios eternos de justicia, reglas de buen gobierno, y en fin, verdades que el tiempo no conculca, porque no son obra de los hombres, sino inspiraciones de Dios, primera fuente del derecho.

CAPITULO VIII.

DE LA ADMINISTRACION GODA.

Tan cierto es que la mayor cultura de los Romanos subyugó á sus vencedores, que así en Italia como en las Galias y en España, tomaron los bárbaros ejemplo del Imperio para constituir el gobierno y organizar la administracion de las tierras conquistadas. La corona electiva, las dignidades de Palacio, los rectores de las provincias, la distincion de clases, las leyes y costumbres, todo más ó ménos alterado con el contacto de la nueva sociedad, prevaleció en las nacientes monarquías al estilo de Roma.

Los reyes visigodos que desde Leovigildo se rodearon de toda la pompa y majestad de los Césares, tambien los imitaron en la institucion de aquellos ostentosos empleos de la corte y en el establecimiento de diversas magistraturas superiores é inferiores, conservando, en cuanto era posible, sus antiguas prerogativas y hasta sus nombres. Este hecho, cuya exactitud no tardaremos en comprobar, muestra á las claras que la conquista goda no significa en España el completo triunfo del espíritu germánico, sino la coexistencia de dos pueblos de distinta raza, regido cada uno por sus leyes propias y fiel á sus antiguas costumbres, prevaleciendo las instituciones del más culto.

Estaba el gobierno supremo de la nacion encomendado al rey, asistido de los Concilios y del Oficio Palatino, segun hemos dicho ántes de ahora.

Entre las altas dignidades de Palacio, ó de la Corte, ocupa-



ban un lugar eminente los condes del *Aula Regia*, consejeros del príncipe y ministros de su autoridad en lo tocante á la gobernacion del estado. Eran varios, y sus títulos indican la calidad de sus funciones, á saber:

Comes Thesaurorum seu Erarii, dignidad que recuerda la *Quæstura* de la República Romana, refundida en el *Procurator Augustalis*, más tarde sustituido por el *Comes Largitionum* ó *Thesaurorum Curator*, cuando Constantino el Grande reformó la administracion del erario. De este magistrado superior dependian otros inferiores en las provincias, como los *Numerarii* del Imperio y de la monarquía visigoda.

Era el *Comes Thesaurorum* el encargado de la cobranza de los tributos y de la inversion de las rentas por vía de sueldo, pura merced ó recompensa, y quien juzgaba las causas del fisco, *velut Thesauri Regis præpositus*.

Comes Patrimonii vel Patrimoniorum. Descendia por línea recta del *Comes rerum privatarum*, tambien del Imperio; oficio que instituyó Severo con la denominacion de *Procurator Rerum privatarum Caesaris*, el cual administraba los bienes del rey, ó por mejor decir, de la corona, tales como predios, siervos, bosques, ganados, etc., y corria con los gastos de la Casa Real. Tenia este conde sus procuradores en las provincias y sus numerarios, ó sean contadores y tesoreros por auxiliares.

Comes Notariorum era el *Primicerius Notariorum* ó Protonotario del Imperio, como si dijéramos el primero y principal de los secretarios del César, de donde procede la referida dignidad usual entre los Visigodos y Ostrogodos. Despachaba las cartas y privilegios reales, y presidia á la redaccion de todos los documentos que debian reducirse á escritura; funciones análogas á las de los Notarios mayores de los reinos de Castilla y Leon.

Comes Spathariorum. Gordiano el Jóven habia formado una guardia de á pié y de á caballo para la custodia del príncipe, la cual recibió en el Imperio Bizantino el nombre de orden ó cuerpo de los Espatarios, á cuya cabeza se hallaba este conde ó primicerio que los Godos pasaron á España.

Comes Scanciarum de quien dice Pantino: *Hunc nonnulli poculis, alii universis epulis Regis præfectum fuisse contendunt*. Parece ser el mayordomo mayor de la Casa Real, y jefe

de los escanciadores ó coperos, sino el copero mayor del rey, oficio de grande autoridad en Castilla.

Comes Cubiculi seu Cubiculariorum, cargo palaciano conocido con el mismo título, y despues con el de *Præpositus Sacri Cubiculi* en el Imperio. Podria traducirse al lenguaje moderno llamándole Camarero mayor, ó el principal y superior de todos los camareros.

Comes Stabuli parece derivado del *Præpositus Stabulorum*, dependiente del *Comes Rerum privatarum*. Pantino lo interpreta *qui equorum principis curam gerebat: dicitur etiam magister equitum*. Otros atribuyen á esta dignidad mayor suma de atribuciones, suponiendo que su autoridad se extendia á la milicia y á la Casa Real. De aquí vino el nombre de Condestable.

Comes Exercitûs, Militum seu Rei militaris que los Godos apellidaron tambien, segun algunos autores, *Præpositus hostis*. Ejercia el mando absoluto en todo lo perteneciente á la milicia y á la guerra á falta del rey, y era, como quien dice, su capitan general.

Comes Largitionum, asimismo tomado del Imperio; dignidad de Palacio instituida para ordenar y dirigir los actos de liberalidad y munificencia real, como hacer mercedes, otorgar perdones, pagar sueldos á la gente de armas y otros semejantes. Sin embargo, es dudoso que este oficio hubiese existido entre los Visigodos (1).

Regian las provincias los duques, y los condes (no los palatinos, sino otros de menor grado y dignidad), gobernaban las ciudades, aquéllos y éstos con autoridad mixta, porque hasta los tiempos de Constantino el Grande no se pensó en ajustar la delicada balanza de las potestades civil y militar, ni nadie sospechó que fuese incompatible ó peligroso reunir en una sola mano el imperio y la jurisdiccion.

Duque (*à duce*) es un título latino que Constantino intrôdujo al reformar el sistema político del Imperio, y significaba un alto empleo militar cuyas principales atribuciones consis-

(1) *Casiodori Epist.*, lib. VII, form. ix; *Notitia utraque dignitatum, et Guidi Panciroli Commentaria Imp. Orient.*, cap. XV, LX, LXXIII, LXXVH, LXXXVII, LXXXIX, XC et XCI; Petri Pantini, *De dignitatibus et officiis regni ac domus regie Gothorum*.

tian en mantener la disciplina de los ejércitos y velar por la defensa de las provincias en caso de guerra. Es verdad que los pueblos germánicos conocieron también capitanes ó caudillos de hueste que Tácito designa con el nombre *duces*; pero aquellos duques no eran una dignidad del estado, sino un grado en la milicia. Los Visigodos tuvieron duques de Cantabria, Cartagena, Mérida, Lusitania y Narbona (1).

Refieren los historiadores que los Godos, poco después de la conversión de Recaredo, hallándose todavía en guerra con los Romanos, dividieron el territorio en varias provincias, dando á estos duques el cargo de gobernarlas en tiempo de paz y de resistir con las armas las acometidas del enemigo alojado cerca de la frontera. Llamáronlos *duces limitanei*, como quien dice generales con mando en las provincias más lejanas y en la hueste que allí estaba de guarnición, para defender los límites ó términos de la monarquía visigoda (2).

Los condes de las ciudades (*Comites civitatum*), distintos de los que formaban parte del *Aula Regia* ú Oficio Palatino, seguían en honor y autoridad á los duques, como lo declara Pantino (3). En efecto, así resulta de las fórmulas de cancellería conservadas y transmitidas á la posteridad por Casiodoro, de los Concilios de Toledo y del mismo *Forum Judicum*, y se colige de otros documentos y testimonios fidedignos.

(1) «Reges ex nobilitate, duces ex virtute summunt... et duces exemplo potius quam imperio: si prompti, si conspicui, si ante aciem agant, admiratione præsumunt.» *De moribus Germanorum*, pars I.

La misma etimología señala á esta voz D. Alonso el Sabio: «Duque quier tanto decir, como cabdillo guaiador de hueste». Y en otra parte: «Duques quier tanto decir, como cabdillos que aducen las huestes». Ll. 11, tit. 1, y 16, tit. ix, Part. II. V. Salazar de Mendoza, *Origen de las dignidades seglares de Castilla y Leon*, lib. III, cap. xv.

(2) «Lo de la guerra tenían los reyes godos ordenado desta manera. En sus fronteras tenían capitanes generales que en latin llaman *duces*, y de alli se tomó la dignidad de duque, que agora tanto se usa... Verdaderamente un duque destos era como un visorey de agora.» Ambrosio de Morales, *Crón. general de España*, lib. XII, cap. xxxi, núm. 17.

«Dux apud Gothos, semper primum locum obtinuit... cujus, ut vis nominis ostendit, id potissimum munus erat, ut in provinciis, bello ducendo gerendoque, præficeretur... Habebat etiam dux, cum belli muniis, civilem administrationem conjunctam.» Petri Pantini, *De dignitatibus et officiis regni ac domus regie Gothorum*, verb. Dux.

(3) «Post quem (ducem) in dignitatis ordine comitis proximè honor sequebatur.» *De dignitatibus et officiis regni ac domus regie Gothorum*, verb. Comes.

Regir los pueblos con equidad, guardar y hacer guardar los preceptos superiores, administrar justicia, juntar la hueste, mantener correspondencia con el rey y ocuparse en los demás pormenores del gobierno, tal era el ministerio propio de los condes, administradores y jueces de las ciudades y sus territorios. Y es de advertir que su cargo tenía más de civil que de militar, al revés de los duques en quienes lo militar oscurecía lo civil. No obstante, había por extraordinario ciertos *Comites rei militaris* que no gobernaban en tiempos de paz, sino que hacían las veces de los duques *ad regni limites custodiendos* (1).

Mueven escritores de nota controversia sobre la supremacía de los duques ó los condes, como punto no bien declarado en la historia y en las leyes; cuestion no de vana precedencia, sino importante para conocer á fondo la organizacion administrativa de la monarquía visigoda.

Pruébase la superioridad de los duques, ya considerando la mayor extension del territorio que gobernaban, ya con el *Forum Judicum* donde al nombrar los *majores loci* antepone siempre aquella dignidad á la de conde; lo cual confirman las actas de los Concilios de Toledo (2).

(1) «Et sicut ducis in bello, sic comitis potissimum in pace, civilique administratione elucebat officium.» Pantini, *De dignitatibus et officiis*, etc., verb. COMES.

(2) Ll. II, 17 et 25, tit. I, lib. II, et 8, 9, tit. II, lib. IX *For. Jud.*

Gregorio Turonense acredita que los duques eran gobernadores de muchas ciudades regidas cada una por su conde. Cuando habla de los duques, dice: «dux civitatum vel provincie»; si de los condes, «comes urbis, civitatis, seu loci»; y al nombrarlos juntamente, guarda el órden de precedencia que antepone aquéllos á éstos. «Nullus regum metuit, nullus ducem, nullus comitem reveretur.» *Hist. Francorum*, lib. II, cap. xx, lib. VIII, cap. xxx et alibi. Su ilustrador Ruinart añade: «Illi quibus civitatum cura commissa erat, comites dicti sunt; duces verò supra multos comitatus constituti, potissimum exercitibus præficiebantur.» *In præfat.*, p. 79 (ed. 1739).

Algunas veces resulta confusion de aplicar al duque el nombre, no de la provincia, sino el de la ciudad capital del territorio, si ambos no convienen.

Pellicer observa que los condes no gobernaban ciudades ni partidos en España como en la Galia gótica; pero no indica el fundamento de su opinion, ni puede ménos de confesar que hubo condes en Toledo, ni esto se compadece con los varios pasajes del *Forum Judicum* donde se nombra el «comes civitatis». *Anales de la monarquía de España*, lib. I, núm. 49.

Garibay defiende que en tiempo de los reyes godos fué más estimada la dignidad de conde que la de duque, alegando que siempre anteponian los grandes cuyas firmas aparecen en las actas de los Concilios de Toledo el primer título al segundo,

Ocupan el tercer lugar en la gerarquía de las autoridades visigodas los *gardingos*, última clase de las que merecian el honroso título de *maiores loci*. Cuando el *Forum Judicium* ó los Concilios nombran al *gardingo*, siempre le citan despues del conde, como éste viene despues del duque.

Cuál fuese la dignidad de *gardingo* es punto no bien averi-

y el lugar preferente que ocupan los condes asistentes con los duques al VIII de Toledo. *Compendio historial*, lib. X, cap. iv.

En efecto, cuando un prócer godó reunia en su persona ambas dignidades, siempre se titulaba *comes et dux*, lo cual no denota la mayor dignidad del *comes civitatis*, sino del conde palaciano respecto al duque de la provincia, no debiendo confundirse «ii qui personam principis sequebantur, et officia in Aula exercebant, et alii... que ad administrandas vel regendas provincias et republicas mittebantur». Pantini, *De dignitatibus et officiis*, etc.

La cita del VIII Concilio Toledano no es feliz, porque si bien suscribe el primero un *Osthulphus, comes*, siguen varios condes y duques, luego condes y próceres sin orden fijo, prevaleciendo, sin embargo, la gradacion referida, así como puede observarse en los demás á que concurren seglares.

Marin cree que la única diferencia entre los condes y los duques consistia en que éstos eran una dignidad más especialmente militar que aquéllos. *Historia de la milicia española*, lib. I, cap. II. Depping pretende que ambas dignidades se aplicaban indistintamente á una misma persona. *Hist. général d'Espagne*, t. II, p. 372. Mariana llama condes á los que gobernaban alguna provincia, y duques á los que en alguna ciudad ó comarca eran capitanes generales. *Hist. de España*, lib. VI, capítulo I. Con más acierto Mosquera de Villaviciosa en la *Numantina*, cap. XXVIII, Ambrosio de Morales, *Crónica general de España*, lib. XII, cap. IV y XXXI, Masdeu, *Hist. crítica*, t. XIII, p. 38, Romey, *Hist. de España*, t. I, p. 294, el doctor Dunham, *Hist. de España*, t. I, cap. IV, Lafuente, *Hist. general de España*, lib. IV, capítulo IV y otros escritores de nota resuelven la cuestion en el sentido que proponemos. Ducange, en su *Glossarium*, interpreta las voces *dux* y *comes* segun nuestra opinion.

Léense en Casiodoro los siguientes pasajes: «Decet te honorem, quem geris nomine, moribus exhibere, ut per provinciam, cui præsides, nullam fieri violentiam patiaris». *Duci Rethiarum Theodoricus rex*, lib. I, epist. II. «Quia non est tale patetis regionibus jus dicere, quantum bella suspecta sunt... ducatum tibi credimus Rethiarum, ut milites et in pace regas, et cum eis in fines nostros solemnem alacritate circumeas: quia non parvam rem tibi respicis fuisse commissam, quando tranquillitas regni nostri tua creditur sollicitudine custodire...» Lib. VII, form. IV. «Propterea per illam indictionem in illa civitate comitivæ honorem secundi ordinis tibi legimus, ut et cives commissos æquitare regas, et publicarum ordinationum jussiones constanter adimpleas.» Lib. VII, form. XXVI.

De donde se colige: 1.º Que los duques gobernaban una provincia, y los condes una ciudad: 2.º Que los duques mandaban las armas y ejercian jurisdiccion militar (*ut milites et in pace regas*); y los condes estaban revestidos del mando político con la jurisdiccion civil (*ut et cives... æquitare regas*). Tuvo Pantino presente este pasaje de Casiodoro cuando dijo que el oficio del «comes civitatis erat cives urbanos æquitare regere, et publicarum ordinationum jussiones constanter adimplere». 3.º Los condes eran inferiores en dignidad y autoridad á los duques (*honorem secundi ordinis tibi legimus*).

guado, y así no hallamos fácil discernir su carácter civil ó militar, ni poner límites ciertos á su potestad de imperio ó jurisdicción. Conjeturan algunos autores que era un oficio principal de la corte de los reyes godos; aunque mal se compadece con el cargo y empleo palaciano el título de *major loci* consignado en el *Forum Judicum*, el cual denota autoridad circumscrita á determinado territorio, como la de los duques y condes, que con los gardingos formaban un mismo orden (1).

Triuphadus era autoridad inferior al gardingio, revestida de jurisdicción civil y criminal; y por lo mismo que recibia del

(1) L. 9, tit. II, lib. IX *For. Jud.*

Hugo Grocio señala la etimología de gardingio en la voz teutónica *wardingem*, vulgo *warders*, *custodes*, *praefecti iudicis*. V. *Notitia appellativa et verba gothica*, etc. Ducange dice que gardingio procede de *garda*, custodia, *ut gardingi custodes fuerint principis vel palatii*. V. *Glossarium*, verb. GARDINGI. Ambrosio de Morales opina que debia ser gobernador en tiempo y cosas de paz; y en otra parte que era oficio, á lo que se puede entender, de justicia, inferior al conde. *Crón. general de España*, lib. XII, cap. IV y XXXI. Masden asienta que el gardingio era un lugarteniente del duque, como el vicario del conde. *Hist. crit.*, tom. XI, p. 37. Lafuente nota que este vocablo se compone de *garde*, cuerpo de tropas encargado de mantener el orden público, y *ding*, tribunal, y pregunta: ¿No podian ser los gardingos jueces de la milicia ó encargados de la justicia militar? ¿No prueba esto que los gardingos ejercian tambien autoridad militar en las provincias? *Hist. general de España*, libro IV, cap. IV. Por último, Cavanilles los califica de empleados militares en palacio, inmediatos en gerarquía á los duques y condes. *Hist. de España*, t. I, p. 289.

En resumen: 1.º Era el gardingio una alta dignidad que seguía en orden al duque y al conde, como se prueba con la ley arriba citada del *Forum Judicum*, con las palabras del Concilio XIII de Toledo, cuando dice: «In publica sacerdotium, seniorum, atque etiam gardingorum discussione.» *Conc. Tolet. XIII*, cap. II; y con la autoridad de Julian, metropolitano de Toledo, que refiere haber sido llamados á sentenciar el proceso del conde rebelde Paulo, los «seniores Palatii, gardingi omnes, omneque Palatinum Officium.» *De historia Gallia*.

2.º Parece probable que haya sido un cargo militar, y lo fundamos en la etimología, en la autoridad de varios escritores de renombre y en la misma ley, donde se trata de la obligacion de acudir á las armas en caso de guerra, empezando la enumeracion de los obligados por los caudillos de la hueste, duque, conde ó gardingio.

3.º No hallamos razones bastantes á persuadir que gardingio signifique empleo de la corte ó de Palacio, pues todo se reduce á meras conjeturas; y no parece probable que fuesen los gardingos guardas del rey, ni jueces de la milicia, cuando habia un cuerpo de espatrios á las órdenes de un conde y duques con jurisdicción militar. Además la ley referida incluye á los gardingos en el número de los *maiores loci*, en oposicion á las *viliores personae*, *tiusadi scilicet, omnisque exercitus compulsores*, cargos subalternos de la milicia, cuyas funciones son levantar gente allí donde residen, organizarla y conducirla á la guerra.

4.º Tampoco parece verosímil que el gardingio hubiese desempeñado un cargo de justicia en el territorio de su residencia, pues las leyes del *Forum Judicum*, al enumerar las diversas autoridades del orden administrativo y judicial, tales como *dux*, *comes*, *vicarius*, *villicus*, *praepositus*, *rectores provincia*, *pacis adsertores*, *ac-*

rey potestad de juzgar, la ley expresamente le incluye en el número de los jueces.

El tiufado mandaba un cuerpo de tropas llamado tiufa á las órdenes del conde, y tenia á las suyas á los quingentenarios, centenarios y decanos que estaban á la cabeza de quinientos, cien y diez hombres de guerra, á semejanza de los tribunos, centuriones y decuriones de los Romanos.

No falta quien sospeche si habia dos clases distintas de tiufados, una en el gobierno y otra en la milicia; pero además de que ninguna ley autoriza tal suposicion, no debe causar extrañeza un tiufado civil y militar á un tiempo, pues sabemos que los Visigodos no se cuidaban de establecer diferencia entre los ministros de la paz y la guerra (1).

Vicarius llamaban al juez de una ciudad ó territorio instituido para sentenciar en lo civil á nombre del duque ó del conde. Otros entienden por vicario el teniente del conde en el gobierno y administracion civil, para dejar más libre y expedita su autoridad en las cosas tocantes á la milicia, y esta opinion nos parece más probable. En el *Forum Judicum* se hace frecuente mencion del vicario, y en términos que resalta su carácter civil y su potestad judicial (2).

Del *Præpositum comitis vel civitatis* da tambien cumplida noticia el *Forum Judicum*, segun el cual es la autoridad que sustituye al conde ausente, ejerce la jurisdiccion delegada en los negocios leves, y suspende la resolucion de los graves hasta escribir al superior y recibir su respuesta con las instrucciones convenientes: cargo análogo al de vicario, y acaso el mismo

tores fasci, defensores civitatum y otras, omiten el gardingo, acaso porque tenian mando militar, y no jurisdiccion sobre los pueblos. L. 25, tit. 1, lib. II, 5, tit. 1, lib. VIII, 13, tit. 11, lib. XII et alie *For. Jud.*

Si el tiufado era el jefe militar que seguia en autoridad al conde, ¿por qué el gardingo no seria tambien jefe militar inmediato al duque? No es seguir la opinion de Masdeu, pero si acercarse á ella.

(1) L. 14, 22, 25, tit. 1, lib. II; 11. 1, 3, 4, 5, 8, 9, tit. 11, lib. IX *For. Jud.* V. Ambr. de Morales, *Crón. general de España*, lib. XII, cap. xxxi.

(2) L. 25, tit. 1, lib. II; 1. 5, tit. 1, lib. VIII; 11. 5, 8, 9, tit. 11, lib. IX; 1. 2, tit. 1, lib. XII, *For. Jud.* V. Ducange, *Glossarium*; Pantinus, *De dignitatibus et officiis*, etc.; Masdeu, *Hist. crit.*, t. XI, p. 39; Ambr. de Morales, *Crónica general de España*, lib. XII, cap. xxxi.

Hállase en el *Forum Judicum* *vicarius comitis*, y en ninguna parte hemos visto *vicarius ducis*. L. 22, tit. 1, lib. II; 11. 1, 3, 4, tit. 11, lib. IX *For. Jud.*

mudado el nombre, pues si en algo difieren estos magistrados, no será en la naturaleza, sino en la extension de sus atribuciones (1).

Villicus (à vico) era el juez ó la autoridad civil de un pago ó aldea, es decir, de un pueblo de corto vecindario aplicado á las faenas del campo. Leyendo atentamente el *Forum Judicum* se colige que el vilico tenia más parte en el gobierno local que en la administracion de la justicia (2).

El *Actor loci* ó procurador del lugar ejercia funciones propias de una autoridad encargada de la policia judicial, considerando los deberes de aprehender, conducir ante el juez y á veces castigar con cierto rigor á los delinquentes (3).

Pacis adsertor era un juez diputado por el rey para conocer de ciertas causas y dirimirlas por avenencia, y no se extendia á otras su especial y limitada jurisdiccion (4).

Compulsor exercitús, segun el mismo nombre lo indica, queria decir el agente ú oficial inferior que apremiaba á los reacios y morosos para que acudiesen á la hueste en caso de guerra, porque el servicio militar á todos obligaba. Llama el *Forum Judicum* á éstos *compulsores servi dominici*; y nada tiene de extraño que siervos del rey ejerciesen funciones públicas, cuando todavía gozaban de los honores palatinos (5).

Habia otras magistraturas de carácter municipal dignas de memoria; mas como formaban parte de una institucion cuya existencia entre los Visigodos fué y aun es muy disputada por los eruditos, abordemos la cuestion principal, que el hilo del discurso nos conducirá al exámen de todos sus pormenores.

¿Subsistió el municipio romano durante la monarquía visigoda, ó pereció por repugnante al espíritu del pueblo conquistador ó incompatible con sus instituciones? Si pudo sobrevivir á la ocupacion de España por los hombres del norte ¿conservó

(1) L. 3, tit. vi, lib. V; l. 5, tit. i, lib. VIII; l. 5, tit. ii, lib. IX *For. Jud.*

(2) L. 1, tit. i, lib. VI; l. 5, tit. i, lib. VIII; l. 2, tit. i, lib. XII *For. Jud.*

«Vici, et castella et pagi ii sunt, que nulla dignitate civitatis ornantur, sed vulgari hominum conventu incoluntur, et propter parvitatem sui majoribus civitatibus attribuuntur... Vicus autem dictus á vicinis tantum habitatoribus...» Isid., *Ethim.*, lib. XV, cap. ii.

(3) Ll. 1, tit. i, et 3, tit. ii, lib. VI; l. 5, tit. i, lib. VIII *For. Jud.*

(4) L. 15, tit. i, lib. II *For. Jud.*

(5) L. 4, tit. iv, lib. II; ll. 2, 5, tit. ii, lib. IX *For. Jud.*

su forma primitiva, ó se modificó al contacto de otras leyes y costumbres y en qué sentido? La crítica más sutil no alcanzará á desvanecer todas las dudas del lector escrupuloso, oponiéndose á ello la oscuridad de aquellos siglos remotos y la escasez de documentos que ilustren la historia política y civil de España al cabo de tantas generaciones. Sin embargo, como el asunto se presta á nuevas investigaciones, haremos un esfuerzo por añadir siquiera un rayo de luz á la dudosa que arrojan los profundos estudios de nuestros eruditos; y renunciando desde ahora á la esperanza de llegar hasta la verdad, nos contentaremos con encerrar en más angostos límites el campo de las conjeturas.

Antes de entrar en materia, conviene recordar algunos precedentes.

Los Godos, al establecerse en la Península, cuidaron de consolidar su dominacion, adoptando la política de respetar los usos y costumbres de los Romanos. Así, no podríamos formar cabal idea de aquella sociedad, á no imaginar la coexistencia de dos pueblos distintos, el uno superior en las armas, el otro de mayor cultura, ligados con el vínculo de un gobierno común, cuya fuerza se iba debilitando hasta la relajacion, conforme el poder se alejaba del centro de la monarquía. El vencedor no necesitaba invadirlo y llenarlo todo con su autoridad para mantener los derechos de la conquista.

La organizacion militar de los Visigodos, la posesion exclusiva del trono y de las altas dignidades del estado, una série de magistrados que representaban al rey y ejecutaban sus mandatos en las ciudades más populosas y en los más humildes lugares, y el mismo orgullo que inspira la victoria, facilitaron la tolerancia de las leyes y costumbres romanas que no hacian sombra á la raza dominante, ni ménos ponian en peligro su absoluto imperio. Vivieron ambos pueblos mucho tiempo, no como hermanos, sino como vecinos.

Consideradas así las cosas, nuestra opinion no se ajusta á la de ciertos graves escritores que se representan en la imaginacion una España goda, del todo nueva, refundida por la conquista, en vez de atenerse á la realidad segun la historia, la cual nos enseña que los Godos y los Romanos habitaron juntos el mismo territorio sin llegar á constituir hasta muy tarde una

sola nacion, puesto que durante más de dos siglos vivió cada raza de por sí con sus leyes, sus tierras y sus familias.

Hallaron los Visigodos al hacer asiento en España hondamente arraigado el sistema municipal, esto es, las curias con sus curiales, decuriones, decemviro, defensores y demás magistraturas populares al uso de Roma. Como la curia no ofendia ni molestaba la autoridad del rey, ni causaba recelos á las juntas ó asambleas nacionales, ni amenguaba los privilegios del Oficio Palatino, ni siquiera entorpecia la accion de los *maiores et minores loci*, pudo muy bien subsistir este precioso fragmento de la libertad antigua, no como una institucion de carácter nacional, sino como una costumbre de origen romano indiferente á la monarquía visigoda.

Los escasos monumentos que se salvaron de la destruccion general y llegaron hasta nosotros, suministran alguna luz en medio de tantas y tan espesas tinieblas. Abramos el *Forum Judicum*, y descubriremos vestigios del órden curial con el gravámen de prestar á sus expensas ciertos servicios públicos, y la odiosa prohibicion de enajenar sus bienes y transmitirlos á persona no perteneciente á la curia; todo ello segun en las leyes del Imperio se contiene. Registremos las crónicas, y saltarán á la vista algunos pasajes en donde se citan nombres romanos con la advertencia de ser los sujetos á quienes se refieren de la clase de los curiales. Penetremos en los archivos, y de allí tambien podremos entresacar tal cual noticia rara y curiosa que induzca á presumir la existencia de la curia. Por último, comparemos el gobierno de los Visigodos con el de los Ostrogodos, y notaremos, entre otras semejanzas, el predominio del elemento romano en los reinos de España é Italia; y siendo así que en éste es cierto el municipio ¿por qué razon será en aquél dudoso?

Entre los autores extranjeros que más de propósito estudiaron las leyes visigodas, descuellan Mr. de Savigny y Mr. Guizot, ambos de grande autoridad y merecido renombre. El primero, preocupado con su idea favorita de la perpetuidad del derecho romano, defiende la existencia del municipio durante toda la monarquía visigoda, fundándose en que esta institucion se conservó en el *Breviarium Aniani*, y aun en el *Forum Judicum*, donde se hace frecuente mencion de ciertas ma-

gistraturas populares que acreditan la supervivencia del régimen municipal.

Opone Mr. Guizot á estas razones que el *Breviarium Anianí* no contenia el derecho comun y permanente de los Visigodos, sino la legislacion particular de los Romanos; que siglo y medio despues de su publicacion los dos pueblos formaron uno solo; y últimamente que las leyes romanas fueron abolidas por Recesvindo en términos tan claros, que no hay medio de poner en duda su inobservancia posterior. Añade sin embargo, que del silencio del *Forum Judicum* no se debe inferir la completa desaparicion de las libertades municipales; pero que ni estos miserables restos de una vigorosa institucion romana hallaron jamás cabida en la ley escrita de los bárbaros, ni representan parte alguna de su constitucion política, ni de su legislacion civil (1).

Los escritores regnícolas no dieron por lo comun la suficiente importancia al exámen de este punto dudoso de nuestra historia, contentándose con desflorar la cuestion en vez de profundizarla. Masdeu presintió la existencia del municipio romano en el reino visigodo, pero no adujo pruebas, ni acertó á explicar el verdadero sentido de algunas leyes del *Forum Judicum* dignas de tomarse en cuenta. Tampoco Martinez Marina ni Sempere y Guarinos satisfacen la curiosidad del lector á pesar de su vasta erudicion y acostumbrada diligencia, como autores solícitos por investigar el origen y seguir paso á paso el progreso de nuestras antiguas instituciones.

Lafuente es parco en noticias y reflexiones, sirviéndole de disculpa su plan de escribir una historia general de España, que no permite descender á la multitud de pormenores propios de una monografia; y Moron camina á la ligera cuando afirma que ni en las leyes, ni en las actas de los Concilios se descubren vestigios de la curia romana, y que habia absoluta incompatibilidad de los magistrados municipales con la autoridad de los condes, jueces, vilicos y actores fiscales que les sucedieron y reemplazaron en el ejercicio de sus facultades del orden judicial y administrativo.

Movió esta controversia en una ocasion solemne Seijas Lo-

(1) *Hist. des origines du gouvern. représentatif*, t. I, p. 391.

zano, quien, siguiendo las huellas de Moron, se declaró por el partido de la incompatibilidad de las curias con el gobierno de los Visigodos, y aseguró que no se registra en sus leyes ningun indicio de la existencia del municipio despues de Leovigildo, aunque no parezca verosímil su desaparicion ántes de Recesvindo, en cuyo reinado acabó la diferencia legal de razas.

No convencido el Marqués de Pidal, se lanza á la contienda, profundiza la materia, la ilustra con maravillosa facilidad, y apoyándose en documentos fidedignos, concluye en favor de la existencia del municipio durante la monarquía visigoda, y nota las vicisitudes que preparan el tránsito de la curia romana al *concilium* de la edad media. Estos testimonios y argumentos, con otros de nuestra cosecha, ilustrarán el ánimo del lector y le permitirán formar juicio recto en la cuestion presente.

La primera y principal autoridad que viene en auxilio de la opinion favorable á la existencia del municipio entre los Visigodos se deriva del *Forum Judicum*, donde se halla una ley no citada por Masdeu, ni comprendida por Moron en el número de los únicos documentos que se refieren á la curia, ni tampoco aducida por Lafuente con las demás pruebas de la conservacion del orden de los curiales.

En esta ley se prohíbe á los curiales obligados á prestar ciertos servicios ó entregar en las arcas públicas el importe de los tributos, enajenar sus bienes por medio de ventas, permutas ó donaciones. Mas si contra la voluntad del legislador el curial enajenare todos sus bienes, la mitad ó una parte de ellos, el nuevo dueño los adquiera con el gravámen proporcional que les corresponda. Los curiales pueden entre sí vender, donar ó permutar, no rehusando el nuevo dueño la carga constituida sobre los siervos, tierras, viñas ó casas enajenadas por respeto á la utilidad comun (1).

Nada más fácil que probar la filiacion de dicha ley, y demostrar cómo se deriva de las novelas de los Emperadores recogidas en el *Breviarium Aniani* para uso de los Romanos sujetos á la obediencia de los Visigodos (2).

(1) L. 19, tit. iv, lib. V *For. Jud. De non alienandis privatorum et curialium rebus.*

(2) La ley 19, tit. iv, lib. V *For. Jud.* contiene en resumen la doctrina de la 2,

Es sabido que el *Forum Judicum* no fué obra de un solo rey, sino de varios. Compiló las leyes visigodas Chindasvindo, con cuya ocasion abolió las romanas, dejando únicamente con fuerza y vigor las contenidas en el código nacional (1).

Recesvindo propuso al Concilio VIII de Toledo corregir y añadir la coleccion existente, á cuyo fin exhortó á los padres y magnates allí reunidos para que enmendasen las viciosas, desechasen las supérfluas é incluyesen las necesarias (2).

Ervigio recomendó á los obispos y á los nobles asistentes al Concilio XII que reformasen todo lo que en las leyes hubiese de absurdo ó contrario á la justicia; y Egica en el XVI encargó á los mismos que redujesen á la debida claridad y rectificasen el sentido oscuro ó dudoso de las leyes, corrigiesen las injustas y suprimiesen las supérfluas (3).

Pues si la ley del *Forum Judicum*, *De non alienandis privatorum et curialium rebus*, se salvó de cuatro expurgos sucesivos, sin duda porque los autores del código no la juzgaron absurda, viciosa, oscura, injusta ó supérflua, es claro indicio de que existian las curias y los curiales aun en el reinado de Egica, cuando ya agonizaba la monarquía visigoda.

Con esto demostramos que Mr. Guizot no lleva razon cuando dice que la curia conservada en el *Breviarium Aniani* cesó de tener existencia legal desde Chindasvindo, puesto que ni el *Forum Judicum* guarda silencio sobre el municipio, ni faltó

tit. II, lib. V *Brev. Aniani*, cuyo epígrafe dice: *De bonis decurionum*, y de la I. tit. I, lib. XII, *De decurionibus*, hoc est, de curialibus (ut nullus ab officio curie possit absolvi). Ambas traen su origen de la novela de Teodosio, *Ne curialis prædium alterius conducat, aut fidejussor conductoris existat* (hoc est, ut terram alterius non liceat locare curiali), tit. IV; de otra del mismo Emperador, *Ne decurio ad senatoriam dignitatem, vel ad aliquem honorem adspiret* (hoc est, ut tantum officio curiæ subjiçatur), tit. VIII; de la siguiente limitando en los curiales la facultad de testar á la octava parte en favor de los hijos naturales ó sus madres, etc., tit. IX; y de otra de Mayoriano, *De curialibus et agnatione, vel distractione prædiorum eorum*, tit. I.

(1) L. 8, tit. I, lib. II *For. Jud.*

(2) «In legum sententiis, quæ aut depravata consistunt, aut ex superfluo, vel indebito conjecta videntur... ordinetis.» Conc. Tolet. VIII, Tom. Reg. núm. 9.

(3) «Nam et hoc generaliter obsecro, ut quidquid in nostræ gloriæ legibus absurdum, quidquid justitiæ videtur esse contrarium, unanimitatis vestræ judicio corrigatur.» Conc. Tolet. XII, Tom. Reg. núm. 5, 6, 7.

«Cuncta verò que in canonibus vel legum edictis depravata consistunt, aut ex superfluo vel indebito conjecta fore patescunt,... in meridiem lucidæ veritatis reducite.» Conc. Tolet. XVI, Tom. Reg. núm. 11.

á la institucion romana un lugar en la ley escrita de los bárbaros, ni dejó nunca de formar parte de la constitucion política y de la legislacion civil de los Visigodos. Asimismo queda probada la compatibilidad de los magistrados municipales con la autoridad de los condes, jueces, vilicos y actores fiscales contra la resuelta negativa de Moron.

Y si al testimonio de las leyes añadimos el de los cánones de la Iglesia española, resultará confirmada la existencia de la curia, puesto que en distintas ocasiones hallamos establecido como punto de disciplina que los curiales no sean promovidos á las órdenes sagradas (1).

No son muchas en verdad las noticias que los cronistas nos transmiten de la curia, ni su lenguaje conciso les permite extenderse á los pormenores de la vida política y civil de los pueblos cuyos sucesos registran en forma de inventario. Con todo eso, todavía se descubre en Idacio alguna huella incierta de la institucion, aunque Moron asegura que en las crónicas de aquel tiempo no hay rastro ni vestigio de organizacion municipal. Idacio transmitió á la posteridad el nombre del municipio Lais en tierra de Galicia, existente en el reinado de Eurico (2).

En la historia de S. Millan, que vivió del año 474 al 574, escrita por S. Braulio, obispo de Zaragoza hácia el 633, se refieren varios milagros que el santo obró en favor de ciertas personas pertenecientes al orden de los curiales (3).

Observa Moron, á propósito de este pasaje, que la historia de S. Millan importa al mediodía de Francia; mas en ello se equivoca, porque el santo, ordenado sacerdote, sirvió la iglesia de Birgegio, lugar del obispado de Tarazona; y cuando así no

(1) «Sed ne perturbatio quamplurima Ecclesiæ oriretur... non promoveantur ad sacerdotium... qui... curiæ nexibus obligati sunt.» Conc. Tolet. IV, cap. xix.

En el *Index SS. CC. quibus presertim Hispania ab-insunte VI sæculo usque ad initium VIII regebatur*, se lee: «Ex curialibus, vel qui functiones injunctas habet, clericus non sit». Y en otra parte: «Causidici et curiales, vel sæculari militie dediti, ad clerum non admittantur».

(2) «Signa etiam aliquanta, et prodigia in locis Gallæciæ providentur in flumine Minio de municipio Lais... Haud procul de supradicto municipio... multa alia ostensa, quæ memorare prolixum est.» Idlatii, ep. *Chron.*; Sandoval, *Cinco obispos*, p. 42.

(3) «De Maxima, curialis filia, energumena liberata. Item curialis Maximi filiam, nomine Columbam, dæmon invaserat...» *Ibid.*

fuese ¿ tanta diferencia de leyes y costumbres habia entre los Godos de aquende y allende el Pirineo?

Prosigue que tales noticias son relativas á una época anterior á Leovigildo, en lo cual no niega que pudo haberse conservado algun resto del régimen municipal en alguna provincia de España, y particularmente en la Tarraconense; pero ¿cómo se aviene esta opinion con la otra, tambien suya, de la incompatibilidad, y con la afirmacion que el sistema decurional estaba unido al gobierno metropolitano de Roma? ¿Y por qué habia de tener más hondas raíces en la provincia Tarraconense que en otra parte cualquiera de España, si toda de mar á mar fué romana (1)?

Entre los manuscritos raros y curiosos que ilustran la historia de aquellos siglos remotos, poseemos un antiquísimo códice Ovetense, de valor inestimable en la actual controversia. Contiene, además de diversos cronicones y documentos importantes, un *Formularium instrumentorum regum Gothorum*, ó sea una coleccion de fórmulas jurídicas que al parecer estaban en uso en el reinado de Sisebuto al otorgar testamento, prometer dote, constituir fianza, hacer donacion, emancipar siervos, y en fin, son modelos para reducir estos y otros actos civiles á escritura pública, la cual debia leerse y anotarse en los registros de la curia, con cuyo requisito adquirian mayor grado de solemnidad y firmeza. De donde se infiere que la curia no se hallaria tan postrada por los años 615 ó 616, cuando era el archivo y depósito de los títulos de propiedad y de los instrumentos que acreditaban el estado de las personas (2).

(1) *Hist. de la civilizacion de España*, t. II, p. 226.

(2) «Ita ut post transitum meum die legitimo hanc voluntatis meae epistolam apud curiae ordinem gestis publicis facias adcorporare.» Form. XXI.

«Et quia mihi de pressenti commissit, ut post transitum suum apud gravitatem vestram eam adpublicarem et gestis publicis adcorporarem, proinde... spero honorificenciam vestram, ut eam vobis ingrabanter recensere mandetis. Illi dixerunt: voluntas domissimi illius... suspiciatur et legatur, ut agnita possit in acta migrare. Ex officio curiae est accepta et lecta.» Form. XXV.

De este famoso códice dió noticia el erudito Ambrosio de Morales, segun puede verse en la *España sagrada*, t. XXXVIII, cap. XL. Existe una copia fiel de dicho manuscrito en la Biblioteca Nacional, y es la que hemos consultado. Mr. Eugenio Rozière imprimió y publicó las Fórmulas Visigóticas en Paris, año 1854.

Pelayo, que ascendió á la silla episcopal de Oviedo en 1101, fué quien compiló los varios documentos que contiene el códice Ovetense; y aunque pase en la opinion de los críticos por autor poco escrupuloso, no hay motivo razonable para suponerle

Grande era la semejanza de las leyes y costumbres de los Visigodos y Ostrogodos, y no ofrece la menor duda la existencia de las curias en Italia reinando Teodorico, segun el testimonio de Casiodoro, cuyas Epístolas y Fórmulas nos dan noticia de haberse allí moderado el rigor de las leyes tocantes á los curiales, manteniendo, sin embargo, la obligacion de satisfacer los *debita vectigalia*, y no dispensándolos de los *ligamina prædiorum suorurum*, es decir, conservando todos los caracteres de la institucion romana (1).

El período verdaderamente oscuro de la historia municipal durante la monarquía visigoda empieza en la mitad del siglo VII y sigue hasta la catástrofe del Guadalete. La ley *De non alienandis privatorum vel curialium rebus* y las Fórmulas visigóticas, son las únicas pruebas directas de la existencia de la curia. No afirmaremos que se extinguió, pues vive en el *Forum Judicum*; mas sospechamos que se fué transformando segun que fué perdiendo de su vigor la tradicion romana.

En vano Masdeu se esfuerza en persuadir que subsiste el antiguo municipio, y cita en prueba de ello las leyes donde se habla del *conventus publicus vicinorum*. El *conventus publicus vicinorum* nada tenia de comun con la curia. No era una institucion local, sino un medio de publicidad; y por eso en estas juntas ó reuniones accidentales de vecinos se denuncia el siervo fugitivo, se hace notorio el hallazgo de los animales errantes, ó se aplica el merecido castigo á los delinquentes (2).

Algo más significa el *Defensor civitatis*, magistratura popular instituida por Valentiniano hácia la mitad del siglo IV para proteger á los pueblos contra los gobernadores de las provincias y demás ministros del Imperio, y en general contra los abusos de la autoridad. Pasó esta benévola institucion del Código Teodosiano al *Breviarium Aniani* y de allí al *Forum Judicum* en donde se conservó aunque modificada.

inventor de las Fórmulas, que parecen trasladadas á la letra del cuaderno de algun notario.

(1) *Casiodori Epist.*, lib. II, cap. xxv; lib. IV, cap. xiv; lib. VII, form. XLVII.

(2) «*Judex quotiens occisurus est reum, non in secretis aut in absconsis locis, sed in conventu publicè exerceat disciplinam.*» L. 7, tit. iv, lib. VII *For. Jud.*

«*Servi autem... singuli in conventu publico ad aliorum terrorem extensi, coram judice ducentenos ictus accipiant flagellorum.*» L. 3, tit. i, lib. VIII *For. Jud.*

V. II. 14, tit. iv, et 6, tit. v, lib. VIII; II. 21, tit. i, et 4, tit. II, lib. IX *For. Jud.*

Eran los *Defensores civitatum*, segun el decreto de Valentiniano, elegidos por las mismas ciudades que los constituian sus síndicos ó personeros, y estaban en íntimo contacto con la curia (1). Los Ostrogodos respetaron la magistratura de origen romano, pero no el principio electivo en que descansaba, pues Teodorico se apropió la facultad de nombrar los defensores á peticion ó ruego de los ciudadanos (2). Recaredo, más piadoso que celoso de extender su autoridad, admitió el defensor elegido por el pueblo ó por el obispo reputando ambos títulos iguales (3).

No obstante los buenos deseos de Valentiniano y de los reyes visigodos que siempre miraron con ojos de piedad á los oprimidos, la magistratura protectora de la curia y su última esperanza llegó á tal grado de corrupcion, que arrancó á San Isidoro palabras de amarga censura (4).

Así nada más natural que el clero superior, participe en el gobierno y en la administracion de la justicia, se alzase con la representacion popular en las curias, y salvase los miserables restos de la antigua libertad que aun poseian las ciudades, mientras el clero inferior se derramaba por los campos y erigia iglesias, centro de la parroquia y origen del municipio rural.

La solicitud del párroco no se limitó á la cura de almas, sino que abarcó la administracion de los bienes de su iglesia y la construccion y reparacion de los templos; con cuyo motivo pesaban sobre los parroquianos tributos y servicios á cambio del pasto espiritual que gozaban los vecinos. Fortificaban este vínculo la proteccion que el sacerdote dispensaba al esclavo, al huérfano y la viuda, la escuela de primeras letras abierta á la infancia y los *xenodochios* ú hospitales para el socorro de

(1) «Hi potissimum constituantur defensores, quos decretis elegerint civitates. Defensores nihil sibi insolenter...: plebem tantum vel decuriones ab omni improborum insolentia et temeritate tueantur, ut id tantum quod esse dicuntur, esse non desinant.» *Cod. Theod.*, ll. 1 et 2, tit. xi, lib. I.

(2) En la fórmula «Defensoris civitatis» transmitida por Casiodoro, hallamos estas palabras: «Nostra concedit auctoritas... civium tuorum supplicatione permota.» *Casiod. Epist.*, lib. VIII, form. x.

(3) «Ideoque jubemus, ut numerarius vel defensor, qui electus ab episcopis vel populis fuerit, commissum peragat officium.» *L. 2, tit. 1, lib. XII For. Jud.*

(4) «Et nunc quidem eversores, non defensores existunt.» *Ethym.*, lib. IX, cap. iv.

los pobres y peregrinos; cargas y beneficios bastantes á constituir un municipio entre civil y religioso (1).

Las rentas de la corona se componian del producto de los bienes ó patrimonio del rey, de las multas ó penas pecuniarias y confiscaciones con que castigaba la ley ciertos delitos, de los tributos y de los servicios reales y personales á que estaban obligados los hombres libres.

Pruébase lo primero con la existencia demostrada de los bienes afectos á la corona y del conde del Patrimonio encargado de administrarlos. Lo segundo resulta de várias leyes del *Forum Judicum*. Lo tercero se demuestra con las actas del Concilio XIII de Toledo, en donde se halla un capítulo *De tributorum principali relaxatione in plebe*, y el edicto regio que empieza *Flavius Ervigius Rex: omnibus privatis, sive fiscalibus populis*, etc. Por último, habia cargas equivalentes á nuestros bagajes, como la de *caballos ponere*, gravámen á que estaban sujetos los bienes de los privados ó curiales.

La nacion goda, belicosa por hábito y por necesidad, daba suma importancia á su milicia, puesto que para afirmarse en la posesion de las tierras conquistadas, debia defender con la espada aquello que con la espada habia adquirido. Todo el pueblo era dado al ejercicio de las armas, y esta natural inclinacion se robustecia con el vínculo de obediencia y fidelidad que contraian los agraciados por el rey con donaciones á título de recompensa, ó para conservarlos devotos á su servicio. Los ingénuos debian seguir al patrono á la guerra, y los siervos al señor.

Tan general era la obligacion de salir á campaña, cuando invadia el territorio el enemigo, que la ley no exceptuaba al duque, ni al conde, ni al gardingo, ni tampoco al diácono, al presbítero ó al obispo. Todos, *majores y menores loci*, ingénuos y libertos, godos y romanos, acudian al apellido, y sólo estaban exentos del servicio militar el anciano y el enfermo. Las personas de mejor estado y fortuna llevaban la décima parte de los siervos armados á su costa en su compañía. Las penas de perdimiento de la dignidad, destierro, confiscacion de bienes, azotes, infamia y otras segun la condicion de los

(1) Ll. 5, 6, tít. I, lib. V.

reos, se aplicaban con rigor á los desobedientes y morosos (1).

La severidad de las leyes militares data principalmente del reinado de Wamba; y como por aquel mismo tiempo ocurrió la rebelion del conde Paulo en la Galia Narbonense, no parece infundada la sospecha de si el ardor belicoso de los Godos se habia entibiado, ó se habia relajado la disciplina. No seria extraño, porque desde que los bárbaros, trocando la espada por el arado, empezaron á gustar las delicias de la paz, pusieron el mayor bien en la posesion tranquila de sus campos y en el apego á la casa y la familia: hábitos de la vida civil reñidos con el genio aventurero que ama las inquietudes y peligros de la guerra, aborrece el trabajo y confia en llegar á la riqueza por el camino más corto de la conquista.

CAPITULO IX.

DE LAS PERSONAS.

Habíase ya mezclado la sangre de los indígenas con la de los extranjeros, cuando los Godos vinieron á España; de modo que confundidas las diversas razas que en el discurso del tiempo se avicindaron en la Península, formaban bajo la dominacion de los Césares un solo pueblo, el cual, por la semejanza de sus leyes y costumbres con las de Roma, mereció que los bárbaros le apellidasen romano.

La conquista pasajera de los Vándalos, Alanos y Suevos y la permanente de los Godos quebrantaron esta unidad oponiendo una raza á otra raza. La fuerza de las armas dió el imperio al hombre del norte; mas no sin ceder al influjo de la cultura superior de la gente latina.

Los cambios en el idioma que sobrevienen por resultado de una conquista, son el mejor indicio de la proporcion numérica de los vencedores á los vencidos, porque la lengua y la nacionalidad caminan juntas y experimentan las mismas transformaciones. Ni el comercio de los sexos, ni la igualdad de las

(1) Ll. 8, 9, tit. II, lib. IX *For. Jud.*

leyes, ni la atracción de la monarquía contribuyeron tanto á mezclar los Godos con los Romanos, como el vínculo moral del idioma del Lacio. En él se refleja el predominio de la civilización cuyo centro era Roma, y la inmensa ventaja que en el número llevaban los antiguos á los nuevos pobladores.

Pusieron los Romanos grande cuidado en extender su idioma por España, y lograron introducirlo como lengua vulgar, si bien alterado con algunos vocablos usuales en los dialectos anteriores á su venida. Los Vándalos, Alanos y Suevos hablaban el teutónico, y lo mismo los Godos; y aunque ni unos ni otros por su comunicación y trato con los Romanos eran extraños al latín, todavía necesitaron ejercitarse y familiarizarse con este idioma ántes de abandonar su lengua nativa. Por fin los Godos la olvidaron, pero no del todo; y del contacto de ambos pueblos nació el latín bárbaro ó corrompido.

Al conquistar los Ingleses y Sajones la Bretaña, aniquilaron casi por entero la lengua romana. Los Francos y Borgoñones adulteraron, mas no extinguieron, el idioma de las Galias. Los Ostrogodos en Italia y los Visigodos en España corrompieron y adulteraron el latín; pero al cabo lo adoptaron por lengua propia, y fué la nacional. Este difícil triunfo arguye otros más fáciles en las ciencias, letras y artes, en las instituciones, leyes y costumbres.

Las dos razas germánica y latina se encontraron en nuestro suelo luchando cada una por dominar á la otra; la primera con todo el poder de la conquista y la segunda con el influjo de la civilización.

Al principio fué notable el desvío entre los vencedores y los vencidos; pero con el tiempo, calmadas las pasiones que los dividían, se aproximaron, teniendo más parte en constituir esta nacionalidad mixta la vecindad y el interés común, que los cálculos de la política ó la sabiduría del legislador.

Por espacio de más de dos siglos estuvo prohibido el matrimonio de Romano con Goda y Godo con Romana: ley de raza derogada por Recesvindo con ánimo de borrar la diferencia de origen, á semejanza de aquella de las Doce Tablas que no reconocía por justas las nupcias entre patricios y plebeyos (1).

(1) L. 2, tít. 1, lib. III *For. Jud.*

Tal era el derecho antiguo de la monarquía visigoda que llevaba impreso el sello de la conquista y perpetuaba la division de razas, haciéndola todavía más honda la particion inalterable de las tierras entre Godos y Romanos; porque la propiedad es el signo visible de la organizacion de la familia, cuyo régimen determina el carácter de las instituciones civiles y políticas, y se retrata en la fisonomía moral de cada pueblo. Acaso no fué rigurosamente observada la ley, por lo ménos en todo el período de su duracion, y acaso tambien Recesvindo, al abolirla, cedió á la fuerza de la costumbre en contrario (1).

Como quiera que sea, no se borró la diversidad del origen hasta despues de la invasion de España por los Moros, cuando para resistir á la dominacion de otra raza se vieron obligados á formar causa comun los cristianos.

Apénas se ajustó la paz entre los Romanos y los Sabinos, y ambos pueblos se fundieron en uno, Numa Pompilio, Sabino de nacion, reinó sobre los Romanos. No lo entendieron así los Godos, pues no solamente la ley excluye del trono á todo extranjero, sino que desde Ataulfo hasta Rodrigo no se hallará ninguno que por casualidad, por sus grandes virtudes ó por tolerancia forme excepcion á la regla *nisi genere Gothus*, establecida en el *Forum Judicum*. Los Godos poseían la mayor parte de las dignidades de la Iglesia y del Estado; y tan cierto es que en el reinado de Wamba aun subsistia viva, á pesar de la ley de Recesvindo, la diferencia de raza, que al declarar obligatorio el servicio militar, usa el rey de la expresion *seu sit Gothus, sive Romanus*; como si fuese necesario recordar al Germano y al Latino que todos pertenecian á la misma familia y eran hijos de la misma pátria.

La poblacion de España durante la monarquía visigoda se dividia en dos grandes clases, á saber: hombres libres ó ingénuos y siervos ó esclavos.

La condicion del hombre libre no era igual para todos, porque dentro de la libertad cabian muchos y muy distintos grados. Descollaba la nobleza sobre el vulgo, pues además de gozar de derechos, honores y prerogativas singulares, parti-

(1) No faltan cronistas que refieran haber algun rey godo escogido mujer entre la nobleza romana.

cipaban del gobierno y disponían de la corona. Los reyes legalmente elegidos, y los que atropellando la ley usurparon el trono, de la nobleza salieron y no de la plebe (1).

Tenia la nobleza hondas raíces en la tradición germánica, favorable al culto de la aristocracia. Un ilustre nacimiento ó el valor probado en los combates eran títulos á superior dignidad. Cada caudillo esforzado y de renombre fundaba su vanidad y orgullo en la comitiva de jóvenes que á todas partes le seguían, honrándole en la paz, y en la guerra peleando á su lado, y muriendo por defenderle. Eran sus *comites* ó fieles compañeros de armas formados en aquella escuela de la milicia. Del caudillo recibían el corcel de batalla y el agudo venablo, así como sencillos manjares servidos en alegres banquetes, y otros dones que con mano liberal distribuía entre los de su séquito para encender su valor con el deseo de la gloria y la esperanza del premio.

Una aristocracia parecida, llena de espíritu militar y militarmente organizada, era instrumento adecuado á la conquista; por lo cual prevaleció en los pueblos de origen ó costumbres germánicas, mientras no llegaron á establecerse en alguna provincia del Imperio. Los Visigodos siguieron en esto, como en otras cosas, el ejemplo de la Europa Septentrional, según podemos colegir de las escasas memorias relativas á los tiempos anteriores á la irrupción de los bárbaros, y sobre todo de las más claras noticias de la dominación de los Godos en España. La nobleza gótico-española, si bien ménos inculta desde que hizo asiento la monarquía de Toledo, conserva sin embargo la señal indeleble de una institución nacida en medio de los bosques de la Germania.

Tampoco fué desconocido este origen de la nobleza en algunos pueblos de la Península Ibérica, pues de los antiguos Vascones escribe César que tenían por costumbre seguir la bandera de un caudillo, formando una guardia devota á su servicio hasta el último trance de las batallas, y prefiriendo la muerte

(1) Algunos autores hacen á Wamba labrador, y cuentan que estaba arando cuando los Godos se le presentaron á ofrecerle la corona: consejas que el vulgo aceptó bajo la fe de nuestros romances populares. Wamba fué varón ilustre y principal y del Oficio Palatino en tiempo de Recesvindo, según resulta del Concilio IX de Toledo, V. Ambrosio de Morales, *Crón. general*, lib. XII, caps. xxxiii y xli.

á la vida con la afrenta de abandonar en el peligro á su señor (1).

Dijose que la conquista de España arrancó de raíz la nobleza romana y la substituyó con la goda á tal punto que ser noble ó plebeyo no fué en adelante condicion de la persona ó la familia, sino de la raza vencedora ó vencida. Los autores que así discurren desconocen ú olvidan cuán variables y aun caprichosas son las leyes de la historia. Que hayan sido estos los efectos de la conquista de las Galias por los Francos ó de la Bretaña por los Normandos, no prueba que hubiese pasado lo mismo en España.

El corto número de los Godos comparado con la poblacion general, la fuerza de la tradicion romana, la ley de raza, el repartimiento de las tierras y la coexistencia de instituciones de diverso origen excluyen la idea del triunfo completo y del imperio absoluto de un pueblo sobre otro pueblo. Salva la obediencia del vencido al vencedor, el Godo y el Romano vivieron mucho tiempo sin formar cuerpo de nacion, rigiéndose cada uno por el derecho propio de su raza, así en cuanto á las personas como á las cosas. Por eso hubo en España dos noblezas: la goda con sus óptimates ó magnates y la romana con sus familias patricias y senatoriales (2).

Refiere Ambrosio de Morales que los Romanos entraron de nuevo con armas en España rigiendo el Imperio de Oriente Justiniano, á pretexto de dar socorro al rey de los Visigodos Atanagildo, usurpador de la corona, y luégo prosigue: «Porque Romanos verdaderos ó descendientes de ellos que viviesen en España siempre hubo muchos sin qué se pueda pensar otra cosa; mas estos súbditos vivian á los Godos que tenian el absoluto señorío de la tierra; como tambien les estaban sujetos

(1) *C. J. Caesaris Comment.*, lib. III, cap. xxii.

De los Celtíberos cuenta Valerio Máximo que tenian por gran maldad y afrenta salir vivos de la batalla, si habian ofrecido su vida por la de su capitán. De los Vizcainos dice Estrabon, que consentian sacrificarse por sus amigos y confederados, y se ofrecian á la muerte por ellos. V. Ambr. de Morales, *Crón. general*, lib. VIII, cap. LII.

(2) En la vida de S. Millán se cita á los senadores Nepociano y Proseria, su mujer. Sandoval, *Fundacion de la orden de S. Benito*, part. I, fol. 7. Más claro todavía y de mayor autoridad es el testimonio del *Breviarum Aniani* donde se halla una novela de Teodosio II, cuyo epígrafe dice: *Ne decurio ad senatoriam dignitatem, vel aliquem honorem adspiret*. V. título VIII.

los otros españoles antiguos y naturales moradores de la tierra, de que siempre quedaron muchos principales en España en todas las mudanzas de señoríos que por ella pasaron» (1).

Sin duda tuvo al principio la nobleza goda más autoridad que la romana sospechosa de sufrir con impaciencia el yugo del conquistador, y esperanzada de recobrar tarde ó temprano su antiguo poderío, por lo ménos hasta la completa expulsion de los imperiales en tiempo de Suintila; mas no eran personas viles, ni pertenecian al vulgo los que desempeñaban las primeras magistraturas y obtenian las mayores dignidades del sacerdocio y del imperio. Nombres romanos se encuentran entre las firmas de los obispos presentes á los Concilios de Toledo, tales como Eugenio, Isidoro, Eusebio, Máximo y otros, y no faltan Isidoros, Paulos, Severinos y Vitulos entre los nobles del Oficio Palatino. La ley de Recesvindo levantando la prohibicion de contraer matrimonio fuera de la raza debió acabar con estas diferencias de origen, ya bastante debilitadas por la costumbre; y desde entónces la riqueza, el poder, la dignidad ó el nacimiento fueron los títulos de la aristocrácia sin distincion de linaje goda, indígena ó romano (2).

Habia distintos grados en la nobleza goda, como los *optima-*

(1) *Crón. general*, lib. XI, cap. LV.

(2) El doctor Dunham, mirando la conquista de España por los Visigodos al través de la de Bretaña por los Sajones y Normandos, afirma que los conquistadores tomaron el nombre de *nobiles*, y aplicaron el de *villiores* á los conquistados, incluyendo en esta clase, no tan sólo á los siervos y libertos, pero tambien á los ingenuos ó libres de origen no goda. *Hist. de España*, t. I, p. 152.

Es un error. Idacio refiere: «Cum Pelagorio, viro nobili Gallæciæ, qui ad supradictum fuerat regem (Theodoricum), Cirilla legatus ad Gallæciam veniens, euntes ad eundem regem legatos obviat Rechimundi...» Y en otra parte: «Suevi Conimbricam dolosè ingressi, familiam nobilem Cantabri spoliant, et captivam abducunt matrem cum filiis». Sandoval, *Cinco obispos*, p. 40.

Escritores más modernos dejan entrever la coexistencia de esta nobleza indígena y romana con la goda. De Teudio cuenta Procopio que «uxorem duxit, nom visigotham genere, sed è sanguine indigenæ;» y no parece verosímil que la mujer del rey fuese de condicion humilde. *De bello gothico*, lib. I, cap. XII.

Zosimo, más explico, dice: «Ex Hispaniis feminam nobilem in conjugem duxit et opulentam, ut quæ in pleraque Hispaniæ loca haberet imperium». *De bello Gothorum*, lib. III.

Del conde D. Julian escribe Ayala: «Este conde D. Illan no era de linaje goda, sino de linaje de los Césares, que quiere decir de los Romanos». *Crón. de D. Pedro de Castilla*, año 1351, cap. XVIII.

Por otro lado observamos cuán generalmente se usa en tiempo de los Visigodos la palabra senador; y *senator*, segun el Glosario de Ducange, significa el noble

tes ó primates que tambien llevaban el título de magnates ó próceres, equivalente al de rico-hombre en la edad media y al de grande en nuestros dias, y denotaban una alta dignidad, pero sin participacion de autoridad ni ejercicio de jurisdiccion (1).

Seguían en importancia los duques, condes y gardingos por su órden, todos los cuales pertenecian á la clase superior de los *maiores loci*, como hemos dicho en su lugar (2).

Una monarquía fundada en la conquista exige que la nobleza revista la forma de una institucion militar. De aquí los *leudes* ó fieles que acompañan al rey de quien esperan el premio debido á su lealtad, valor y servicios prestados en la guerra, arrojando los mayores peligros y aun la muerte en su defensa. Las donaciones que el rey hace á los *leudes* son perpétuas, constituyen su peculio y las transmiten á su posteridad. Tan pleno y absoluto es el dominio en los bienes adquiridos en virtud de este título, que la ley no concede ningun derecho en ellos al padre ni á la madre del donatario (3).

Y no sólo tenían los reyes séquito militar, sino tambien los

romano de origen senatorial, título que concedieron los Emperadores á muchos ciudadanos de las provincias.

Vilior no significa ciertamente indígena ó romano en este pasaje: «Si majoris loci persona fuerit, id est, dux, comes, seu etiam gardingus... Inferiores sanè, viioresque personæ, thiuphadi scilicet, omnisque exercitûs compulsores, etc.» L. 9, tit. II, lib. IX *For. Jud.*

(1) Ducange, *Glossarium*, verb. OPTIMATES; Petri Pantini, *De dignitatibus et officiis regni ac domus regie Gothorum*, verb. PROCER. Proceres sunt principes civium vel civitatis. Isidori, *Ethym.*, lib. IX, cap. IV.

Dice Masdeu: «La nobleza estaba dividida en primates y seniores, como antiguamente en seniores y equites, entre los Godos grandes y caballeros, acaso derivada esta denominacion del privilegio de tener caballo, etc.» *Hist. crit.*, t. XI, página 41.

Hay notorio error en suponer semejante division, en atribuir la que fuese á un origen puramente romano, y en asentar que *senior* significaba un grado de nobleza. *Senior*, según Ducange, parece equivalente á juez en la introduccion al Concilio VII de Toledo donde se lee: «Quia novimus omnes pènè Hispaniæ sacerdotes, omnesque seniores vel iudices, et cæteros homines Officii Palatini jurasse, etc.» *Glossarium*, verb. SENIORES.

«Cum optimatibus et senioribus Palatii,» dicen el V y XII. Aguirre, *Collect. max.*, t. III, p. 403 y 420, y t. IV, p. 263.

Todo induce á creer que la palabra *senior* no significa nobleza, sino potestad.

(2) L. 9, tit II, lib. IX *For. Jud.*; Conc. Tolet. XIII, cap. II; V. Aguirre, *Collect. max.*, t. IV, p. 281. V. cap. VIII.

(3) L. 5, tit. V, lib. IV *For. Jud.*

magnates. Lo que eran los *leudes* respecto al príncipe, eran en cuanto al prócer los bucelarios, colonos que reciben las armas y las tierras que cultivan del patrono cuyo pan comen (*bucella*); por lo cual no sin propiedad los llama S. Isidoro *clientes, vernæ*.

Aunque el bucelario estaba sujeto á la potestad del patrono y formaba parte de su familia, no por eso perdía la cualidad de ingénuo ú hombre libre; de modo que podía dejarle ó escoger otro, devolviendo al primero todo lo que de su mano hubiere recibido por vía de donacion.

El patrono tenía derecho á la mitad de las ganancias del bucelario; y en cambio se obligaba á protegerle y ampararle. No permitía la ley revocar las donaciones del patrono al bucelario salvo en caso de infidelidad. Si la hija del bucelario quedase huérfana y no tuviese hermano que hiciese las veces de padre, pasaba á la potestad del patrono, quien debía procurar casarla con persona de igual clase y respetar las donaciones hechas á sus ascendientes; mas si ella, contra la voluntad del patrono, eligiese marido de condicion inferior, todo cuanto el patrono hubiese dado á sus ascendientes volvía al donante ó sus herederos (1).

Este vínculo de fidelidad y obediencia ya conocido en la pátria comun de los pueblos oriundos de la Germania, cuyo signo más visible es la tierra, simbolo de la conquista, encierra el gérmen de toda una organizacion política que prevaleció en Europa durante la edad media, y abarca el largo período de la historia en que domina el régimen feudal (2).

En efecto, salta á la vista la fácil transformacion del patrono y el bucelario en el señor y el vasallo. Toda merced recibida, fuesen tierras, dinero ú otra cosa de valor, empeñaba la fe del donatario, y le comprometía á permanecer en el servicio del donante, de donde nacen derechos y deberes mú-

(1) Ll. 1, 2, 3, 4, tit. III, lib. V *For. Jud.*

(2) « Magna, et comitum æmulatio, quibus primus apud principem suum locus: et principum, cui plurimi et acerrimi comites. Hæc dignitas, hæc vires... in pace decus, in bello præsidium... Expetuntur enim legationibus, et muneribus ornantur... Iam verò infame in omnem vitam, ac probrosum, superstitem principi suo ex acie recessisse. Illum defendere, tueri, sua quoque fortia facta gloriæ ejus assignare præcipuum sacramentum est. Principes pro victoria pugnant; comites pro principe. » Tacit., *De rebus Germ.*, pars I.

tuos que se hacian hereditarios en las familias de ambos (1).

Juntamente con la nobleza goda existia la romana, y no humillada y abatida, sino muy honrada y favorecida, puesto que no desdeñaban los reyes los títulos patricios, ni tenian á men-gua enlazarse con familias ilustres de aquel origen, ni dejaban de respetar en las provincias y ciudades la dignidad senatorial. Esta nobleza no careció de autoridad é influencia, aun ántes de la famosa ley de Recesvindo, bien que se mostrase pasiva; pero levantada al nivel de la goda é incorporada á ella en virtud de repetidos matrimonios, pudo pasar y pasó á la vida activa. Desde entónces gozó de una existencia legal como la nobleza goda. La igualdad de las razas ante la ley acercó el noble al noble, el ingénuo al ingénuo, el liberto al liberto, y así es que en las actas de los Concilios aparecen mezclados nombres romanos con otros bárbaros entre los magnates que las suscriben.

El segundo orden de personas en la sociedad romana era el de los curiales, es decir, aquella clase media, numerosa y privilegiada hasta los primeros tiempos del Imperio, agobiada con tributos y reducida casi á la servidumbre en los siguientes, puesto que la tiranía de los Césares la fué despojando poco á poco de la mejor parte de sus derechos de propiedad y de familia.

Los curiales, aunque oprimidos, gozaron de cierta consideracion en la monarquía visigoda, no sólo como gente que con su trabajo alimentaba el fisco, sino tambien como clase á cuyo cargo corria la administracion local. *Curiales nervos esse reipublicæ ac viscera civitatum*, dijo el Emperador Mayoriano; sentencia que pasó íntegra al *Breviarium Aniani*.

Segun las leyes del Imperio, la condicion de los curiales se hizo hereditaria; de suerte que el hijo del curial nacia curial y no podia dejar de serlo, ni aspirando á las dignidades senatorias, ni acogiéndose al clero ó la milicia. Era necesario este

(1) Vasallo, segun Mondéjar, viene de *vassus*, palabra que en las historias y documentos de las naciones septentrionales significa el sueldo, pension ó beneficio otorgado á un noble por algun príncipe, iglesia ó señor. *Mem. hist. del rey don Alonso el Sabio*, ap. al lib. VIII, cap. i. El P. Edmundo Martens escribe: «Vasallus dicitur cliens, qui pro beneficio accepto, fidem suam obligat». D. José Pellicer intentó persuadir que vasallo era título de dignidad, opinion combatida y refutada por D. Luis Salazar de Castro en las *Advertencias al engaño*, segun el P. Berganza. V. *Antigüedades de Castilla*, lib. V, cap. XXI.

rigor si habian de subsistir las cargas inherentes á los oficios de la curia, porque á tal punto se hicieron insoportables, que los curiales arrastraban una vida llena de trabajos y miserias, como hombres al fin excluidos del goce de la libertad y la propiedad.

No les permitia la ley enajenar sus bienes rústicos ó urbanos sino mediante decreto de la curia, ni arrendarlos entre sí, ni testar de más de la octava parte en favor de los hijos naturales ó sus madres; y muriendo intestados, y careciendo de herederos en grado próximo, cedia toda su hacienda en beneficio de la curia. En el *Forum Judicum* se hallan todavía vestigios de esta legislacion, prueba clara de que formaban parte del derecho comun de los Visigodos, y de que los curiales constituian una clase ó estado entre las personas de origen romano (1).

El resto de los hombres libres se componia de las personas privadas (*privatæ personæ*) que no estaban revestidas de ninguna dignidad ó cargo público; y por eso llevaban tambien los nombres de *minores, inferiores, viliores* en oposicion á *maiores, potentiores, honestiores*. Nótase sin embargo bastante ambigüedad en el empleo de dichas voces, pues ya significan diferencia por razon de autoridad ú oficio, ya diversidad de condicion ó estado (2).

Distinguíanse los hombres libres en ingénuos y libertos, cuya condicion fué muy desigual entre los Visigodos. Una ley antigua agrava la pena del liberto hasta el doble de la señalada al ingénuo reo de igual delito, y otra de Recesvindo prohíbe admitir el testimonio de los libertos, salvo en aquellas causas en que por excepcion vale el de los siervos *quia indignum* (dice) *ut libertorum testimonio ingenuis damna concutiantur* (3).

(1) L. 19, tit. iv, lib. V *For. Jud.* V. cap. I y cap. VIII.

(2) Sirva de ejemplo del primer caso el pasaje siguiente: «Si majoris loci persona fuerit, id est, dux, comes seu etiam gadingus... Inferiores sanè, vilioresque personæ, thufadi scilicet, omnisque exercitûs compulsores...» L. 9, tit. II, lib. IX *For. Jud.* Y como muestra del segundo: «Si quis autem hujus legis præcepta transcenderit, si major persona est, det solidos XV: inferiores verò personæ octenos solidos solvant fisco. Si honestioris loci persona est, X solidos det... Si verò inferior... V solidos det et L flagella suscipiat... Quod si comes civitatis aut aliquis cujuscumque clausuram (fluminum)... evertere præsumat, X solidos... dare debeat. Certè si minor persona hoc fecerit, V solidos... dare debeat, et L flagella... accipiat.» Ll. 24, 25, tit. iv, lib. VIII *For. Jud.*

(3) L. 12, tit. VII, lib. V; l. 16, tit. VI, lib. VIII *For. Jud.*

Este general menosprecio hacía los libertos y libertinos no alcanzaba á los fiscales que no sólo vivían honrados y temidos de sus antiguos señores, sino que llegaron á poseer dignidades palatinas. Extraña contradicción de afectos é ideas impropia de un gobierno regular, pero conforme á las primitivas costumbres de los pueblos de la Germania (1).

Los Romanos no eran, ni con mucho, tan severos con sus libertos, como se muestra en las fórmulas de manumisión usadas en tiempo de Sisebuto: *ingenuum te, civemque romanum esse constituo; ingenuum te... ut, abstersa omni originali macula ac fece servili, perfecto gradu, nullius reservato obsequio, in splendidissimo hominum cœtu, atque in aulam ingenuitatis plerumque vos esse congaudete*, etc. (2).

De la manumisión nacían relaciones de patronato y clientela análogas á las del bucelario con su señor, porque el liberto podía escoger nuevo patrono según las leyes godas, restituyendo al manumitente los dones que de él hubiese recibido, y ofreciéndole la mitad de todo lo adquirido con su trabajo. Si moría el liberto sin hijos legítimos, la parte de sus bienes debida á la liberalidad del patrono volvía al donante ó sus herederos. Si hiciere grave injuria á su bienhechor ó su descendencia, perdía el liberto la libertad alcanzada; y en igual pena incurria si él ó cualquiera de su linaje se atreviese á contraer matrimonio con persona alguna del linaje del patrono.

Los Romanos solían formar un peculio al liberto, y concederle libertad plena y absoluta (*nullius reservato obsequio*), ó limitada y condicional hasta día cierto ó incierto (*ea tamen conditione servata, ut, quousque advixerò, ut ingenuus in patrocinio mihi persistas, et ut idoneus semper adhercas*) (3).

Los libertos del rey tenían obligación de seguirle á la hueste, so pena de recaer en la servidumbre, y de quedar sus bienes á merced del patrono. Los de las iglesias no podían apartarse del patronato de aquella cuyo obispo le había otorgado la gracia de la libertad, ni traspasar los bienes recibidos á persona

(1) «Libertini non multum supra servos sunt, rarò aliquod momentum in domo, nunquam in civitate, exceptis duntaxat iis gentibus quæ regnantur. Ibi enim et super ingenuos, et super nobiles ascendunt: apud cæteros impares libertini libertatis argumentum sunt.» Tacit., *De moribus Germ.*, pars I.

(2) *Formularium instrumentorum regum Gothorum*, form. II et IV.

(3) *Formularium instrumentorum regum Gothorum*, form. II et III.

extraña, aunque sí les estaba permitido cederlos en favor de sus hijos ó parientes sujetos al mismo patronato. Cuando eran los libertos encomendados, mientras servían á la iglesia, reconocían al obispo por patrono (1).

Tres eran las puertas de entrada á la servidumbre segun las leyes visigodas, á saber, la generacion, el cautiverio y el delito. La generacion porque el hijo del esclavo seguía la condicion del padre, y en ella perseveraba toda la vida, á no obtener la libertad en premio de sus buenos servicios ó por pura benevolencia del señor. El cautiverio, porque el enemigo vencido y preso pasaba al dominio del vencedor, conforme al derecho de las gentes en caso de guerra. El delito, porque la ley castigaba ciertos delitos graves con perpétua servidumbre.

Tácito observa que en la Germania prevalecía la servidumbre territorial, á diferencia de la personal más usada y frecuente entre los Romanos (2). Y en efecto, el vínculo del siervo con la tierra convenia á un pueblo de costumbres sencillas, más dado al ejercicio de las armas que á las faenas del campo, que necesitaba de la agricultura y aborrecía la vida sedentaria.

Ni era tampoco desconocida á los Romanos la servidumbre territorial (*servitus glebæ*); y si lo fuese, bastaría considerar que los curiales no podían enajenar sus bienes afectos por la ley á ciertos servicios públicos, para entender que los Visigodos no introdujeron en este punto una grande novedad (3).

Distinguíanse los siervos en *idonei et viles*. Los primeros que el *Fuero Juzgo* llama *bonos y convenientes*, eran los más allegados á sus señores, y los que desempeñaban los servicios

(1) L. 19, tit. vii, lib. V; ll. 8, 9, tit. ii, lib. IX *For. Jud.*; Conc. Tolet. III, cap. xxxvi, et IX, cap. xvi. V. Aguirre, *Collect. maxima*, t. III, p. 231, et t. IV, p. 148.

(2) «*Servis non in nostrum morem, descriptis per familiam ministeriis utuntur: suam quisque sedem, suos penates regit: frumentis modum dominus, aut pecoris, aut vestis, vel colono injungit, et servus hactenus paret.*» *De moribus Germ.*, pars I.

(3) «*Nam plebeis glebam suam alienandi nulla unquam potestas manebit.*» dice la ley 19, tit. iv, lib. V *For. Jud.*

Más clara se ve la servidumbre territorial romana en los siguientes pasajes del *Formularium instrumentorum regum Gothorum*: «*Et ideo volo pertinere (Ecclesie) locum illum ad integrum cum mancipiis rusticis et urbanis, terris et vineis... Donamus glorie vestre (Ecclesie vel Monasterio) in territorio illo loco illo ad integrum... cum mancipiis nominibus designatis... cum uxore et filiis, similiter edificiis, vineis, silvis, pratis, pascuis, etc.*»

más honrados cerca de sus personas. La ley los favorecía y los estimaba muy por encima de los viles, clase infima de servidumbre.

Habia *servi dominici*, á los cuales ya hemos dicho que el *Forum Judicum* apellida *compulsores exercitús: servi fiscales* que dependían del Patrimonio real, y no podían ser desmembrados de él por vía de enajenación, ni dándoles la libertad sino mediante la voluntad expresa del rey. Estos poseían tierras y otros siervos (*mancipia*), cuya plena propiedad radicaba en el fisco. La condición de los siervos fiscales fué muy aventajada, puesto que gozaron de la privanza de los reyes, participaron de los favores de la corte, y llegaron á penetrar en el Oficio Palatino.

Por último, húbolos rústicos y urbanos, según que sus señores los destinaban al servicio doméstico ó al cultivo de la tierra; siervos de la Iglesia (*Ecclesie familie*) y siervos particulares (*servi privati*) (1).

Mucho contribuyó la moral cristiana á templar los rigores de la esclavitud, por más que no haya sido hasta ahora bastante poderosa á desterrarla de todos los pueblos como una institución reprobada por el Evangelio. La historia debe hacer justicia al clero, que se mostró más humano y caritativo con los siervos de la Iglesia que los particulares con los suyos. No era extraño, porque el sacerdote, en razón de su ministerio, reunía ordinariamente mayor caudal de virtud que el hombre del siglo; y por otra parte el apóstol de la caridad necesitaba confirmar su doctrina con el ejemplo. Así se observa que los cánones exceden en bondad á las leyes relativas á la servidumbre.

Sin duda ofrecía más dificultades la manumisión de los siervos de las iglesias que la de otros cualesquiera, por el derecho irrevocable que la ley visigoda reconocía en las cosas pertenecientes á las santas basílicas de Dios; pero no tantas que fuese imposible. De los oficios menores ascendían estos siervos á los mayores, haciéndose dignos de mejorar de suerte con sus buenas costumbres; y tal vez aspiraban á las órdenes sagradas y las recibían, precediendo la gracia de la libertad que no les rehusaba el obispo. Los libertos y todos sus descendientes

(1) Ll. 15, 16, tit. vii, lib. V; l. 7, tit. iv, lib. VI; ll. 2, 5, tit. ii, lib. IX *For. Jud.*; Aguirre, *Collect. max.*, t. III, p. 411, t. IV, pp. 148, 348 et alibi.

quedaban sujetos al patronato de la Iglesia, vínculo perpétuo de aquellas familias, las cuales en cambio del obsequio debido vivían y se multiplicaban confiados y tranquilos; y á tal punto llegaba el patrocinio, que la Iglesia les suministraba en caso de necesidad alimento y enseñanza, esto es, el pan del cuerpo y el pan del espíritu, como una madre tierna y solícita haría con sus hijos (1).

Los siervos privados ó particulares no carecían de protección contra la crueldad de sus señores, sino que por el contrario eran favorecidos de las leyes y los cánones á título de personas débiles y menesterosas. El *Forum Judicum* prohíbe al señor dar muerte al siervo reo de un delito sin forma de juicio y sentencia de juez, so pena de destierro perpétuo y privación de bienes que deben pasar á los próximos herederos. En otra parte castiga con el destierro por espacio de tres años y pérdida de bienes en provecho de sus parientes más inmediatos no participantes en el crimen, al señor que mutila á su siervo, porque destruye (dice la ley) la imagen de Dios. La Iglesia añade á la sanción civil la religiosa, excomulgando al que matare al siervo sin justa causa (2).

Para formar cabal idea del estado de las personas en la nación visigoda, no basta conocer la condición de cada clase separadamente de las demás, sino comparar unas con otras, sobre todo en aquellos puntos en que suele ponerse de manifiesto la desigualdad de las leyes de los bárbaros, quienes fluctuaron al constituir su derecho entre el individualismo germánico y el socialismo cristiano.

Gozaban los ingenuos del privilegio de testificar en las causas civiles y criminales, fiando la justicia en la religión de su juramento, en tanto que los siervos y los libertos no hacían fe, salvo los del rey que ejercían cargos en Palacio, ó los que no prestando ningún servicio, eran por él habilitados para comparecer como testigos. La ley no repugnaba el testimonio de estas personas por indignas de crédito, sino porque creía ajar

(1) L. I, tit. I, lib. V *For. Jud.*; Conc. Tolet., VI, IX, XVII. V. Aguirre, *Collect. max.*, t. III, p. 411, t. IV, pp. 148, 348 etc.

(2) Ll. 12, 13, tit. v, lib. VI *For. Jud.*

«Si quis servum proprium sine conscientia iudicis occiderit, excommunicatione bienni sanguinis se mundabit.» Conc. Tolet. XVII, cap. xv. Aguirre, *Collect. max.*, t. IV, p. 348.

la dignidad del hombre ingénuo, sometiendo su suerte al dicho de otro de inferior condicion y tenido en poco. Sin embargo admitia la regla várias excepciones (1).

El uso del tormento como medio de prueba en el juicio, confirma el predominio de la legislacion personal. Los nobles y los altos dignatarios de Palacio y sus hijos no podian ser sometidos á cuestion de tormento, sino en las causas capitales. Los ingénuos sólo cuando era el asunto de mayor cuantía, esto es, cuando excedia de quinientos sueldos. Los libertos idóneos pasando la cantidad litigiosa de doscientos y cincuenta sueldos, y los rústicos por negocios de ciento en adelante. Los siervos en todo caso grave ó leve, sin más límite que las formalidades y precauciones adoptadas por el legislador para moderar el rigor de este instrumento de una justicia ciega é inhumana (2).

La desigualdad de las penas segun el estado de las personas refleja tambien la desigualdad de condiciones en el reino visigodo. Si uno incita y seduce á otro y le persuade á robar ganado, siendo ingénuo paga cinco sueldos, y en caso de insolvencia recibe cincuenta azotes; mas el siervo reo de igual delito, devuelve el hurto y es castigado con ciento y cincuenta azotes. El ingénuo que ahuyenta el ganado de sus pastos, si es persona de mayor estado (*honestior*), paga cinco sueldos y satisface el daño doblado; y si de baja condicion (*humilior*), no pudiendo hacerse efectiva la pena pecuniaria, incurre en la corporal de cincuenta azotes, con el doble resarcimiento de perjuicios. Al siervo se le aplican cien azotes.

La muerte ocasionada por buey ó toro ú otro animal cuadrúpedo bravo tenia su composicion señalada en las leyes, segun la condicion de la persona ofendida. Si el muerto era un ingénuo, la composicion se estimaba en quinientos sueldos; si un liberto en la mitad, y si un siervo, debia el responsable del daño dar dos de igual valor cada uno.

Las heridas causadas por un ingénuo á otro ingénuo se purgaban mediante una composicion mayor ó menor, consideran-

(1) Ll. 4, 9, tit. iv; 1. 6, tit. v, lib. II; 1. 12, tit. vii, lib. V; 1. 2, tit. i, lib. VI; 1. 8, tit. ii, lib. IX *For. Jud.*; Conc. Tolet. IV, cap. LXXIV et XIII, cap. i. V. Aguirre, *Collect. max.*, t. III, p. 378 et t. IV, p. 280.

(2) Ll. 2, 3, 4, tit. i, lib. VI *For. Jud.*

do la gravedad de la ofensa. Si el ingénuo hiriese al siervo ajeno, la composicion se reducía á la mitad, y al tercio y cincuenta azotes, si un siervo maltratase á otro siervo; y si á un ingénuo, incurria en la misma pena pecuniaria que el ingénuo ofensor del siervo, y además setenta azotes.

Quien entorpeciese el curso de un rio navegable, si era sujeto de calidad, pagaba diez sueldos, y cinco si de llana condicion, y recibia cincuenta azotes. El que destruyese las obras hechas en el rio por el propietario riberiego, si fuese el conde de la ciudad ú otra persona de nota, satisfacía diez sueldos: si de inferior estado, cinco y le daban cincuenta azotes, y al siervo ciento (1).

En resumen, vivieron apartados el Godo y el Romano hasta que el tiempo fué borrando las huellas de la conquista y desapareció la legislacion personal. Para el noble la riqueza, el poder, la autoridad: el ingénuo sometido al prócer, privado de todo derecho político, resignado á su condicion mercenaria: el liberto sujeto á la obediencia del patrono, obligado al trabajo y mortificado con privaciones, á no recibir de manos de su bienhechor un peculio con la libertad, y el siervo abismado en su miseria, si bien protegido por leyes que presagian la muerte del paganismo y el triunfo de la moral cristiana.

No existe ningun vínculo poderoso entre las diversas clases del estado: no hay un orden legal fundado en el principio que los grandes, los medianos y los pequeños son miembros de un mismo cuerpo: no forman todos un verdadero pueblo; forman una multitud sin unidad.

CAPITULO X.

DE LAS TIERRAS.

La libertad y la propiedad corren la misma suerte. Nacen juntas y juntas se desarrollan, participando de iguales vicisitudes. El esclavo no es persona sino cosa, y así nada le perte-

(1) L. 1, tit. iv, lib. VI; L. 6, tit. i et l. 14, tit. iii, ll. 16, 19, tit. vi, lib. VIII *For. Jud.*

nece, porque él mismo pertenece á su dueño. Conforme el hombre se va emancipando, la propiedad se va constituyendo; y sólo desde que llega á ser libre y estar exento de toda potestad ajena, goza de la plenitud de los derechos de dominio.

Por esta razon reina una perfecta analogía entre el estado de las personas y la organizacion de la propiedad territorial. Las grandes labranzas (*ingentia rura*) penetraron en Roma con el abuso del cultivo por manos serviles. Una pátria potestad absoluta implica el derecho absoluto de testar, como lo demuestran las Doce Tablas. Los gobiernos aristocráticos se inclinaban al derecho de primogenitura; y al contrario, los democráticos propenden á la igualdad en la sucesion.

La conquista, segun la dura ley de la guerra admitida entre los pueblos de la antigüedad, era un título universal de adquirir. *Ea quæ ex hostibus capimus* (dice Justiniano) *jure gentium statim nostra fiunt*. Las tierras del vencido, como todos sus bienes muebles ó inmuebles, pasaban á las manos del vencedor.

Los bárbaros, al invadir las provincias del Imperio, peleaban por establecerse en ellas y repartirse las tierras de los Romanos, la mejor presa que ofrecia el enemigo, y el fruto más codiciado de la victoria.

Cuando los Godos entraron en España, convinieron con los Romanos que tomarian para sí las dos terceras partes de la tierra, respetando la posesion del tercio restante. Esta division no fué universal, pues quedaron los montes por partir, segun lo muestra bien claro el *Forum Judicum*; de modo que pasto y labor se deslindaron, y continuó la antigua costumbre de fundar la una en la propiedad individual, y el otro en una comunidad negativa (1).

Observa Montesquieu que la division de las tierras no fué dictada con ánimo hostil, sino con el objeto de satisfacer las necesidades de los dos pueblos establecidos en el mismo territorio, y así lo creemos; pero esto no impide notar la ardiente sed de riquezas de los conquistadores, pues si los Visigodos trataron con más blandura á los indígenas que el Borgoñon

(1) Ll. 8, 9, tit. 1, lib. X *For. Jud.*

• Sed placuit Deo, et tandem in concordiam pervenerunt, quod indigenis tertiam partem, et duas partes Gothi atque Suevo possiderent. • Iriense *Chron.*

alojado en la casa del Romano, tambien hicieron uso de mayor dureza que el Ostrogodo, á quien no adjudicó Teodorico sino el tercio de las tierras de Italia (1).

Carecemos de noticias respecto á la forma y proporcion guardada al hacer el repartimiento de aquellos dos tercios entre los Visigodos. Probablemente los reyes habrán tomado en cuenta la calidad, servicios y demás circunstancias de los suyos, asignando á cada cual su parte á título de beneficio militar, como lo hizo Teodorico en su reino.

Para perpetuar el órden asentado en la concordia, prohibió la ley á los Romanos pedir ó aceptar parte alguna de las tierras pertenecientes á los Godos, y á éstos menoscabar la porcion de aquéllos, salvo cuando el rey hiciere merced á unos ú otros de nuevas heredades. Sin embargo, no debió ser muy escrupulosa la observancia de la ley, toda vez que los jueces de las ciudades, los vilicos y los prepósitos tenian la obligacion de restituir á sus dueños las tierras usurpadas á los Romanos, excepto si hubiese prescrito el derecho de reclamarlas por el transcurso de cincuenta años (2). Déjase entrever, ó por lo ménos sospechar, que el vencedor solia abusar de la fuerza para acrecentar su parte de tierra á expensas de la parte del vencido; y no es grande la proteccion que la ley dispensa al despojado cuando al exigir la restitucion no invoca ningun principio de justicia, sino un interés puramente fiscal.

Mueven los autores la cuestion de si las tierras de los Godos fueron exentas y tributarias las de los Romanos, y á la verdad nos parece cosa fácil resolverla. La ley poco há citada, que manda revindicar para los Romanos las tierras usurpadas por los Godos, da la razon en las palabras *ut nihil fisco debeat deperire*; lo cual significa que con este cambio de dominio dejaban de pagar tributo. Confirma nuestra interpretacion un historiador de tanta autoridad como es el arzobispo D. Rodrigo, quien escribe que hecha la division de las tierras, *incolis convocatis, cum eis provincias diviserunt (Gothi), ut incolæ terram colerent, tributa dominis solituri*.

Resulta, pues, que los Visigodos se alzaron con el dominio de todas las tierras de labor de España por derecho de conquis-

(1) *De l'Esprit des lois*, lib. XXX, chap. ix.

(2) Ll. 16, tít. 1.º 1, tít. 11, lib. X *For. Jud.*

ta, salvo el tercio que continuaron poseyendo los Romanos con sujecion al tributo, quedando la propiedad de aquéllos libre y exenta de gravámen.

No era caso único ni nuevo. Tácito, narrando las costumbres de los Germanos, dice que no pagaban tributo, cuya tradicion conservaron los Francos al establecerse en las Galias y los Ostrogodos y Lombardos en Italia, teniendo en mucho vivir ingénuos y haciendo á los vencidos tributarios. Ingénuo era el hombre libre de nacimiento; y por analogía llamaban ingénuas las tierras que nada debian al fisco, así como había hombres sujetos á la potestad de otro, y tierras, en fin, tributarias.

Cuando Recesvindo abolió la ley que prohibía el matrimonio entre personas de distinta raza, implícitamente borró la diferencia de tierras inmunes y no inmunes, porque los bienes del marido y la mujer se juntaban y confundian al constituirse la familia. Los hijos habidos de estos matrimonios no eran ya Romanos ni Godos, ni las tierras que heredaban podian distinguirse en tributarias y no tributarias.

Pesaban las cargas públicas en los últimos tiempos de la monarquía visigoda sobre los curiales obligados á prestar ciertos servicios, las personas privadas y los siervos fiscales. Pruébese con el *Forum Judicum* y con las actas del Concilio XIII de Toledo, cuando Ervigio, movido á piedad ó por granjearse la voluntad de su pueblo, perdonó á los deudores del fisco los tributos atrasados (1).

Habia tierras de la corona que pertenecian al rey en cuanto rey, y pasaban al sucesor en su dignidad, á diferencia de las que poseía como particular y transmitia á sus hijos *jure hereditario*. Diversas leyes contenidas en el *Forum Judicum* condenan el despojo de la viuda y la prole del rey como un atentado contra el derecho de propiedad (2).

(1) Ll. 15, 16, tit. VII, lib. V *For. Jud.*

• Et ideo decrevimus ut omne tributum quod in privatis sive in fiscalibus populis relucet, absolutionis perpetue debeat sanctione laxari. • Conc. Tolet. XIII, cap. III.

• Votivum igitur Omnipotenti Deo meo cordis sacrificium delibare, præoptans... omnibus populis regni nostri tam privatis, quam etiam fiscalibus servis, viris, seu etiam fœminis, sub tributali exactione... consistentibus, hoc decretum prorogamus. • *Ervigii edictum*. V. Aguirre, *Collect. max.*, t. IV, pp. 282, 289.

(2) Ll. 14, 15, 16, 17, tit. *De elect. principum*.

Del caudal del príncipe salían las donaciones á las iglesias, cuyos bienes adquiridos en virtud de un título irrevocable y exceptuados de enajenacion, constituían una propiedad perpétua. Del mismo fondo se sacaban las tierras *beneficiales*, ó sean las que el rey daba por vía de beneficio militar en premio de servicios señalados, sobre todo en la guerra. Las donaciones hechas á los fieles del rey (que así los llama el *Forum Judicum*) eran también irrevocables y se perpetuaban en la familia del donatario, mientras éste no faltase al deber de lealtad y obediencia por la merced recibida.

Poseían una gran parte de las tierras los hombres libres, propietarios y colonos, Godos y Romanos. Los ricos solían dar sus tierras en arrendamiento á los pobres con la obligacion de pagar un cánón anual libremente estipulado, ó regulado por la costumbre en el diezmo de los frutos (1).

De los curiales ya dijimos lo conveniente en otro lugar, y así nos limitamos á repetir aquellas palabras del *Forum Judicum*: *Plebeis glebam suam alienandi nulla unquam potestas manebit*, último grado de propiedad territorial (2).

CAPITULO XI.

INFLUJO DE LA RELIGION EN LA MONARQUÍA

VISIGODA.

Fueron los Godos idólatras, y como tales adoraban los objetos visibles y los poderosos agentes de la naturaleza, el sol y la luna, la tierra y el fuego. El trato y comunicacion con los Romanos, sobre todo despues que los Emperadores por bien de paz les permitieron establecerse en la Tracia y otras provincias cercanas al Danubio, debieron facilitar la propagacion entre ellos, ya del gentilismo, ya del cristianismo.

(1) Ll. 11, 12, tit. 1, lib. X *For. Jud.*

«Decimas vero præstatione vel exenia, ut colonis est consuetudo, annua inlatiōe me promito persolvere.» *Formularium instrumentorum regum Gothorum*, form. XXXVI.

(2) V. cap. VIII y cap. IX.

Aunque es opinion muy recibida que Valente les envió al obispo arriano Ulfilas ó Gudila para que les predicase y los convirtiese, y que en efecto les tradujo los libros del Antiguo y del Nuevo Testamento, les enseñó el uso de las letras y los imbuyó en los errores de su secta, consta por la historia que algunos años ántes habian los Godos empezado á profesar la fé católica, padeciendo muchos el martirio por ella, y al fin dividiéndose la nacion en dos bandos ó dos pueblos (1).

Las querellas de religion eran muy propias del genio y cultura de los Godos. En otro lugar hemos advertido que la supersticion tenia hondas raíces en los bosques de la Germania; y así los bárbaros, esclavos de este vicio de su temperamento, cada vez que abrazaban un nuevo culto, daban mayores muestras de exaltacion de ánimo con su intolerancia y persecuciones.

Pocas herejías conmovieron tanto el mundo como la de Arrio en el siglo IV de la Iglesia. Las ardientes controversias de los católicos y los arrianos turbaron á menudo la paz del Imperio, y alteradas las conciencias, de la polémica se pasó á las vias de hecho y á la efusion de sangre.

Arrianos eran los Visigodos y católicos en su mayor número los moradores de España; diferencia de religion que engendró discordias civiles y retardó la fusion de ambas razas. Perseguidores de los católicos fueron los reyes arrianos Teodorico, Agila y Leovigildo, como fueron perseguidores de herejes y judios los reyes posteriores á Recaredo, principalmente Sisebuto, Recesvindo, Ervigio y Egica. Por caso raro se cuenta de Amalarico y Teudio que siendo arrianos permitieron á los obispos católicos celebrar concilios y reformar libremente la disciplina de la Iglesia (2).

La paz de las conciencias allí donde hay diversidad de cultos, sólo se alcanza cuando la caridad cristiana ha llegado á penetrar en las costumbres de los pueblos, ó cuando los pueblos

(1) Isidori Chron. V. *España Sagrada*, t. VI, p. 484.

(2) «Post Amalaricum Theudis in Hispania creatur in regnum annis XVII, qui dum esset hæreticus, pacem tamen concessit Ecclesiæ; adeo ut licentiam catholicis episcopis daret, in unum apud Toletanam urbem convenire, et quæcumque ad Ecclesiæ disciplinam necessaria extitissent, liberè licenterque disponere.» Isidori Chron. V. *España Sagrada*, t. VI, p. 495; Ambr. de Morales, *Crón. general*, lib. XI, cap. XLVII.

abandonan la fe viva por la indiferencia religiosa. La persecucion arguye una conviccion profunda y un amor tan ciego é indiscreto á la verdad, que el hombre que crée poseerla, se irrita contra su hermano obstinado en el error, y no perdona medio de persuadirle ó forzarle á recibir la ley que profesa. Los Godos eran intolerantes, porque eran supersticiosos.

La conversion de Recaredo en el III Concilio Toledano (año 589), fué la señal de abjurar los principales del reino los errores de Arrio y reducirse el pueblo al gremio de la Iglesia Católica (1). Es el mayor triunfo que la civilizacion romana obtuvo sobre la barbarie, porque Romanos siguieron el partido del príncipe Hermenegildo cuando se alzó contra su padre Leovigildo, y romanas eran las ciudades de Córdoba y Sevilla, centros de la rebelion y plazas disputadas en esta guerra.

No por eso hemos de imaginar que la unidad católica data en España desde Recaredo. Quedaron muchos pertinaces en su secta, arrianos, priscilianistas, judíos y aun gentiles, sobre todo en Galicia, segun lo atestiguan las leyes del *Forum Judicum* y las actas de los Concilios.

Una monarquía católica llena de fe y en la cual ejercia tan poderoso influjo el clero, estaba en camino de mostrarse intolerante y perseguidora. En efecto, prohibian las leyes inquietar la Iglesia moviendo controversias sobre el dogma, y castigaban con el destierro perpétuo, privacion de honores y confiscacion de bienes al hereje contumaz, bien que se abstendian de mortificarle con penas corporales, practicando el legislador la máxima del Evangelio que el pecador se convierta y viva (2).

Mas de todos los prevaricadores fueron los Judíos el blanco principal de la persecucion, motivada en la mayor tenacidad de este pueblo, ó en su número y ambicion, ó en otras causas, ya políticas, ya religiosas.

Vinieron á España, segun cuentan, despues de la destruccion de Jerusalem por Tito y la dispersion de aquella muchedumbre por las provincias del Imperio bajo Vespasiano, quien señaló á los que nos cupieron en suerte la ciudad de Mérida

(1) «In ipsis regni sui exordiis fidem adeptus (Recaredus), totius gothicæ gentis populos inoliti erroris labe deteresa, ad cultum rectæ fidei revocavit.» Isid. *Chron.* V. *España Sagrada*, t. VI, p. 499.

(2) L. 2, tit. II, lib. XII *For. Jud.*

para que fijasen en ella su morada y asiento. Otros se acercaron de su voluntad, entrando á la deshilada con sus familias, y se derramaron por la Península, prefiriendo al establecerse los lugares más favorables al ejercicio de la mercancía.

Empezó el rigor con los Judíos en el Concilio III de Toledo, y no se mitigó desde entónces hasta el día de la catástrofe que puso fin á la dominacion de España por los Godos. Es verdad que los Judíos no estaban limpios de la sospecha de mantener secretas inteligencias con sus hermanos de África para alzar-se con el reino ó perderlo, y acaso prepararon la invasion de los Sarracenos. Es posible; pero tambien parece probable que el agravio hubiese avivado los ódios de raza y religion, y despertado en los Judíos el deseo de sacudir el yugo de los cristianos con la esperanza de gozar de mayor libertad bajo la ley de Mahoma.

Como quiera, Sisebuto obligó á 80.000 de ellos á recibir el bautismo; violencia que censuró S. Isidoro y reprobó el Concilio IV de Toledo (1).

Todas las aguas del Jordan así derramadas sobre la cabeza de un Judío no serian bastantes á purificar su espíritu; y como sólo una fuerza mayor determinaba estas conversiones, pasado el peligro revivia la fe escondida en el fondo del pecho, y menudeaban los casos de apostasía en proporcion que arreciaban los remordimientos de la conciencia.

Prohibian las leyes y los cánones á los Judíos practicar las ceremonias de su culto, y aun los obligaban á someterse á las de la Iglesia; falsas demostraciones y actos de hipocresía que la moral y la religion aborrecen de consuno. No podian ser testigos en las causas de los cristianos, ni desempeñar ningun oficio público con autoridad ó jurisdiccion sobre ellos, excepto cuando el rey por gracia particular lo permitiese, ni comerciar sino entre sí, ni poseer casas, tierras, viñas, olivares ú otra heredad alguna.

(1) • Sisebutus... qui initio regni sui Judæos ad fidem christianam permovens, emulationem quidem Dei habuit, sed non secundum scientiam. Potestate enim compulsi, quos provocare fidei ratione oportuit. • Isid. *Chron.*

• Non enim tales (Judæi) inviti salvandi, sed volentes, ut integra sit forma justitiæ... non vi, sed libera arbitrii facultate ut convertantur suadendi sunt, non potius impellendi. • Conc. Tolet. IV, cap. LVII. V. Aguirre, *Collect. max.* t. III, p. 376.

Tampoco podían casarse con mujer cristiana; mas si estuviesen ya casados, los hijos de este matrimonio debían recibir el bautismo. Los Judíos casados con cristianas debían convertirse ó separarse de sus mujeres, y sus hijos seguir la religion de la madre. Si los convertidos tornasen á sus ritos supersticiosos y circuncidasen á sus hijos, mediaba la autoridad para separarlos de sus padres.

No era lícito á los Judíos tener siervos cristianos; y en cualquier tiempo que el siervo de un Judío declarase ser cristiano ó se convirtiese á la fe de Cristo, adquiría su libertad.

Por último, Ervigio confirmó las leyes contra los Judíos, y su sucesor Egica, temeroso de que pasara adelante la conjuración descubierta contra el rey y el reino, los derramó por toda España, los declaró esclavos juntamente con sus mujeres é hijos, y mandó que éstos, en cumpliendo siete años, fuesen separados de sus padres y entregados á personas cristianas y de buena vida para educarlos y doctrinarlos (1).

Tal era la condicion de los Judíos en la monarquía visigoda. Sin libertad ni propiedad, sin pátria, hogar ni familia, arrastraban una existencia más triste y miserable que la misma servidumbre. No estaban exentos de culpa; pero bien pudiera decirse en su descargo que la persecucion engendró los vicios de que adolecían y adolecieron todas las razas maldecidas y proscriptas, las cuales siempre encubrieron con capa de humildad y resignacion proyectos de venganza contra sus opresores.

Montesquieu primero, y despues de él otros escritores, tachan las leyes visigodas de haber dado origen á todas las máximas y á todos los rigores de la Inquisicion. Si el autor de *L'Esprit des lois* quiso significar con esto que la intolerancia religiosa de los siglos VI y VII es el principio de una enfermedad moral exacerbada en los posteriores, nada hay que oponer á su juicio sobre cosa tan óbvia y sencilla; mas si fué su ánimo revelar al mundo un arcano de la historia y persuadir que en el *Liber Judicum* se hallan las más hondas raíces de una institucion generalizada en Europa durante el siglo XVI, declaramos que la opinion de Montesquieu nos parece falsa é insostenible, como inspirada por su amor á la paradoja.

(1) Tit. II, III, lib. XII *For. Jud.* V, Conc. Tolet. III, IV, VI, VIII, XII, XVII.

Para probar el entronque del Santo Oficio con el código visigodo, sería menester, según las reglas de la buena crítica, mostrar por qué pasos y términos de tal causa procedió tal efecto. No basta afirmar que allí está la semilla, sino que pide la razón, indócil al yugo de la autoridad, asistir al desarrollo del germen y de la planta que al cabo de ocho siglos rinde semejantes frutos. En resolución, si las leyes visigodas son la piedra sobre la cual se levantó más tarde el tribunal de la fe, España debió ser el pueblo de Europa donde primeramente se hubiese establecido; y lejos de eso, no la admitió hasta el año 1448, cuando Francia ya la tenía desde 1255.

Uno de los medios de manifestarse el celo religioso de los Godos eran las donaciones á las iglesias y monasterios y los privilegios otorgados por los reyes á sus propiedades. Aunque por estos tiempos no fuesen los bienes eclesiásticos muy considerables, de entónces data el principio de su riqueza y el sistema de amortización.

Las donaciones de los reyes y de los particulares á las santas basílicas de Dios (dice la ley) sean perpétuas é irrevocables, y nulas cualesquiera enajenaciones que hicieren el obispo ó algun presbítero sin el consentimiento del resto del clero conforme á los sagrados cánones. En efecto ya el Concilio III de Toledo había decretado que el obispo no pudiese enajenar cosa alguna perteneciente á su iglesia; regla de disciplina confirmada en el IV cuyos Padres añadieron: *Impium est, ut qui res suas Ecclesie Christi non contulit, damnum inferat, et jus Ecclesie alienare intendat* (1).

Más curioso que todo esto es otro decreto del concilio VI relativo al mismo asunto. Habían los obispos allí reunidos acordado la perpetuidad de las donaciones del rey á sus fieles, calificando de inhumano é injusto el despojo sin causa de los bienes otorgados en remuneración de servicios. En el canon siguiente, ampliando los Padres la referida doctrina, decretan la perpetuidad de los adquiridos por la Iglesia como consecuencia lógica y natural del principio invocado en favor de las donaciones anteriores; de donde se colige que la propiedad de la Iglesia no se consideraba á la sazón de derecho divino, sino so-

(1) Tít. I, lib. V *For. Jud.*; Conc. Tolet, III, cap. III; IV, cap. LXVII.

lamente de derecho eclesiástico, y todavía ineficaz mientras el decreto no obtuvo la confirmacion de Chintila. Obsérvese además que el Concilio extendió la doctrina de la perpetuidad á los bienes que viniesen á poder de la Iglesia por cualquiera título, sin apoyarla en mejor fundamento que el ser así equitativo y oportuno (1).

Pretende Masdeu que el clero pagaba tributos, y lo funda en várias leyes de Chindasvindo, Recesvindo, Wamba y Ervigio que imponen penas pecuniarias á los obispos, presbíteros y diáconos como á los legos (2).

Masdeu, á nuestro parecer, no interpreta los textos citados en su sentido recto y natural. Las penas pecuniarias no deben confundirse con los tributos, aunque se apliquen al fisco. Hay mil ejemplos de penas pecuniarias que la ley impone á los duques, condes, gardingos, nobles y plebeyos, clérigos y legos sin distincion de raza; y es sabido que no pagaban tributo de sus tierras los Godos, sino solamente los Romanos.

Por otra parte tenemos alguna noticia positiva de la inmunidad real del clero, muy en consonancia con el celo religioso de aquellos tiempos y con el espíritu favorable á la libertad de la Iglesia y sus ministros, segun entónces se concebía la libertad (3).

Tambien estaba el clero exento de ciertos servicios públicos (*angariae*) privilegio otorgado en el Concilio III de Toledo y confirmado en el siguiente con mayor amplitud, como se in-

(1) «Quia ii, qui principibus dignè serviunt, atque deferentibus fidelè illis obsequium, constat nos optimum ministrasse suffragium, dum justè à principibus acquisita, in eorum jure persistere sancimus indivulsa, æquum est maximè, ut rebus Ecclesiarum Dei adhibeantur à nobis providentia opportuna; adeo ut quæcumque verum Ecclesiis Dei à principibus justè concessa sunt, vel fuerint, vel cujuscumque alterius personæ quolibet titulo illis non injustè collata sunt, vel extiterint, ita in eorum jure persistere firma esse jubemus, ut evelli quocumque casu, vel tempore nullatenus possint. Opportunum est enim, ut sicut fidelia servitia hominum non existere censuimus ingrata, ita Ecclesiis collata (quæ propriè sunt alimenta pauperum), eorum in jure pro mercede offerentium maneant inconculsa.» Conc. Tolet. VI, cap. xv; IX, cap. i, xvi. V. Aguirre, *Collect. max.*, etc.

(2) Ll. 1, 17, 22, tit. i, lib. II; l. 18, tit. iv; l. 2, tit. v, lib. III; l. 9, tit. ii, lib. IX *For. Jud.*

(3) «Præcipiente Domino, atque excelentissimo rege Sisenando, id constituit sacrum Concilium, ut omnes ingenui clerici pro officio religionis, ab omni publica indictione, atque labore habeantur immunes, ut liberi Deo serviant, etc.» Conc. Tolet. IV, cap. XLVII.

fiere de sus palabras *ab omni labore habeantur immunes* (1).

No así gozaba de la inmunidad personal, ántes las leyes ordenaban á toda persona eclesiástica de cualquier grado acudiese al llamamiento del juez y prestase obediencia á sus mandatos, castigando hasta á los obispos descuidados en el ejercicio de su ministerio y compeliéndolos á salir á campaña en caso de guerra. Cuando los reyes poseén tan altas prerrogativas que participan del gobierno de la Iglesia, no se concibe un clero exento de la jurisdiccion ordinaria.

Sin embargo alcanzaba grande autoridad en la monarquía visigoda, y no tanto por el favor de los reyes como por la voluntad de los pueblos. Oprimido el municipio, último asilo de la libertad, y perseguida la Iglesia como enemiga de los dioses de Roma y rebelde á la autoridad de los Césares, los cristianos buscaron, sino el remedio, á lo ménos el consuelo de las tribulaciones de la vida en la oscuridad de las catacumbas, hasta que amaneciendo otros días más apacibles pudieron levantar templos bajo cuyas bóvedas resonaron cánticos sagrados, se encendieron cirios y se celebraron las ceremonias del nuevo culto con pompa inusitada. El sacerdote abrió escuelas, fundó hospitales, repartió limosnas, y en fin, practicando la caridad se hizo amigo del pueblo, y más amigo todavía del que más necesitaba de proteccion por ser pobre y humilde.

La invasion de los bárbaros causó tan graves perturbaciones con sus robos, talas, incendios y matanzas, que no es maravilla si contristados los hombres á la vista del mundo verdadero, sentian el deseo de transportarse en alas de su espíritu á otro mundo mejor, en donde las calamidades pasajeras de esta vida se trocasen en perpétua bienaventuranza. La fe daba calor á los afectos religiosos, el cláustro era el puerto de refugio de todos los combatidos por las tempestades de la tierra, y los ministros de un Dios de paz templaban con el poder de su palabra la cólera de los vencedores, como Leon el Grande calmó el furor de Atila al pié de las murallas de la ciudad eterna.

Si rayaba tan alto el prestigio del clero en las naciones latinas, subia de punto en España bajo la dominacion de los Vi-

(1) Aguirre, *Collect. max.*, t. III, p. 374; t. IV, p. 18.

sigodos. La unidad del Dios infinito, el dogma invariable, la fe ciega del católico, la sumision y obediencia á los preceptos de la Iglesia, eran medios eficaces de robustecer el principio de autoridad en lo divino; y cuando los reyes se propusieron asentar la monarquía en la alianza del sacerdocio y el imperio, el principio de autoridad se extendió tambien á lo humano. Los Concilios legislaban sobre lo temporal: los reyes intervenian en lo espiritual, y de tal modo se confundian ambas potestades, que las leyes y los cánones derivaban su fuerza obligatoria de la misma sancion, y un solo acto daba origen á la censura eclesiástica y á la pena, como si no hubiese diferencia entre el fuero interno y el externo.

Cuando la religion se mezcla en los pormenores de la vida, penetra en el hogar doméstico y participa de las alegrías y tristezas de la familia, el sacerdote es la divinidad tutelar del pueblo; y si además el sacerdote hace las veces del magistrado, todo se humilla ante el hombre revestido de este doble ministerio.

Así sucedió en la monarquía visigoda. El obispo salva los restos del municipio romano, defiende al pobre, protege al huérfano, y acoge debajo de su amparo á todos los desvalidos. El obispo se asocia al juez sospechoso para oír y fallar el pleito, le amonesta si no juzga conforme á derecho, le llama ante sí, revoca la sentencia injusta, castiga al malo, escuda con su autoridad al bueno y le libra de las asechanzas del poderoso. Por último, el obispo recoge la jurisdiccion abandonada y supl[e] al juez que no la ejerce (1).

En menor grado, pero con potestad análoga, intervienen el presbítero y aun el diácono, quienes velan por la seguridad del pupilo y la conservacion de sus bienes, y legitiman con su presencia el acto de otorgar el señor la libertad á su siervo (2).

En suma, el clero cultiva las ciencias y las letras, templea el rigor de las leyes, suaviza las costumbres, favorece el espíritu de libertad, modera el poder de los reyes y afirma el imperio

(1) LL. 22, 28, tit. 1, lib. II; l. 3, tit. III, lib. IV; l. 1, tit. 1, lib. V; l. 1, tit. 1, lib. VII; l. 21, tit. 1; l. 8, tit. II, lib. IX *For. Jud.* L. 3, tit. 1, lib. XII del *Fuero Juzgo*, la cual no se halla en la edición latina de la Academia.

(2) L. 3, tit. III, lib. IV; ll. 2, 9, tit. VII, lib. V *For. Jud.*

de la justicia. Los obispos llevan la sabiduría de los Romanos al código de los Visigodos y la moral del Evangelio á todas las esferas del gobierno. La preponderancia del clero en aquella sociedad y en aquellos siglos es el triunfo más completo de la civilizacion en lucha con la barbárie.

En todos los mares hay escollos, como inconvenientes y peligros en todas las instituciones humanas. Hacer causa comun la religion y la monarquía, es abrir los cimientos del régimen político que funda la legitimidad del poder supremo en el derecho divino; derecho inviolable y absoluto, segun el cual los reyes ejercen autoridad sobre los pueblos, y los gobiernan conforme á su razon infalible. Wamba, ungido por la mano del Arzobispo de Toledo Quirico, es una persona sagrada por la voluntad del cielo.

No bastan el principio del derecho divino ni la ceremonia de derramar sobre la cabeza del elegido de Dios los santos óleos para constituir una verdadera teocracia; pero sí basta para armar el brazo de la Iglesia con la espada de la justicia, para castigar igualmente los errores y los crímenes, y en fin para someter á una disciplina de hierro hasta los movimientos del ánimo que son del dominio de la conciencia.

De aquí la intolerancia del clero y del gobierno y la persecucion religiosa. Aparte de la grave injuria que se hace al nombre cristiano cuando se trueca su ley de amor por otra ley de cólera y de venganza, fué el encarnizamiento de los católicos con los Judíos una de las causas que más contribuyeron á la ruina de la monarquía visigoda y á la pérdida de España en el siglo VIII, vencida por las armas de los Sarracenos.

No debia ser infundada la sospecha de que los Judíos mantenian secretas inteligencias con los enemigos de la pátria, puesto que refiere la historia cómo entregaron á Tarif la ciudad de Toledo. En Granada, Córdoba y Sevilla no tan sólo prestan los Judíos fácil obediencia al vencedor, pero tambien siguen gustosos su partido, poblando en compañía de los Moros estas y otras ciudades abandonadas de sus moradores cristianos.

Dijimos ya que la debilidad y flaqueza interior de la monarquía visigoda, de que dió señalada muestra al hundirse en el Guadalete con Rodrigo, provenia de la falta de trabazon entre

los elementos de aquella sociedad, muy distante de formar un pueblo verdadero. Si las antipatías de raza, el aislamiento de las clases y las discordias intestinas impidieron consolidar la obra de la unidad nacional, sin cuya condicion no es posible oponer resistencia á un enemigo poderoso, y mucho ménos vencerle y arrojarle más allá de la frontera, los ódios nacidos de la intolerancia y exacerbados con la persecucion religiosa, contribuyeron por su parte á suscitar nuevas dificultades al desarrollo de la nacionalidad gótico-española.

No culparemos al clero de haberse mostrado indulgente con los usurpadores del trono, ni de poner obstáculos con miras de ambicion mundana á la sustitucion de la monarquía electiva por la hereditaria. La indulgencia que los obispos juntos en Concilio usaron con Sisenando y Chindasvindo, no fué virtud, sino necesidad. Habian entrado en el reino por fuerza y estaban apoderados del gobierno. Negarles la confirmacion de su dignidad era encender la guerra civil; y así la prudencia aconsejaba legitimar la posesion mal adquirida, dando otro color á su derecho. En política siempre hallará cabida la prescripcion que purga el vicio originario de la ilegitimidad y la sanciona á título de un hecho consumado.

Por más que reprobemos la violencia que los reyes y los obispos emplearon para introducir en España la unidad religiosa, debemos rendir tributo á la verdad segun la historia, y confesar que esta misma exaltacion de los ánimos no ayudó poco á emprender y llevar á feliz término la obra de la restauracion de España oprimida con las armas victoriosas de los Califas. Sin la fe viva y ardiente de los cristianos refugiados en las ásperas montañas de Asturias, es posible, y aun probable, que los vencidos hubiesen ofrecido su cuello al yugo de los vencedores. Abrazaron la causa de Dios, pusieron su confianza en Él, y fortalecido el espíritu, se negaron á capitular con los infieles. Los enemigos de los Judíos rehusaron la paz honrosa con que les brindaban los hijos de Mahoma.

CAPITULO XII.

CONQUISTA DE ESPAÑA POR LOS MOROS.

Entraron los Moros en España al principio del siglo VIII, derrocando de un solo golpe el frágil imperio de Toledo. Llevaron los hijos de Ismael sus armas teñidas en la sangre de los cristianos desde Calpe hasta el Pirineo, y amenazaron con ellas á toda Europa caminando del occidente al oriente, como si se hubiesen propuesto castigar en los pueblos bárbaros la arrogancia de los Alaricos y los Atilas. Cárlos Martel, rey de los Francos, les salió al encuentro, y entre las ciudades de Poitiers y Tours les dió tan terrible batalla seguida de tan cruel matanza, que no puede negarse á esta nacion y su caudillo la gloria de haber salvado la cristiandad y trocado la faz del mundo con el valor de los combatientes y la suerte de las armas.

Repasaron los restos del ejército africano el Pirineo, y cupo á España la corta ventura de soportar todo el peso de la guerra entre el cristianismo y el islamismo. Un solo rincon de la Península resistia al poder de los Califas. En vano los Árabes intentaron reducir á obediencia los Godos que defendian su libertad al abrigo de los montes cercanos al mar Cantábrico, ya convidándolos con partidos ventajosos, ya acometiéndolos en su guarida con ánimo resuelto á someterlos por la fuerza. Los cristianos menospreciaron los halagos y no temieron las armas del enemigo á quien esperaron en los desfiladeros, alcanzando sobre él señaladas victorias.

Á la fama de estos primeros triunfos acudieron de toda España los obispos que huían con las reliquias de los santos y los vasos sagrados de sus iglesias, los monjes que abandonaban la soledad de sus cláustros, los magnates visigodos vencidos, pero no domados por la morisma, las familias sin hogar, los siervos fieles á sus señores, y cuantos en fin alimentaban en su pecho la llama de la religion, el amor de la pátria y el odio á la dominacion sarracena. Así nació el reino de Astúrias que

de humildes principios subió á la cumbre más alta de la grandeza, cuando la monarquía española dilataba sus confines por el Antiguo y el Nuevo Mundo.

Nuestros cronistas atribuyen la pérdida de España á castigo del cielo irritado contra un pueblo cuya maldad habia provocado esta inundacion de la morisma, sólo comparable con la de los Vándalos, Alanos, Suevos y Godos (1).

Más tarde los historiadores recogieron las tradiciones ó las consejas que corrian acreditadas entre el vulgo, y exornaron la narracion de los sucesos principales con accidentes que la crítica pone en duda, si no descarta por fabulosos (2).

El Pacense, despues de referir que Rodrigo *tumultuosè regnum invasit*, añade que acudió á defender la entrada al enemigo peleando hasta morir abandonado de los suyos vencidos por la propia discordia, más que por las armas africanas. Sebastian, obispo de Salamanca, cuenta que los hijos de Witiza se confederaron con los Sarracenos, y los solicitaron como auxiliares de su torpe venganza (3).

(1) «Et ne adversus eum (Witizam) censura ecclesiastica consurgeret, Concilia divolvit, canones obsecravit, omnemque religionis ordinem depravavit. Episcopis, Presbyteris, Diaconibus uxores habere præcepit. Istud quidem scelus Spaniæ causa pereundi fuit.» *Adefonsi III Chron.*

Mosen Diego de Valera se explica así: «E los aborrecibles y detestables pecados deste malvado rey (Witiza) provocaron la ira é saña de N. S., para que la mayor parte de las Españas con muerte de infinitas gentes fuese puesta debajo del yugo de los enemigos de la fe católica; para lo que el diablo, enemigo del linaje humanal, dió ceguedad universal á los corazones de los españoles, é sembró entre todos discordia, é puso en los grandes desordenada cobdicia, y en los perlados lujuria, y en los letrados y sabios flojedad y pereza...» *Cron. abreviada de España*, part. III, cap. xxxv.

(2) De los conocidos amores de Rodrigo y Florinda ó la Cava, ni Isidoro de Beja, ni Sebastian de Salamanca dicen una palabra. A otras causas ménos romancescas atribuyen la entrada de los Moros en España. El *Cronicon Silense*, escrito por un monje entre los siglos XI y XII refiere el lance, de donde tomaron la noticia los historiadores sin apurar la verdad. Los cronistas árabes cuentan el hecho; mas séanos permitido dudar de su testimonio, ya porque estos amores trascienden á poesía oriental, y ya porque tiene poca autoridad una tradicion tan acomodada al genio caballeresco de la edad media.

(3) «Praelio fugato omni Gothorum, qui cum eo (Ruderico) emulanter, fraudulenterque ob ambitionem regni advenerant, cecidit. Sicque regnum, simulque cum patria, malè cum emulorum internitione ammissit.» *Isid. Pac. Chron.*

«Fili namque Viticæ, immoderata invidia ob sui patris regno exilium, ducti, et ipsis dominationem Ruderici, sua machinantes consilia, calliditatis in subversione regni ad African mittunt: per factores suos vocant Sarracenos, eosque advectos, navigio Hispaniam inducunt.» *Sebast. Salmant. Brevis Hist.*

Tenemos pues por cierto que las divisiones intestinas nacidas del espíritu de indisciplina propio de los Godos, ó si se quiere, del individualismo germánico, tan opuesto á los hábitos de obediencia que la autoridad absoluta de los Césares inspiró á la gente latina, exaltado con ocasion de la monarquía electiva, y todo ello agravado con la falta de organizacion y enlace de las diversas categorías ó clases del estado y los vicios y errores del gobierno, fueron las verdaderas causas de la decadencia y ruina de aquella monarquía, cuya catástrofe es síntoma del cáncer que roía sus entrañas. En cambio eran los Árabes conquistadores por fanatismo, tolerantes en religion, duros en la pelea, unos en la autoridad y el esfuerzo; y así la fortuna, que no suele ser tan ciega como la pintan, los ayudó en la guerra de invasion y en la conquista de casi toda España.

Tomaron los Moros algunas ciudades y fortalezas á viva fuerza, y de otras muchas se apoderaron por avenencia y asiento con sus moradores, poniéndolos en la violenta alternativa de rendirse á condicion de pagar el tributo, ó ser exterminados (1).

Quando los pueblos se daban á partido, se satisfacian los conquistadores con la décima parte de las rentas y ganancias de los cristianos; mas si oponian resistencia, quedaban sujetos á un tributo doblado, es decir, al quinto de los frutos de sus heredamientos. A este quinto de la guerra llamaban el lote ó la suerte de Dios, y era costumbre tan antigua entre ellos, que venia de los tiempos del Profeta ó poco posteriores.

Los Árabes no se mostraron inaccesibles á la tolerancia religiosa, ni al respeto á las leyes y costumbres de los cristianos en cuanto se compadecian con su dominacion. Los de Toledo ajustaron una capitulacion con los Moros, en virtud de la cual les fué entregada la ciudad, obligándose Tarif á dejarles siete iglesias consagradas al culto católico. Murcia tambien alcanzó treguas y buenas condiciones con que se rindieron sus moradores, asegurándolas con juramento para mayor firmeza. Olivera, Laca, Valencia y Alicante asimismo se dieron á par-

(1) Los Alárabes las villas que non podian tomar por forcia, tomábanlas por fallagos é composiciones... é con este engaño levaron de los castiellos y de las villas los moros, et estos son los llamados mozárabes, esto es, «mixti arabes, eo quod mixti arabibus serviebant». *Crón. Albeldense*. V. Sandoval, *Cinco obispos*, p. 82.

«Omnes enim alii deditione aut fœdere se dederunt.» Rod. Tolet., *De rebus Hisp.*, lib. III, cap. xxiii.

tido, prometiendo Abdalaziz que los vencidos gozarian de plena libertad para vivir segun su ley, no violar los templos, amparar las personas y proteger las haciendas, á cambio de diversos tributos que se fijaron en el concierto. Por el contrario Mérida, que resistió valerosamente á un cerco muy obstinado, al fin se entregó bajo las condiciones que dictó Muza, duras como de vencedor (1).

Consintieron los Moros que los cristianos tuviesen jueces propios para componer sus diferencias y gobernarlos por la ley de los Godos; y no faltan documentos que acrediten la existencia de condes cristianos instituidos por el gobernador moro para sentenciar las causas de los vencidos, y el favor que los vencedores solian dispensar á los monasterios (2).

No habríamos formado cabal idea del estado de España por aquel tiempo, si nos imaginásemos que todos los pueblos vivian en el mismo grado de sujecion, ó que este grado fué igual desde el principio hasta el fin de la dominacion sarracena. Estaban los cristianos más ó menos oprimidos segun los asientos que habian hecho con los Moros, y se les guardaban ó no los pactos y conciertos, segun la buena ó mala voluntad de los príncipes ó sus gobernadores.

Reinaba comunmente la tolerancia, siendo permitido á los cristianos asistir á los oficios divinos, participar de los sacramentos, y ejercer su ministerio pastoral á los obispos y presbí-

(1) « Y fué (el hijo de Muza) sobre Olivera, Laca, y Valencia y Alicante, y como España iba en tanta declinacion, los venció y rindió, entregando los pueblos con las mejores condiciones que los cristianos pudieron. Y fueron... que Abdelazin los recibiese por suyos, y los amparase y defendiese en sus casas, hijos, mujeres y haciendas, y ellos pechasen y contribuyesen cada año cada vecino un maravedí, y cuatro medidas de trigo, y cuatro de cebada, cuatro cántaros de vinagre, y uno de miel, y otro de aceite. » Sandoval, *Cinco obispos*, p. 83.

V. *Crón. general*, parte III, cap. 1; Gibbon. *Decline and fall of Roman Empire*, chap. L.

(2) Es sabido que los cristianos así libres, como sujetos al yugo mahometano, continuaron rigiéndose por el *Forum Judicum* ó *secundum lex gothica*, cuyas palabras se hallan en algunos documentos contemporáneos. De los condes cristianos y de los monasterios respetados por los Moros da noticia el P. Berganza en sus *Antigüedades de España*, lib. II, cap. 1.

El cronista Sandoval inserta una escritura del rey moro de Coimbra, Alboacen, en favor del monasterio de Lorban en la cual se lee: « Et Christiani habeant in Colimb suum comitem, et in Goadatha alium comitem de sua gente qui manteneant eos in bono Juzgo, secundum solent homines christiani, et isti componeant rixas inter illos. » *Cinco obispos*, p. 88.

teros; pero no faltaron persecuciones y martirios, no pudiendo excusarse, ni moderar el encuentro de dos afectos religiosos á cual más profundo y arrebatado. Las ceremonias del culto, el tañido de las campanas, la presencia de los sacerdotes, todo daba ocasion á injurias y denuestos que no siempre sufrían con humildad los cristianos; y sucedía que de los mote infames, de los cantares ofensivos, de las blasfemias y los ultrajes se pasaba á la vias de hecho, mediando la justicia en estas querellas, y muchas veces la venganza.

Habían los Moros prometido amparar las personas y defender las haciendas de los cristianos; y sin embargo los oprimían con tributos y los atormentaban sin piedad para que declarasen dónde tenían escondidos sus verdaderos ó imaginados tesoros. Habían ofrecido gobernar con equidad á los vencidos, y fueron vejados por emires duros y crueles, y despojados de sus bienes por alcaides ó wálíes codiciosos.

Tampoco sería acertado suponer que los rigores de la conquista hubiesen reducido á todos los cristianos á un mismo nivel, borrando del todo las distinciones de raza y clase en que se fundaba la organizacion política y social del pueblo visigodo. Consta de memorias antiguas que eran muchos los linajes principales que formaban parte de la poblacion muzárabe, y conservaron la sucesion de la nobleza goda y romana (1).

Parece que ante el peligro comun de la cristiandad debían desaparecer los restos del orgullo de los Godos, y olvidar su origen distinto de los Romanos; y sin embargo no fué así, pues poseemos documentos posteriores á la conquista, en los cuales resalta la vanidad de la raza germánica, obstinada en reputarse superior á la raza latina (2).

(1) «Todavía no es posible que no quedasen algunos restos en quien también se conservó la nobleza de España, como en los demás que nunca fueron sujetos. Y no hay duda sino que quedaron muchos... No se debe poner en duda sino que así en los cristianos libres como en los sujetos, quedaron ahora hartos nobles y hombres de gran casta, que fueron el origen y como nuevo principio de mucha de la nobleza que ahora tiene España.» Ambr. de Morales, *Crón. general*, lib. XII, cap. LXXVII.

(2) Dice una escritura de donacion que hizo Teudio, conde de los cristianos de Colmbra, al abad del monasterio de Lorban, Aydufo: «Et mando filiis meis, Athaulfo, Theodorico et Hermesendo, quod servent vobis id quod mando. Si sic non fecerint, sint maledicti, et non sint habiti per generationem Gothorum, nec gubernent viros christianos in Colimbria, etc.» Huerta, *Anales del reyno de Galicia*, apénd. escrit. XI.

No penetraremos hasta el fondo de la sociedad goda y sus vicisitudes al través de la dominacion de los Moros. El último asilo de los Godos, rotos y deshechos en las márgenes del Guadalete, será la estrella de nuestra peregrinacion, porque aquel pueblo es el pueblo cristiano, aquel rincon la cuna de nuestra monarquía, aquellos valerosos montañeses nuestros antepasados. El humilde reino de Asturias es el eslabon que enlaza los tiempos anteriores á la conquista con los posteriores y los explican. Allí resucitan las leyes, costumbres é instituciones visigodas, no para perpetuarse en la forma que tenian en Toledo, sino para modificarse segun el espíritu de la edad media que ya asomaba al horizonte de Europa, y las particulares circunstancias de España, arrojada en la mitad de la corriente de la civilizacion oriental, y empeñada en una guerra de ocho siglos con los Moros.

CAPITULO XIII.

DE LA RECONQUISTA Y POBLACION DE LOS LUGARES RECONQUISTADOS.

Apénas los Godos se habian recobrado del espanto que les causó la súbita invasion de los Sarracenos, y aun más el rápido progreso de sus armas, cuando imaginaron levantar el imperio caido haciendo rostro á la desgracia. La adversidad purificó los ánimos y concertó las voluntades de los cristianos, en cuyo pecho se encendió más viva que nunca la llama de la fe, el amor de la pátria, la constancia en los trabajos y todas las virtudes propias de los pueblos dignos de su grandeza, porque, á ejemplo de Roma, no desesperan de su salvacion en medio de los mayores infortunios.

No bastaba á los Godos fugitivos tener un rey, sino que debian fundar un reino dilatando los confines de las Asturias, y aumentando el número de las gentes que poblaban su territorio. Eran, pues, la conquista y la poblacion dos hechos inseparables, ambos necesarios para extender y asegurar los dominios

cristianos y lograr la restauracion de España; empresa dificultosa que pedia el doble esfuerzo de las leyes y las armas.

Los primeros reyes de Asturias, corriendo y talando la tierra de los Moros, no sacaban más provecho de sus campañas que tener al enemigo en continua alerta y sobresalto, abatirle y humillarle con estas entradas, antecoger á los cristianos sujetos al nuevo señorío y transportarlos á las montañas en donde acostumbraban guarecerse, para ir repoblando los lugares desiertos ó arruinados desde la conquista, ó fundar otros con las familias advenedizas, tronco y raíz de una poblacion solariega. Tambien solian hacer cautivos á los Moros vencidos y presos, á quienes acomodaban entre los naturales en calidad de siervos segun las leyes de la guerra. De este modo acudian al remedio de sus mayores necesidades, á saber, la de hombres prontos á la defensa del territorio y de brazos útiles á la agricultura, con lo cual iban asentando los cimientos de la monarquía española.

Obsérvase en la historia comun de las naciones que los pueblos habituados al gobierno del municipio son los más hábiles y venturosos en el establecimiento de colonias, porque la costumbre de buscar por sí propios los medios de conservacion y prosperidad, los dispone á usar con energía y discreccion de su independencia. La repoblacion de las tierras rescatadas del poder de los Moros por las armas de los cristianos, sigue los pasos de una colonizacion civil y militar á un tiempo: civil, porque del seno de cada ciudad, villa ó lugar brotaba un municipio, y militar, porque cada vecino era un soldado que defendiendo su hogar, guardaba la frontera opuesta al enemigo.

Empezaba la poblacion repartiendo entre los pobladores las casas y tierras que dejaban vacantes los Moros fugitivos. Regaban estos soldados labradores los campos con su sangre y su sudor, restauraban el imperio de Toledo con la espada y lo mantenian con el trabajo. Así poblaron los primeros reyes de Asturias Castilla la Vieja, las costas de Galicia y las faldas occidentales del Pirineo: despues Zamora, Simancas, Dueñas y toda la tierra de Campos, de donde salió el reino de Leon, y más tarde Salamanca, Avila, Cuenca, Medina y otras ciudades y villas que formaron con muchos lugares el poderoso reino de Castilla.

Llegó hasta nuestros días un documento en extremo curioso, que arroja viva luz en medio de las tinieblas del siglo VIII. Apenas Odoario, obispo de Lugo, huido de su patria, percibe el rumor que Pelayo empezó á restaurar la monarquía, y Alonso el Católico á dilatar sus términos con maravillosas conquistas, vuelve á los suyos, y seguido de muchas familias nobles y plebeyas (*et cum cæteris populis, tam nobiles quam ignobiles*), se esfuerza en cultivar y repoblar los campos desiertos y abandonados. Distribuye su gente entre diversos lugares, le reparte ganados, frutos y demás cosas necesarias á la vida, edifica iglesias y hace merced de tierras con la condicion de permanecer los donatarios perpétuamente en su obediencia y en la de sus sucesores. Hé aquí cómo la repoblacion se hermana con la restauracion de la sociedad visigoda en su aristocrácia, sus hombres libres y sus siervos ó colonos próximos á la servidumbre.

No eran, pues, los reyes quienes únicamente fundaban ciudades, villas y lugares, sino tambien las personas principales que habian heredado anchas y espaciosas tierras de sus mayores, ó las adquirian *de præsura*, es decir, ocupando las vacantes. Favorecian el intento los campos yermos desde la invasion, la dependencia de las clases y familias, porque muchas personas de libre condicion vivian bajo el patronato de otras de mayor estado y fortuna, y los siervos bajo la autoridad de su señor, sin poder apartarse de las labranzas que ponian á su cuidado; todo lo cual multiplicaba los vínculos de la obediencia, tan necesarios en aquellos tiempos desordenados y rebeldes á toda disciplina.

Varios condes con mandato ó permiso de los reyes poblaron lugares como Amaya, Santillana, Sepúlveda, Búrgos y otros de Leon y Castilla; de suerte que no descuidaban unos ni otros la obra de la reconquista un solo instante, consolidando en los días de paz la posesion del territorio arrebatado á los Moros, organizando el país á espaldas de los ejércitos cristianos, y añadiendo nuevos dominios á los ya ganados para incorporarlos con igual providencia.

Al abrigo de las iglesias y monasterios se fundaban tambien poblaciones compuestas de sus familias propias y de hombres libres que acudian de todas partes á gozar del pasto espiritual,

de la proteccion y de los privilegios que los reyes con larga mano dispensaban al clero y al culto religioso. Y tantos eran los que con el cebo de estas exenciones tomaban vecindad en aquellos lugares, que los reyes hubieron de limitar á los prelados el derecho de poblacion, no permitiéndoles sacar gente de las tierras pertenecientes á la corona, sino tan sólo admitir á los *homines excussos*, esto es, á los no avecindados en los lugares de realengo (1).

Otras veces acontecia que el ejército cristiano se derramase por la tierra y poblase los lugares y castillos situados en la frontera de los Moros, levantando de esta suerte multitud de fortalezas con presidio permanente para impedir las algaradas del enemigo. Así lo hizo Ramiro II despues de la victoria de Simancas, poblando Salamanca, Ribas, Ledesma, Baños y otras villas.

La Crónica de D. Pedro de Castilla, á propósito de las behertrías, explica de un modo natural y sencillo el progreso de la poblacion en los términos siguientes: «Debedes saber que segund se puede entender, é lo dicen los antigos, maguer non sea escripto, que quando la tierra de España fué conquistada por los Moros... é despues á cabo de tiempo empezaron á guerrear, veníanles (á los cristianos) muchas ayudas de muchas partes á la guerra: é en la tierra de España non avia si non muy pocas fortalezas, é quien era señor del campo era señor de la tierra: é los caballeros que eran en una compañía cobraban algunos lugares llanos do se asentaban, é comian de las viandas que allí fallaban, é manteníanse, é poblábanlos, é partíanlos entre sí; nin los reyes curaban de al, salvo de la justicia de los dichos lugares» (2).

El P. Ariz inserta en su *Historia de Ávila* un curioso documento en el cual se pinta la escena animada de la fundacion de aquella ciudad por el conde D. Ramon, marido de Doña

(1) El conde de Castilla Fernan Gonzalez, al hacer cierta donacion al monasterio de Cardeña (941), dice al abad: «Insuper damus vobis licentiam populandi, tamen non de meos homines, et de meas villas, sed de homines excussos, et de alias villas, et undecumque potueritis». Muñoz, *Coleccion de fueros municipales*, p. 25.

Lo mismo ordenó Sancho II al notar que muchos vecinos de los lugares realengos abandonaban el antiguo señorío por disfrutar las franquezas concedidas á los vasallos de abadengo.

(2) Lopez de Ayala, *Crón. de D. Pedro*, año II, cap. xiv.

Urraca, reina de Castilla. Llegaban las familias con sus compañías, luego se juntaban los carpinteros, albañiles y maestros de geometría ó arquitectos. Aquí cortan y sierran las maderas, allí labran y acarrean las piedras para las casas y los muros, bendice el obispo los términos y las cercas, se forma el concejo, se reparten las tierras entre los vecinos y se amojonan los pastos de cada aldea (1).

Era el derecho de poblar exclusivo de los reyes; de forma que los condes, obispos, abades y otras cualesquiera personas, para fundar una ciudad ó villa y buscar gente que la habitase, necesitaban el mandato, ó por lo ménos el permiso del monarca. Poblar era un medio de aumentar el poder del señor de la tierra, porque se hacian sus vasallos los pobladores. Poblado se adquiria el derecho de imponer tributos y de ejercer jurisdiccion. Al otorgar mayores privilegios y franquezas á los nuevos pobladores que gozaban los antiguos de otros lugares comarcanos, se despertaba en éstos el deseo de alcanzar las mismas preferentes libertades. De aquí el pasarse de un señorío á otro señorío más ventajoso; y por eso la nobleza se dió por agraviada de D. Alonso el Sabio cuando pobló ciertos lugares, de que se siguió perjuicio á los ricos-hombres de Leon y Galicia en sus rentas y vasallos.

Toda poblacion suponía una ciudad, villa ó lugar casi siempre murado con su término ó alfoz provisto de tierras de labor, montes, pastos, aguas y demás cosas necesarias ó útiles á los vecinos. Segun eran las poblaciones de realengo, abadengo ó señorío, así pagaban los tributos, prestaban los servicios y dependian de la jurisdiccion del rey, del obispo ó abad, ó del señor. Aun viviendo en una condicion inmediata á la servidumbre, no dejaba de ser favorable la del vasallo á quien amparaba y protegía el señor natural con su autoridad, ó defendía en caso de violencia con las armas.

Las cartas pueblas ó los privilegios de poblacion contenian las exenciones que se ofrecian á los vecinos de tal ó cual lugar, para estimularlos á que fijasen en él su asiento. Más tarde los

(1) *Hist. de las grandezas de Avila*, part. II, fol. 5 y sig.

Aunque el P. Ariz no goza de mucha autoridad entre los críticos, citamos el pasaje para mostrar, sino cómo pasaron las cosas en Ávila, cómo solian pasar en semejantes ocasiones.

reyes, los condes, los obispos y abades mejoraron estas mercedes, y se trocaron las cartas en fueros cada vez más francos y generosos conforme se iba acercando el día de la emancipación del estado llano; y así es que las palabras fueros y libertades se hallan con frecuencia reunidas en los documentos contemporáneos.

Había también malos fueros, los cuales eran odiosos á los pueblos por cuanto no guardaban proporción las cargas con los beneficios. Alonso VI concedió licencia para fundar una villa en Sahagun, con cuyo motivo «ayuntáronse de todas las partes burgueses de muchos é diversos oficios, é otrosí personas de diversas é extrañas provincias é reinos, Gascones, Bretones, Alemanes, Ingleses, Borgoñones, Provinciales, Lombardos y otros muchos negociadores é extraños lenguajes, é así se pobló é fizo la villa no pequeña. E luégo el rey fizo tal decreto é ordenó que ninguno de los que morasen en la villa dentro del coto del Monasterio, toviere por respeto hereditario ó razón de heredad campo, ni viña, ni huerto, ni era, ni molino, sacando si el abad por maña de empréstido diese alguna cosa á alguno de ellos; pero pudiese haber casa dentro de la villa, y por ella por todos los años pagase cada uno de ellos al abad un sueldo por censo y conocimiento de señorío. E si alguno de ellos tajase ó cortase del monte que pertenece al Monasterio, que sea puesto en la cárcel do sea sacado á voluntad del abad. Otrosí ordenó que todos deban ir á cocer el pan al forno del Monasterio, la cual cosa, como á los burgueses é moradores fuese muy grave é enojosa, con grandes plegarias rogaron al abad que á ellos les fuese lícito é permiso de cocer á donde mejor les viniese, é que de cada uno de ellos él recibiese en cada un año un sueldo, lo cual les fué otorgado» (1).

Estos y otros malos fueros suscitaron discordias entre señores y vasallos, y prevaleciendo los consejos de la prudencia, ó mediando los reyes por bien de paz, llegaron á templarse desterrando de ellos lo más odioso. Así pasó en la villa de Sahagun cuyos fueros confirmaron, no sin reformarlos, Alonso VII y Alonso el Sabio (2).

(1) *Anónimo de Sahagun*, cap. XIII.

(2) *Muñoz, Colección de fueros municipales*, tom. I, págs. 309, 313.

Los lugares de realengo eran bastante más favorecidos, porque solian estar exentos *ab omni foro malo, vel fiscali seu regali servitio*, cuya liberalidad cedia por entero en beneficio de los vecinos; miéntras que otorgando los reyes estas mismas mercedes á los de abadengo ó señorío, recogian la mayor parte del fruto los señores, y sólo la menor llegaba á sus vasallos (1).

Tambien alcanzaban las bondades de los reyes á los Moros y Judíos que asentaban vecindad entre los cristianos, y tanto que además de permitirles vivir en su ley, solian absolverlos de todo tributo, como se manifiesta en el fuero que Alonso VIII dió á la ciudad de Palencia en 1194 (2).

Otras muchas franquezas cóntenian los fueros, á saber, que viviesen seguros aun los criminales perseguidos por la justicia y los que el rey mandaba echar de la tierra, y permaneciesen en la nueva poblacion sin temor de ser molestados; que los advenedizos no pagasen ninguna deuda por sí, ni por sus mujeres, hijos ó fiadores á cristianos, Moros ó Judíos hasta pasado cierto plazo, no obstante cualesquiera cartas de apremio; que los nuevos vecinos gozasen de los mismos fueros, «tan bien de muerte, cuemo de vida,» que los primeros pobladores; que el siervo fiscal entrase en la posesion de su libertad natural desde el dia y momento de asentar allí su domicilio, etc. (3).

Convertíanse, pues, estos lugares en un verdadero asilo de los reos, deudores y siervos que se amparaban de sus privilegios contra la autoridad de sus señores y el rigor de la justicia; «cosa que mirada en comun y por la haz se juzgaba que daba causa á mayores delitos, favor á los malhechores, impedimen-

(1) Dice el P. Berganzá que por fuero bueno se entiende la exencion de pagar el tributo correspondiente al vasallaje, como por exencion de fuero malo la exencion de pagar las multas correspondientes á los delitos, como el de homicidio, de fuerza que se hubiere hecho á alguna mujer y de otras culpas que generalmente llamaban caloñas y ahora calumnias. *Antigüedades de España*, lib. VI, cap. II.

A nuestro juicio todo fuero bueno denota franqueza, y todo fuero malo gravámen; y será tanto más malo, cuanto más oneroso. Sirva de ejemplo la obligacion impuesta á los vecinos de Sahagun de cocer el pan en el horno del Monasterio.

(2) Pulgar, *Hist. de Palencia*, lib. III, pág. 315.

(3) *Conc. Legionense*, caps. XX, XXI, XXIII, XXIV; V. *Córtés de los antiguos reinos de Leon y de Castilla*, t. I, p. 6. V. los fueros de Oreja, Oviedo, Cuenca, Plascencia, Baeza, Gibraltar, Olvera y otros, y consúltese á Gonzalez, *Privilegios de Simancas*, t. V, p. 37; Mondéjar, *Memorias históricas de D. Alonso VIII*, part. II, cap. I; Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía*, p. 20; Ayala, *Hist. de Gibraltar*, docum. I; Escalona, *Hist. de Sahagun*, ap. III, escrit. 293, etc.

to á la justicia y desautoridad á los ministros de ella. Manteniase esta gente con sus oficios en aquellos lugares, casábanse, labraban la tierra, dábanse á vida sosegada» (1).

Así no es maravilla que fuesen creciendo los lugares á pesar de tantas adversidades, y tal vez á causa de ellas, porque eran muchos los que deseaban en unos tiempos tan borrascosos acogerse á puerto seguro.

Luégo que la gente vulgar y comun empezó á conocer sus fuerzas, pusieron los concejos algunas trabas á la libertad de poblar, ó rogaron á los reyes que en favor de los vecinos pecheros las pusiesen, preponderando ya el valimiento de los populares. Entónces en vez de levantar el siervo fugitivo hasta la libertad, abatieron á los caballeros é infanzones hasta confundirlos con el estado llano, sujetándolos al mismo fuero que los demás pobladores. Los concejos veían con recelo que los nobles ganasen vecindad en estos lugares, sospechando que sus vasallos y riquezas, sus mesnadas y castillos, sus hábitos de mando y dominacion, y el poder, en fin, de que disponían, fuesen escollos peligrosos á la nave de sus libertades. Por eso adoptaban prudentes cautelas, ya no permitiendo á los nobles morar entre los pecheros á no renunciar los privilegios de su clase, y ya prohibiéndoles labrar casas fuertes dentro de los muros ó en el término de la ciudad ó villa contenta y bien hallada con sus fueros y temerosa de perderlos.

Habia tambien un modo de poblar llamado á medio fuero, el cual consistia en no satisfacer sino la mitad de los pechos y servicios á que por regla general estaban obligados los vecinos, segun se colige de un privilegio otorgado por Fernando IV en 1306 al lugar de San Felices, donde declara que «non paguen en los servicios, nin en los pechos que acaescieren, mas de dos un fuero».

Por último, otro modo de poblar era hacer el repartimiento de las tierras ganadas á los Moros entre los que habian concurrido á la conquista, á cada uno segun la calidad y el grado de la persona, el número de gente que acaudillaba y sus particulares merecimientos. Reservábanse los reyes las ciudades y fortalezas del territorio incorporado en la corona, y repartían

(1) Moncada, *Guerra de Granada*, lib. I.

las casas y tierras tomadas al enemigo entre las iglesias y monasterios, las Órdenes militares, los caballeros y los peones que habian servido en aquella guerra. Llamaban los antiguos á esto *heredar* y *heredamiento* al beneficio recibido con la condicion del vasallaje; de forma que el heredado debia reconocer el señorío del rey, porque en efecto eran estos bienes de realengo. Ejemplos muy notables de repartimientos originados de la reconquista nos ofrecen Córdoba, Sevilla, Murcia y otras ciudades (1).

Tal fué la perseverante política de nuestros mayores para asentar y extender su dominacion en las tierras ganadas á los Moros, tan eficaz segun corrian los tiempos, que no sólo los españoles, pero tambien los extranjeros tomaban parte en nuestra mortal contienda con los infieles, por devocion algunos, por espíritu caballeresco otros, y muchos con la esperanza de hacer en la guerra su fortuna. Los lugares poblados fueron creciendo hasta convertirse en villas y ciudades de fama por su vecindario, riqueza y privilegios: su conjunto formó los reinos, condados y señoríos, y al cabo todos estos dominios se refundieron en la corona de Castilla.

CAPITULO XIV.

DEL TERRITORIO NACIONAL.

Dos cosas constituyen principalmente un estado, sea reino, sea república ó imperio, á saber, el territorio y la soberanía. En efecto, el hombre solo ó en sociedad con sus semejantes, necesita de la tierra para vivir, ya como espacio ó lugar de habitacion, ya como el medio más natural de procurarse el sustento. Asegurada la existencia colectiva, resta formar el cuerpo político de la nacion, organizando un gobierno cuya

(1) *Crón. de D. Alonso el Sabio*, cap. XXVI; Ortiz de Zúñiga, *Anales ecl. y sec. de Sevilla*, p. 62; Cascales, *Discursos históricos de Murcia*, disc. II, cap. VIII; Mondéjar, *Memorias históricas de D. Alonso el Sabio*, lib. II, cap. XVIII.

voluntad libre y fuerte probará que hay un pueblo en posesion de sí mismo, ó dotado de verdadera autonomia.

Para conservar la integridad del territorio, condicion de una perfecta nacionalidad, han solido y suelen dictarse leyes que impidan su desmembracion; y si algun pueblo extraño se atreviese á invadir la tierra sagrada de la pátria, aquel que fuese objeto de la agresion deberia acudir á todos los medios de legítima defensa hasta repeler la fuerza con la fuerza, ó resignarse á perder el carácter y el nombre de nacion, pues deja de serlo la que se resigna al yugo extranjero.

Cuando la victoria corona las armas de un pueblo lanzado en la senda de las conquistas, despues de la incorporacion material de los reinos ó provincias adquiridas segun el derecho de la guerra, viene la obra lenta y difícil de la agregacion política, comunicando á cada parte el espíritu que anima al todo, es decir, su idioma, religion, leyes, usos y costumbres, para asimilar los nuevos á los antiguos dominios y convertirlos en miembros de un solo cuerpo. Las agregaciones violentas de territorio no se consolidan sino á favor de la unidad nacional.

Los Asturianos, levantando con las ruinas de la monarquía visigoda su pobre y limitado reino, transmitieron á la posteridad los principios y las instituciones vigentes en Toledo. Era una de las leyes fundamentales de aquella antigua organizacion política la indivisibilidad del territorio, y continuó siéndolo durante la restauracion. Los pueblos germánicos, tan amigos de la libertad personal, ó como ahora se dice, tan poseidos y penetrados del individualismo, no comprendian cómo la nacion pudiera ser patrimonio de una familia, por lo cual ni amaron la monarquía hereditaria, ni consintieron reyes con potestad absoluta. Por eso mismo distinguieron con cuidado los bienes propios del rey de los inherentes á la corona, reconociendo el dominio privado del príncipe en aquéllos con la facultad de transferirlos en vida ó por causa de muerte á quien fuere de su agrado, y reservando éstos al sucesor en el trono como vinculados en la dignidad real, pues «todas las cosas que ganaren los príncipes... porque las ganaron en el regno, deben pertenecer al regno» (1).

(1) L. 5, tit. 1, lib. II del *Fuero Juzgo*.

Varió con el tiempo el curso de las ideas, y ya los reyes empezaron á creerse con derecho á disponer de una parte mayor ó menor del territorio nacional. Ocurrió esta mudanza en Castilla por el influjo poderoso del feudalismo, cuya institucion, además de suponer la desmembracion de la soberanía, descansaba en el principio que pertenecia la autoridad y jurisdiccion sobre los vasallos á quien era señor de la tierra. Confundidas las ideas de imperio y dominio, nació de su consorcio el reino patrimonial y hereditario, de donde se derivó que siendo los bienes paternos divisibles entre los hijos, podian serlo los estados y señoríos á voluntad del príncipe: resolucion poco acertada, escribe Mariana, y que sin embargo se usará muchas veces, por tener los padres más cuenta con la comodidad de sus hijos, que con el bien comun.

No faltó quien la contradijese, porque ya se oponian á la division de los reinos los primogénitos de los reyes amparándose en la ley goda ó en su derecho hereditario segun los tiempos, ya los nobles y los concejos representaban el daño que á la cristiandad se seguia de desunir sus fuerzas al frente del enemigo; pero con todo eso prevaleció algunas veces el amor de padre contra la razon de estado así en Leon como en Castilla. Afortunadamente para nosotros los enlaces entre las diversas casas reinantes en la Península concertaban lo que la política personal de los príncipes habia desconcertado; y por este camino llegaron á juntarse unas en pos de otras, y al cabo se reunieron en las sienes de Felipe II, todas las coronas que hubo á la parte de acá del Pirineo, gracias á los mismos intereses de familia y al órden de suceder establecido en algunos de dichos reinos, en los cuales no se adoptó la exclusion de la línea femenina.

Fernando I el Magno que tanto habia dilatado los confines de Castilla con la espada, cayó en su hora postrera en la flaqueza de posponer el bien de su pueblo al de su prole, si no fué ceguedad del rey que temeroso de las grandes revueltas y alteraciones aparejadas para despues de sus dias, creyó obrar con prudencia al partir el reino entre sus hijos, como un medio seguro de dejarlos á todos heredados y contentos; mal consejo y semilla de mayores discordias (1).

(1) Notan algunos historiadores que el primer caso de particion del reino ocurrió en los tiempos de Alonso III el Magno; mas no aciertan al decir que este rey

Para mejor asentar lo ordenado en su testamento, comunicó su idea con los magnates juntos en las Cortes de Leon de 1064; y aunque los más vinieron en ello y lo aprobaron, á otros pesó de la partija. D. Sancho, porque era el mayor de los hermanos, hacia valer su derecho de primogenitura y la ley goda que declaraba el reino indivisible, y prorumpia en quejas amargas ante su padre diciéndole «que él facia en esto su voluntad, mas no lo que debia, y que él no consentia en ello;» á lo cual replicaba D. Fernando «que él habia ganado aquellos reinos, y podia hacer de ellos lo que quisiese». La razon estaba por el hijo contra el padre; mas prevaleció la voluntad del rey, y sobre todo el voto de los magnates que confirmaron el testamento (1).

Apénas habia el padre bajado al sepulcro, cuando se encendió la guerra entre los hijos, y con tan próspera fortuna para el nuevo rey de Castilla, que despojó de su corona al de Leon, y luégo revolvió contra el de Galicia á donde tambien le fué siguiendo la victoria (2).

No será fuera de propósito advertir que esta primera desmembracion de Castilla parece resuelta á semejanza del repar-

dividió sus estados entre sus hijos. La verdad es que le sucedió el primogénito D. Garcia, quien ya se nombró rey de Leon, y puso por gobernadores de Galicia y Asturias con título de reyes á sus hermanos D. Ordoño y D. Fruela, de donde procede el error disculpable de suponerlos soberanos independientes. V. *Sampiri et Silensis Chron.*

(1) «Habito magnatorum generali conventu suorum, ut post obitum suum, si fieri posset, quietam inter se ducerent vitam, regnum filiis suis dividere placuit.» *Sil. Chron.* V. Florez, *España Sagrada*, t. XVII, p. 327.

«Y desta partición pesó á muchos de los grandes del reino.» Valera, *Crón. abreviada*, part. IV, cap. xxxix.

La *General* cuenta el suceso de esta manera: «E quando el rey D. Fernando esta particion ovo fecha, pesó mucho al infante D. Sancho que era el mayor, que lo avie de aver todo enteramente, é dijo á su padre que non podie, nin devie de derecho facer esta particion, ca los reyes godos antiguamente fcieron constitucion entre sí, que nunca fuese partido el su imperio: despues que fuese siempre de un señorío é de un señor, é por esta razon non lo devia partir, pues lo Dios ayuntara en él, mas que lo deviera él aver, que era fijo mayor é heredero.» Part. IV, cap. I.

(2) Aludiendo el monje de Silos á las guerras que hubo entre los hijos de Fernando el Magno, dice juiciosamente: «Scrutare etenim regum gesta, quia sociis in regno nunquam pax diuturna fuit. Porro hispanici reges tantæ ferocitatis dicuntur fore, quod quum ex eorum stirpe quilibet regulus adulta ætate jam arma primò sumpserit, sive in fratres, seu in parentes, si superstites fuerint, ut jus regale solus obtineat, pro viribus contendere parat.» Florez, *España Sagrada*, t. XVII, p. 271.

timiento de los estados de Navarra por Sancho el Mayor entre sus hijos García, Fernando y Ramiro, quien, aunque bastardo, tuvo su quíñon de la herencia paterna: nueva demostracion de que la corriente de las ideas feudales arrastraba la del reino patrimonial, de donde provino el abuso de disponer con entera libertad del territorio, habiendo entrado tan mala costumbre en Castilla por la misma puerta que dió paso en la edad media á otras leyes y estilos de Europa, es decir, al través de los pueblos vecinos al Pirineo.

Más triste y de peores consecuencias fué la particion hecha por Alonso VI, cuando al ajustar el matrimonio de su hija natural Doña Teresa con Enrique de Besanzon de la casa de Borgoña, le otorgó por via de dote las tierras ganadas á los Moros en Portugal que formaban á la sazón un gobierno, despues de este enlace un condado, luégo un reino tributario de Castilla, y por último un estado independiente contra las leyes de la naturaleza y de la historia.

No hemos hallado rastro ni vestigio de la intervencion de las Cortes en semejante acto, ni es probable que la hubiesen tenido supuesto el origen del reino de Portugal en una donacion de tierras pertenecientes á la corona y transmisibles á la descendencia de Doña Teresa por derecho hereditario. El rey usó de liberalidad con aquella hija, como solia en favor de las iglesias, monasterios y particulares de su propia autoridad y sin participacion de los brazos del reino.

Desde entónces acá las artes de la política fueron infructuosas para soldar aquel fragmento de la Península, incorporando el Portugal á España, como se incorporaron Leon y Castilla, Aragon y Cataluña, Castilla y Aragon. El casamiento de D. Juan I con Doña Beatriz, infanta de Portugal, fué una tentativa de reunion de ambas coronas, malograda en Aljubarrota. Los Reyes Católicos habian puesto la mira en formar un solo pueblo con estos dos pueblos hermanos, casando su hija mayor Doña Isabel con D. Manuel, rey de Portugal. La temprana muerte del príncipe D. Juan facilitaba el proyecto; mas quiso el cielo cortar casi de un golpe el hilo de tres preciosas vidas, las de ambos reales consortes y la del príncipe D. Miguel, fruto de tan acertado matrimonio. Por último, el enlace del Emperador Carlos V con la infanta Doña Isabel abrió á Fe-

lipo II el camino del trono portugués en el cual lograron sentarse no sólo él, sino también su hijo y nieto; pero los desaciertos de nuestro gobierno y en particular del Conde-Duque de Olivares y las alteraciones de Cataluña fueron causa de la rebelión de Portugal, y de que divididas nuestras armas no hubiésemos podido reprimir los conatos de independencia de sus naturales, ni estorbar que elevasen al trono al duque de Braganza.

Unidas estaban las coronas de Castilla y León en los días de Fernando el Magno, y aunque se desunieron á su muerte, pronto volvieron á juntarse en las sienes de Sancho II el de Zamora, y después todavía en las de su hermano Alonso VI. Juntas descendieron otras dos generaciones de reyes hasta Alonso VII, el Emperador, que por bien de paz hubo de contradecir la política de toda su vida, desmembrando el imperio de España fabricado con tanta gloria y á costa de tantos afanes.

Dividió sus estados y señoríos entre sus dos hijos, haciendo entrar al primogénito D. Sancho en posesión de la corona de Castilla, y al segundo D. Fernando en la de León con el título de reyes que usaron años ántes de morir su padre (1).

No se hizo esta división sin tener en cuenta la voluntad de los grandes, y aun parece que más se debió á su consejo, que al deseo del Emperador, cuya vida se consagró toda á constituir la unidad posible dentro del régimen feudal.

Acaso fué su ánimo ahogar el gérmen de futuras discordias entre Castellanos y Leoneses, ó las que podría encender la ambición burlada de D. Fernando, y no sin causa, pues no dejó de aprovechar el rey de León la temprana muerte de su hermano, el de Castilla, para apoderarse de este reino y de la persona de Alonso VIII, hijo de Sancho III, el Deseado (2).

(1) Mondéjar dice que D. Sancho y D. Fernando fueron coronados en vida del Emperador, cada uno en su reino. *Mem. hist. de D. Alonso el Noble*, caps. III y V.

En efecto, Nuñez de Castro cita una escritura del año 1154, la cual dice: «Regnante Sanctio, Imperatoris filio, in Castella, rege Ferdinando, ejusdem Imperatoris filio, in Gallecia;» y el Emperador murió en 1157. *Crón. de D. Sancho el Deseado*, caps. X y XV.

Mariana supone la división del reino posterior á la muerte de Alonso VII, y como si lo hubiese ordenado así en su testamento, en todo lo cual se equivoca. *Hist. de España*, lib. XI, cap. v.

(2) El arzobispo D. Rodrigo deja entrever que el Emperador temió la discordia en las siguientes palabras: «Post hæc consilio quorundam comitum Amalarici de

Si Mondéjar, al decir que D. Sancho y D. Fernando fueron coronados en vida del Emperador, se expresó con exactitud y escribió bien informado, la intervencion de los nobles en el acto de separar aquellas coronas aparece clara y manifiesta, porque la ceremonia de la coronacion supone un pleito homenaje de los señores castellanos y otro distinto de los leoneses; y esta sola promesa de fidelidad y obediencia llevaba implícito el consentimiento en la desunion de ambos reinos.

Sus resultados no acreditan la prudencia del Emperador, pues la nueva desmembracion del territorio costó mucha sangre, y en poco estuvo que no hubiese afligido á toda la cristiandad. Pasando por alto las alteraciones de Castilla durante la minoridad de Alonso VIII provocadas por la ambicion no satisfecha de Fernando II, las desavenencias posteriores de ambos reyes y las guerras entre Castellanos y Leoneses en los dias del mismo Alonso VIII de Castilla y Alonso IX de Leon, observaremos que si una sola mano hubiese entónces regido los dos reinos, no contaria la historia la rota de Alarcos, ni los Almohades habrian visto inclinarse á sus banderas la victoria que con el favor del cielo coronó el esfuerzo de los Castellanos, Navarros y Aragoneses en las Navas de Tolosa, miéntras el ofendido rey de Leon hacia liga con los Moros, y á espaldas de los cristianos corria la tierra de Castilla y se apoderaba de sus fortalezas.

El casamiento de este D. Alonso de Leon con Doña Berenguela, hija mayor del rey de Castilla, aunque vicioso á causa del próximo parentesco de los consortes, y blanco de las censuras eclesiásticas hasta que se cumplió la sentencia de divorcio, fué un suceso fáusto á la monarquía de España, porque declarada legítima la prole, se reanudaron los lazos que unian ambas coronas heredadas por Fernando III para nunca jamás apartarse. Entónces avanzan impetuosas las armas de los cristianos, penetran hasta el corazón de Andalucía, y se rinden ciudades tan principales como Córdoba, Jaen y Sevilla.

Alonso el Sabio que dió tantas pruebas de inconstancia, contradijo sus propias doctrinas, pues al mismo tiempo que escribia en las Partidas que el señorío del rey era siempre uno,

Lara et Ferdinandi de Transtamarim, discidia seminare volentium, divisit regnum duobis filiis Sancio et Fernando *. *De rebus Hisp.*, lib. VII, cap. VII.

mandaba en su testamento al infante D. Juan los reinos de Sevilla y Badajoz y al infante D. Jáime el de Murcia, desmembrándolos de la doble corona de Castilla, aunque en calidad de tributarios. Por fortuna la última voluntad del rey en esta parte no fué cumplida, mostrando en tal ocasion las Cortes que la integridad del territorio, en cuanto se ligaba á la unidad nacional, no debia estar á merced de un monarca demasiado sensible á los afectos de familia. No fué vana esta prerogativa, pues al ajustar paces Fernando IV rey de Castilla con Dionis de Portugal en 1297, hubieron de concertarse en los límites de sus estados, y para señalar la frontera concurren de ambos lados los nobles, los obispos y los concejos (1).

Publicadas por Alonso XI las Partidas como cuerpo legal, tanto las antiguas leyes de los Godos, quanto el derecho consuetudinario acerca de la indivisibilidad del territorio, recibieron confirmacion en aquellas palabras que «el señorío del reino non sea partido nin enajenado;» ley cuya fiel observancia debian jurar los reyes al subir al trono, los tutores al tomar posesion de su cargo, y el reino mismo, prestando el pleito homenaje de costumbre, juraba «no hacer ni consentir nada por que se enajenase nin partiese» (2).

Cuando con motivo de la guerra de Portugal propuso Juan I renunciar las coronas de Castilla y Leon en el príncipe D. Enrique reservándose por los días de su vida las ciudades de Sevilla y Córdoba, el obispado de Jaen, el reino de Murcia y el señorío de Vizcaya, los de su Consejo le pintaron con tan vivos colores los daños que de particiones semejantes habian sobrevenido y los peligros que de llevar á cabo su pensamiento amenazaban al rey y al reino, que tomó el acuerdo de seguir gobernando sin ceder una sola almena, conforme al deseo de cuantos amaban su servicio (3).

La reina viuda Doña Catalina y el infante D. Fernando de Antequera, tutores de Juan II, juraron en las Cortes de Segovia de 1406 no partir ni consentir que se partiesen ni enajenasen los reinos y señoríos de Castilla y Leon ántes de em-

(1) Garibay, *Comp. historial*, lib. XIII, cap. xvi.

(2) L. 5, tit. xv, Part. II: «Como el rey e todos los del reino deben guardar que el señorío sea siempre uno, e no lo enajenen nin lo departan».

(3) *Crón. de D. Juan I*, año 1390, caps. I y II.

pezar á gobernarlos, é igual juramento prestaron los Reyes Católicos en las de Segovia de 1474, D. Felipe y Doña Juana en Valladolid el año 1506, el Emperador en Valladolid el 1518, Felipe II en Toledo el 1560, y los posteriores al tiempo de suceder en la corona (1).

Sin embargo de tan solemnes promesas y juras, no siempre fueron guardadas las leyes tocantes á la integridad del territorio, pues muchos tratados de cesion se ajustaron y celebraron por los reyes sin la intervencion anterior ni posterior del reino junto en Cortes. Mudanzas de los tiempos y estilos nuevos que procuran disfrazarse con capa de bien comun unas veces, y otras pasan so color de razon de estado ó modos de gobierno.

CAPITULO XV.

FORMACION É INCORPORACION DE LOS REINOS DE LEON Y CASTILLA.

Cuando Oppas, el traidor y malvado arzobispo, en su calidad de mensajero de Alcamán, requiere á Pelayo para que deponga las armas y se someta á la obediencia del príncipe de los infieles, el caudillo de los cristianos, menospreciando la paz con que se le convida, responde: «Confiamos en la misericordia divina que de aquí saldrá la restauracion de España y de la antigua gloria de los Godos, y contando con el favor del cielo, tenemos en poco esa muchedumbre de paganos». Entónces, vuelto Oppas á los suyos, les dice: «Aparejáos al combate, que no los reducireis sino por la fuerza». Dios acudió en auxilio de los nuestros, y la victoria de Covadonga fué el primer premio que otorgó á la fe acendrada de los Godos (2).

Sea ó no sea fiel en todas sus partes la narracion del suceso,

(1) *Crón. de D. Juan II*, año 1406, caps. XXIII y XXIV; Sandoval, *Hist. de Carlos V*, lib. III, § VIII; Herrera, *Hist. general del mundo*, lib. X, cap. XIII; Cabrera, *Hist. de Felipe II*, lib. V, cap. XVII, etc.

(2) Sebast. Salmant. ep. *Chron.*

basta que así lo escriban los cronistas contemporáneos para comprender el espíritu de aquel pueblo en aquel siglo.

El limitado territorio que sirvió de refugio á los cristianos y de cuna á la monarquía española, dió origen y nombre glorioso al reino de Asturias ó de Oviedo, pues de ambos modos suelen llamarle los historiadores. El erudito Ambrosio de Morales pretende que alguna vez llevaron los primeros reyes de España el título de reyes de Gijon, fundándose para ello en estas palabras de un antiguo privilegio del monasterio de Santa Maria de Obona: *Adelgaster, filius Gëgionis regis*; pero el P. Yepes observa á dicho propósito que Morales no vió sino un traslado incorrecto de la escritura, cuyo original dice *Silonis* y no *Gëgionis*, quedando así de manifiesto que sus conjeturas se fundan en un yerro del copista: lección despues adoptada por todos los doctos y los versados en la diplomática (1).

Eran entónces cabeza del nuevo reino ya Cangas ya Pravia, villas de escaso vecindario, pero al fin proporcionadas para corte de aquellos humildes reyes. Alonso II, el Casto, trasladó la silla de la monarquía de Asturias á Oviedo, en donde subsistió hasta que Ordoño II repobló la ciudad de Leon y quedó en ella de asiento el gobierno, dejando ya de estar en uso el nombre de rey de Asturias por el de rey de Leon, título significativo de mayor autoridad y grandeza.

Al mismo tiempo Galicia constituia un reino dependiente del de Leon, gobernado, si no siempre, algunas veces por un hijo ó hermano del rey, que de ordinario pasaba de aquella dignidad á ceñir la corona de Pelayo. Estaba Galicia mal trabada con la monarquía leonesa; y así eran frecuentes las rebeliones de los Gallegos y las infidelidades de sus condes, y no faltaron ejemplos de haber alzado rey, logrando despues sentarlo en más alto sôlio.

Entre tanto en cierto rincon de las montañas de Aguilar se escondia la pequeña provincia Lauretana, cuya cabeza era Amaya, residencia de un conde D. Rodrigo por los años 761. De tan humildes principios procedió el condado, y despues rei-

(1) Morales, *Crón. general*, lib. XIII, cap. xxiv; Yepes, *Crón. de la órden de San Benito*, t. III, fol. 275; Sandoval, *Cinco obispos*, p. 129; Florez, *España Sagrada*, t. XXXVII, p. 306.

no de Castilla, habiendo llegado á ser la antigua ciudad de Búrgos asiento y corte de sus reyes (1).

Fueron los Castellanos gobernados por condes sujetos á la obediencia del rey de Leon. Con el tiempo se quebrantaron estos vínculos entre el señor y sus vasallos hasta el punto de formar Castilla un estado independiente segun unos, y segun otros se relajaron sin quebrantarse, de modo que nunca fueron los condes soberanos. La época en que ocurrieron semejantes sucesos es incierta; pero sin duda posterior al siglo X, en que floreció el conde Fernan Gonzalez, pues con ser tan esforzado y poderoso, todavía, de grado ó por fuerza, hizo pleito homenaje á Ordoño III (2).

Que los condes de Castilla hubiesen intentado no una, sino varias veces, sacudir el yugo de los reyes de Leon declarándose en rebelion abierta contra su señor natural, está fuera de duda; mas que hubiesen alcanzado la libertad apetecida sin sujecion ni reconocimiento superior, no parece probable (3).

(1) No están acordes los historiadores respecto á la fundacion y poblacion de la ciudad de Búrgos. Los más atribuyen esta gloria á D. Alonso III el Magno, y no faltan pruebas de ello, segun puede verse en Ambrosio de Morales, *Crón. general*, lib. XV, cap. xvi. Otros remontan su antigüedad á los tiempos de D. Alonso I el Católico, apoyándose en la autoridad de Sebastian, obispo de Salamanca, en cuya breve historia escrita hácia el año 870, se lee: «Eo tempore populantur Primorias, Levana, Transmera, Supporta, Carranza, Burgis que nunc appellantur Castella, etc.» Tal vez el Católico fundó las villas y lugares que el Magno mandó recoger al amparo del fuerte ó castillo edificado sobre el cerro que domina la ciudad; de suerte que á uno y otro rey cabe su parte de gloria, por haber aquél poblado y éste juntado la poblacion y cercádola de muros.

(2) «Fernandus vero supradictus, quia socer ejus (Ordonii) erat, volens nolens, cum magno metu ad ejusdem servitium properavit.» *Silens. Chron.*

Mucho varían los historiadores tratando de averiguar el principio de la independencia de Castilla. Algunos la remontan á los tiempos de Pelayo, salvo el protectorado de los reyes de Asturias y Leon, como Salazar de Mendoza en su *Monarquía de España*, lib. II, tit. iv, cap. viii. Esta opinion no es digna de exámen.

Otros señalan el origen de la independencia del pueblo castellano en el reinado de Ordoño II, cuando mandó matar á los cuatro condes Nuño Fernandez, Fernan Ansures, Almondar el Blanco y su hijo D. Diego. Rod. Sanct., *Hist. Hisp. V. Hisp. illustrata*, t. I, p. 163.

Otros, siguiendo al arzobispo D. Rodrigo y á D. Lucas de Tuy, pretenden que este suceso ocurrió en los días de Ordoño IV el Malo. Berganza, *Antigüedades de España*, lib. IV, cap. vi; Mármol, *Descripcion general de Africa*, t. I, fol. 131.

Otros desde Sancho I el Gordo. Ambrosio de Morales, *Crón. general*, lib. XVI, cap. xxx; y otros, en fin, desde Ramiro III. Salazar de Castro, *Hist. de la casa de Lara*, lib. II, cap. II.

(3) El P. Risco sustenta que los condes eran todavía dependientes de los reyes de

Dice Ambrosio de Morales que desde Sancho I en adelante el condado de Castilla fué señorío por sí, y los reyes de Leon no tuvieron ya que ver con los condes para mandarlos (1). Es posible que los condes, favorecidos de las circunstancias, hubiesen gozado de una independencia de hecho tal como se infiere del ejercicio de las prerogativas esenciales de la soberanía, á saber, poblar, dar fueros, exigir tributos, hacer la guerra, administrar justicia, y con todo eso no quedaria probado que hubiesen adquirido la independencia de derecho, sin la cual Castilla no puede ni debe reputarse estado libre y exento de vasallaje.

La indisciplina propia de aquellos tiempos explica cómo los condes de Castilla, aprovechándose de la flaqueza de los monarcas de Leon, se alzaron con la tierra que gobernaban en su nombre y consiguieron establecer la sucesion hereditaria (2). Abrió fácil camino á su ambicion la acongojada minoria de Ramiro III á quien fatigaron en extremo los Normandos, los Moros y los condes rebeldes de Galicia que tomaron por rey al infante D. Bermudo. Embarazado el de Leon con tantas guerras, mal podia restablecer su autoridad en Castilla; y así fué que Garci Fernandez y Sancho Garcia continuaron en la posesion de la recibida de su padre y abuelo.

Sin embargo, no hubo desmembracion de soberanía, puesto que el conde D. Sancho confirmó en el año 999 una escritura de donacion hecha por el rey á la iglesia de Leon, y puso al pié de ella su nombre despues del de D. Menendo, conde de Galicia; y aun más claro se ve en un privilegio otorgado por Alonso V en 1012 donde dice: *Constituti fuerunt omnem togam Palatii, Episcopi et comites Castelle seu Gallecie, et adjutor meus sancius Comes*. La palabra *adjutor* puede traducirse lugarteniente, porque en efecto el rey dió á los primeros condes las tierras que poseían en tenencia, aunque despues, ya la continuada posesion, ya el acrecentamiento del condado de Casti-

Leon en el reinado de Alonso V. *Hist. de la ciudad y corte de Leon*, t. I, p. 239. El doctor Martinez Marina no admite tal independencia. *Ensayo hist.*, lib. III, números 18 y 23.

(1) *Crón. general*, lib. XVI, cap. xxx.

(2) El conde Fernan Gonzalez fué con grande ejército sobre las orillas del Duero con ánimo de hacer suyas las conquistas del rey de Leon Sancho I. Refiriendo Sampiro el suceso, dice que el conde « tenebat terram callide adversus regem ».

lla en virtud de la reconquista y por las armas de los Castellanos, hubiesen parecido á sus sucesores títulos justos para reputarse propietarios. De todos modos la palabra *adjutor* implica el reconocimiento de la supremacía del rey de Leon.

Es verdad que en vários documentos se usa la fórmula *regnante comite Fernando in Castilla* (1030); pero tambien se usaba por el mismo tiempo la muy distinta *Fredinando comitatum gerente* (1032). Reinando debe interpretarse por rigiendo ó gobernando, ni puede ser otra cosa, puesto que se halla la frase *regnante Roderico comite in Castilla* en escrituras del siglo VIII cuando los condes de Castilla eran todavía obedientes á los reyes de Leon, y ántes que Ordoño II hubiese hecho rigorosa justicia de ellos, *quid erant ei rebelles*.

Por último, refiere Sampiro que Alfonso III celebró Cortes ó Concilio mixto en Oviedo, año 901, al cual asistió con otros condes el de Castilla; de donde se colige que tenia lugar señalado entre los próceres de la monarquía leonesa; y aun añadimos que el acto de concurrir á las Cortes implicaba el reconocimiento de la soberanía de los reyes de Leon, como el no acudir á su llamamiento se reputaba desobediencia y deslealtad. Así, á falta de pruebas, se acumulan los indicios de que nunca fué un estado independiente el condado de Castilla.

El casamiento de Doña Mayor, hermana del conde García II y su heredera, con Sancho el Grande, rey de Navarra, y la extincion de la línea masculina con la temprana muerte de aquél, proporcionaron á éste una favorable ocasion de alzarse, como se alzó, con la soberanía de Castilla. Cercana su hora suprema, distribuyó los reinos que poseía entre sus hijos; y al segundo, llamado Fernando, dejó la tierra de Castilla y otras conquistadas al reino de Leon.

Concertado el matrimonio de Fernando con Sancha, hermana de Bermudo III de Leon, capitularon que el antiguo condado de Castilla seria elevado á reino; de suerte que Fernando I el Magno gobernó Castilla con el título de conde desde el año 1029 hasta el 1032, en el cual tomó el de rey: otro indicio, sino prueba, de la dependencia de dicho estado, pues no se habria solicitado el consentimiento de Bermudo, si no tuviese derecho de otorgarlo en razon de su soberanía.

Entónces se unieron por la primera vez las dos coronas para

separarse muy pronto, cuando Fernando el Magno, siguiendo el ejemplo de su padre, dividió los reinos, estados y señoríos heredados y adquiridos por conquista entre sus cinco hijos, como si fuesen patrimonio de su familia. Sucedieron civiles discordias y guerras fraticidas, cuyo término y desenlace fué alzarse Alonso VI con toda la herencia de su padre.

La próspera fortuna de este rey, ó por mejor decir, su fuerte corazon y constancia en los trabajos le permitieron recobrar á Toledo y otros lugares de la comarca que componian un reino de los Moros con el cual acrecentó sus dominios; y dueño de la ciudad, trasladó á ella la corte y asiento de su gobierno.

Hubiera sido Alonso VI uno de los reyes más hábiles y venturosos en labrar la grandeza de Castilla, á no haber caído en la debilidad de dar en dote á su hija natural Doña Teresa el territorio arrebatado á los Moros en Lusitania desmembrándolo de su corona; falta grave en quien supo reunir las de Castilla, Leon y Galicia y ganar la de Toledo.

Alonso VII fué coronado Emperador ó rey de reyes por haberle reconocido muchos por superior declarándose sus tributarios. En los documentos contemporáneos se titula *Rex in tota Spania*, ó bien *Imperator constitutus super omnes Hispanie nationes*, porque en efecto le rendian vasallaje vários príncipes soberanos, y no sólo de acá, pero tambien de allá del Pirineo, entre ellos Ramiro de Aragon, García de Navarra, Alonso de Portugal, el emir de Zaragoza Safad-Dola, Alonso Jordan conde de Tolosa, y otros duques y condes de Francia y Gascuña. Alonso VII caminaba á la unidad en el Imperio; mas iba muy delante de su siglo, y aun él mismo deshizo su propia obra al coronar en vida á sus hijos Sancho y Fernando, aquél rey de Castilla y éste de Leon.

Volvieron á juntarse ambos reinos, para nunca dividirse, en la persona de Fernando III, quien ganó con la espada y rescato del poder de los Moros las ciudades y reinos de Córdoba, Jaen, Sevilla y Murcia, y los incorporó en su corona.

Alonso X, el Sabio, hizo á su nieto el infante Dionis de Portugal la merced de alzarle el tributo y vasallaje que los reyes de dicho reino debian á los de Castilla, y desde entónces fueron exentos de venir á nuestras Cortes y de servir con trescientos caballeros en nuestra guerra con los Moros; liberalidad re-

prensible, pues la política aconsejaba estrechar los vínculos con el pueblo vecino en vez de aflojarlos, mal vista de los nobles enojados ya contra el rey por otras causas, y uno de los motivos ó pretextos alegados para apartarse de su servicio.

Juan I tenia títulos muy justos á la corona de Portugal por su mujer Doña Beatriz heredera del reino; mas los portugueses, agraviándose de obedecer á un príncipe extranjero, opusieron las armas á los derechos, alzaron por rey al Maestre de Avis, y despues de una guerra larga y porfiada, se ajustaron treguas, y luégo paces, perdida la ocasion de obtener la unidad del territorio y de preparar la fusion de todos los reinos cristianos de la Península en una sola monarquía con sus límites naturales.

Aunque en los reinados sucesivos cayeron muchas y muy buenas ciudades de los Moros en poder de los cristianos, ninguna era cabeza de reino, reservando el cielo á los Reyes Católicos la gloria de unir á la corona de Castilla la de Granada, y de recobrar todo lo que faltaba para completar el territorio que ocho siglos ántes poseían los Visigodos.

Con el venturoso enlace de Fernando é Isabel se logró reunir las coronas de Castilla y Aragon. Esta comprendia no sólo el pequeño reino de su nombre, sino tambien los de Valencia y Mallorca y el antiguo condado de Barcelona, además de otros estados y señoríos fuera de la Península. Así, toda la tierra comprendida entre el Occéano, el Mediterráneo y el Pirineo, salvo Portugal, pertenecia á un solo soberano.

Queda dicho en el capítulo anterior cómo los Reyes Católicos, perseverando en su elevada política de formar de toda la Península un grande imperio, concertaron bodas que debian confundir los derechos de las dos casas reinantes en España y Portugal, y cómo la Providencia en sus secretos designios, frustró las esperanzas de tres reinos. Asimismo hemos advertido que Felipe II ocupó el trono portugués con justo título, y lo perdió Felipe IV, cargando él ante la posteridad con sus propias culpas y con las de sus antepasados.

Navarra fué incorporada á Castilla por Fernando el Católico, quien preparó con arte la invasion de aquel pequeño reino y lo subyugó con las armas. No podia resistir mucho tiempo á la presion de dos vecinos tan poderosos como Aragon y Cas-

tilla, sobre todo despues que ambos estados fueron regidos por un solo cetro.

Tales son las vicisitudes por que pasaron estos reinos, nacidos como arroyuelos en el seno de las montañas, y transformados en rios caudalosos que van recogiendo en su curso las aguas de sus tributarios.

CAPITULO XVI.

DE LA UNIDAD NACIONAL.

Si algunas de las causas que impidieron fundir dos pueblos en uno solo bajo la dominacion de los Godos desaparecieron ó se debilitaron en el período de la reconquista, en cambio otras causas no ménos eficaces hacen imposible á la restauracion cristiana constituir la unidad en la legislacion, el territorio y el gobierno. Con las reliquias de la monarquía visigoda se levantó el reino de Asturias, el cual llevaba hondamente impreso el sello de su origen; no para conservarlo en su pureza primitiva, sino para modificarlo segun las necesidades del tiempo que impelia á toda Europa hácia el régimen feudal, y las particulares condiciones de España en perpétua guerra con los Moros.

Pelayo es el sucesor de Rodrigo y el descendiente de Recaredo. El *Forum Judicum* contiene el derecho comun de los cristianos que defienden su libertad y no desesperan de la salvacion de la pátria. Alfonso el Casto restablece en su pobre corte de Oviedo el orden legal que existia ántes de la invasion de los Árabes en la antigua ciudad cabeza del reino y morada escogida de los reyes visigodos; y Bermudo II restableció y confirmó las leyes de Wamba, sino todas las de sus antecesores (1).

(1) «Omnem Gothorum ordinem, sicuti Toletó fuerat, tam in Ecclesiam, quam Palatio, in Oveto cuncta statuit.» *Chron. Albeldense*; V. Florez, *España Sagrada*, t. XIII, p. 453.

«Vir satis prudens (Veremundus) leges Wambane principe conditas, firmavit.» *Silense Chron.*, n. 68.

«Hic leges Gothorum liberaliter confirmavit.» Rod. Tolet., *De rebus Hispaniæ*, lib. V, cap. XIII.

No eran las circunstancias favorables al arraigo y desenvolvimiento de la unidad nacional. Todavía se conservan restos de la distincion de razas, ya en las crónicas al referir sus autores el abolengo de los primeros reyes de Asturias, ya en ciertos documentos públicos ó privados en que los nobles más orgullosos cuidan de consignar que la sangre goda circula por sus venas.

Mayor obstáculo al desarrollo del principio de la unidad ofrecia el estado permanente de guerra que imposibilitaba á los reyes de extender su autoridad á los pueblos distantes de la corte y expuestos á las injurias del enemigo. Viéndose desamparados ó débilmente protegidos, apelaban al extremo de proveer á su defensa, y la costumbre de confiar en sus propias fuerzas los dias de peligro, fomentaba la inclinacion á regirse y administrarse por sí solos ó con leve dependencia del monarca, salvo en lo tocante á la justicia y algunos otros atributos esenciales de la soberanía, y aun esos menguados.

Todos en la edad media conspiraban á la desmembracion de la soberanía y se repartian sus despojos; el clero y la nobleza con sus privilegios, los concejos con sus libertades. Prevalencian sobre las instituciones centrales las locales, y por falta de una suprema autoridad á cuya sombra se desarrollase la unidad política, no habia nacion, ni siquiera se concebía la idea de una patria comun, cerrando el horizonte de los hombres de humilde condicion la iglesia, el castillo feudal ó los muros de la ciudad ó villa donde florecia el municipio con sus magistraturas populares.

Quedaban algunos vínculos que impedían la disolucion de aquella mal trabada comunidad, pues al fin los reyes otorgaban cartas pueblas y fueros municipales, cobraban tributos, ejercían la alta jurisdiccion civil y criminal y convocaban las Cortes ó Concilios. El lazo más fuerte de union entre los pueblos era la religion que profesaban, y el grado mayor de autoridad real consistía en convocar á las gentes y acaudillar la hueste en campaña.

Cuando las instituciones locales se elevaron hasta rodear el trono tomando los procuradores de los concejos asiento en las Cortes del reino, y los fueros municipales cedieron el paso á una legislacion uniforme, y la justicia se fué incorporando en

la corona, y todo, quebrantado el feudalismo, gravitaba hacia el centro de la monarquía, entónces empezó á constituirse la unidad política, camino el más corto y seguro para llegar á la unidad nacional.

Contrariaban esta fuerza de atracción las diferencias de origen, de príncipes, leyes y costumbres de los diversos estados que formaron el reino de Castilla. Galicia, ocupada por los Suevos, no perdió su independencia hasta que la sometió Leovigildo. Los Moros nunca estuvieron allí de asiento, y así con facilidad la ganó Alonso el Católico toda entera, y aun cruzó victorioso el río Miño. La unión de Galicia con Asturias no fué muy cordial, puesto que los Gallegos se rebelaron contra Silo, acaso con ánimo de tener rey propio, siendo vencidos y domados en esta guerra (1). Otras tres rebeliones ocurrieron en los reinados no muy distantes de Sancho I, Bermudo II y Bermudo III sofocadas no sin trabajo y efusión de sangre. Bien dice el cronista Ambrosio de Morales: «Nunca en Galicia faltaban algunas rebeliones y levantamientos contra los reyes».

No era extraño, porque además de que la autoridad de los de Asturias y Leon se debilitaba en los extremos, no parecía ser la fidelidad una virtud muy propia de los condes y señores principales de Galicia; y añádase á esto la costumbre (bien que interrumpida) de tener los Gallegos reyes distintos ó gobernadores con título de reyes, como lo fueron Ramiro I, Alonso el Magno, Ordoño II, Ramiro II y otros, con lo cual se alimentaba el espíritu de independencia de los naturales. Como los Gallegos moraban lejos de los Pirineos y no muy cerca de la frontera de los Moros, ni seguían los usos de los Francos, ni expe-

(1) Dice la crónica: «Iste (Silo) cum Ismaelitis pacem habuit, populos Gallecie contra se revelantes in monte Cuperium, bello superavit, et suo imperio subjugavit.» *Salmant. Chron.*

Ambrosio de Morales refiere que Silo hizo la guerra á los Gallegos que se rebelaron, y añade: «Parece que viéndose ya muchos cristianos en aquella provincia, con estar de hecho poblada... debieron querer tener su rey propio, sin sujeción al de Asturias». *Crón. general*, lib. XIII, cap. xxiv.

Sandoval lleva más adelante su conjetura en las palabras siguientes: «Hizo guerra á los Gallegos, y entiendo que fué por el favor que hacían á D. Alonso, que fué el rey Casto, que habiéndole quitado los tios el reyno, lo recogieron... y pretendiendo como leales restituirlo en el reyno, levantaron genta, y D. Silo vino contra ellos... y se dieron batalla, en la cual fueron los Gallegos vencidos». *Cinco obispos*, p. 106.

De cualquier modo, siempre resulta que eran flojos los lazos de la obediencia.

rimentaban por entero el influjo de la conquista; y por esta causa conservaron cierto carácter indócil y obstinado que sufría con impaciencia el yugo de los reyes distantes y se rebelaba contra la disciplina.

Leon y Castilla alimentaban antiguas rivalidades exacerbadas con las violencias de Ordoño II; y así, por vengar á sus condes, tomaron las armas los Castellanos, y lograron constituir desde los tiempos de Fernan Gonzalez un gobierno aparte, no sin reconocer la supremacía de los reyes de Leon, sobre todo cuando ocupaban el trono hombres de tan fuerte corazon como Ramiro II y Ordoño III. Pudo la incorporacion de ambos estados en el reinado de Fernando el Magno calmar los ódios de Castellanos y Leoneses; mas toda separacion los reanimaba, agriándose los ánimos con las cuestiones de límites y preponderancia, porque Leon esforzaba su antigüedad y Castilla le oponia su grandeza. Participaban las ciudades de esta viva emulacion, como Burgos que pretendia la primera voz en las Cortes por ser cabeza de Castilla, y Toledo que la reivindicaba para sí á título de *Urbs Regia* de los Godos.

La reconquista, conservando la denominacion y respetando los confines de los diversos reinos en que se desmembró el señorío de los Árabes, perdía la mejor ocasion de establecer la unidad política, pues agregando á la doble corona de Leon y Castilla los reinos de Toledo, Córdoba, Jaen, Sevilla, Murcia y Granada, más propendia á la confederacion que á la formacion de un solo estado, segun convenia á un solo gobierno.

Daba pábulo á este espíritu de discordia la legislacion foral otorgando tan diferentes privilegios y franquicias, cuantas eran las ciudades, villas y lugares de los reinos ó poco ménos, porque cada cual se gobernaba por sus leyes municipales ó recibia el fuero de otra poblacion señalada. Así era que nunca se invocaba el nombre de la libertad, sino de las libertades, ni se inquietaban los pueblos por las ajenas con tal de asegurar las propias, ni llegó á percibirse toda la importancia de hacer causa comun para defenderlas salvo en los casos de extremo peligro, acudiendo al medio tumultuario y pasajero de formar ligas ó hermandades.

Fernando III, mandando trasladar al romance el *Forum*



Judicum y dándolo por fuero municipal á muchas poblaciones, preparaba la unidad nacional á favor de la unidad legislativa; pensamiento que hubiera completado con la publicacion de un código general, si otros cuidados no hubiesen llenado sus días. Dichoso á medias su hijo Alonso el Sabio, levantó el más duradero monumento á su gloria formando las Partidas, que las turbaciones de aquel reinado no le permitieron proclamar única fuente del derecho comun al tenor de sus deseos. Era el rey en sabiduría muy superior á su siglo; pero faltóle en esto, como en otras cosas, la prudencia necesaria para sortear la opinion contraria á tan grave reforma. Con más habilidad ó fortuna logró promulgarlas Alonso XI en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, y desde entónces, aunque en último lugar, tienen fuerza obligatoria.

Al mismo tiempo que las leyes se uniformaban, propendia la administracion á concentrarse, pasando á las manos del rey la mayor y mejor parte de las antiguas facultades de los concejos; y no apresuraba poco esta mudanza la institucion de los corregidores, magistrados sumisos á la corona, que tenian debajo de su autoridad á los alcaldes ó jueces de fuero, cuyo origen popular contribuia no poco á mantener vivo el espíritu municipal.

En suma, todo cuanto dijéremos en el discurso de este libro que fué fin ó medio de levantar ó robustecer el poderio de los reyes, favoreció el desarrollo del principio de la nacionalidad, porque la cabeza regía los miembros y daba unidad al cuerpo político que la nobleza y los concejos por distintos caminos habian descoyuntado.

Ni las reiteradas tentativas del gobierno para establecer un derecho comun, ni los pasos dados en la peligrosa senda de la centralizacion administrativa produjeron resultados sino á medias, puesto que hoy es, y todavía España, si bien se mira, parece un conjunto de reinos que obedecen al mismo príncipe, y no una sola é indisoluble monarquía. Por eso relajándose los vínculos sociales en los tiempos de discordias intestinas, retoñan las tendencias al federalismo.

La política de Felipe II, ora blanda y suave, ora fuerte y vigorosa, tomó por norte la unidad, promoviendo enlaces entre las familias poderosas de los distintos estados y dominios de la

corona de España, y rodeándose de Consejos que obedecían á un superior impulso (1).

El conde-duque de Olivares habia tambien imaginado apretar los lazos que unian flojamente los reinos y señoríos de Felipe IV, á fin de repartir las cargas entre todos sus vasallos con justa proporcion, y fortalecer de este modo la autoridad del monarca; mas pecó de atrevido su pensamiento en cuanto debiera mirar como imposible ligar partes tan distintas y remotas que no podian subsistir largo espacio bajo una obediencia, ni gobernarse por una cabeza, ni tener un solo corazon (2).

Todavía en el reinado de Felipe V distaba mucho España de haber consolidado la unidad nacional, segun se colige de las perplejidades del gobierno legítimo y de los partidarios del Archiduque en el trance de empeñarse la guerra de sucesion. Sin embargo, la abolicion de los fueros de Cataluña y la convocatoria de las primeras Cortes generales del reino son dos hechos favorables á la union y dignos de memoria (3).

Desde entónces acá el espíritu nacional fué creciendo y ar-

(1) «Para vincular la conformidad de los súbditos hacia casar nobles de Aragon en Castilla, de Cataluña, Valencia, Navarra, Portugal é Italia alternando, porque haciéndose la sangre una por la afinidad, lo fuesen las obligaciones, intereses y razones de acudir á esta monarquía.» Cabrera, *Hist. de Felipe II*, lib. V, cap. xvii.

(2) «Desde este tiempo se manifestó el deseo que el conde (de Olivares) tenia en su mente de unir las provincias de la monarquía en gasto respectivo para la defensa comun, reconociendo el agravio é imposible duracion de acudir unos al sustento de todos, y gozar otros el fruto de la quietud á costa de éstos... Propuso que si eran poderosos seis príncipes moderados, pero bien unidos, se considerase cuánto más lo podian ser, si se uniesen los muchos reinos de S. M. tanto mayores que los opuestos, y tanto más fáciles de ajustar estando debajo de una obediencia, que esotros que eran de diversos dueños... porque si Portugal viese, cuando Lisboa fuese acometida de una armada extranjera, que los Castellanos á porfia iban á morir á su lado; y si los Castellanos, viendo esta misma armada sobre Cádiz, notasen igual amor y correspondencia en los Portugueses; si Nápoles, Sicilia y Milan vieses en socorro de un peligro las banderas de Aragon, Valencia y Cataluña, y estas coronas en igual conflicto en su socorro á los Napolitanos, Sicilianos y Milaneses, no es posible, etc.» *Fragmentos históricos de D. Gaspar de Guzman, conde de Olivares*, por el conde de la Roca. V. Valladares, *Semanario erudito*, t. II, págs. 224, 228.

El cronista Sandoval escribía asimismo por este tiempo: «Fuera bien que todas las provincias de España fuesen una en gentes, leyes y costumbres, con que los reyes fueran más poderosos, y los corazones de los vasallos uno, y así el reino invencible». *Cinco Reyes*, fol. 2.

(3) Decian el cardenal Portocarrero, el conde de San Estéban y los marqueses del Fresno y de Mancera en el Consejo de Estado, que «tenia peligro la dilacion de elegir heredero, porque si en este estado faltase el rey (Cárlos II), arderia la monarquía en guerras civiles con la natural aversion de Aragoneses, Catalanes y Va-

raigándose con el progreso de las ideas é intereses comunes. Las aduanas de tierra establecidas entre Castilla, Aragon, Navarra y Valencia; los derechos de tránsito, portazgo y otros reales, señoriales ó municipales; los privilegios exclusivos de ciertas ferias que impedían hacer de España un solo mercado; la diversidad y desproporcion de las monedas corrientes en los distintos reinos peninsulares; la falta de comunicaciones fáciles que ligasen los pueblos y las provincias, en fin todos los obstáculos á la unidad económica eran asimismo impedimentos á la constitucion de la unidad política que debia empezar por la del territorio (1). Hoy no es así. Los tiempos de la imprenta, del vapor y de la electricidad, tres fuerzas capaces cada una por sí sola de transformar el mundo, no son propicios á resucitar el individualismo triunfante en la edad media.

Es verdad que la topografía de España, sus tradiciones no del todo muertas, sus medios incompletos de correspondencia y de cambio, la variedad de sus idiomas y dialectos y un vicio antiguo de nuestra raza propensa á la indisciplina son rémoras de la unidad política; pero á la desmembracion de los estados se opone la corriente de las anexiones, y á los conatos de federalismo el principio moderno de las nacionalidades.

CAPITULO XVII.

DE LA MONARQUÍA.

Ninguna institucion política cuenta una vida tan larga, ni ha sido tan generalmente aceptada como la monarquía ó el

lencianos á Castilla». *Comentarios de la guerra de España* por el marqués de San Felipe, t. I, p. 11.

El conde de Frigillana confirmaba esta opinion, añadiendo que «lo que decretasen en Castilla no lo aprobarian los reinos de Aragon, eternos émulos de la grandeza de aquélla, con la que seria infalible la guerra civil.» *Ibid.*, p. 12.

Celebráronse Cortes en Madrid el año 1700 para jurar heredero de la corona al príncipe D. Luis, y fueron las primeras generales, puesto que segun el testimonio del marqués de San Felipe, «jamás se habian juntado en un congreso los reinos de Castilla y Aragon». *Ibid.*, p. 312.

(1) V. *Historia de la economía política en España*, caps. LXXI, LXXIV y LXXXII.

gobierno de una sola persona con autoridad más ó ménos limitada. La historia de los pueblos antiguos y modernos nos enseña que la monarquía recorre tres períodos y muda de faz segun el espíritu que en cada uno de ellos domina, pues nace religiosa, crece militar y llega á su término siendo civil, cuyos caracteres corresponden á las tres edades del mundo que Vico llama de los dioses, de los héroes y de los hombres.

En efecto, reina la supersticion en la infancia de los pueblos, y en esta edad todo poder, para que sea respetado ó temido, ha de hacer ostentacion á los ojos de la ignorante muchedumbre de un origen sobrenatural. Por eso la ninfa Egeria inspira á Numa las leyes que dicta á los Romanos; y por eso tambien los primeros reyes de los Godos blasonaban de ser superiores á todos los nobles en nobleza, como descendientes del gran legislador de la Escandinavia, el dios Odino.

En la edad viril prevalece la fuerza templada con la religion, se constituye y organiza la aristocrácia, y sobre ella se levanta la monarquía militar sedienta de guerras y conquistas. Tal era el estado de la Germania cuando los bárbaros inundaron las provincias del Imperio, forzaron las puertas de Roma y sentaron sus reales en el mismo Capitolio.

El progreso de la civilizacion va domando el genio belicoso de los pueblos incultos, y entónces se despierta la razon humana, y la sociedad se funda en el derecho. La monarquía aparece rodeada de instituciones que moderan el poder discrecional del caudillo honrado con el título de rey, y se abandona la forma electiva por la sucesion hereditaria.

A primera vista nada hay más opuesto al sentido comun que confiar el poder supremo á una persona oscura ó desconocida sólo porque la llama al trono la casualidad del nacimiento. No se comprende sin esfuerzo por qué hay hombres predestinos desde la cuna á regir y gobernar un pueblo, como si las naciones fuesen ó debiesen ser contra la razon natural y la dignidad del género humano propiedad de una familia. Repugna que el anciano doble la rodilla ante el niño, que un guerrero rinda su espada á una mujer, que un magistrado administre justicia en nombre de un rey ignorante de las leyes.

Y sin embargo, la monarquía hereditaria es la ménos imperfecta, y aun pudiéramos añadir la monarquía por excelencia,

la verdadera monarquía. El sufragio público no siempre es libre, ni acertado, ni incorruptible. Las coronas electivas, no suelen adjudicarse por el voto del mayor número que por falta de disciplina difícilmente se concierta, sino por la voluntad de un ejército que impone su candidato abusando de la fuerza.

La superioridad del nacimiento consagrada por la tradición, la gloria y el recuerdo de los beneficios debidos á una dinastía, es un título respetable á la posesion del trono. El derecho hereditario mata las esperanzas de los ambiciosos, aumenta el respeto á la persona y autoridad del monarca, protege su inviolabilidad y desarma su fiereza, porque no goza del poder con sobresalto como un usurpador, sino con la tranquilidad de ánimo que le infunde una sucesion pacífica, un orden legal de todos consentido.

Si en los tiempos pasados, cuando las instituciones políticas duraban siglos y apenas variaban, se dió preferencia sobre la monarquía electiva á la hereditaria, porque pareció ménos peligroso vincular la corona en una familia que abandonarla al tumulto de las pasiones y exponer los pueblos á las calamidades de una guerra civil en cada vacante del trono, hoy es mayor la necesidad de una ley reguladora de la sucesion, cuando son tan inconstantes los gobiernos y las reformas tan fáciles y continuas; de modo que hoy, más que nunca, conviene admitir la herencia para dar estabilidad al poder. Sea la monarquía una institucion perpétua en la cual se refleje la imagen del estado, y subsista, no por la virtud de una persona, sino por la fuerza del derecho.

La monarquía visigoda, como queda dicho, fué militar hasta Recaredo, y desde entónces militar y religiosa, porque no se habia extinguido el espíritu marcial de los bárbaros, pero sí debilitado despues de su conversion á causa del ascendiente ó predominio del clero en el pueblo y el gobierno.

Renació en medio del peligro que por todas partes cercaba á los cristianos refugiados en Asturias, el genio belicoso de los antiguos Godos, y se avivó la llama de la fe católica, exaltando los ánimos la guerra de religion. Pasaron los primeros tiempos en desórden, cuidando más aquellos indomables montañeses de vender caras sus vidas, que de establecer una forma

cualquiera de gobierno; y sin embargo, reconociendo cuánto importaba á la comun defensa depositar la autoridad superior en una persona hábil y esforzada para resistir al enemigo, eligieron á Pelayo caudillo de su nacion.

Que los cristianos no hubiesen pensado en darse rey al principio de su espontánea y tumultuaria resistencia, es muy verosímil, pues mal se compadece un rey sin reino, ni puede haber reino donde no hay pátria, ni pátria sin territorio inviolable. Luégo que el suceso de las armas infundió confianza á los cristianos, creyéndose ya seguros al abrigo de aquellas asperezas, pusieron nombre al naciente estado y adoptaron una forma regular de gobierno. Entónces se constituyó el reino de Asturias, y alzaron todos, nobles y plebeyos, al mismo Pelayo por rey, continuando en este vástago de la familia real de los Godos la monarquía electiva segun la costumbre de sus antepasados (1).

Los cronistas de Aragon, aunque varían en punto al nombre del primer rey de aquella monarquía, puesto que unos pretenden haberlo sido García Jimenez y otros Iñigo Arista, están conformes en el hecho principal de que primero los montañeses no obedecian á príncipe alguno, y despues tuvieron reyes, y la corona continuó en la línea aragonesa.

Las mismas causas determinaron en Asturias y Sobrarve los mismos efectos, á saber, el restablecimiento de las antiguas le-

(1) « Sed et omnes Astures in unum collecti, Pelagium super se principem constituunt. » *Chron. Silense*.

Esta concordia de todas las voluntades manifiesta el carácter militar de la naciente monarquía de Asturias, en donde se renueva la forma electiva propia de los primeros siglos de la dominacion visigoda.

El historiador Rodrigo Sanchez, obispo de Palencia, juzga con buen criterio el suceso de la eleccion de Pelayo en el pasaje siguiente: « Hic igitur Pelagius primus post cladem Hispaniæ principatum in ea tenuit, saltem jure, licet non plenè de facto, ut dictum est: tum quia in eo uno representabatur jus et successio principatus Hispaniæ... tum quia populi christianorum qui in Asturiis latitabant, in quibus residebat jus eligendi principem, eum Pelagium in principem elegerunt: quamquam illa electio fuit quasi quedam juris continuatio potius, quam novi domini assumptionis. » *Hist. Hisp. V. Hisp. illustr.*, t. I, p. 155.

Tan es verdad la *juris continuatio*, que no fué el menor título de Pelayo á la corona de Asturias, venir de estirpe real, haciéndole Dulcidio hijo de Favila, duque de Cantabria, y Alonso el Católico en una donacion á la iglesia de Lugo, « de stirpe regis Recaredi et Hermenegildi ». Algunos historiadores le suponen hijo de Teodoredio y nieto de Recesvindo, y en la *Crónica de Alonso III* se lee: « ex semine regio Gothorum ».

yes y costumbres, el movimiento popular en favor de la reconquista y la institucion de la monarquía electiva, tomando los cristianos levantados en armas contra los Moros reyes de la generosa estirpe visigoda. Hay en suma una continuacion del derecho antiguo más bien que la fundacion de un nuevo señorío; y con justa razon llaman este período de nuestra historia el renacimiento de la monarquía de España, aunque sean dos los troncos que crecen separados hasta enlazarse y confundirse en uno solo.

No existe pues ley de sucesion hereditaria en los orígenes de Castilla y Aragon, como aseguran algunos autores sin fundamento (1).

Mas dado caso que todavía esta grave cuestion quedara indecisa, bastaria abrir las crónicas contemporáneas ó inmediatas á los tiempos de Pelayo para disipar el escrúpulo más leve. Consta por testimonios fidedignos que el reino de Asturias fué siempre electivo, y que el de Leon empezó á transformarse en hereditario en una época muy posterior. Y aunque el erudito Morales escriba que desde Alonso el Católico claramente se deduce la sucesion de padre á hijo ó de hermano á hermano, sin que jamás los Castellanos hubiesen besado mano de rey sin haber tambien besado la de su padre ó abuelo, no se infiere de este pasaje la existencia del derecho hereditario, sino que la monarquía de Asturias se hizo electiva en una familia, medio término entre ambos sistemas (2).

Mondéjar, escritor no ménos diligente y grave, señala en Ramiro I el principio de la sucesion hereditaria, porque procuró

(1) Siguen tan errada opinion Palacios Rubios en sus *Glossemata legum Tauri*, Molina en su tratado *De primogenitis*, y principalmente y con grande empeño la defiende Pellicer en los *Anales de España*, lib. III. Ambrosio de Morales la impugna. *Crón. de España*, lib. XIII, cap. vi. Tambien la impugnan el marqués de Mondéjar en sus *Memorias históricas del rey D. Alonso el Sabio*, lib. V, cap. xxxv, y Salazar de Mendoza en la *Monarquía de España*, lib. II, tít. II, cap. IV.

Dióse por algunos eruditos una inmerecida importancia á ciertas copias viciadas de la historia de D. Lúcas de Tuy, donde se hallaba escrito que en tiempo de Pelayo se hizo una ley regulando la sucesion del reino; y sin reparar que otras no lo decian ni hacían memoria de ello, creyeron habia motivo bastante para afirmar que la monarquía de España fué hereditaria desde la cuna.

(2) «La sucesion de los reyes de España siempre anduvo dentro de la Casa Real, sin que jamás hubiese rey que no fuese de la sangre della; con ser verdad que los españoles jamás desde este rey (Alonso el Católico) en adelante, besamos mano de rey, que no hubiésemos besado la de su padre.» *Crón. general*, lib. XIII, cap. vi.

eligiesen ántes de su muerte sucesor en el reino á su hijo Ordoño I; «desde cuando (prosigue) se considera la corona hereditaria en todos sus descendientes, reduciéndose poco á poco aquel derecho de eleccion, invariable hasta entónces, á la forma de la jura y homenaje que en su lugar se introdujo, más como sombra de aquel primitivo derecho que mantenian los vasallos para elegir por su arbitrio príncipe, que por que permaneciese en ellos otro ninguno para oponerse á la sucesion hereditaria radicada con la práctica de tantos siglos» (1).

Sin embargo de tan respetable autoridad notamos interrumpida la línea directa á la muerte de Ordoño II, pasando la corona, no á su descendencia legítima, sino á las sienes de su hermano Fruela II, por haber quedado muy niños los hijos de aquél, dice Salazar de Mendoza, y no estar bien asentada la sucesion de padres á hijos (2).

Todavía á este rey sucedió Alonso IV, el Monje, hijo de Ordoño II, y no alguno de los de Fruela á quien debería venir el reino por derecho hereditario; ni al rey Monje sucedió su hijo Ordoño el Malo, sino el hermano de aquél, Ramiro II. Tampoco Ordoño III transmitió el cetro de Leon á su hijo Bermudo, puesto que pasó pacíficamente á Sancho I, su hermano.

Además de este órden incierto de suceder que muestra cuán débil y de poco arraigo era el derecho hereditario en los dos primeros siglos de la reconquista, la narracion de los cronistas deja entrever que el sistema electivo no estaba muerto. De Ordoño I dicen *elevatur in regno*: de Alonso III que fué nombrado sucesor de su padre *totius regni magnatorum cætus summo cum consensu ac favore*: de García *in regno eligitur*: de Ordoño II *in regno elevatur*: de Ordoño IV *omnes verò magnates regni ejus, consilio inuito, regem... elegerunt*: de Ramiro III *in throno sublimatur regio* (3).

(1) *Memorias históricas del rey D. Alonso el Sabio*, lib. V, cap. xxxv.

(2) *Dignidades seglares de Leon y Castilla*, lib. I, cap. xii.

«Comenzó á reinar el rey D. Fruela, hermano de los dos reyes pasados... sin que nadie diga por qué se le dió el reino quedando cuatro hijos y una hija del rey Don Ordoño; y lo que yo creo es... que por ser pequeños estos cuatro infantes, se tomó rey hombre entero que pudiese defender la tierra y hacer la guerra á los Moros. Así va ya más deshaciéndose con tales ejemplos como éste y otros que sucederán, aquella ley de la sucesion del reino de Castilla... mostrándose la verdad de que nunca hubo tal ley.» Ambr. de Morales, *Crón. general*, lib. XVI, cap. i.

(3) Hé aquí una breve cronología de los reyes de Asturias y Leon acomodada al

Más ajustada á la verdad segun la historia es la opinion de Sandoval, quien refiriendo cómo Fernando el Magno vino á la ciudad de Leon y se apoderó del reino en nombre de su mujer Doña Sancha, añade que ésta fué la primera vez en que claramente se introdujo allí la sucesion hereditaria ya establecida en Castilla desde el famoso conde Fernan Gonzalez, cuyos principios corresponden al reinado de Alonso III el Magno (866-912).

intento de esclarecer las dudas acerca del derecho electivo ó hereditario de cada uno á la corona.

I. PELAYO. «Sed et omnes Astures in unum collecti, Pelagium super se principem constituunt.» *Adef. III Chron.*

II. FAVILA. «Filius ejus (Pelagii) Favila in regno successit.» *Sebast. Chron.*

No consta con qué título entró á reinar; pero como continúa el sistema electivo en los reyes posteriores, se ve claro que no el ser hijo de Pelayo, sino el escogido por el reino, le elevó al sólio; y adviértase que la palabra *successit* en éste y otros pasajes de las antiguas crónicas y escrituras, significa solamente el hecho, no el derecho de la sucesion.

III. ALONSO I, EL CATÓLICO. «Post Favilani interitum, Adefunsus, qui dicitur Catholicus, successit in regnum. Vir magnæ virtutis... ex semine Leuvigildi et Recharedi regum progenitus... qui cum gratia divina regni suscepit scepra.» *Sebast. Chron.*

Dicen unos que sucedió por el derecho de su mujer Ormisenda, hija de Pelayo, y Mariana añade segun que estaba dispuesto en el testamento de D. Pelayo. *Historia de España*, lib. VII, cap. iv. La verdad es que fué rey electivo, y por su fama y reputacion de *vir magnæ virtutis* ascendió al trono.

IV. FRUELA. «Post Adefonsi decessum, Froila, filius ejus, successit in regnum.» *Sebast. Chron.*

Como era razon y derecho, dice Mariana, obstinado en hacer la corona hereditaria desde Pelayo. *Hist. de España*, lib. VII, cap. vi.

V. AURELIO. «Post Froilani interitum, congermanus ejus... Aurelius, filius Froilani fratris Adefonsi Magni, successit in regnum.» *Sebast. Chron.*

Sin embargo Fruela dejó dos hijos, Alonso que reinó despues con el sobrenombre de el Casto, y Jimena. Cesan pues de reinar los descendientes por línea directa de Pelayo.

VI. SILO. «Post Aurelii finem Sylo successit in regnum, eo quod Adosendam, Adefonsi principis filiam, sortius est conjugem.» *Sebast. Chron.*

El arzobispo D. Rodrigo hace á Silo hermano de Aurelio; pero los obispos de Salamanca y Astorga de mayor autoridad como testigos más inmediatos, le suponen casado con Adosinda ó Usenda, hija de Alonso el Católico. Ambrosio de Morales dice que fué elegido rey en consideracion á su mujer y por respeto á la memoria de aquel príncipe tan amado por su valor y santidad. *Crón. general*, lib. XIII, cap. XXIII.

Esto mismo confirma el diario de Cardeña al decir que «regnó D. Silo por razon de Doña Azendo con quien era casado, que fué hija del rey D. Alfonso;» lo cual significa eleccion y no herencia.

VII. ALONSO II, EL CASTO. «Sylo defuncto, regina Adosinda cum omni Officio Palatino, Adefonsum filium fratris sui Froilani regis, in solio constituerunt.» *Aditio Pelagii ad Sebast. Chron.*

Y en efecto, considerando que las tradiciones y leyes de los Godos resistían la sucesión femenina, se colige que pues Doña Sancha llegó á ser reina de Leon y Doña Nuña condesa soberana de Castilla, debió entonces hallarse definitivamente asentado el orden de suceder en ambos pueblos.

Pudieran algunos críticos objetar que los dos casos de minoridad de Ramiro III y Alonso V, cifiendo uno y otro la co-

«Et cunctis defunctis, Adefonsus Castus in regno eligitur.» *Chron. Iriense.*

VIII. MAUREGATO. «Mauregatus... regnum, quod calidè invassit, per sex annos vindicavit.» *Ibid.*

Era Mauregato hijo bastardo del Católico, y se apoderó del reino con violencia, como solía suceder entre los Godos.

IX. BERMUDO I, EL DIÁCONO. «Veremundus, suprinus Adefonsi Majoris, filius videlicet Froilani fratris sui, tres annos regnavit, sponte regnum dimissit... dimissis parvulis Ramiro et Garsia, suprinum suum Adefonsum, quem Mauregatus à regno expulerat, sibi in regnum successorem fecit.» *Ibid.*

Dice Ambrosio de Morales que D. Bermudo entró en el reino por elección. No consta; pero parece lo más probable. *Crón. general*, lib. XIII, cap. xxviii.

X. ALONSO II, EL CASTO. Recobra el reino de que le había despojado Mauregato, y sube al sôlo, no tanto por el llamamiento de Bermudo, cuanto por la elección hecha ántes de su persona, alejando á los descendientes legítimos é inmediatos de su bienhechor.

XI. RAMIRO I. «Post Adefonsi decessum, Ramirus, filius Veremundi principis, electus est in regnum.» *Sebast. Chron.*

XII. ORDOÑO I. «Ramiro defuncto, Ordonius, filius ejus, successit in regnum.» *Ibid.*

«Ordonio... vir nobilis et clarissimus, elevatur in regno.» *Chron. Iriense.*

XIII. ALONSO III, EL GRANDE. «Erat enim Aldefonsus unicus Ordonii Dni, regis filius... quo advecto, cum totius regni magnatorum cœtus, summo cum consensu ac favore, patri successorem fecerunt.» *Sebast. Chron.*

Nótese que aun en el caso de sucesión de padre á hijo, interviene el voto de los principales del reino: prueba clara de que no estaba aun admitido el derecho hereditario.

XIV. GARCÍA. «Cujus filius (Adefonsi III) Garsia in regno eligitur.» *Chron. Iriense.*

XV. ORDOÑO II. «Garseano mortuo, frater ejus Ordonius, ex partibus Galleciæ veniens, adeptus est regnum.» *Sampiri Chron.*

«Defuncto Garsia, Ordonius frater ejus in regno elevatur.» *Chron. Iriense.*

«Omnes quidem magnates... facto solemniter generali conventu, eum acclamando sibi constituunt.» *Silens. Chron.*

XVI. FRUELA II. «Successit in regnum.» *Samp. Chron.*

Y sin embargo consta de dicho cronista que Ordoño II tuvo dos hijos, Alonso y Ramiro. Sandoval nombra cinco, á saber, Sancho, Alonso, Ramiro, Jimena y García. *Cinco obispos*, p. 255.

XVII. ALONSO IV, EL MONJE. «Adefonsus, filius Domini Ordonii, adeptus est sceptræ paternæ.» *Samp. Chron.*

Este rey, á pesar de tener descendencia legítima, renunció la corona en su hermano.

rona á los cinco años, son prueba ó vehemente indicio de la existencia anterior de la monarquía hereditaria, porque no parece probable, sobre todo en tiempos de guerra, la eleccion de un rey niño. Mas si reparamos que tambien los Visigodos nos ofrecen el ejemplo de un rey de corta edad en Recaredo II, y que segun el testimonio de Tácito los pueblos germánicos solian á veces elegir caudillos entre la juventud por su insigne nobleza ó por los grandes servicios y merecimientos de sus padres, la objeccion pierde su fuerza (1).

XVIII. RAMIRO II. «Venit quidem Ranimirus in Zemoram cum omni exercitu magnatorum suorum, et suscepit regnum.» *Samp. Chron.*

XIX. ORDOÑO III. «Ramiro defuncto, filius ejus Ordonius scepra paterna est adeptus.» *Ibid.*

XX. ORDOÑO IV, EL MALO. «Ordonio defuncto, frater ejus Sancius, Ranimiri filius, pacificè apicem regni suscepit... omnes verò magnates regni ejus, consilio inito... regem Ordonium Malum elegerunt.» *Ibid.*

XXI. SANCIO I, EL CRASO. Recobró el reino usurpado por Ordoño.

XXII. RAMIRO III. «Sancio defuncto, filius ejus Ranimirus, habens á nativitate annos quinque, suscepit regnum patris sui.» *Ibid.*

«Post obitum Santii, filius ejus Ranimirus quinquennis puer, in throno sublimatur regio.» *Chron. Iriense.*

«Quem fidelis concilium... in Dominum et principem elegerunt.» *Conc. Legion.*, an. 974. V. *España Sagrada*, t. XXXIV, ap. xx.

XXIII. BERMUDO II. «Mortuo Ranimiro, Veremundus Ordonii (III) filius, ingressus est Legionem, et accepit regnum pacificè.» *Pelag. Hist.*

El Tudense añade: «Quia ipse erat propinquior generi regali, ad quem spectabat sceptrum regni.» *Hisp. illust.*, t. IV, p. 86.

«Veremundus... nutu divino piè electus, et solio regni collocatus.» *Priv. de la Igl. Comp. V. España Sagrada*, t. XIV, ap. x.

XXIV. ALONSO V. «Et adeptus est regnum... Adefonsus ejus (Veremundi) filius.» *Pelag. Hist.*

«Adefonsus, filius ejus, habens á nativitate sua quinque annos, adeptus est regnum.» *Tudense. V. Hisp. illust.*, t. IV, p. 89.

XXV. BERMUDO III. «Quo mortuo (Adefonso), filius ejus Veremundus, successit in regno patris sui.» *Pelag. Hist.*

XXVI. FERNANDO I, EL MAGNO. En este rey se juntaron las coronas de Leon y Castilla, que ambas recayeron en él por línea femenina, á saber: la primera por los derechos de su mujer Doña Sancha, hermana de Bermudo III muerto sin sucesion, y la segunda por los de su madre Doña Nuña, casada con Sancho el Mayor rey de Navarra.

Mientras en Leon alternaban el principio electivo y el hereditario, habia éste echado ya profundas raíces en el condado de Castilla. De linaje de condes era Fernan Gonzalez, soberano de toda Castilla, como le nombra un privilegio del monasterio de S. Millan. Algunos autores le apellidan primer conde propietario, cuyo gobierno puede fijarse hácia el año 901. Sandoval, *Cinco obispos*, p. 297.

Sucedieron á Fernan Gonzalez de padres á hijos Garci Fernandez, Sancho Garcés, García Sanchez y Nuña Sanchez, madre de Fernando el Magno.

(1) «Insignis nobilitas aut magna patrum merita, principis dignationem etiam adolescentulis assignant.» *De moribus Germ.*, pars I.

Asimismo podrian observar que Fernando el Magno declara haber sido elevado al s6lio *de manu Domini et ab universis fidelibus*; pero ni aun con esto se debilita la opinion de Sandoval, que tenemos por segura (1).

Fernando el Magno asom6 4 las puertas de Leon como principe extranjero y victorioso, por lo cual la ciudad hubiera resistido su entrada 4 estar mejor fortalecida. Allan6ronse por fin los descontentos 4 recibirle por rey, y sus muchas hazañas y grandes virtudes le hicieron pronto bien quisto de sus vasallos. Como prudente y discreto no debia proclamar que reinaba en Leon por el poder de su espada, ni tampoco por el solo derecho de su mujer, cuando ni la sucesion hereditaria era un t6tulo muy antiguo y valedero, ni habia ejemplo de ceñir una hembra la corona; y as6 importaba 4 su politica confesar que estaba sentado en el trono por la voluntad de los Leoneses. Es sabido que en los cambios y mudanzas de gobierno m6s suelen respetarse los nombres que las cosas mismas, y no es raro que despues de haber las cosas desaparecido, se conserven todav6a por c6culo 6 por costumbre las formas y pr6cticas propias de una sociedad extinguida y de un tiempo ya pasado.

Para mayor esclarecimiento de est6 asunto, distingamos los periodos de nuestra historia, segun que la monarqu6a va pasando del sistema electivo al hereditario.

I. Prevalece la eleccion libre y popular, bien que los Godos escogen reyes en la nobleza. (Desde Ataulfo hasta Leovigildo.)

II. Alterna la corona entre v6rias familias, y suelen suceder los hijos 4 los padres, y agravarse aqu6llos de que el cetro no se conserve en su linaje. (Desde Leovigildo hasta Rodrigo.)

III. En los primeros tiempos de la restauracion cristiana menden los casos de sucesion hereditaria, ya de padres 4 hijos, ya de hermanos 4 hermanos; y si alguna vez sale la corona de una l6nea, es para honrar con ella 4 otra rama. (Desde Pelayo hasta Fernando el Magno.)

IV. Se fija la sucesion hereditaria por la fuerza de la cos-

En cuanto 4 la edad en que Recaredo II subi6 al trono, no tenemos noticia cierta; pero los escritores indican lo bastante con sus expresiones *atate puer, atate tenera, adhuc parvulus*.

(1) Priv. de la Iglesia de Astorga: V. *España Sagrada*, t. XVI, ap. XVII; *Chron. Silense*; *An6nimo de Sahagun*, cap. XIV.

tumbre, y se robustece el derecho con el consentimiento anterior de los pueblos, mediante la coronacion del hijo, vivo el padre, ó la jura del infante heredero del reino. (Desde Fernando el Magno hasta Alonso XI.)

V. Por último domina exclusivamente el derecho hereditario establecido ya como ley fundamental del reino, salvo ciertos recuerdos ó formas tradicionales de la monarquía electiva. (Desde Alonso XI hasta nuestros días.)

Los reyes y los pueblos contribuian á sustituir el antiguo orden de suceder con otro más análogo á la nueva sociedad. La ambicion de aquéllos y el instinto de éstos favorecieron y apresuraron el cambio de la eleccion por la herencia; y causas ocultas, no ménos poderosas y eficaces que las manifiestas, tuvieron mayor parte en el suceso que de ordinario se les atribuye. Hay en la vida política fuerzas latentes cuyo difícil estudio descuidamos, preocupados con los hechos externos, en los cuales pretendemos descubrir las causas de ciertos fenómenos, siendo así que ellos mismos son el efecto de otras causas más hondas y secretas.

Cuando el poder era flaco, porque ni la suavidad de las costumbres, ni el influjo de las leyes, ni las ideas, ni los intereses comunicaban fuerza y vigor al gobierno, la autoridad real vino á ser despojo de los grandes y del clero primeramente, y despues de los concejos ó municipios. En medio de esta insurreccion de voluntades sin concierto, los pueblos aleccionados con la experiencia, fueron inclinándose al principio del orden simbolizado en la unidad. Así va asomando al horizonte la monarquía, ya viviendo á merced de los poderosos del reino, ya sacudiendo su tutela con el favor del estado llano hasta avasallar todo y entronizar el poder absoluto.

La monarquía significaba el orden opuesto á la anarquía, el derecho en vez de la fuerza, la organizacion militar necesaria á la reconquista y la organizacion civil como instrumento de gobierno.

Este deseo de constituir la unidad en el poder hubiera sido una esperanza vana, á no revestirse la monarquía de aquellas formas que mejor cuadraban á la índole de la institucion segun el siglo. Para que el poder fuese uno era preciso hacerlo perpétuo, no ligándolo á la fugaz existencia de una persona, sino

vinculándolo en una familia, y declarándolo en fin privilegio de una dinastía.

La monarquía hereditaria es la única verdadera y de larga vida. Como es ley de la naturaleza que el hombre, así en el órden físico como en el moral, siga siempre, y acaso sin darse cuenta de ello, el norte del bien absoluto, tanto más se aficiona á las instituciones políticas, cuanto más se acercan al tipo de la perfeccion. Esta corriente insensible arrastraba las voluntades de todos á preferir el sistema hereditario, abandonando la oligarquía encubierta ó disimulada con capa de libertad durante el régimen electivo.

Una asociacion de ideas, al parecer inconexas, pero hermanadas por la fuerza mayor de los hechos, abrió otro portillo por donde penetraron nuevas influencias favorables á la monarquía hereditaria. Los Godos eran un pueblo errante hasta que apoderándose de las tierras de los Romanos, se hicieron propietarios. La tierra fué el premio de la conquista y el simbolo de la autoridad. De los bosques de la Germania vino el gérmen de la feudalidad que propagado por Europa con la irrupcion de los bárbaros, dió origen á los reinos patrimoniales. Cundió la doctrina por España, y así se explica cómo Fernando el Magno se creyó con derecho á desmembrar sus estados y repartirlos entre sus hijos, no sin contradiccion del mayor de ellos, Sancho II, que invocaba las leyes y costumbres de los Godos opuestas á la division del reino, y su título de primogenitura á toda la herencia paterna.

Doña Urraca, negociando para asentar la corona en las sienes de su hijo Alonso VII, el Emperador, y oponerse á las tramas de su marido el rey de Aragon, escribe á uno de los magnates de Castilla: *Tibi etenim notum est... quoniam pater meus... regnum totum tradidit... si maritum susciperem, et post obitum meum totius ei dominium regni jure hereditario testatus est.* El mismo rey de Aragon, aparejado á dar la batalla al de Castilla, se detiene, medita y ofrece la paz con razonables condiciones, y entre ellas jura devolverle y restituirle *omnia castella et civitates quas habeo, et quæ tibi debent servire jure hæreditario, et omne tuum regnum, sicut fuit patrum tuorum* (1). A la muerte del Emperador otra vez se se-

(1) *Hist. Compostelana*, lib. I, cap. LXIV; *Adefonsi Imp. Chron.*, lib. I,

paran los reinos de Leon y Castilla, y despues ocurren á cada paso testamentos, donaciones, dotes y cesiones de territorio que debilitan el poder de la corona y fortifican la idea del reino patrimonial.

No era tampoco extraño á la consolidacion de la monarquía hereditaria el ver que se sucedian los años y los siglos, y la corona pasaba de unas á otras sienes sin apénas salir, y andando el tiempo, sin salir jamás de cierta familia; lo cual movia el ánimo de todos á respetar el hecho como si fuese un derecho, convertida en propiedad la mera posesion. Alimentaban la natural propension de los reyes al principio hereditario que por sí solo contribuía á dar mayor estabilidad y firmeza á su poder, el amor paterno y la vanidad del hombre halagada con la esperanza de transmitir el cetro á su posteridad, y de ser cabeza de un esclarecido linaje de predestinados á regir la monarquía desde la cuna.

Los medios de que se valieron para sustituir la eleccion con la herencia son en parte de origen godo, y en parte de invencion propia y acomodados á la diversidad de los tiempos y costumbres.

La práctica de los Visigodos de asociar el príncipe reinante á su gobierno al hijo ó hermano escogido para sucederle, y la de constituir en Galicia un reino y una corte dependientes de la cabeza del imperio como escalon que facilitaba el acceso al trono, fueron en cierto modo restablecidas desde que Alonso el Casto restauró en Asturias el órden civil y eclesiástico al uso de Toledo. Los Ramiros, Alonsos y Ordoños que gobernaron Galicia con título y autoridad de soberanos, reñerdan á Witiza á quien dió Egica el antiguo reino de los Suevos, y en efecto lo rigió en vida de su padre, habiendo puesto su asiento y corte en la ciudad de Tuy.

Siguió á esta práctica otra análoga y no ménos eficaz para afirmar la corona en las sienes del inmediato sucesor, á saber, la de coronarle en los dias del príncipe reinante. Así Ramiro I hace partícipe de su autoridad al hijo primogénito, despues Ordoño I, y le nombra rey en varios privilegios; y Fernando el Magno corona á sus hijos Sancho, Alonso y García reyes futuros de Castilla, Leon y Galicia, no sólo sin descender del trono, pero viviendo Doña Sancha y Doña Nuña, madre y

abuela de aquéllos y causantes de sus derechos. Así tambien el Emperador Alonso VII corona por su mano rey de Castilla y Toledo á su hijo primero D. Sancho y al segundo D. Fernando rey de Leon, para que despues de su muerte entrasen, como entraron, en la pacífica posesion de cada reino (1). Todavía en tiempos más cercanos fueron invocados estos precedentes al proclamar rey de España al Príncipe D. Carlos, para que reinase en union con su madre Doña Juana la Loca.

De más larga duracion y consecuencia fué la costumbre de jurar á los infantes herederos de la corona. Debió su origen á Alonso VI, cuando postrado en el lecho y al cabo de sus dias, temió que su hija Doña Urraca, viuda ya del conde D. Ramon, de la ilustre casa de Borgoña, no le sucediese en el reino, porque no tenia muy hondas raíces el derecho hereditario, ni habia ejemplo de mujer alguna ocupando por sí sola el trono, ni parecia bien á los ricos hombres de Castilla entregar á manos débiles las riendas del gobierno, sobre todo estando tan viva la guerra con los Moros. Para ganar voluntades convocó á los prelados y á casi todos los condes y nobleza de sus reinos, y les requirió que prestasen pleito homenaje de recibir á Doña Urraca por reina; y en efecto lo otorgaron, poniendo por condicion el matrimonio de ésta con el rey de Aragon Alonso I el Batallador, la cual fué cumplida, y cumplida tambien la promesa (2).

Por la primera vez cuidaron los reyes de perpetuar la corona en su linaje haciendo jurar al heredero; ceremonia repetida, al parecer, en tiempo de Sancho III el Deseado, para robustecer el derecho de su hijo Alonso VIII (conocido á la sazón que entró á reinar con el sobrenombre del rey Pequeño) contra las injustas pretensiones de su tío Fernando II de Leon. Berenguela, hija primogénita de este Alonso el Noble ó el de las Navas, fué asimismo jurada heredera, y la ceremonia llegó á ser

(1) Mondéjar, *Memorias históricas del rey D. Alonso el Noble*, cap. V.

• Parece siguieron en esto los reyes el ejemplo de los Godos sus predecesores, que hacian participantes del reyno á sus hijos, para introducirlos en la sucesion desde luégo. Y todo parece tomado de los Emperadores Romanos, que daban título y dignidad de César al que querian les sucediese, que era tanto como señalarle por príncipe heredero del Imperio. • Ambr. de Morales, *Crón. general*, lib. XIII, capítulo, LVI.

(2) Anónimo de Sahagun, cap. XIV.

tan frecuente, que pocos casos se ofrecen en la historia de reyes, sin haber ántes recibido el pleito homenaje del reino junto en Cortes, como legítimos sucesores de la corona (1).

Así continuó la monarquía siendo hereditaria por costumbre hasta el siglo XIV, cuando Alonso XI dió fuerza de obligar al código de las Partidas, en el cual se contiene la primera ley de sucesion á la corona. Sin embargo, suele acontecer que la proximidad del grado sea título más valedero para heredar el reino que el derecho de rigurosa primogenitura; de modo que algunas veces el hijo sucede con preferencia al nieto de mejor línea. Esta forma de llamamiento fué comun en Asturias y Leon, y tambien estuvo en uso en el condado de Castilla, pues á Fernan Gonzalez no suceden los hijos del primogénito Gonzalo Fernandez, ni tampoco los de Sancho, hijo segundo (si los tuvo y le sobrevivieron), sino el tercero García Fernandez (2).

Mientras fluctuaba la monarquía entre la eleccion y la herencia, parecia natural seguir en la sucesion aquel medio término que sin arrancar la corona á una familia de reyes, proporcionaba la ventaja de evitar el escollo de las minoridades.

Cuando se movió contienda sobre suceder al rey Alonso el Sabio, alegaban los infantes de la Cerda el derecho de primogenitura como descendientes de D. Fernando, hijo mayor y heredero presunto de la corona, muerto ántes que su padre. D. Sancho, hijo segundo, les oponia el más inmediato parentesco, la costumbre antigua y el solemne reconocimiento de su derecho por el mismo rey en las Cortes de Segovia de 1276. Los de la Cerda replicaban que en todo caso el rey, al hacer testamento, habia desheredado á D. Sancho (3).

(1) Salazar de Mendoza supone que la primera ceremonia de esta clase se celebró en las Cortes de Segovia de 1276, habiendo sido jurado en ellas Sancho IV el Bravo. Siguenle sin discernimiento Quintana en su libro de las *Grandezas de Madrid*, lib. III, cap. XLIII, y Colmenares en la *Historia de Segovia*, cap. XXII. Mondéjar advierte el yerro, y nota algunos casos anteriores de jura; pero se equivoca al añadir que no hay memoria de haber sido jurado príncipe alguno hasta Doña Berenguela, ó cuando más hasta Alonso VIII, pues tenemos por cierto el de Doña Urraca, bien que el de Alonso VIII sea dudoso. Las palabras del arzobispo D. Rodrigo relativas á él, «et patris privilegio amplexandus», no se prestan á una segura interpretacion. *Memorias históricas del rey D. Alonso el Noble*, cap. V.

(2) Salazar de Mendoza, *Hist. de la casa de Lara*, lib. II, cap. VII.

(3) «E porque es costumbre et derecho natural, et otrosí fuero et ley Despaña que el fijo mayor deve heredar los reynos et el señorío del padre... por ende Nós, se-

La cuestion era dudosa, puesto que el derecho de representacion no estaba aun admitido, ni lo fué miéntras las Partidas no estuvieron en observancia. El voto de las Cortes, única autoridad competente para resolver las dudas tocantes á la sucesion á la corona, habia sido favorable á D. Sancho; y si bien sobrevino (y no sin causa) la desheredacion, sólo otras Cortes podian aprobar el testamento de Alonso X en cuanto alteraba las leyes y costumbres de Castilla en materia tan grave. No las hubo, y muy al contrario, Sancho IV fué reconocido y jurado, pocos dias despues de la muerte de su padre por las de Toledo de 1284.

Pasó el derecho consuetudinario á ser ley escrita, cuando se hizo el ordenamiento comunicando fuerza y vigor de tales á las contenidas en el Libro de las Siete Partidas en las Cortes de Alcalá de 1348 (1).

La doctrina del Código Alfonsino se resume en cuatro puntos ó reglas de sucesion atendibles en el órden que se expresan, á saber, línea, grado, sexo y mayor edad.

Por razon de la línea es preferido el primogénito á sus hermanos, y aun los hijos legítimos de aquél, si muriese ántes de heredar el reino, á sus tíos, bien que estén más próximos al tronco de donde se deriva la sucesion. En la misma línea el pariente más cercano es llamado con preferencia al más remoto. En igualdad de línea y grado, el varon precede á la hembra; y siendo iguales la línea, el grado y el sexo, el mayor excluye al menor en edad (2).

Esta ley decidia para siempre dos cuestiones principales, la

guiendo esta carrera, despues de la muerte del infante D. Fernando, nuestro fijo mayor, como quier que el fijo que él dejase de su mujer de bendicion, si él vezquiera mas que Nos, por derecho deve heredar lo suyo, así como lo devia heredar el padre; mas pues que Dios quiso que saliese del medio qué era línea derecha por do descendia el derecho de Nos á los sus fijos, y Nos catando el derecho antiguo é la ley de la razon segun la ley Despaña, otorgamos é concedimos á D. Sancho, nuestro fijo mayor, que lo oviese en lugar de D. Fernando, nuestro fijo mayor que era más llegado por línea derecha que los nuestros nietos, hijos de D. Fernando.» *Testamento de D. Alonso el Sabio: V. Memorial histórico, t. II, p. 112. V. Crónica de D. Alonso el Sabio, cap. LXXXVI.*

Esto ó cosa semejante debió decir el rey á las Cortes de Segovia de 1276.

(1) L. 1, tit. XXVIII del *Orden, de Alcalá*.

(2) Ll. 1, 2, tit. xv, Part. II.

Ni el *Espéculo* en la l. 1, tit. XVI, lib. II, ni el *Fuero Real* en la única del tit. II, lib. I, declaran el derecho de representacion.

primera consignando el derecho de representacion, y la segunda admitiendo las hembras á suceder en defecto de varones. Aquella habia turbado la paz del reino en los tiempos de Alonso X, Sancho IV, Fernando IV y aun Alonso XI, es decir, por espacio de cuatro generaciones de reyes; y la ley de Partida, declarando el derecho de primogenitura transmisible á la descendencia legítima del primogénito, cerró la puerta á futuras discordias.

La otra cuestion estaba ya resuelta por la costumbre, pues al suceder Doña Urraca no faltó quien afirmase y sostuviese que las mujeres no debian reinar, aunque prevaleció la opinion contraria, acaso más bien por respeto á la fe jurada en el lecho donde yacia enfermo y moribundo Alonso VI, que por considerar los ricos hombres que á su hija venia segun derecho el reino, como dice Mariana. Doña Berenguela fué asimismo jurada heredera del reino á falta de varon, y las Cortes de Valladolid de 1217 la proclamaron legítima sucesora, «catando derecho é lealtad... porque era fija mayor del rey D. Alfonso, su señor, é demás reconocian el homenaje que la ficeran quando ella nació» (1).

La prudente gobernacion de Doña María de Molina, viuda de Sancho IV, durante la minoridad de su hijo Fernando IV, renovada al principio del reinado de su nieto Alonso XI, contribuyó á robustecer la opinion que las hembras podian y debian no solamente ceñir la corona, sino regir sus estados por sí mismas; lo cual pasó á ser ley escrita al tiempo que se ordenó la sucesion de estos reinos.

Apénas habian empezado los Castellanos á gustar las delicias de la paz asentadas las reglas del derecho hereditario, cuando nuevas y más ardientes querellas vinieron á conmover los pueblos y reducir al silencio las leyes de las Partidas. Nadie ignora el desastrado fin del rey D. Pedro, á quien llaman unos el Cruel y otros el Justiciero, sin que la posteridad haya pronunciado hasta ahora un fallo definitivo. El hecho es que perdió el reino y la vida á manos de Enrique II, renovándose en la mitad del siglo XIV las escenas propias de una monarquía electiva en los tiempos de la más ruda barbarie.

(1) *Crón. general*, part. IV, fol. 403.

Era D. Pedro hijo único del matrimonio celebrado entre Alonso XI y la infanta de Portugal Doña María, y así por derecho venian á él los reinos de Castilla. Habia además su padre tenido otros hijos bastardos de várias señoras principales, y particularmente de Doña Leonor de Guzman, dueña de gran linaje y estado, pero al fin manceba, siquiera fuese de un rey, y de cuya comunicacion y trato nació el conde de Trastámara, á quien llamaron en el trono Enrique II el Dadivoso.

Antes ya de la tragedia de Montiel habian los agraviados y descontentos alzado rey al de Trastámara, sin miramiento á Doña Constanza y Doña Isabel, hijas de D. Pedro y Doña María de Padilla, juradas por su orden en las Cortes de Bribiesca de 1363.

Los títulos de Enrique II á la corona, muerto su hermano, eran de mala ley y fácil impugnacion, porque si se decia hijo segundo de Alonso XI, daba en el escollo del derecho de troncalidad radicado en el primogénito y extensivo á su descendencia. Si impugnaba el matrimonio de D. Pedro y Doña María, sobre ser éste un punto dificultoso, él mismo denunciaba la nota de bastardía inseparable de su nacimiento. Si pretextaba que D. Pedro habia perdido el trono por tirano, le responderian que él lo cobrara como usurpador.

En lance tan apretado, cuando hubo necesidad de dar color de legitimidad á la usurpacion, invocaron así Enrique II como sus parciales las ya enterradas tradiciones de los Godos, acudiendo al derecho de eleccion, sin tener en cuenta que la sucesion hereditaria estaba consagrada por una ley del reino (1).

Cuando más tarde el Duque de Lancáster ó Alencastre, segun las crónicas le nombran, esforzó por la via de las armas la pretension de su mujer Doña Constanza, hija mayor de Don Pedro, á la corona de Castilla que entónces ceñia Juan I, hijo

(1) «E de su propia voluntad todos (los del reino) vinieron á nos (Enrique II), é nos tomaron por su rey é por su señor, así perlados como caballeros é fijosdalgo, é cibdades é villas del reino. Lo cual non es de maravillar, ca en tiempo de los Godos que enseñorearon la España, donde nos venimos, así lo ficiéron, é ellos tomaron, é tomaban por rey á cualquier que entendian que mejor los podía gobernar, é se guardó por grandes tiempos esta costumbre en España; é aun hoy día en España es aquella costumbre, ca juran al fijo primogénito del rey en su vida, lo cual non es en otro reino de cristianos.» Lopez de Ayala, *Crón. del rey D. Pedro*, año XVIII, cap. xi.

de Enrique II, el rey, abandonando el consejo en mal hora seguido por su padre, recurrió á otro expediente no ménos peregrino. Convocó Cortes en Segovia, año 1386, á las cuales hizo un largo razonamiento en defensa de sus derechos al trono, probando su descendencia de los infantes de la Cerda, arguyendo de ilegítimos los reinados de Sancho IV, Fernando IV, Alonso XI y D. Pedro, y en fin acusando de usurpacion cuatro generaciones de reyes, como si no tuviesen valor alguno la renuncia de D. Alonso de la Cerda á sus pretensiones concertada entre los reyes de Aragon y Castilla por mediacion del de Portugal, la sumision de aquél á Fernando IV, prestándole homenaje y juramento de fidelidad, el reconocimiento tantas veces repetido del reino junto en Cortes y la voluntad de los pueblos hasta la desgracia de D. Pedro nunca desmentida (1).

Afortunadamente para todos se encargó la diplomacia de concertar las voluntades, ajustando el matrimonio de Doña Catalina, hija del de Lancaster, con D. Enrique, primogénito de D. Juan, lo cual puso término á la cuestion dinástica confundiendo en un solo linaje todos los derechos á la corona, pues si la línea de D. Pedro tenia la propiedad, la de D. Enrique disfrutaba de la posesion; por manera que en los nietos del rey y del pretendiente, se mezcló la sangre de las dos familias rivales, y uniéndose, se juntaron los títulos de la eleccion y la herencia.

Otro caso más árduo de dudosa sucesion ocurrió á la muerte de Enrique IV. La fama no muy limpia de la reina Doña Juana y la triste enfermedad de que el rey adolecia, segun era voz pública, junto con la sospechosa privanza de D. Beltran de la Cueva en la corte, hubieron de ser causa de qué la hija de aquel mal avenido y poco ejemplar matrimonio llevase un sobrenombre impuesto por la malicia del vulgo y perpetuado en la historia. Apartáronse las voluntades de los grandes de la inocente Beltraneja, y se allegaron primero al infante D. Alonso, hermano del rey, y despues de su inesperado fallecimiento á la infanta Doña Isabel, cuando por falta de varon quedó la más próxima heredera del reino (2).

(1) *Cortes de los antiguos reinos de Leon y Castilla*, t. II, p. 350.

(2) «Pero los más de ellos (prelados, grandes y caballeros) estaban aficionados á la princesa Doña Isabel, é non sin causa, en bien sabian el deshonesto vivir de la

Sin embargo Doña Juana la Beltraneja fué jurada en Madrid en las Cortes que se celebraron con este motivo en 1462, habiendo sido proclamada y recibida en ellas como princesa y legítima sucesora de la corona sin la menor controversia. Los graves alborotos que se siguieron, atizados por la condicion atrevida de los grandes, y aun más por la flaqueza de ánimo del rey, llevaron las cosas al extremo de intentar el destronamiento de Enrique IV, alzando en su lugar al infante D. Alonso. Por entónces se aquietaron los de su parcialidad con que el rey le hiciese jurar heredero y sucesor de los reinos despues de sus dias, asentada la condicion que D. Alonso se hubiese de casar con Doña Juana (1).

Muerto D. Alonso, acogieron los de su bando á Doña Isabel, y tanto apretaron al rey, que hubo de condescender en que fuese jurada princesa y sucesora suya, como si Doña Juana no fuese en el mundo (2). Más adelante, sea que Enrique IV se hubiese arrepentido de esta condescendencia, ó sea que estuviese realmente enojado con su hermana á causa de haberse casado de secreto con el príncipe de Aragon, declaró que la desheredaba y desposeía del título de princesa y legítima heredera del reino, mandando de nuevo prestar homenaje á Doña Juana, á quien reconoció por hija y verdadera sucesora de la corona. Los prelados y caballeros que estaban en Val-de-Lozoya hicieron el juramento que les fué pedido y mandado, no obstante el anterior á Doña Isabel; y en esta humillacion, segun parece, no dejaron de tener parte «las grandes dádivas é maravedís de juro de heredad, é promesas de mercedes de vasallos é otras rentas» con que el rey procuró ganar sus voluntades (3).

reyna Doña Juana, por donde sospechando afirmaban que aquella hija más fuese ajena que del rey. • Enriquez del Castillo, *Crón. de Enrique IV*, cap. CXLV.

(1) Este es el convenio ajustado entre Cabezón y Cigales en 1461.

(2) • E puesto que aquello fuese muy molesta cosa para el rey, porque era contra su voluntad, como ya estaba barto de muchas congojas é de poco reposo segun su condicion... aceptó de lo hacer. • *Crón. de Enrique IV*, cap. CXVI.

En efecto, Doña Isabel fué jurada en el campo cerca de la venta de los Toros de Guisando, lugar oscuro que dió el nombre á este famoso convenio.

(3) Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*, part. I, cap. II.

Esto mismo confirma Antonio de Nebrija diciendo: • *Alius perfidie sue pretium urbem paciscitur, alius municipium, alius arcis præsidium unde iniquam possit exercere dominationem agrosque populetur, alius terras decimarum ad comeatus*

Resulta de la narracion de estos sucesos que la legitimidad de Doña Juana era cuando ménos dudosa, porque sin penetrar el misterio de su nacimiento hay dos actos del rey que si no justifican las hablillas del vulgo, sirven para arraigar toda mala sospecha, á saber, la jura de D. Alonso y la de Doña Isabel (1). La posterior de Doña Juana en Val-de-Lozoya fué acompañada de tales circunstancias que permiten formar escrúpulo acerca de la validez del acto que rasgaba el convenio de los Toros de Guisando, pues ni fueron muchos los prelados, grandes y caballeros de menor estado allí presentes, ni pueden olvidarse los amaños y artificios del rey para reducirlos á su partido, ni debe callarse que faltaron los procuradores de las ciudades y villas con voto en Cortes, cuya asistencia siempre se reputó necesaria en los casos graves y árdulos. Y aunque lo mismo se diga con verdad de la jura de Doña Isabel, todavía consta su confirmacion en las Cortes de Ocaña de 1468 (2).

Si la sucesion á la corona se hubiese de ajustar á las mismas reglas que una herencia particular, bien podrian oponer á la Grande Isabel aquel principio ó máxima de la escuela romana: *pater est quem justæ nuptiæ demonstrant*; mas como oportunamente escribe Mariana á otro muy distinto propósito, «el derecho de reinar no se gobierna por las leyes y por los libros

limitaneorum decretas, alius ex decimis regalibus decies centum millia dipondium anua, alius vices, alius tricies, alius episcopatum, alius magistratum, et quisque pro sui sceleris magnitudine debitam mercedem.» *Decad.*, lib. II, cap. III.

Aunque puede haber pasion en los escritores citados, no dudamos de que sea verdad algo ó mucho de lo que refieren.

(1) Llegados á Madrid el Cardenal de España y el Condestable de Castilla, «trabajaban cuanto podian con el rey suplicándole quisiese por bien de su consciencia, é por escusar muchas muertes é males, dar la subcesion del reyno á su hermana, pues que sabia quanto sospechosa cosa era á todos los grandes ser su hija la princesa Doña Juana.» *Crón. de Enrique IV*, cap. CLXVII.

(2) Escribiendo Doña Isabel á su hermano Enrique IV una carta muy sentida, como quien temia ser despojada de su título de princesa y privada de sus derechos de sucesion á la corona, le dice: «Lo cual V. A. de su libre voluntad, usando de razon é justicia, á mí la Princesa en pública plaza, estando en vuestro poder, en las ventas de Guisando... aquello mesmo hizo allí jurar á los M. R. Arzobispos de Toledo é de Sevilla, y al Maestre de Santiago, y Conde de Plasencia, é Obispo de Búrgos é de Coria, é de otros duques é condes que á la sazón allí se juntaron. E despues en la villa de Ocaña por mandamiento de V. S. otros muchos perlados, é procuradores de las cibdades é villas de estos vuestros reinos lo juraron, segun que V. S. bien sabe, é á todos es notorio.» *Enriquez del Castillo, Crón. de Enrique IV*, cap. CXLIV.

de los juristas, sino más aína por la voluntad del pueblo, por las fuerzas, diligencia y felicidad de los pretendientes». Las Cortes, legítima expresión de la voluntad del pueblo, llamaron al trono á la princesa Doña Isabel despues de los dias de Enrique IV; y con este título reinó en Castilla, excluyendo á la Beltraneja, señora digna de mejor suerte, sobre quien cargaron todas las culpas de su madre, porque (dice la crónica) «si más honestamente ella viviera, no fuera su hija tratada con tal vituperio».

De todos modos, muerta sin sucesion Doña Juana en su destierro el año 1530, en rigor de derecho pertenecia la corona de Castilla á la descendencia legítima de Doña Isabel.

Otro caso de sucesion dudosa y disputada ocurrió al pasar de esta vida Carlos II, sin dejar heredero inmediato que le reemplazase en el trono. Habia su padre Felipe IV dado en matrimonio su hija mayor María Teresa, á Luis XIV, rey de Francia, prévia renuncia formal de los derechos eventuales de la infanta á la corona de España, segun las cláusulas del tratado de paz de los Pirineos de 1659. La hija segunda Margarita vino á ser mujer del emperador Leopoldo de Austria y reina de Ungría.

Conforme iban acortándose los dias del desventurado rey de España, redoblaban las intrigas de Francia y Austria, para arrancarle una declaracion de heredero favorable á esta ó aquella casa. El rey mostraba repugnancia á designar sucesor; y á su natural aversion á los negocios se añadia la perplejidad de su ánimo turbado por una conciencia nimiamente escrupulosa. Apénas sensible á los afectos de familia, no se daba prisa á fomentar las esperanzas ó calmar los temores de los pretendientes á la sucesion de la monarquía, porque amaba poco á los Austriacos y no aborrecia mucho á los Borbones. Al principio mostró mejor voluntad que á otro alguno al Duque de Baviera, nieto de la infanta Doña Margarita, no por ser el más amado sino el ménos aborrecido; pero la temprana muerte del presunto heredero de la corona y el secreto descubierto avivaron la llama del deseo y de los celos de las dos cortes rivales.

Verdaderamente María Teresa habia desistido de todos sus derechos á la corona de España al tiempo de unirse con Luis XIV, como condicion necesaria de aquel matrimonio y

mediante un pacto internacional que formaba parte del derecho público de Europa. Faltaba á esta renuncia la sancion de las Cortes; pero ya entónces tenían poca autoridad, y era opinion comun que el rey podia derogar las leyes como soberano (1).

No se exigió igual renuncia á la infanta Doña Margarita cuando se casó con el emperador Leopoldo, aunque sí la hizo su hija la Archiduquesa María Antonia al contraer matrimonio con Maximiliano Manuel, elector de Baviera, de quienes descendia el príncipe José Leopoldo, el preferido de Carlos II entre todos los pretendientes. Esta cesion era sin duda ménos firme y solemne.

Quiso el rey oir el parecer del Consejo de Estado en negocio tan árduo, y despues de larga y porfiada deliberacion, sin tener en cuenta la cuestion de derecho, consultó que convenia fuese nombrado heredero el Duque de Anjou, nieto de la infanta Doña María Teresa y Luis XIV. No se dejó llevar de la corriente el conde de Frigiliana, ántes, cuando le llegó el turno de votar, dijo que se armasen los reinos para tener libertad de elegir rey; que ni el derecho de los Austriacos ni el de los Borbones era tan claro que no estuviese sujeto á muchas dudas y litigios; que no se debia olvidar el congreso de Caspe en que los jueces diputados dieron rey al reino de Aragon con otras palabras ásperas que no hallaron eco en aquel recinto; y sin embargo el acento de dolor y despecho con que pronunció su sentencia, *hoy destruisteis la monarquía*, puede pasar á los ojos de la posteridad por el presagio del escandaloso tratado para la desmembracion de los dominios de España y de una prolongada y sangrienta guerra civil y extranjera.

Prevaleció el voto de los teólogos y juristas favorable á la casa de Borbon, y no tanto porque fuese mejor su derecho, cuanto porque lo esforzaron las artes de la diplomacia, y lo defendieron las armas contra la liga de Austria, Inglaterra, Holanda y otras potencias de Europa. Con estos títulos subió al trono de España Felipe V.

(1) Dice un historiador moderno que esta renuncia fué confirmada por las Cortes. Lafuente, *Hist. general de España*, part. III, lib. v, cap. xii (t. XVII, p. 280).

No lo creemos, ó más bien lo negamos, porque no consta de ningun documento fidedigno, ni durante el reinado de Felipe IV se solian ocupar las Cortes en otra cosa que en prorogar el servicio de millones.

El testamento de Carlos II debe reputarse más bien la declaración del derecho que á la corona de España radicaba en la descendencia de la infanta Doña María Teresa, que un llamamiento voluntario del rey ó una simple institucion de heredero. Y si es verdad que segun las antiguas leyes de Castilla y Aragon los testamentos de los reyes en lo relativo al órden de suceder debian ser confirmados por las Cortes, tambien es cierto que por falta de este requisito pudiera ponerse en duda la validez de la renuncia de la hija mayor de Felipe IV.

Todo pudo y debió ajustarse al principio de la más rigurosa legitimidad, siguiendo el consejo del marqués de Villena de juntar Cortes generales en Castilla para rendir solemne homenaje en nombre de los pueblos al rey, pues era razon (decia) observase los fueros, y así lo creerian los súbditos, cuando con nuevo juramento los autorizase sin añadir otros. Consultados sobre ello los Consejos de Estado y de Castilla, opinaron que no convenia remover en tiempo tan turbulento los ánimos celebrando Cortes que enflaquecian la autoridad real y no aprovechaban al respeto de la majestad, porque el segundo juramento no ligaria más que el primero ya prestado en el acto de la proclamacion. Conforme al voto de ambos cuerpos, y con agrado de los íntimos consejeros del rey, se publicó un decreto (1701) declarando que por entónces no serian convocadas las Cortes del reino, muy á disgusto de algunos magnates y ciudades que las esperaban; y como negarlas pareció opresion, se hizo correr la voz que era sólo diferirlas (1).

Continuó pues rigiendo el modo de suceder segun la ley de las Partidas interpretada en beneficio de la casa de Borbon, cuyo derecho se derivaba de una hembra; y hubiera continuado sin interrupcion hasta nuestros dias, si Felipe V, llamado al trono como descendiente de la infanta Doña María Teresa, no hubiese resuelto contra todo fuero y costumbre sustituirla con la ley sálica de antiguo establecida en Francia.

Tan extraña novedad debia parecer mal en la tierra de las Sanchas, Urracas y Berenguelas, de María de Molina é Isabel la Católica, fortaleciendo la tradicion favorable al gobierno de

(1) *Comentarios de la guerra de España*, por el marqués de San Felipe, t. I, año 1701.

las reinas el considerar que por medio de enlaces de familia se habian unido las coronas de Castilla y Leon dos veces, incorporado Aragon, y aun Portugal estuvo á punto de agregarse á la de España, rigiendo un solo cetro todos los reinos peninsulares.

Tenia pues la ley de Partida la sancion de todos los poderes del estado, y la confirmaban la voluntad de los pueblos, la costumbre inmemorial y la feliz experiencia de muchos siglos. De público se decia que era razon de estado apartar del trono los príncipes extranjeros, mientras los hubiese de la sangre real de España; que pues Felipe V habia renunciado por esta corona sus derechos á la de Francia, parecia justo en recompensa asegurar en su familia la perpétua sucesion de estos reinos; y por último que convenia uniformar el orden de suceder recibido en Aragon y Castilla. Sospechábase además que el rey, amando su posteridad, preferia llamar al trono sus descendientes varones de línea transversal á las hembras de mejor grado; que deseaba heredase ántes el hermano del príncipe de Asturias que su hija á falta de sucesion masculina, y que la reina, por amor á los suyos, estaba empeñada en hacer la nueva ley (1).

Lo cierto es que la reina manejó este negocio con arte y disimulo; de modo que prevenidos y dispuestos los ánimos en el Consejo de Estado, logró un voto uniforme segun la mente del rey. No pasaron las cosas con igual facilidad en el de Castilla, ántes hubo tanta variedad de pareceres entre sus ministros, equívocos y oscuros los más que nada concluian, y los otros opuestos á mudar el orden de sucesion establecido, que el rey, indignado de la oscuridad del voto ó de la oposicion de los consejeros, mandó quemar el original de la consulta, para que en ningun tiempo se hallase principio de duda ó pretexto de guerra.

La obstinacion del rey le sugirió un medio no muy honroso de vencer esta contrariedad, y fué mandar que cada consejero

(1) El P. Mtro. Florez, bien conocido en la república de las letras y respetado por su imparcialidad, escribe: «Mientras vivió este infante (D. Felipe) resolvieron los reyes alterar una ley fundamental del reino sobre la sucesion de las hembras, dando antelacion al varon descendiente del rey ántes que á sus nietas... La reina enamorada de sus hijos más que de las nacidas de otra, tomó con empeño este negocio.» *Reinas Católicas*, t. II, p. 992.

le diese su voto aparte y por escrito y se lo enviase sellado á él mismo; y no está averiguado si la entereza de aquellos ministros cedió á la prueba, ó si Felipe V al recontar sus votos en secreto usó de algun artificio: ello es que aparece haber por fin el Consejo de Castilla emitido un dictámen uniforme á gusto del rey segun el texto de la convocatoria á Cortes expedida en 9 de Diciembre de 1712 (1).

No se ocultó á la natural perspicacia de Felipe V que no seria válida la nueva ley de sucesion á la corona sin el consentimiento de los reinos, y aprovechando la ocasion de hallarse reunidas las Cortes, determinó pedirles su concurso para la mayor firmeza y solemnidad del acto; mas los procuradores se excusaron de entender en el asunto con la falta de poderes de sus ciudades y villas; y entónces acordó el rey convocar otras nuevas con poderes bastantes, que se celebraron en Madrid el año siguiente de 1713. Hizose en ellas la proposicion, aprobóse sin dificultad y se publicó la pragmática de 10 de Mayo de 1713 (2).

Desnudándonos de toda pasion observaremos que Felipe V, al promover la reforma de la ley de sucesion, no consultó ninguna alta razon de estado, sino tan sólo su amor á la familia y el interés de su dinastía.

Habiendo renunciado la corona de Francia por la de España, deseaba (y tambien Luis XIV) fijarla perpétuamente en la segunda rama de la casa de Borbon. Un casamiento podia ha-

(1) *Comentarios de la guerra de España* por el marqués de S. Felipe, t. II, año 1712.

(2) L. 5, tít. 1, lib. III *Nov. Recop.*

Hé aqui la parte más sustancial de esta famosa pragmática que algun dia habia de ser causa de una guerra civil y de la efusion de tanta sangre generosa en nuestro tiempo: «Mando... que por fin de mis dias suceda en esta corona el principe de Asturias... y por su muerte su hijo mayor varon legitimo, y sus hijos y descendientes varones de varones legitimos, y por línea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, por el orden de primogenitura y derecho de representacion... y á falta del hijo mayor del principe y de todos sus descendientes varones de varones... suceda el hijo segundo varon legitimo, y sus descendientes varones de varones legitimos... Y siendo acabadas integramente todas las líneas masculinas del principe, infante y demás descendientes míos legitimos, varones de varones, y sin haber por consiguiente varon agnado legitimo descendiente mio en quien pueda recaer la corona segun los llamamientos antecedentes, suceda en dichos mis reinos la hija ó hijas del último reinante agnado mio en quien feneciere la varonia, y por cuya muerte sucediere la vacante, nacida en constante legitimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos, etc.»

cer que pasase el cetro á las manos de un principe extranjero, acaso á un archiduque, y levantar de nuevo los Pirineos.

El empeño de la reina, la oposicion del Consejo de Castilla, el modo de vencerla, las excusas de los procuradores y todos los trámites de la derogacion denotan que no habia necesidad de variar el orden antiguo de suceder, ni conveniencia en el cambio, ni oportunidad. Verdaderamente, aparte de las personas á quienes alcanzaba el influjo de la corte, la reforma descontentó á muchos, y fué impopular.

Como quiera, cumpliósse la voluntad de Felipe V, y subsistió la ley sálica sin alteracion hasta las Cortes de Madrid de 1789 convocadas para prestar juramento al principe de Asturias, y «para tratar, entender, platicar, conferir, otorgar y concluir otros negocios, si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir,» segun resulta del exámen de los poderes otorgados á los procuradores. Y en efecto insinuaron los ministros de Carlos IV que el rey recibiria con agrado una peticion para el restablecimiento de la ley de Partida y costumbre inmemorial de España en cuanto á la sucesion regular en la corona, con preferencia de mayor á menor y de varon á hembra dentro de las respectivas líneas, derogando lo dispuesto en el auto acordado de 1713. Esta peticion apoyada en el voto uniforme de los procuradores, fué comunicada al rey por la Junta de asistentes, á la cual respondió que habia tomado la resolucion correspondiente á la súplica, encargando se guardase el mayor secreto por entónces, pues convenia así á su servicio; y al reino contestó que ordenaria á los de su Consejo expedir la pragmática sancion que en tales casos se acostumbra (1).

Síguese de lo dicho que en esta nueva alteracion, ó por mejor decir, en el restablecimiento de la antigua ley de suceder en la corona, concurrieron todos los requisitos necesarios para tener fuerza obligatoria en su dia, á saber, el consentimiento del

(1) «Concurrieron á las Cortes de Madrid de 1789 los procuradores de treinta y siete ciudades de los reinos de Castilla y Aragon, y tratáronse en ellas vários asuntos de gobierno, elevando peticiones al rey acerca de los excesos de la amortizacion civil, cerramiento de terrenos de propiedad particular y otros, lo cual prueba contra los que afirman que los procuradores no tenian poderes sino para jurar al principe de Asturias, siendo de notar que fué unánime el voto en el asunto principal de la sucesion.» *Coleccion de documentos inéditos*, t. XVII.

reino, la sancion real y la promulgacion en Cortes. Era segun el derecho público y práctica constante una peticion de los procuradores, otorgada por el rey, y en su virtud convertida en ordenamiento. Faltóle la publicacion á fin de que llegase á noticia de todos; pero la ley existia y en cualquier tiempo podia el Consejo extender la pragmática á estilo de Castilla, publicarla y hacerla guardar y cumplir en los dominios de España.

Aunque esta cuestion se trató y resolvió en las Cortes de Madrid de 1789 como una cuestion nacional, no puede negarse que afectaba los intereses de la familia reinante en Francia, y por eso Carlos IV, obrando con prudencia, recomendó el secreto por miramiento á la rama primogénita de los Borbones que podia y debia ver con disgusto la destruccion de la obra predilecta de Luis XIV. Fernando VII no tuvo reparo en dar publicidad á lo acordado, y mandó expedir la pragmática sancion en suspenso con las solemnidades de costumbre; y en efecto se publicó el dia 31 de Marzo de 1830. No es un real decreto, como algunos suponen; no es tampoco una nueva ley de sucesion; es la antigua ley de Partida restablecida en forma de ordenamiento hecho en Cortes.

Con tan justo título ocupó y poseyó Isabel II el trono de sus mayores; y por si algun escrúpulo pudiera suscitarse respecto á su legitimidad, cuidó el rey de que su hija primogénita fuese reconocida y jurada heredera del reino en las de Madrid de 1833. Siempre fallaron las Cortes los casos dudosos de sucesion, cuando la fuerza no hizo callar el derecho.

Carece de fundamento la objeccion que la ley sálica formaba parte del derecho público de Europa. El Congreso de Utrech se limitó á estipular lo necesario á impedir la reunion de la corona de España á la de Francia ó Austria, esforzándose las potencias á fundar una paz duradera en la política bien ó mal llamada del equilibrio europeo. En los diversos tratados alli ajustados no se hace mencion directa ó indirecta de nuestra ley de sucesion, ni la dignidad de Felipe V hubiera consentido que padeciese menoscabo la libertad é independencia de su gobierno para arreglar á su modo una cuestion interior.

No es atendible la circunstancia de haber ya nacido al tiempo de revocar la ley de Felipe V el hijo segundo de Carlos IV,

á quien perjudicó más adelante la pragmática sancion publicada en 1830. ¡Pues qué! la introduccion de la ley sálica en España ¿no destruyó todos los derechos adquiridos y legítimas esperanzas de los descendientes de la casa de Austria por línea femenina de grado más próximo, mientras los hubiese por línea masculina de grado más remoto? Una ley de sucesion á la corona ¿no mira al bien público ante el cual debe ceder y humillarse el interés de la familia que ocupa el trono, y con mayor razon el de una persona que pretende heredar el reino como si fuese un mayorazgo?

Tan profundas raíces echó en España el antiguo orden de suceder, que todas las Constituciones ensayadas en nuestro tiempo desde la de 1812 hasta la de 1869 confirman la ley de Partida, y segun ella hacen los llamamientos á la corona.

CAPITULO XVIII.

ACLAMACION Y CORONACION DE LOS REYES.

Fué costumbre de los Godos derivada de los pueblos septentrionales, aclamar á sus reyes electivos, mostrándolos en alto al ejército, para que los reconociesen por caudillos. Alzábanlos sobre un pavés ó escudo en hombros de los magnates, como si quisiesen significar un estado oligárquico con un príncipe sostenido y apoyado en la nobleza, y comunmente destronado por ella misma.

De aquí nació la expresion *alzar ó levantar rey*, que tenia un sentido recto y natural mientras fué la monarquía electiva, y figurado cuando pasó á ser hereditaria. De Ramiro III dice el monje de Cardena que fué alzado rey, es decir, elegido y proclamado á pesar de su corta edad de cinco años (1).

En el Fuero de Sobrarbe se encuentran las primeras noticias de esta ceremonia, sencilla en su origen, y más solemne y majestuosa cuando amanecieron mejores dias para los monarcas

(1) Berganza, *Antigüedades de España*, t. II, p. 584.

de Leon y Castilla. Segun aquel Fuero y la inveterada costumbre de los Castellanos y Leoneses, elegido el rey ó reconocido por legítimo sucesor de la corona, le aclamaba el pueblo á las voces de *Real, Real*, ó bien *Castilla, Castilla por el rey D. N.*, siguiéndose á esta proclamacion el acto de poner el pendon real en la torre del homenaje del alcázar donde pasaba la ceremonia. Llamaban torre del homenaje nuestros mayores la principal de la fortaleza ó castillo en que guardaban el tesoro del rey, hacian señas ó arbolaban el estandarte cristiano al frente del enemigo, y veniale el nombre de que en ella prestaba el alcaide juramento de fidelidad al rey ó señor que le encomendaba la defensa del puesto á riesgo de su vida.

Aunque de ordinario se hacia la proclamacion estando el rey en el reino, repasando la historia hallamos algun caso de haberse verificado esta ceremonia en su ausencia. Por Cárlos I ó llámese el V, alzaron pendones en Castilla sin haber salido de Flandes; lo cual no desdice de la monarquía hereditaria, puesto que por ministerio de la ley se transmite la dignidad real del padre al hijo ó del hermano al hermano, y se perpetúa en la familia en quien se halla vinculada la sucesion.

Antes de recibir el rey el pleito homenaje de los prelados, ricos hombres, caballeros, ciudades y villas, juraba la observancia de las leyes, fueros, privilegios, buenos usos y costumbres del reino, y despues le prestaban el juramento de fidelidad y obediencia como á señor natural, y le pagaban la moneda forera, tributo que significaba reconocimiento de señorío, renovándose la paga cada siete años (1).

Era tan esencial que el rey jurase á cambio de ser jurado, que en las Cortes de Valladolid de 1518 el doctor Zumel, procurador por la ciudad de Búrgos, sostuvo con mucha entereza

(1) Esforzándose Doña María de Molina á probar el derecho de su hijo Fernando IV, el Emplazado, á la corona, recuerda tres casos en los cuales fué reconocido por rey, diciendo: «y la otra (vez) despues en las Cortes que fueron hechas en la villa de Valladolid (1295), donde fueron ayuntados todos los concejos de los reinos, y lo recibieron ahí por rey y por señor, y le dieron la moneda forera que es conocimiento de señorío». *Crón. de Fernando IV*, fol. 9.

Este mismo rey, al hacer cierta donacion de vasallos solariegos á Fernan Perez de Monroy en 1309, dice que se los da con todos los pechos y derechos reales, «asi martiniega, y servicios, y fuensido, y fuensidera, como otros derechos cualesquier, salvo moneda forera, quando acaeciére de siete en siete años». *Hist. y anales de Placencia*, por Fr. A. Alvarez, lib. I, cap. xvi.

que Carlos V debía jurar ántes que el reino; y si bien algunos procuradores acudieron á rendirle homenaje con demasiada solicitud, otros no fueron tan diligentes, ni le habrían besado la mano, si no les hubiesen prometido que su alteza juraría lo suplicado; ni debe callarse que se emplearon las amenazas de perdimiento de bienes y oficios para reducir á los más animosos y resueltos (1). Y tanto se confundían los actos de la proclamación y el juramento, que en Navarra, en donde primero se usó esta ceremonia, solían decir del rey nuevamente aclado que *juró los fueros de su elevación*.

También acostumbraron los reyes de Leon y Castilla coronarse en alguna iglesia principal, rodeados de toda la majestad del culto y la grandeza y ornato de su corte. Alonso VII fué tres veces coronado en Santiago, Leon y Toledo, como rey de Galicia, Leon y Castilla (2).

Aunque asegura el marqués de Mondéjar que todos se ceñían la corona con su mano propia, sin consentir que ningún mortal se la diese ni le confriese la orden de caballería, la historia nos ofrece repetidos ejemplos en contrario; de suerte que no fué constante la costumbre en cuanto al modo, ni al acto mismo de la coronación (3).

Desde que la ceremonia de recibir el Emperador Leon la corona de manos del patriarca de Constantinopla se interpretó por reconocimiento de la supremacía temporal de los Papas, y se divulgó la doctrina que en la Roma cristiana tenía su corte y asiento el rey de los reyes en quien residía la potestad de

(1) Sandoval, *Hist. de Carlos V*, lib. III, § VII y sig.

(2) El Tudense: V. *Hisp. ilustr.*, t. IV, p. 103.; Mondéjar, *Mem. hist. de D. Alonso el Sabio*, lib. II, cap. III; Nuñez de Castro, *Crón. de D. Enrique I*, cap. II; *Crón. de D. Alonso XI*, cap. CIII; Sandoval, *Cinco Reyes*, fol. 1, 39, 112, 156; *Crón. de Don Juan I*, año 1379, cap. I.

(3) «Coronóse en Leon el rey D. Fernando... coronóle y ungióle, como se usaba en aquellos tiempos, Servando, obispo de Leon, con los demás obispos y perlado del reino que fueron.» Sandoval, *Cinco Reyes*, fol. 1.

De Alonso VII refiere que fué ungido en la iglesia de Santiago, recibiendo de la mano de su obispo D. Diego Gelmirez la espada y cetro real. *Ibid.*, fol. 112.

Del mismo cuenta que fué también ungido en Leon con el óleo santo por el arzobispo de Toledo D. Ramon, quien puso una corona preciosa en la cabeza del rey, y en su mano un cetro. *Ibid.*, fol. 151.

En cambio dice la *Crónica de Alonso XI*: «Et desde el altar (de las Huelgas) fué desembargado, el rey subió al altar solo, et tomó la su corona... et púsola en la cabeza, et tomó la otra corona, et púsola á la reina». Cap. CIII.

relajar el juramento de fidelidad y obediencia de los pueblos, y la jurisdiccion absoluta para dar y quitar reinos en nombre del cielo, los principes celosos de su autoridad evitaron la ocasion de parecer que debian la corona á nadie más que á sí mismos, y así la tomaban del altar y se la ceñian en virtud de su derecho.

La consagracion del rey, alguna vez practicada entre los Godos, tambien fué usada en Asturias, Leon y Castilla, aunque con ménos frecuencia que la coronacion. Sábese que fueron ungidos Alonso el Magno, Ordoño I, Fernando el Magno, Alonso VIII y Alonso XI. En esta solemne ceremonia debemos ver el complemento y la sancion religiosa de la coronacion; de forma que todo rey ungido es rey coronado, y no viceversa.

La diadema aparece entónces á los ojos del vulgo como el símbolo de una majestad sobrehumana. Con estos y otros medios análogos se logró herir la imaginacion de los pueblos en la edad media, rudos, inquietos é ignorantes, pero por lo mismo prontos á creer, vehementes en su fe, enemigos de los que no participaban de ella, y sensibles á la pompa y fáusto del culto católico de que se rodeaban los reyes, cuyas personas tomaban el carácter de sagradas, y la monarquía el de una institucion casi divina.

CAPITULO XIX.

MATRIMONIO DE LOS REYES.

El matrimonio de los reyes y sus inmediatos sucesores es un asunto muy árduo en las monarquías, ya se considere la necesidad de perpetuar el linaje llamado á ocupar el trono, ya se atienda á los enlaces de esta familia con otra á quien asisten derechos ciertos ó eventuales á la posesion de un reino, ora sea prenda segura de la paz interior en cuanto resuelve una cuestion dinástica, ora influya en la política exterior facilitando alianzas ofensivas ó defensivas en caso de guerra.

El casamiento de Fernando el Magno con Doña Sancha, her-

mana de Bermudo III, reunió por la primera vez las coronas de Leon y Castilla, y el de Alonso IX con Doña Berenguela las juntó definitivamente en la cabeza de S. Fernando. El de los Reyes Católicos confundió en uno solo los reinos de Aragon y Castilla, y el de Carlos V con la infanta de Portugal Doña Isabel permitió á Felipe II someter toda la Península á su poderoso cetro.

Prolijo seria enumerar los casos en que se asentaron paces entre Castilla y los estados limítrofes, ó se pactaron alianzas á favor de un matrimonio, y sólo por vía de ejemplo recordaremos que las bodas de Enrique el Doliente con Doña Catalina pusieron término á la discordia suscitada por la rivalidad de las casas de Trastámara y Lancáster sobre la sucesion de estos reinos.

Dos extremos deben conciliarse en los matrimonios reales, la felicidad doméstica y el bien del estado: aquélla porque así la demandan la razon y la justicia además de la prudencia política y el orden moral; y ésta porque el rey no es una persona privada, y por tanto libre de seguir los impulsos del corazon. Su alta dignidad y sus grandes deberes como supremo magistrado de la nacion, le imponen sacrificios á cambio de otros no menores que por sostenerle en el trono hacen los pueblos.

¡Qué de lágrimas y sangre no costaron á Castilla las desavenencias de D. Alonso el Batallador y su mujer Doña Urraca, D. Pedro y Doña Blanca de Borbon! ¡Qué de ejemplos funestos á la moral pública y perturbadores de la paz y sosiego del reino, no dió con sus liviandades la mujer de Enrique IV y madre de la Beltraneja! ¡Cuántos rencores y venganzas no suscitaron el orgullo de los favoritos, las mercedes sin causa, el menosprecio de los buenos y la elevacion de los malos á oficios y dignidades eminentes, cuando llegó á relajarse el vínculo del amor conyugal, y á dividirse la voluntad de los reales consortes!

Por estas y otras razones análogas vemos en la historia casamientos de reyes acordados por los grandes ó por las Cortes, y tratados como si fuesen asuntos de gobierno. Ramiro III contrajo matrimonio con Doña Urraca con acuerdo de su madre Doña Teresa, su tia Doña Elvira y los grandes de Leon. El conde de Castilla García Sanchez casó tambien por consejo de

los nobles con Doña Sancha, hermana de Bermudo III de Leon, la misma que pasó á segundas nupcias con Fernando el Magno, segun el deseo de los ricos hombres de ambos reinos, preparando con este enlace la reunion de las dos coronas. Alonso VI concertó el casamiento de su hija Doña Urraca con Alonso I de Aragon, no sin consultar á los prelados y señores de su corte (1). De Alonso VII cuenta la *Crónica general* que «casó teniendo por bien los omes buenos de su imperio, ca ya era en edat de casar, é de fazer heredero que mantuviese el reino é los pueblos en paz». En el matrimonio de Alonso VIII con Doña Leonor, hija de Enrique II de Inglaterra, intervinieron las Cortes de Búrgos de 1169 (2).

Las capitulaciones matrimoniales de Doña Berenguela y el príncipe Conrado de Suevia fueron ajustadas en las Cortes de Carrion de 1188; y habiendo quedado sin efecto, intervino de nuevo el reino en otro proyecto de boda de la misma infanta con el príncipe Luis de Francia. En las Cortes de Valladolid de 1301 se trató del casamiento de Fernando IV con Doña Constanza de Portugal; y en otras tambien de Valladolid celebradas en 1351, se concertó el del rey D. Pedro con Doña Blanca de Borbon.

Juan I juntó Cortes en Soria el año 1380 para tratar, entre otras cosas, del matrimonio del primogénito D. Enrique con Doña Beatriz de Portugal con quien al cabo se casó el rey, prévio el acuerdo de su Consejo. Enrique el Enfermo se casó

(1) *Decrevit cum eis*, dice á este propósito el arzobispo D. Rodrigo. *De rebus Hisp.*, lib. V, cap. xxv.

El anónimo de Sahagun cuenta que «el rey (Alonso VIII) ya enterrado, ayuntáronse los condes y nobles de la tierra, y fuéronse para la dicha Doña Urraca su hija, diciéndole así: Tú no podrás retener ni gobernar el reino de tu padre, si no tomaras marido; por lo cual te damos el consejo que tomes por marido al rey de Aragon». Escalona, *Hist. de Sahagun*, ap. I, cap. xv.

Segun la *Historia Compostelana*, confiesa Doña Urraca haberse casado por acuerdo del rey y de los nobles (*communi consilio*), y no de su libre voluntad: «Sicque factum est, quod defuncto genitore meo, secundum eorum dispositionem et arbitrium, invita nupserint cruento phantastico Aragonensi tyranno, infeliciter ei juncta nefando et execrabili matrimonio». Lib. I, cap. LXIV.

(2) Florian de Ocampo, part. IV, cap. v.

«En estas Cortes de Búrgos vieron los concejos et ricos-homes del regno que era ya tiempo de casar su rey, et acordaron de enviar demandar la fija del rey D. Enrique de Inglaterra... Et esto acordaron todos, que la enviasen pedir á su padre.» *Ibid.*, part. IV, cap. VIII.

con Doña Catalina, hija del duque de Lancaster, mediante la aprobacion de las Cortes de Bribiesca de 1387, continuadas en Palencia en 1388. Enrique IV tomó consejo de los prelados y caballeros de su reino juntos en Córdoba el año 1457, ántes de resolver su matrimonio con Doña Juana, infanta de Portugal.

Escribiendo Doña Isabel á su hermano Enrique IV con motivo de los vários proyectos de matrimonio á disgusto de la princesa, le recuerda cómo el rey, los prelados, los grandes y caballeros de su corte convinieron segun las leyes y ordenamientos, que se viese con cuidado y diligencia cuál de ellos parecia más honrado á la corona y más cumplidero á la pacificación y ensanche de los reinos de Castilla, y se lastima de que sólo por acuerdo particular de algunas personas inclinadas á favorecer la pretension del rey de Portugal se le hubiese apremiado á otro casamiento; y añade que hallándose así contra toda razon y derecho cohibida, hizo de secreto sabedores á los prelados, grandes y caballeros de los tratos que mediaban, les pidió consejo, y le respondieron que loaban y aprobaban su enlace con el príncipe de Aragon (1).

Las Cortes de la Coruña de 1520 suplicaron al Emperador que procurase volver pronto á estos reinos, y tuviese á bien de casarse por el bien universal de ellos, para tener sucesion de su real persona; y las de Toledo de 1525 le propusieron tomase por mujer á la infanta de Portugal Doña Isabel con quien en efecto compartió el trono. Por último, al mismo Felipe II instaron las de Córdoba de 1570 para que llevase al cabo su meditado enlace con Doña Ana de Austria (2).

La narracion antecedente demuestra que los grandes y procuradores solian intervenir con su consejo en el matrimonio de los reyes y sus inmediatos sucesores, cuando ocurrian dudas ó dificultades de gravedad y trascendencia; y aunque esta práctica más bien parece una loable costumbre que la rigurosa aplicacion del derecho escrito, todavía las palabras de la princesa Doña Isabel permiten sospechar si existieron algunas leyes y ordenamientos de Cortes relativos al asunto. Por regla general podemos asentar que no siempre, sino en casos árdusos,

(1) Enriquez del Castillo, *Crón. de Enrique IV*, cap. CXXXVI.

(2) Sandoval, *Hist. de Carlos V*, lib V, § xxvii, lib. XIII, § vi: Florez, *Reinas Católicas*, t. II, pp. 851 y 891.

precedía el acuerdo ó consejo de los principales del reino, y en los demás se fiaba la eleccion de consorte á la prudencia del rey y á su celo por el bien de los pueblos. Subsistió esta costumbre hasta los tiempos de la decadencia y ruina de las antiguas libertades de Castilla, porque desde entónces prevaleció la de ajustar los reyes sus bodas y las de sus hijos como si fuesen negocios de familia; cosa natural una vez admitido el reino patrimonial y ordenada la sucesion á título y en forma de mayorazgo.

Á otro propósito muy distinto hemos señalado los tiempos de Fernando el Magno como la época en que empieza á prevalecer esta doctrina, porque la sucesion de las hembras, la partija del reino y la carta dotal de Doña Sancha manifiestan que ya se consideraba el poder de los reyes inherente á la posesion del territorio y no fundado en el principio de la soberanía, bien así como entre los señores era la tierra símbolo de autoridad.

Así se explica la pretension de este rey, cuando trató con Bermudo III que diese á su hermana en dote las tierras ganadas á Leon por Sancho el Mayor de Navarra; y abierto el portillo entraron por él Alonso VI quien, al casarse con Doña Leonor de Inglaterra, le señaló por via de arras buen número de pueblos y castillos pertenecientes á la corona. El Emperador Carlos V ofreció á su esposa Doña Isabel de Portugal trescientas mil doblas, hipotecando para mayor seguridad las ciudades de Andújar, Úbeda y Baeza, como si fuesen de su patrimonio particular y no formasen ya parte del principado de Asturias (1).

Á tal extremo llegaron las antiguas y florecientes libertades de Castilla, que no bastaba prescindir de la intervencion de las Cortes en los matrimonios reales, sino que además, y para colmo de desventura, era preciso tolerar la desmembracion de los pueblos por la autoridad absoluta de los reyes que los enajenaban, confundiendo en su orgullo dos derechos tan distintos, como son la propiedad y la soberanía.

(1) Cascales, *Discursos históricos de Murcia*, disc. VIII, cap. xvi.

CAPITULO XX.

JURA DEL INMEDIATO SUCESOR.

Miéntas fué la monarquía electiva, procuraron los reyes de Asturias y Leon, como sus antepasados del linaje de los Godos, que les sucediesen los hijos ó parientes más cercanos, contribuyendo no poco los vínculos de la sangre á perpetuar la corona en una familia. Entre los medios que esta natural flaqueza de ánimo sugirió á los reyes para transformar la elección en herencia, fué muy principal hacer jurar por las Cortes al sucesor inmediato, quedando desde entónces reconocido su derecho, y en cierto modo elegido rey futuro por los dos ó tres brazos del reino segun los tiempos.

Hemos dicho que esta ceremonia empezó á usarse cuando Alonso VI, á falta de sucesion masculina, concibió el pensamiento de transmitir la corona á su hija Doña Urraca; por lo ménos no registran las crónicas ejemplo alguno más remoto. Salazar de Mendoza señaló su origen en la persona de Sancho el Bravo, sin recordar que las palabras del arzobispo D. Rodrigo, *et patris privilegio amplexendus*, dan ocasion á sospechar si Alonso VIII recibió tambien este pleito homenaje en vida de su padre Sancho III para robustecer el derecho del hijo contra la ambicion poco escrupulosa de su tio Fernando II de Leon, como oportunamente observa Mondéjar (1).

Cuando así no fuese, consta que el mismo Alonso VIII hizo jurar á su hija primogénita Doña Berenguela, y despues á su hermano D. Sancho que finó á los pocos dias de nacido, por lo cual se renovó el homenaje á la dicha infanta, y más tarde juró el reino á otro hijo del rey á quien llamaron D. Enrique.

Todavía ántes de Sancho el Bravo tenemos el caso de su hermano mayor D. Fernando, porque dirigiendo la palabra Alonso el Sabio á los señores y caballeros juntos en Toledo estando de partida para Alemania con la ilusion de ceñirse la corona

(1) *Memorias históricas del rey D. Alonso el Noble*, cap. V.

del Imperio, es sabido que les dijo «fincaba en los reinos el infante D. Fernando su hijo primero heredero por señor y mayoral de todos, é que bien sabian como le habian recibido por rey é por señor despues de sus días» (1). Hallamos pues por nuestra cuenta vários ejemplos de jura anteriores al de D. Sancho citado por Salazar en concepto de haber dado origen á esta costumbre: yerro que llevó tras de sí la opinion de muchos y graves escritores.

La práctica de jurar al inmediato sucesor fué tan general y constantemente observada, que pocos reyes se cuentan en Castilla que ántes no hayan sido reconocidos herederos por las Cortes, sobre todo en caso de duda ó temor acerca de la sucesion (2). Así refiere la historia que D. Pedro hizo jurar en las de Bubberca de 1363 á sus tres hijas Beatriz, Constanza é Isabel, la menor á falta de la mayor, no sobreviniendo varon legítimo heredero del reino, recelándose ya de su hermano bastardo, el conde de Trastamara, pretendiente á la corona. Así tambien este usurpador, apénas alzado rey, hizo jurar á su primogénito D. Juan en las de Búrgos de 1366. Por causas parecidas la infanta Doña Isabel, primogénita de los Reyes Católicos, fué jurada heredera en las Cortes de Madrigal de 1475, casi al tiempo mismo que sus padres tomaban posesion del trono. Tanto fiaban los reyes de Castilla en aquella pleitesía, que no la reputaron vana ceremonia rodeada de pompa y majestad, sino título nuevo y poderoso para adquirir la disputada herencia de sus progenitores.

Y en efecto, cuando Doña María de Molina hubo de sostener el derecho de su hijo Fernando IV contra las pretensiones del infante D. Juan, entre las razones que invocó fué una «que los reinos los heredara muy bien y muy derechamente del no-

(1) *Crón. general*, part. IV, cap. ix: Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXII: Quintana, *Grandezas de Madrid*, lib. III, cap. XLIII: Cabrera, *Hist. de Felipe II*, lib. V, cap. vii.

(2) «Es cosa averiguada, dice Martinez Marina, que desde los dos Alfonsos VIII y IX de Castilla y de Leon hasta nuestros dias... ninguno llegó á ocupar el sόllo sino por este medio.» *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. II.

Sin embargo no es cosa tan averiguada, pues Fernando III, Enrique II, Cárlos II, Felipe V y Cárlos III ocuparon el sόllo sin haber precedido la jura; y es de presumir que tampoco fué jurado en Cortes heredero del reino D. Pedro; por lo ménos el silencio de su crónica y de la de su padre Alonso XI nos autorizan á ponerlo en duda.

ble rey D. Sancho, su padre, y que tal conocimiento le hiciera el infante D. Juan mismo, é otrosí que ge lo hicieran todos los concejos de los reinos por tres veces, la una cuando le hicieran homenaje en vida del rey D. Sancho, su padre, etc.»

Enrique II en una carta escrita al príncipe de Gales en respuesta á otra por la cual le requería para que se desapoderase del reino usurpado á D. Pedro, se excusaba con que «todos los del reino de su propia voluntad vinieron á nos, é nos tomaron por su rey é por su señor, así perlados como caballeros, é fijosdalgo, é ciudades, é villas del reino. Lo cual (prosigue) non es de maravillar, ca en tiempo de los Godos que enseñorearon las Españas, donde nos venimos, así lo hicieron, é ellos tomaron é tomaban por rey á cualquier que entendían que mejor los podría gobernar, é se guardó por grandes tiempos esta costumbre en España; é aun hoy día en España es aquella costumbre, ca juran al fijo primogénito del rey en su vida, lo cual non es en otro reino de cristianos» (1).

El lenguaje de Enrique II era el único posible y conveniente para disimular la fealdad de la usurpacion; y como, en cuanto hijo bastardo de Alonso XI no podía subir al trono segun la ley de Partida, acude al sofisma de resucitar la monarquía electiva, é interpreta que la eleccion de rey está viva por el hecho de jurar en Cortes al inmediato sucesor.

Isabel la Católica, teniendo noticia de los tratos secretos que se movían para anular la concordia de los Toros de Guisando, escribe á Enrique IV, le recuerda que fué declarada y reconocida heredera del reino y esfuerza su derecho de sucesion con el juramento que allí y en Ocaña (1468) le habían hecho los prelados, los grandes y los procuradores de recibirla por reina y señora despues de los días de su hermano, y así lo cumplieron en Segovia el año 1474 (2).

En opinión de Mondéjar la jura del inmediato sucesor viene á ser el símbolo y recuerdo del antiguo derecho de elegir rey conservado al través de la monarquía hereditaria (3). En efecto, así lo entendía Enrique II ó lo aparentaba, no hallando otro

(1) *Crón. del rey D. Pedro*, año XVIII, cap. xi.

(2) *Crón. de Enrique IV*, cap. CXLIV: Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*, part. I, cap. v.

(3) *Memorias hist. del rey D. Alonso el Sabio*, lib. V, cap. xxxv.

medio de dar á su usurpacion color de legitimidad; pero no es así como debe entenderse segun las reglas de la buena crítica y segun resulta de la historia.

Más probable parece atribuir el origen de la jura á la costumbre antigua de asociar al gobierno el padre al hijo ó el hermano al hermano, de donde tambien procede la coronacion del rey futuro en vida del reinante. Hay sin duda mayor analogía entre estos actos y la jura, que entre la jura y la eleccion, porque la solemne promesa de recibir al heredero por rey despues de los dias del poseedor de la corona equivale á una asociacion virtual, es decir, á la reunion de dos nombres para facilitar la comunicacion del poder, de modo que no muera el rey, aunque fallezca la persona en quien vive la institucion.

Todavía nos atrevemos á insistir en que el derecho electivo no puede ser la raiz de la jura, considerando que esta ceremonia más significa la declaracion y confirmacion del derecho hereditario, que el libre arbitrio de escoger un príncipe digno de sentarse en el trono. No hay memoria de pleito homenaje al hijo del rey anterior á los tiempos de Alonso VI, cuando ya la monarquía habia tomado la forma hereditaria; y si fuese verdad, como pretende Mondéjar, que la eleccion se redujo poco á poco al acto de la jura, en el cual ve la sombra de aquel primitivo derecho, mayor deberia ser la frecuencia de estas solemnidades, cuanto más cerca estuviese la monarquía de su origen electivo.

En resolucion, es la jura un pacto de que nace una reciproca obligacion entre el rey y el reino, porque si el primero recibe el juramento de fidelidad y obediencia á nombre de su inmediato sucesor, el segundo declara las dudas acerca de la sucesion, confirma el derecho y manifiesta su voluntad de sustentarlo en las ocasiones de peligro. Así lo comprendió Cabrera, cuando á propósito de la jura del príncipe D. Carlos, primogénito de Felipe II, escribe: «homenaje que dicen se hace, porque de presente da nuevo derecho, y en lo venidero aprovecha para el pleito que se moviera sobre la sucesion» (1).

Verificábase la ceremonia de jurar al inmediato sucesor de ordinario en las Cortes; pero tambien en alguna junta más ó

(1) *Hist. de Felipe II*, lib. V, cap. VII.

ménos numerosa de prelados, grandes y caballeros y en un solo acto, ó tal vez en lugares y por clases separadas. Doña Catalina, primogénita de Juan II, fué jurada en Toledo el año 1423 por ciertos prelados y ricos hombres sin asistencia de los procuradores; y para recibir el pleito homenaje de las ciudades y villas y de los caballeros ausentes, diputaron á otros en cuyas manos prestasen el juramento de fidelidad segun costumbre (1). En la jura del príncipe D. Alonso, hermano de Enrique IV, tampoco suenan las ciudades y villas, sino solamente tres obispos, algunos grandes y vários caballeros; y la princesa Doña Isabel fué jurada en los Toros de Guisando por los prelados y caballeros, y despues por los procuradores de las ciudades y villas del reino en las Cortes de Ocaña de 1468 (2).

Cuando era varon el heredero de la corona, no habia más que una jura; mas siendo hembra, solia repetirse el acto, porque como el pleito homenaje se prestaba á condicion de faltar descendencia masculina, quedaba roto el vínculo de fidelidad y obediencia contraído con la infanta en el punto mismo en que sobrevenia el nacimiento de un infante. Si éste moria ántes que el rey, pedian la razon y la costumbre no revalidar un juramento anulado por la interposicion del mejor derecho del hijo, sino jurar de nuevo á la hija que recobraba el de primogenitura.

Así cuenta la historia que Doña Berenguela fué jurada á poco de haber nacido como primogénita de Alonso VIII la vez primera, y la segunda despues de la temprana muerte del infante D. Sancho, cuya pleitesía perdió tambien su valor con el nacimiento de D. Enrique llamado á ocupar el trono de Castilla. La infanta Doña Isabel, primogénita de los Reyes Católicos, fué asimismo jurada dos veces, la una ántes de venir al mundo el príncipe D. Juan, y la otra acabados sus dias. En semejantes casos se prestaba el juramento con la cláusula de reconocer á la infanta por heredera y sucesora del reino, si el rey llegase á fallecer sin dejar hijo legítimo á quien transmitir la corona, que tal era la fórmula de costumbre.

Mientras la representacion de los reinos estuvo dividida, era natural que la jura se verificase en cada uno separadamente,

(1) *Crón. de D. Juan II*, año XXIII, cap. 1.

(2) *Crón. de D. Enrique IV*, cap. LXVII y cap. CXVIII.

segun aconteció con Felipe III que fué reconocido príncipe de Portugal en Lisboa (1583), de Asturias en Madrid (1584), de Girona en Zaragoza, Barcelona y Valencia (1585), y de Navarra en Pamplona (1586); mas lo frecuente era ser jurado el príncipe heredero de los reinos de Castilla y Aragon en sus Cortes particulares hasta que se juntaron en los tiempos de Felipe V, pues desde entónces con una sola ceremonia quedaba recibido sucesor de todos los estados y señoríos pertenecientes á la corona de España.

Tenian obligacion de acudir á prestar el pleito homenaje las mismas clases á quienes daban la ley ó la costumbre voz y voto en Cortes, como los infantes, prelados, grandes, caballeros y procuradores de las ciudades y villas, segun los brazos que en cada época entraban en la composicion de aquellas juntas del reino. A este fin expedian los reyes sus cartas convocatorias señalando el dia y lugar á donde debian acudir las personas comprendidas en el llamamiento; y llegado el caso, se celebraba la ceremonia con pompa y majestad real, guardándose el órden de precedencia y los privilegios de clase, ciudad ó familia que en las Cortes solian respetarse, segun lo advertiremos en ocasion oportuna.

CAPITULO XXI.

DEL PRÍNCIPE DE ASTURIAS.

En la monarquía hereditaria la más alta dignidad despues del rey es la del inmediato sucesor en la corona, como destinado por la naturaleza y las leyes á regir el reino, y si no partícipe de la autoridad, á lo ménos asociado á la grandeza y majestad del sólio.

El primogénito del rey, ó aquel de sus hijos á quien debia venir por derecho el reino, llevó en lo antiguo el título de infante primer heredero; y así llamó Alonso el Sabio á D. Sancho despues de la muerte de su hermano mayor D. Fernando,

hijo primero y heredero de estos reinos, reconociendo en él aquella primogenitura que cuando no estaba admitido el derecho de representacion, le abria el camino del trono.

Reinando Juan I le disputó con las armas la corona Juan de Gante, duque de Lancáster, marido de Doña Constanza, hija del rey D. Pedro. Cansados de librar sus derechos en la suerte vária de la guerra, ajustaron por bien de paz el matrimonio de Doña Catalina, hija mayor del duque, con D. Enrique inmediato sucesor de Juan I, y fué uno de los capítulos de esta concordia que tomarian los esposos el título de príncipes de Asturias, el cual continuó siendo el ordinario del primogénito del rey de Castilla, á semejanza del de príncipe de Gales que lleva el heredero del reino de Inglaterra desde el casamiento de Eduardo, hijo de Enrique III, con la infanta Doña Leonor, hija de S. Fernando. Singular coincidencia, que un enlace de las familias reinantes en Castilla é Inglaterra hubiese dado origen á la dignidad extranjera, y otro enlace por el estilo hubiese introducido una dignidad semejante en nuestra pátria (1).

Siguióse invariablemente esta regla hasta el dia; y aunque Salazar de Mendoza señala un caso de excepcion en D. Enrique, primogénito de Juan II, que llevó (segun dice) el título de príncipe de Jaen, cuya opinion adoptaron algunos escritores de autoridad, no hallamos motivo bastante poderoso para ceñirnos á ella (2).

La crónica refiere que el rey «tomó el cetro de oro, é lo puso en la mano de D. Enrique, é ge le dió como á príncipe de Asturias heredero de sus reinos». El mismo rey, estando en Tordesillas el año 1444, expidió un albalá mandando entregar á su hijo dicho principado, y D. Enrique, en virtud de esta carta,

(1) Dice Cascales que en las Cortes de Bribiesca de 1388 quedó asentado que el infante D. Enrique se llamase de allí adelante príncipe de Asturias, y la infanta Doña Catalina, su esposa, princesa. *Discursos hist. de Murcia*, disc. VIII, cap. xvi.

En esto no acierta el historiador, porque las Cortes de Bribiesca se celebraron en 1337, y en 1388 las de Palencia, segun consta de sus actas. También hay error en suponer que el principado de Asturias tenga origen distinto de las capitulaciones ajustadas entre el rey y el duque. La *Crónica* así lo refiere, y los cuadernos de unas y otras Cortes nada contienen que permita sospechar la intervencion del reino en la creacion de esta dignidad. Lopez de Ayala, *Crón. de D. Juan I*, año X cap. III. *Cortes de los antiguos reinos de Leon y Castilla*, t. II, pp. 359 y 407.

(2) *Origen de las dignidades seglares de Castilla y Leon*, lib. III, cap. xxiii.

ejerció actos de señorío y se intituló príncipe de Asturias (1).

Lo que indujo á Salazar de Mendoza en yerro fué la donacion muy posterior que el débil Juan II hizo á su hijo del reino de Jaen con el título de principado á solicitud del inquieto y bullicioso D. Juan Pacheco, marqués de Villena, quien, como gozaba de la privanza de D. Enrique, deseaba para él mayor estado y riquezas (2). Así pues, Enrique IV, miéntras fué inmediato sucesor á la corona, llevó primeramente el título de príncipe de Asturias como todos los primogénitos del rey desde 1388, y despues el de príncipe de Asturias y de Jaen, aquél por derecho de nacimiento, y éste por merced singular, y no hereditario, sino vitalicio.

El principado de Asturias suponía dotacion conveniente á la segunda dignidad del reino, y conforme á la costumbre de aquellos tiempos, el príncipe poseyó tierras, fortalezas, ciudades, villas y lugares con señorío y jurisdiccion en su estado. Así ponía jueces, nombraba alcaides, cobraba rentas, exigía tributos y gobernaba sus vasallos con toda la voz real. Al principio estaba limitado á las Asturias este patrimonio; pero más tarde fueron comprendidas en él várias ciudades importantes de Andalucía, como Jaen, Úbeda, Baeza y Andújar.

Estando Juan II en Tordesillas el año 1444 declaró el principado de Asturias mayorazgo de su primogénito, y le hizo

(1) *Crónica de D. Juan II*, por Fernan Perez de Guzman, año XIX, cap. II: Florez, *España Sagrada*, t. XXXIX, pp. 207, 204 y 302.

(2) «Días había que D. Juan Pacheco, privado del príncipe D. Enrique, deseaba al príncipe estado y riquezas en que poder meter las manos, trayendo inquieto el ánimo con la ambicion de señorío y imperio... Y considerando de cuanta importancia era el reino de Jaen por ser llave de los reinos de Castilla, puerta de la Andalucía, frontera del reino de Granada y presidio de la milicia toda; y que siendo señor desto, tenía á su mano las llaves de la paz y de la guerra, trató con el rey D. Juan que demás del principado de Asturias... se diese al príncipe el reino de Jaen, y siéndole concedido... le hizo donacion de las ciudades, villas y lugares dél con título de principado.» Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía*, lib. II, capítulo CCXLVIII.

Sandoval dice que D. Felipe y Doña Juana fueron jurados príncipes de Leon y Castilla en Toledo el año 1502. *Hist. de Carlos V*, lib. I, § xi.

Esta expresion no significa un título nuevo, sino que la usa el historiador como equivalente á estotra: «Y pasados algunos días fueron juntos los grandes y prelados y procuradores que allí estaban, y juraron por princesa y heredera de los reinos de Castilla y Leon á la archiduquesa Doña Juana, y al archiduque D. Felipe, como á su marido.» *Crónica de Felipe I*, por D. Lorenzo de Padilla, cap. XII. V. *Coleccion de documentos inéditos*, t. VIII, p. 48.

merced de todas las ciudades, villas y lugares de Asturias con sus tierras, términos, fortalezas, jurisdiccion, pechos y derechos pertenecientes á su señorío por toda la vida del príncipe, y despues de él á su hijo mayor legitimo con la cláusula de no poder enajenar (1). Entónces escribió D. Enrique al principado vindicando su señorío como hijo primogénito heredero del señor rey y príncipe de Asturias, añadiendo que «los vecinos y moradores de ellas son sus vasallos, y que há y tiene de haber las dichas tierras por título de principado y mayorazgo, y los otros hijos primogénitos herederos de los reinos de Castilla y Leon que despues de él vinieren unos en pos de otros de grado en grado perpétuamente» (2).

En virtud de este señorío envió el príncipe personas que recobrasen ciertas villas y lugares usurpados y tomasen posesion de ellos, nombró corregidores y jueces, y en suma gobernó aquella tierra como rey tributario de la corona de Castilla, es decir, con imperfecta soberanía, puesto que no era absoluta su independencia.

Tal fué el principado de Asturias hasta los Reyes Católicos que lo dejaron reducido á un mero título sin autoridad alguna, perseverando en esta idea todos los reyes de la casa de Austria. Felipe V no se apartó de tan sábia política, pues habiendo sido jurado heredero su primogénito D. Luis en las Cortes de Madrid de 1709, acudió el fiscal regio en súplica de que se le diese la posesion de su principado como Juan I la dió á D. Enrique en 1388. Pasada la peticion al Consejo de Castilla, consultó al rey que no convenia dar al primogénito más que el nudo nombre, porque de tener otro soberano incluido en los reinos podrian nacer muchos, y no pocas veces vistos inconvenientes, segun podia mostrarse en el ejemplo de D. Enrique contra su padre Juan II, por lo cual todo se debia agregar á la corona, dando al príncipe de Asturias alimentos proporcionados á su edad y grandeza; con cuyo prudente dictámen se conformó el rey, y así continuó hasta nuestros dias establecido (3).

(1) Florez, *España Sagrada*, t. XXXIX, pp. 207 y 294.

(2) *Ibid.*, p. 302.

El P. Carballo atribuye equivocadamente esta fundacion de mayorazgo á Enrique III en favor de su primogénito D. Juan. *Antigüedades de Asturias*, p. 421.

(3) *Comentarios del marqués de San Felipe*, t. I, p. 313.

Una cuestion digna de estudio es si conforme á nuestras leyes y costumbres existe ó puede existir el título de princesa de Asturias por derecho propio ó independiente de la calidad de mujer del príncipe. Consultando la historia hallamos el primer ejemplo de haber sido llamada princesa sin el aditamento de Asturias Doña Catalina, hija primogénita de Juan II, jurada heredera de los reinos de Castilla y Leon en Toledo el año 1423. Por su temprana muerte fué jurada la hija segunda Doña Leonor heredera de los reinos y señoríos de su padre en Búrgos el año 1424; mas no la llamaron princesa, ó por lo ménos el cronista no lo declara (1).

Doña Juana, hija de Enrique IV, fué jurada en Madrid el año 1462 princesa heredera del reino: despues Doña Isabel, princesa, heredera y sucesora del rey su hermano segun la concordia de los Toros de Guisando en Ocaña el año 1468, y más tarde volvió á ser jurada la misma Doña Juana en Val-de-Lozoya en 1470 princesa heredera y legítima sucesora de Castilla y Leon (2).

Como princesa y primogénita heredera de los Reyes Católicos fué jurada, á falta de varon, la infanta Doña Isabel en las Cortes de Madrigal de 1476; y por muerte del príncipe D. Juan, recobró su título mediante nuevo homenaje que le rindieron las Cortes de Toledo de 1498 (3).

Doña Juana, á quien vino la sucesion de los Reyes Católicos, tambien fué jurada princesa, primogénita heredera y legítima sucesora de los reinos de Castilla, Leon y Granada en Toledo el año 1502. Sólo Doña Isabel, hija primogénita de Fernando VII, recibió el título de princesa de Asturias por un acto de potestad real, en atencion á ser la heredera del rey y legíti-

(1) *Crónica de D. Juan II*, año XVII, cap. i, y año XVIII, cap. III.

(2) *Crónica de D. Enrique IV*, cap. XL, cap. CXVIII y cap. CXLVII.

(3) Pulgar, *Crónica de los Reyes Católicos*.

«Como príncipes de Asturias,» dice el Sr. Lafuente hablando de Doña Isabel y su marido D. Manuel de Portugal. *Hist. general de España*, t. X, p. 76.

En la convocatoria de estas Cortes se usa solamente el título de princesa. «Mandamos (dice) dar para vos esta nuestra carta, por la que vos mandamos que... juntos en vuestro concejo, elijades é nombredes vuestros procuradores de Cortes... para facer el dicho recibimiento é juramento á la dicha nuestra hija por princesa é nuestra legítima heredera destos nuestros reinos de Castilla, de Leon y de Granada en defecto de varon... et al serenísimo rey de Portugal como á su legítimo marido.» Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. III.

ma sucesora de la corona, reconocida despues en las Cortes de Madrid de 1833, en las cuales fué recibida y jurada por el reino (1).

Vemos pues que el título de príncipe de Asturias es propio del hijo primogénito del rey y heredero necesario de la corona. Decimos heredero necesario, porque los reyes no pueden por sí solos alterar ni mudar la ley fundamental de sucesion.

Hijo primogénito es el que adquiere el primer lugar en la sucesion del reino, del cual no puede ser desposeido, porque el derecho de primogenitura ha de ser firme y constante, y no incierto ó variable como una esperanza más ó ménos remota de ocupar el trono (2).

De todo lo expuesto resulta que en rigor de principios y conforme á la tradicion no pueden las mujeres llevar el título de princesas de Asturias. La cláusula del albalá que equipara el principado de Asturias á un mayorazgo fundado en la cabeza del primogénito del rey y transmisible despues de él al hijo mayor legítimo, confirma esta opinion. En realidad si el título de príncipe de Asturias es propio y exclusivo del inmediato sucesor en la corona, no conviene á las mujeres, cuyo derecho á suceder es siempre condicional, dada la preferencia en igualdad de línea y grado del sexo masculino.

Con mayor razon todavía no pertenece dicho título á los hermanos del rey, puesto que se ha reservado desde su creacion para el hijo mayor legítimo, y no para el inmediato sucesor por línea recta ó trasversal; y así es que no se tituló príncipe de Asturias D. Alonso, hermano de Enrique IV, reconocido y jurado heredero del reino en 1464, sino tan sólo príncipe, en la acepcion comun de la palabra; y en este mismo sentido se llamaron princesas Doña Isabel la Católica y sus hijas Doña Isabel y Doña Juana por su derecho de sucesion y el juramento en Cortes.

(1) Real decreto de 13 de Octubre de 1830.

(2) Salazar de Mendoza, *Monarquía de España*, lib. V, cap. VIII.



CAPITULO XXII.

DE LOS INFANTES DE CASTILLA.

Llaman en Castilla infantes á los hijos legítimos de los reyes, no primogénitos, desde que se introdujo el título de príncipe de Asturias para designar al inmediato sucesor, y por igual estilo apellidan á las hijas legítimas infantas (1).

Hemos dicho hijos legítimos, ya porque no lo siendo no pertenecen á la familia real, ya porque así es razon para conservar el esplendor del trono y de la dinastía, y ya en fin por cuanto lo autoriza y sanciona la costumbre.

Confirman esta doctrina las leyes de Partida donde dicen: «Infantes llaman en España á los fijos de los reyes, y fijos segun la ley, llaman aquellos que nascen de derecho casamiento» (2).

Ocurre alguna vez en el curso de la historia aplicar el nombre de infante á un hijo bastardo del rey; pero en tales casos no significa dignidad, sino edad temprana (3). El rey Alonso IX de Leon nunca llamó infante á su hijo D. Sancho habido de ganancia, ni Enrique II fué conocido sino por el conde de Trastamara, ni el vencedor de Lepanto tuvo otro nombre que el glorioso de D. Juan de Austria. Tampoco mereció el título de infante el segundo D. Juan de Austria, hijo bastardo de Felipe IV, aunque la cortesía ó la lisonja se lo hayan algunas veces otorgado.

Entienden ciertos escritores que el dictado de infante ha venido de la costumbre de asociar los reyes godos á sus hijos al gobierno, y de apellidarlos reyes infantes, como si dijéramos reyes mancebos ó de corta edad para diferenciarlos de sus padres; costumbre extendida á los tiempos en que se introdujo

(1) «Sic enim (infantes) appellant Hispani filios regum post primogenitum, qui posteaquam adjuratus est successor, atque regni hæres, dicitur princeps.» *Ælii Ant. Nebrisensis, Decad.*, lib. I, cap. II.

(2) L. I, tit. VII, part. II.

(3) Florez, *Reinas Católicas*, t. I, p. 206.

la de jurar al inmediato sucesor (1). Esta opinion no lleva camino, pues no hallamos usada la palabra en las crónicas, ni en el *Forum Judicum*, ni en los documentos de la época en el sentido de dignidad, ni tampoco es cierto que fuesen llamados infantes solamente los herederos jurados, segun puede comprobarse examinando las historias y privilegios anteriores á Doña Urraca. Parece, sí, fuera de duda que la significacion propia y comun de la voz latina *infans* ó menor de siete años, dió origen al título de infante, sin ser posible fijar la época en que empezó á usarse para designar los hijos de los reyes; bien que puede asegurarse que la dignidad de infante no fué autorizada por ley alguna hasta la publicacion de las Partidas.

Cítanse ejemplos de infantes que no fueron hijos, sino descendientes más ó ménos próximos de reyes, como los siete infantes de Lara y los infantes de Carrion; pero supuesto que hayan existido (y hay razones para dudarlo), á nuestro juicio carece esta palabra en ambos casos del valor legal que le atribuyen, no significando sino mancebos, ó si acaso poseedores de las tierras de infantado habidas por heredamiento y perpetuadas en su linaje (2).

Procuraban los reyes heredar á sus hijos no primogénitos haciéndoles cuantiosas mercedes de tierras y vasallos con pingües rentas y derechos, y traspasándoles el señorío de algunas ciudades, villas y lugares con toda la voz real. Estos heredamientos, recomendados por las leyes de Partida, tuvieron el nombre de infantados ó infantazgos, como el de Leon, que se conjetura formado con las tierras en que Fernando I instituyó por herederas á sus dos hijas las infantas Doña Urraca y Doña Elvira, señoras de las ciudades de Zamora y de Toro, el de Castilla, al que pertenecieron cuatro villas llamadas las Peñas de San Pedro, Salmeron, Val-de-Olivas y Alcocer con sus aldeas, que fueron patrimonio de infantes y otros menores (3).

Además de estas ventajas y preeminencias eran los infantes contados los primeros despues del rey y del príncipe entre la nobleza, formaban parte del consejo privado de los reyes, con-

(1) *El libro de la nobleza*, ms. de la Bibl. Nac., K. 132, f. 110.

(2) Salazar de Mendoza, *Dignidades seglares de Castilla*, lib. I, cap. vii: Garibay, *Compendio historial*, t. II, p. 112.

(3) Salazar de Mendoza, *Monarquía de España*, lib. II, cap. xi.

firmaban sus cartas y gobernaban el reino en los casos de minoridad segun las leyes, ó por ser fuertes y poderosos.

Sus deberes guardaban proporcion con sus derechos, porque debian dar ejemplo de lealtad y obediencia al rey, asistir á las Cortes como vasallos de la corona, acudir con su mesnada á la guerra, y mostrarse en todo dignos de tales padres y de su grandeza. La costumbre habia querido que no pudiesen contraer matrimonio sin real permiso; cosa conveniente para mantener limpia de toda mancha la familia en quien se hallaba vinculada la sucesion al trono y conservarla en la gracia de los pueblos.

Pasó esta loable costumbre á ser ley escrita en el tiempo de Carlos III, estableciendo la obligacion de dar los infantes cuenta al rey de los contratos matrimoniales para su aprobacion, so pena de quedar por el mero hecho de contravenir á ella inhábiles á gozar de los títulos, honores y bienes dimanados de la corona. Poco despues se declaró y amplió el precepto, habiendo Carlos IV ordenado que los infantes y otras cualesquiera personas reales no tuviesen ni pudiesen adquirir la libertad de casarse sin real licencia, que se les concederá ó negará (prosigue la ley) en los casos que ocurran, y con las condiciones acomodadas á las circunstancias (1).

CAPITULO XXIII.

TESTAMENTO DE LOS REYES.

Mientras fué la monarquía electiva, el testamento de los reyes no podia traspasar los angostos límites que el *Forum Judicum* les trazaba al distinguir con toda claridad los bienes patrimoniales del príncipe de los pertenecientes á la corona. Cuando vino la sucesion hereditaria, y en pos de ella la asociacion de las ideas de propiedad y soberanía, empezaron los mo-

(1) Ll. 9 y 18, tít. II, lib. X *Nov. Recop.*

narcas á disponer en forma de última voluntad del todo ó una parte del territorio nacional, como si el reino fuese patrimonio de su familia.

Así de abuso en abuso, del testamento del rey segun el derecho comun y privado, se llegó hasta el testamento segun el derecho público, al principio confirmado por los grandes, preladados y procuradores, y más adelante, olvidada esta cautela, con fuerza de obligar en virtud del poderío real absoluto, y habido por ley, no sólo á falta de otras en contrario, pero tambien á pesar de cualesquiera ordenamientos, fueros, privilegios ó costumbres.

Fernando el Magno, hábil político y conquistador infatigable, á quien la posteridad venera por sus virtudes y por haber sido el fundador de la grandeza de Castilla, cayó en la debilidad de repartir en su testamento y desmembrar la monarquía, dejando heredados sus cinco hijos; «de cuya particion (dice la crónica) pesó mucho á D. Sancho que era mayor, é pertenciale todo segun las leyes é costumbres de los Godos que estas Españas señorearon, é dijo á su padre que él facia en esto su voluntad, mas no lo que debia, y que él no consentia en esto. Y el rey le respondió que él habia ganado estos reinos, y podia hacer dellos lo que quisiese» (1).

No anduvo el rey muy atinado en el hecho, ni fué tampoco muy feliz en darle color de justicia, porque ni logró su deseo de alejar todo motivo de querella entre los hermanos, ni era buena la razon de haber ganado aquellos reinos para sí por derecho de conquista, pues todo cuanto adquirian los reyes *pro apice regni* debia pasar intacto al sucesor (2). Apartando la vista de este gran yerro, y no obstante las palabras de Diego de Valera, «desta particion pesó á muchos de los grandes del reino,» es lo cierto que Fernando el Magno hizo testamento *habito magnatorum generali conventu*, segun refiere el monje de Silos, y que sin la más ó ménos gustosa aprobacion de la mayoría de los nobles, la última voluntad del rey en orden al repartimiento de sus estados, jamás habria sido respetada ni cumplida.

(1) Crón. abreviada por Mosen Diego de Valera, part. IV, cap. xxxix: *Crón. general*, part. IV, cap. i.

(2) L. 5, tit. I, lib. II *For. Jud.*

Cercano á la hora suprema Alonso VI, hizo solemne testamento en el cual nombró heredera y sucesora de sus reinos á su hija única legítima Doña Urraca, á la sazón viuda del conde D. Ramon de la casa de Borgoña. Previendo el caso de que Doña Urraca contrajese segundas nupcias, dispuso el rey que su nieto D. Alonso tomase posesion del reino de Galicia y lo gobernase durante la vida de su madre, y despues de sus dias ciñese las coronas de Leon y Castilla (1). Eran estas demasiasdadas novedades para ser admitidas por la sola voluntad del monarca testador; y así fué que se creyó necesario solicitar la confirmacion de la nobleza con juramento (2).

No es ménos digno de reparo el testamento de Alonso el Sabio. El famoso autor de las Partidas, donde se consagra la ley fundamental que «el señorío sea siempre uno, é no lo enajenen nin departan,» mandó al infante D. Juan los reinos de Sevilla y Badajoz, y al infante D. Jaime el de Murcia, desmembrándolos de la corona de Castilla, aunque manteniéndolos en su dependencia como tributarios. Procedió en esto con notoria inconsecuencia, faltó á las antiguas leyes de la monarquía, y dió el primero el ejemplo de no someter su última voluntad á la aprobacion de las Cortes ó siquiera de los principales del reino, y así no fué cumplida (3).

Que el testamento del rey D. Pedro no hubiese sido guardado en ninguna de sus partes, lo explican su desgracia y el ódio del usurpador fratricida; pero que el de Enrique II el Bastardo lleve el sello de una disposicion familiar, como se echa de ver en la multitud de mandas de ciudades, villas y lugares, rentas, pechos y derechos de la corona, y sobre todo en la forma imperativa de instituir heredero, sin consagrar un recuerdo á la ley de sucesion ya vigente, es una sinrazon y un agravio tanto más vituperables, cuanto peor asientan en el ánimo de un rey

(1) *Hist. Compostelana*, lib. I, cap. LXIV.

(2) «Cum adhuc infans esse (habla Alonso VII) proceres totius Gallæciæ Legionem (avus meus) convocasse, et jusisse eos facere mihi hominum et juramentum: et accepto juramento ab uno quoque illorum, dedisse mihi dominium totius Gallæciæ... Hoc ipsa mater mea et omnes Gallæciæ proceres sanxerunt jurejurando.» *Ibid.*, cap. CVIII.

(3) Mondéjar, *Memorias hist. del rey D. Alonso el Sabio*, lib. VI, cap. XXXI y cap. XXXII: Garibay, *Compendio historial*, lib. XIII, cap. XVI: *Memorial histórico*, t. I, pp. 110 y 122.

que invocó el principio electivo como título único para subir al trono (1).

El de Juan I dió ocasion á mayores movimientos y discordias, porque á pesar de haber el rey ordenado que durante la minoridad del príncipe gobernasen seis personas á quienes confirió el cargo de tutores y regidores del reino, y de haber sido confirmado dicho testamento en las Cortes de Guadalajara de 1390, todavía las de Madrid de 1391 acordaron no estar á la última voluntad del monarca, y establecieron un Consejo de regencia compuesto de cierto número de grandes, prelados, caballeros y procuradores. La razon aparente de esta extraña novedad era que «ninguno de los mayores non oviese tan grand poder en el regimiento que pudiese dañar á ninguno;» mas el verdadero motivo «calmar muy grandes envidias, en guisa que algunos fueron puestos en el Consejo por los contentar, é non les dar lugar que se partiesen despagados» (2).

Sin embargo tornó el reino á su primer acuerdo en las Cortes de Búrgos de 1392, con lo cual triunfó de los que estaban por que se guardase el testamento del rey contra el de los ambiciosos que llevaban la voz del Consejo. Y aunque se invocó en este caso la autoridad de la ley de Partida, y al fin prevaleció en cuanto las Cortes encomendaron la gobernacion del reino á los tutores nombrados por Juan I, no se cumplió del todo, pues en vez de seis debieron haber sido uno, tres ó cinco (3). Sirva el ejemplo para probar que todavía, sin la sancion de las Cortes, era ilusoria la última voluntad de los monarcas.

El testamento de Enrique III forma época en nuestro derecho público, no sólo por lo que este rey ordena, sino tambien por la doctrina que establece. No basta ya instituir á su hijo primogénito D. Juan heredero universal de todos sus reinos y señoríos y de todos los otros sus bienes así muebles como raíces, confundiendo los pertenecientes á la corona y los tocantes al patrimonio particular del príncipe, ni tampoco otorgar un

(1) «Otro sí tenemos por bien que despues de nuestros días que haya é herede todos los nuestros regnos el infante D. Juan, mi fijo... á quien nos establecemos é ordenamos por nuestro heredero universal de los dichos regnos.» Lopez de Ayala, *Crón. de D. Enrique II*, p. 117.

No se pudiera expresar con más desenfado la idea del reino patrimonial.

(2) Lopez de Ayala, *Crón. de D. Enrique III*, año I, cap. 1.

(3) *Ibid.*, año II, cap. iv y cap. vi.

testamento valedero sin la intervencion anterior ni posterior de las Cortes; es preciso romper con la tradicion de tantos siglos y proclamar el poderío real absoluto, dando al testamento fuerza de ley, aun contra cualesquiera leyes, fueros, derechos y costumbres (1).

Sin duda Enrique III, celoso sobremanera de su poder y temeroso de los grandes que tan mala cuenta habian dado de la gobernacion del reino durante su minoridad, despues de conmovirlo y alborotarlo con sus parcialidades en pro y en contra del testamento de Juan I, se propuso apartar semejantes peligros de la nueva minoridad que se acercaba. Loable era la intencion y digna de un rey que dejó fama de justiciero; mas para que tuviese su última voluntad fuerza y vigor de ley, otros requisitos pedia, tales como ser ordenada en Cortes, ó por lo ménos consentida y aun jurada en ellas, segun era antigua costumbre en Castilla, y no llanamente otorgada ante Juan Martinez, canceller mayor de la puridad.

Los resultados no correspondieron á las esperanzas y deseos del rey difunto, pues á pesar de haber encomendado la crianza del príncipe D. Juan á Diego Lopez de Estúñiga y Juan de Velasco, contradiciéndolo la reina viuda Doña Catalina, tuvieron por bien las Cortes de Segovia de 1407 entregarlo á la madre, «pues lo habia parido, é de razon, é de justicia le convenia más que á otra persona alguna» (2).

Véase cómo entónces volvió Castilla por sus fueros, condescondiendo á la voluntad, no del rey, sino de la reina, opuesta en punto tan esencial al testamento de Enrique III, y defendiendo los derechos naturales de una madre obstinada en guardar al rey su hijo.

Las Cortes de Toro de 1505, celebradas poco despues de la muerte de Isabel la Católica, juraron por reina de Castilla á la princesa Doña Juana que estaba en Flandes, y por príncipe heredero y sucesor de estos reinos á su hijo D. Carlos. Apre-

(1) «E quiero é mando que todo lo en este mi testamento contenido... sea habido, é tenido, é guardado por ley, é que le no pueda embargar ley, ni fuero, ni costumbre, ni otra cosa alguna, porque es mi merced é voluntad que esta ley que yo aquí hago, así como postrimera, revoque todas é cualesquier leyes, y fueros, y derechos é costumbres que en cualquier cosa se pudiesen embargar.» Fernan Perez de Guzman, *Crón. de D. Juan II*, año 1406, cap. xx.

(2) *Ibid.*, año 1406, cap. XXII.

miada la nueva reina á venir á Castilla con su marido D. Felipe, llegaron y recibieron el pleito homenaje de costumbre en las Cortes de Valladolid de 1506.

Hubo desabrimientos entre el Rey Católico y el Archiduque, porque el reinar (dice el cronista Sandoval) no quiere compañía, aunque sea de hijos. Era la causa que Isabel la Católica había ordenado en su testamento que «cada é cuando la dicha princesa mi hija no estoviere en estos dichos mis reinos, ó despues que á ellos viniere en algun tiempo haya de ir y estar fuera de ellos, ó estando en ellos, no quisiere ó no pudiere entender en la gobernacion de ellos, que en cualquiera de los dichos casos el rey mi señor rija, administre y gobierne los dichos mis reinos é señoríos, é tenga la gobernacion é administracion dellos por la dicha princesa... fasta en tanto que el infante D. Carlos, mi nieto, hijo primogénito heredero de los dichos príncipe é princesa, sea de edad legítima, á lo ménos de veinte años cumplidos, para los regir é gobernar» (1).

Sea amor de Isabel la Católica á su real consorte, sea prudencia política segun puede colegirse de los antecedentes, ello es que traspasando los límites de su autoridad, excluyó de la gobernacion del reino á su yerno D. Felipe (2). Las Cortes no pasaron por ello, y así fué que las de Valladolid de 1506 hicieron pleito homenaje á Doña Juana como reina propietaria y á D. Felipe como su legítimo marido, confirmando la concordia de Villafáfila, por la cual renunció D. Fernando el Católico la gobernacion de Castilla que le habia encomendado en su testamento Doña Isabel.

Tampoco fué cumplido en la parte relativa al príncipe Don

(1) Dormer, *Discursos varios de historia*, p. 346.

(2) Es sabido que al advenimiento de Isabel la Católica al trono, tuvo algunas desazones con su marido á propósito de la gobernacion del reino. Pretendia Don Fernando gobernar solo como varon, y defendia Doña Isabel su derecho como reina propietaria, y alegaba ejemplos de otras que habian gobernado en Castilla. Decia además que «si la princesa Doña Isabel se casase con un príncipe extranjero, se apropiarian la gobernacion de estos reinos, y se apoderarian de las fortalezas y patrimonio real otras gentes de su nacion que no fuesen castellanos». Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*, part. II, cap. II.

¿No habrían movido estas consideraciones el ánimo de Doña Isabel al otorgar su testamento, supuesto que la princesa Doña Juana se hallaba casada con un príncipe extranjero? ¿Podría contarse en todo caso con la prudencia de que se armaron los Reyes Católicos al ajustar la concordia de 1475? Hé aquí los antecedentes á que se alude en el texto.

Cárlos, pues á pesar de haber Doña Isabel fijado el límite de su minoridad en veinte años conforme á lo ordenado en la ley de Partida, empezó á regir el reino por su persona á los diez y ocho años, sin que las Cortes de Valladolid de 1518, al jurarle y ofrecerle la obediencia debida, hubiesen hecho escrúpulo de ello: bien es verdad que la orfandad de la nacion no permitia otra cosa.

El advenimiento de la casa de Austria al trono de España cedió en mengua de las antiguas libertades de estos reinos, porque la inmensa extension de nuestros dominios en el siglo XVI y el espíritu de conquista entónces dominante, hacian cada vez más fácil, ó acaso necesaria, la concentracion del poder en las manos del monarca. Esta era además la tendencia de Europa que fatigada de discordias intestinas á causa de la violenta oposicion de la aristocrácia y la democrácia, la una representada por los concejos, y la otra por el régimen feudal, buscaba en una robusta monarquía, símbolo del principio de autoridad, un punto de reposo.

En España un rey extranjero, rodeado de ministros extranjeros y extraño á las leyes y costumbres del país y á su mismo idioma, mal podia conocer y apreciar el genio de la nacion y sus hábitos de gobierno. Así no sorprende que el Emperador instituya heredero y sucesor universal de todos sus reinos al príncipe de Asturias; que imponga condiciones á esta sucesion, desmembrando ciertos estados de la corona en el caso de haber descendencia legítima de dicho príncipe y su mujer la reina Maria de Inglaterra; que ordene á su albedrío el gobierno durante la minoridad de su nieto el infante D. Cárlos, dispensándole los años necesarios para completar la mayor edad con derogacion expresa de las leyes del reino; que use las expresiones *natural propietario y señor natural de sus reinos y señoríos, de motu proprio, ciencia cierta y poderio real absoluto como rey y soberano señor, no reconociendo superior en lo temporal en la tierra*; y por último que en la cláusula final añada: *y quiero y mando que todo lo contenido en este mi testamento se guarde y cumpla, sin embargo de cualesquier leyes, fueros y derechos comunes y particulares... y que tenga fuerza y vigor de ley fecha y promulgada en Cortes con grande y madura deliberacion... porque mi merced y voluntad es que esta ley que*

yo aquí hago, derogue é abroque como postrera cualesquier leyes, fueros y derechos, estilos y usanzas y otra cosa cualquier que lo pueda contradecir (1).

Los testamentos de los Felipes II, III y IV tomaron el anterior por modelo, otorgándolos el rey y ejecutándolos el heredero como si el reino fuese patrimonio de una persona ó familia. El de Carlos II decidió en favor de la casa de Borbon la contienda tan porfiada que con la de Austria sostenia sobre el mejor derecho á suceder en estos reinos; y aunque parecia natural que las Cortes hubiesen sido llamadas á consultar ó aprobar un testamento que no era en sustancia, ni podia ser sino un acto de interpretacion legislativa, pues los reyes nunca tuvieron autoridad para alterar el orden de sucesion á la corona, prevaleció la opinion contraria al respeto de las leyes fundamentales de la monarquía de España y de la tradicion de muchos siglos.

Todas las firmezas y cautelas del testamento imperial depresivas de los fueros y libertades de Leon y Castilla se repiten como fórmulas establecidas y consagradas por el uso en el documento que contiene la última voluntad del pusilánime Carlos el Hechizado. De muy distinto modo pensaba el conde de Frigiliana cuando en el Consejo de Estado votaba que se armasen los reinos para que tuviesen libertad de elegir rey, y que no se echase en olvido el congreso de Caspe (2).

El rey Luis I que sucedió en la corona por renuncia de Felipe V, dispuso *in articulo mortis* de los reinos de España en favor de su padre, instituyéndole único y universal heredero como si testase de cosa propia, ó como si no hubiese leyes y costumbres que ordenasen la sucesion desde tiempos remotos, reservando á las Cortes declarar los puntos dudosos y hacer nuevos llamamientos en caso necesario.

De todo lo dicho se infiere que segun la antigua constitucion de estos reinos, el testamento del rey tenia fuerza y autoridad en cuanto se ajustaba á las leyes y costumbres establecidas; que siendo oscuro el derecho ó contrario á los fueros y libertades de los Castellanos, debia ser aprobado en Cortes ántes de su otorgamiento ó consentido despues de la muerte del rey;

(1) Sandoval, *Hist. de Carlos V*, t. II, p. 639 (1681).

(2) Marqués de S. Felipe, *Comentarios de la guerra de España*, t. I, p. 12.

que la historia nos enseña cómo dejaron de cumplirse ciertas disposiciones testamentarias opuestas á la antigua constitucion del reino ó desnudas de aquellos requisitos; que empezó á mostrarse la voluntad del monarca superior á las leyes en los dias de Enrique III, y que traspasó los límites de la justicia rayando la autoridad real en el abuso desde el advenimiento de la casa de Austria al trono de España, y continuando la invasion del principio de la legitimidad durante los reyes de la casa de Borbon hasta consolidar la monarquía absoluta.

CAPITULO XXIV.

TUTORÍA DE LOS REYES.

Uno de los mayores inconvenientes de la monarquía hereditaria es que la naturaleza de los reyes no sea privilegiada, sino que estén sujetos al dolor y á la muerte en temprana ó avanzada edad como el resto de los hombres. Y cuando la corona viene por derecho de sucesion, suele acontecer que sean llamados el hijo ó el nieto menores al trono vacante por la muerte del padre ó del abuelo. Entónces no pudiendo un niño regir el reino por su persona, ni el pueblo carecer de gobierno un solo dia, obliga la necesidad á depositar el poder en manos seguras y experimentadas, hasta que la madurez de la razon y las fuerzas corporales permitan el ejercicio de la autoridad á quien la posee sólo en el nombre.

Las minoridades llevan siempre consigo una cadena de males por la debilidad propia de todo gobierno interino, las ambiciones que despiertan, lo pasajero del mando, el peligro de ceder el regente á la tentacion de ceñirse la corona y las privanzas que nacen á la sombra de los tutores y otras rivales ó enemigas que se forman al rededor y en la intimidad del real pupilo.

Con razon llamaron nuestros mayores tiempos rotos ó de roturas las épocas turbulentas de minoridades, porque en efecto muy pocas cuenta la historia sosegadas y apacibles. Las

ménos ocasionadas á discordias son las que sobrevienen en las monarquías electivas, pues si la nacion conoce el mal, tambien procura el remedio confiando el depósito de la suprema autoridad á personas escogidas de antemano con las cuales se cuenta al hacer la eleccion de un rey niño. No es frecuente el caso; pero no faltan ejemplos en nuestra misma historia. En cambio el derecho hereditario subyuga la voluntad de los pueblos á una regla inflexible, y así recae el gobierno, no en el más digno, sino en el pariente más próximo, ó tal vez lo arrebató el más resuelto y poderoso.

La forma de la tutoría fué muy vária, y el período de la minoridad de duracion incierta. Unas veces se juntaron los dos cargos de criar al rey y gobernar el reino en un personaje, y otras estuvieron separados: ya la guarda del real pupilo se encomendaba á su madre, abuela ó tio, ya á un extraño ó extraños. En ocasiones la mayor edad empezó á los veinte años, en otras á los catorce ó ménos: unas veces seguian la costumbre y otras observaban el testamento del rey finado. Las Partidas pusieron algun orden y concierto en este punto; mas si de ordinario fueron la regla de las tutorías y sirvieron para declarar el derecho en controversia, no faltaron casos en que una voluntad superior impuso silencio á la ley.

El primer ejemplo de menor edad ocurrió en los tiempos de Ramiro III que ocupó el trono de Leon á la temprana de cinco años, gobernando el reino su tia la monja Doña Elvira (1). No dejó de haber recias tormentas, porque los condes de Galicia negaron la obediencia al rey y aclamaron á Bermudo II, cuando apenas habia empuñado Ramiro III las riendas del

(1) «Continens se (Ranimirum) cum consilio amitæ suæ Domnæ Gelviræ, reginæ Deo devotæ et prudentissimæ,» dice Sampiro. Sandoval, *Cinco obispos*, p. 70: Florez, *España Sagrada*, t. XVII, p. 307.

El monje de Silos, narrando los peligros que amenazaban á Leon cercada por Almanzor, añade: «Quibus auditis Ramirus puer, quem Legione mater Terasia regina adhuc tenerum, cum quibusdam comitibus armatus hostibus occurrit.» *España Sagrada*, t. XVII, p. 310.

No cabe duda en que Doña Teresa y Doña Elvira fueron, aquélla la mujer de Sancho I y ésta su hermana, hija de Ramiro II. Ambas pudieron tener parte en el gobierno; pero debe atribuirse la mayor á la tia del rey en razon de la prudencia y demás virtudes que le reconocen los cronistas.

D. Lúcas de Tuy, siguiendo al arzobispo D. Rodrigo, dice que Ramiro III gobernó durante su menor edad, «cum consilio amitæ suæ dom. Gelviræ, Deo devotæ, et matris suæ reginæ Tharasie.» *Chron. mundi*, V. *Hisp. illustr.*, t. IV, p. 85.

gobierno. Duró la guerra que con este motivo se encendió algunos años con grande estrago y mortandad por ambas partes, consumiendo miserablemente los cristianos las fuerzas que debian emplear contra los Moros, y viéndose el reino en tanto aprieto y peligro, como nunca habia estado desde la pérdida de España.

Alonso V ciñó la corona de Leon tambien á la corta edad de cinco años por voto comun de la nobleza, siendo tutores del rey y gobernadores del reino Doña Elvira, madre, y el conde D. Mendo Gonzalez, ayo del real pupilo. Pasó esta minoridad sin detrimento de la paz pública, gracias á la habilidad, templadas costumbres y condicion apacible de los depositarios de la autoridad suprema, y sobre todo al acierto en la eleccion de personas tan dignas de ejercerla. Usaron del poder con prudencia y modestia, y fueron obedecidas y respetadas de grandes y pequeños.

No se deslizaron tan serenos los dias de la minoridad de Alonso el Noble ó el de la Navas, VIII de su nombre. Habia Sancho III, el Deseado, provisto el cargo de tutor de su hijo y gobernador del reino en D. Gutierre Fernandez de Castro, uno de los ricos hombres de Castilla de mayor autoridad y experiencia. El conde D. Manrique de Lara quedó muy sentido de aquella muestra de favor; y por otra parte ni él ni sus hermanos podian allanarse á prestar obediencia á un émulo de su casa á quien reputaban inferior en sangre y estado, midiendo las cosas con la soberbia y altivez hereditarias en su esclarecido linaje. Lograron con astucia que D. Gutierre renunciase la tutela en D. García Garcés de Haza, deudo y confidente de D. Manrique; y con disimulo se fué apoderando de la persona del rey y entrando en la gobernacion del reino el señor de la casa de Lara.

Arrepentido D. Gutierre de su yerro, procuró enmendarlo; pero asaltándole la muerte, tomaron esta empresa á su cargo muchos nobles que le hubieran seguido en vida impacientes por abatir el orgullo de D. Manrique; y Castilla se vió envuelta en una guerra civil, y los Castellanos se dividieron en dos bandos enemigos, el de los Castros y el de los Laras.

Solicitado D. Fernando II rey de Leon por los primeros para que favoreciese su causa, entró en Castilla con ejército poderoso

so, y ocupó casi todo el reino, no sin ánimo de usurparlo; mas el ardid de un leal caballero arrebató de sus manos la mejor prenda de la meditada conquista, llevando al rey niño escondido de una á otra parte hasta que fijó su residencia en Ávila, «é allí lo criaron (los Avilese), é allí moró fasta que ovo doce años, en que ovo tiempo para ver, é salir, é andar con él por su reino » (1).

Obsérvase en el progreso de esta historia que Alonso VIII tuvo primeramente por tutor á D. Gutierre Fernandez de Castro conforme al testamento de D. Sancho: luégo á D. García Garcés de Haza por concordia entre los Castros y los Larras: despues al conde D. Manrique de Lara que murió en la batalla de Huete siendo á la sazón el rey de edad de nueve años; y desde aquel dia no consta hubiese tenido tutor alguno, fuera de la parte que la ciudad de Ávila tomó en la crianza y guarda de su persona.

Á la muerte de Alonso VIII recayó la corona en su hijo Enrique I que tenia entónce sólo once años, poca edad para conllevar carga tan pesada. Quedó por gobernadora del reino y tutora del rey su madre Doña Leonor; mas como se sintiese enferma de peligro, ordenó su testamento en el cual nombró para que la reemplazase en la tutela y gobierno á su hija mayor Doña Berenguela.

Convidados de la ocasion que á la mano se les venia, resucitaron sus antiguas pretensiones los condes de Lara, quienes (dice Mariana) hacian poco caso del rey por ser niño, y de su hermana por ser mujer. Las Cortes de Burgos de 1215, sea que no tuviesen afición al gobierno de una mujer, ó sea que se dejasen vencer de las dádivas y promesas de los condes, resolvieron que Doña Berenguela renunciase su derecho en los tres hermanos señores de la casa de Lara; y en efecto el mayor de ellos, D. Alvaro Nuñez, se apoderó del gobierno (2).

(1) *Crón. general*, part. IV.

(2) Trata Martínez Marina con cierta ligereza este caso notable de tutoria, y lo juzga sin apreciar bien los hechos, puesto que dice lo siguiente: «D. Alonso VIII dejó encargada la regencia y tutela del príncipe D. Enrique á la reina Doña Leonor, y en defecto de ésta á Doña Berenguela, hermana mayor del niño rey; lo cual se ejecutó sin protesta ni contradicción alguna por parte del reino». *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. XIII.

Ignoramos la fuente de donde tomó el escritor la noticia de este doble nombra-

Las violencias del nuevo tutor rayaron en los límites de la tiranía, y de tal modo ofendieron á una gran parte de la nobleza, que volvieron los ojos á la desposeída Doña Berenguela todos los desengañados y descontentos. Tomaron muchos su voz, y enconados los ánimos se vino á un rompimiento de que se siguieron robos, muertes y graves daños. Un triste accidente puso término á los dias del rey menor y cortó los vuelos á la insaciable ambicion de los Laras, acabando así esta tutela, aunque breve, fecunda en adversidades.

Dudoso era el derecho de Doña Berenguela, puesto que no se fundaba en el testamento de Alonso VIII, sino en el de la reina viuda Doña Leonor, segun refieren los historiadores; por lo cual estaban las Cortes llamadas á nombrar persona ó personas que se encargasen de la guarda del rey y gobierno del reino. Las de Búrgos y Valladolid de 1215, en vez de poner su confianza en las notorias virtudes de Doña Berenguela, ayudaron los intentos de D. Álvaro, conde de Lara, y le allanaron el camino de la tiranía.

La minoridad de Fernando IV fué una de las más borrasco-sas que registran los anales de Castilla, porque á las ordinarias pretensiones de apoderarse de la persona del rey y ejercer la suprema autoridad en su nombre, se juntaron las de los infantes de la Cerda que aspiraban al trono esforzando su derecho por la via de las armas. Mediaban en la contienda los reyes de Francia, Aragon, Portugal y Granada quienes formaron alianza para auxiliar con todo su poder á los enemigos de Fernando el Emplazado. Fuerte corazon y grande entendimiento necesitaba cualquier hombre para no desfallecer ante una conjuracion tan terrible; mas á una débil mujer debian asistirle dotes y virtudes casi sobrenaturales.

Cuando ya estaba Sancho el Bravo cercano á su última hora,

miento de tutores y gobernadores atribuido á D. Alonso el Noble; mas si sabemos que Mariana, Nuñez de Castro, Colmenares y otros historiadores escriben que el derecho de Doña Berenguela se fundaba, no en el testamento del rey, sino en el de la reina. Este derecho, como tan disputable, no fué alegado en las Cortes de Búrgos, ni aunque lo hubiese sido, debería parecerles muy atendible segun la costumbre de Castilla. *Hist. de España*, lib. XII, cap. IV y cap. V: *Crón. de D. Enrique I*, cap. III: *Hist. de Segovia*, cap. XX.

El arzobispo D. Rodrigo dice solamente: «Et custodia pueri regis, et regni gubernatio, remansit penes Berengariam, reginam sororem ejus.» *De rebus Hist.*, libro IX, cap. I.

consideró que muy graves discordias amenazaban turbar el sosiego de Castilla, si no encomendaba el depósito de la soberanía durante la próxima minoridad á persona competente; y con buen consejo ordenó que su mujer, la famosa Doña María de Molina, tuviese la guarda del rey y el gobierno del reino. Para mejor afianzar el cumplimiento de esta voluntad, recelándose con razon que seria combatida á causa de no reputarse legítimo su matrimonio por impedimento de parentesco nunca dispensado, llevó la cautela hasta el punto de hacer que le presatasen pleito homenaje de obedecerla (dice la Crónica) todos los de la tierra.

Mas apenas finó D. Sancho, se rompieron los diques de la obediencia, pues la reina era menospreciada por ser mujer, y el rey por su tierna edad carecia de autoridad y fuerzas para infundir respeto. «Por las ciudades, villas y lugares, en poblados y despoblados, se cometian á cada paso mil maldades, robos, latrocinios y muertes, quién con deseo de vengarse de sus enemigos, quién por codicia que se suele ordinariamente acompañar con crueldad. Quebrantaban las casas, saqueaban los bienes, robaban los ganados, todo andaba lleno de tristeza y llanto: miserable avenida de males y daños» (1).

Mientras el infante D. Juan, tio del rey, acudia desde África á pretender el trono de Castilla y D. Alonso de la Cerda solicitaba lo mismo para sí, y al fin se convenian en desmembrar el reino, el infante D. Enrique negociaba en las Cortes de Valladolid de 1295 que le entregasen el gobierno, dejando la persona del rey al cuidado de su madre, á pesar del testamento de Sancho el Bravo y del homenaje con que en vano intentó robustecerlo.

Así continuaron las cosas hasta que Fernando IV llegó á edad cumplida para regir sus reinos, bien que Doña María no estuyese tan apartada de los negocios que no acudiese con levas á fortalecer el partido de su hijo, y no procurase ganar las voluntades del mismo D. Enrique y de D. Juan, atraerse al veleidoso D. Juan Nuñez de Lara y asentar paces con el rey de Portugal, desarmando con su prudencia uno á uno todos los bandos. Favorecian mucho su autoridad los concejos inclina-

(1) Mariana, *Hist. general de España*, lib. XV, cap. 1.

dos á su gobierno más que al del infante, sobre todo despues que en unas vistas con D. Enrique, D. Nuño Gonzalez y otros ricos hombres, el arzobispo de Toledo y más prelados, nueve dias despues de alzado el rey, acordó quitar el tributo de la sisa «de que se agraviaba toda la tierra» (1). Por esto, aunque las Cortes revocaron el testamento de su real consorte en lo tocante á la gobernacion del reino, siempre fué Doña María habida y reputada por la primera persona durante aquella combatida minoridad.

Para mayores trabajos y amarguras alargó la Providencia los dias de esta heroína, pues como Fernando IV hubiese muerto contra la ley ordinaria de la naturaleza ántes que su madre, luégo alzaron en Castilla pendones por Alonso XI, siendo entónces de tan tierna edad, que apénas contaba dos años. Con motivo de la tutoría y gobierno se renovaron las pasadas discordias, atizando el fuego los infantes D. Felipe, D. Pedro y D. Juan, y los señores de Lara y de Molina, cuyas parcialidades sólo en un punto estaban conformes, á saber, excluir de toda participacion en los negocios públicos á las reinas Doña Constanza y Doña María, madre y abuela del rey niño.

Finalmente prevaleció el partido del infante D. Pedro y Doña María contra el del infante D. Juan y Doña Constanza que murió miéntras se celebraban Cortes en Sahagun el año 1313; y prolongándose estos debates, se ajustó la concordia de Palazuelos, cuyos principales capítulos eran que la crianza del rey estuviese á cargo de su abuela, y cada uno de los tutores gobernase en las ciudades y villas que le siguieron en las Cortes de Palencia de 1313. Estos conciertos fueron aprobados en las de Valladolid del mismo año.

Renovada la guerra con los Moros, acudieron los infantes D. Pedro y D. Juan á defender la frontera, y peleando como buenos, murieron ambos en la vega de Granada. Parecía que segun lo asentado en las Cortes, no debieran suscitarse quereñas en órden á la tutoría, porque habian acordado los tres brazos reunidos en Búrgos (1315), que si alguno de los tres tutores muriese, toda la autoridad recayese en los dos restantes, y si faltasen dos en el único sobreviviente.

(1) *Crónica del rey D. Fernando*, cap. I.

Sin embargo, el infante D. Felipe, tío del rey, D. Juan Manuel, hijo del infante D. Manuel y D. Juan el Tuerto, señor de Vizcaya, hijo del infante D. Juan, aprovechando la ocasión, movieron nuevas discordias. Mientras que el primero lograba mañosamente que se declarase en su favor el reino de Sevilla, el segundo solicitaba y obtenia que le reconociesen por tutor el de Toledo y la Extremadura, así como la mayor parte de Castilla llevaba la voz de D. Juan el Tuerto.

En tal estado de confusion se repitieron las calamidades y miserias propias de los tiempos de anarquía: bandos enemigos, robos, muertes, traiciones y venganzas, usurpacion de las rentas reales, tiranía de los poderosos, en suma, la guerra civil con sus estragos. Acudió Doña María de Molina al remedio ordinario de convocar Cortes en Palencia que tal vez no se reunieron, porque la asaltó la muerte ántes del día señalado para su celebracion (1321). Próxima á rendir el espíritu, mandó llamar á todos los caballeros, regidores y hombres buenos de Valladolid donde se hallaba, y les dejó encomendado al rey su nieto, diciéndoles «que le tomasen, et le guardasen, et criasen ellos en aquella villa, et que le non entregasen á ome del mundo fasta que fuese de edad cumplida, et mandase por sí sus tierras et regnos». Así lo otorgaron y cumplieron como buenos y leales (1).

Quedó el reino á merced de los ambiciosos, mandando como tutores D. Felipe y D. Juan, cada cual donde hallaba voluntades ó fuerzas devotas á su servicio. Los concejos tomaban hoy á uno y mañana lo dejaban por otro, y hubo por ambas partes apellido de gentes y temores de guerra. Los lugares se despoblaron y los labradores abandonaron el cultivo no pudiendo soportar el peso de tantos tributos desaforados, ni tolerar tantos daños y violencias; y por falta de autoridad competente que llamase á Cortes para restablecer la paz pública, gimió Castilla oprimida y sin más esperanza de remedio que la mayor edad de Alonso XI, quien se encargó del gobierno á los quince años.

El derecho consuetudinario acerca de la tutoría de los reyes pasó á ser derecho escrito despues que este monarca dió fuerza

(1) *Crón. del rey D. Alonso IX*, cap. XXX.

de ley á las Partidas en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Habia Alonso el Sabio considerado los males que nacen de las contiendas sobre la guarda del rey y del reino, y quiso extirparlas de raíz con tanta más razon, quanto que no les señaló otra causa más honesta que el deseo de medrar y vengarse de los enemigos. La distincion de la tutela en testamentaria, legítima y dativa y su orden de precedencia segun la ley romana, son el fundamento de nuestro derecho privado en la materia, y éste la regla del derecho público en punto á minoridades.

En efecto, la tutoría de los reyes es testamentaria, quando el reinante ordena en forma de última voluntad quién ó quiénes han de tener la guarda de su hijo y la gobernacion del reino durante la menor edad del inmediato sucesor en la corona: legítima si recae en la madre á quien llama la ley «el primero et el mayoral guardador sobre todos los otros;» y dativa quando á falta de tutores testamentarios los nombran las Cortes, debiendo ser una, tres ó cinco personas hábiles, naturales de la tierra, de buen linaje y sanas costumbres (1).

Así quedó establecida la regla cierta y constante que habia de sustituir á la vária costumbre de los tiempos pasados; novedad útil sobre todo encarecimiento, pues si no ahogaba el gérmen de la discordia, la reducía á términos más angostos asentando un orden legal.

La primera vez que se hizo aplicacion de esta ley fué con motivo de la minoridad de Enrique III. Muerto por caso fortuito Juan I, no faltó quien se aprovechase de la confusion que sobrevino para ocultar su testamento. Juntáronse las Cortes de Madrid de 1391 á fin de acordar el modo que deberia tenerse en la gobernacion del reino, y tomaron la extraña determinacion de nombrar un Consejo de regencia compuesto de un número incierto de grandes, prelados, maestros, caballeros y procuradores.

D. Pedro Tenorio, arzobispo de Toledo, más inquieto y bullicioso que á su alta dignidad convenia, descontento de la poca autoridad que con el acuerdo de las Cortes le tocaba, despues de haber jurado la concordia de Madrid, se retractó protestan-

(1) L. 3, tit. xv, Part. II.

do que debía guardarse el testamento del rey aprobado en las de Guadalajara de 1390, y observarse la ley de Partida sobre minoridades. Replicaron los parciales del Consejo que la voluntad del rey D. Juan era no estar por aquel testamento, y que «este fecho atañia á todo el regno, é que á ellos placia que el regno fuese llamado é ayuntado, é aquella ordenanza, ó testamento, ó ley, ó consejo que entendiesen los del regno que era derecho, é razon, é servicio del rey, é provecho del regno, é que á ellos placia de estar por ello» (1).

Las desavenencias que al principio quedaron limitadas á la Corte, trascendieron más tarde á los pueblos, y hubo dos bandos hostiles, uno del Consejo y otro del testamento con «muchas contiendas é escándalos, é ovo en muchos logares por esta razon muertes é peleas, é los que podian más echaban á los otros de la cibdad ó villa do estaban, é tomaban los dineros del rey, é avia poca avenencia é obediencia en todo el regno, é muchos escándalos, é mucha discordia» (2).

A la porfía sucedió el cansancio, y luégo los tratos de paz rotos y anudados, hasta que las Cortes de Búrgos de 1392 declararon tener por ordenanza el testamento ya publicado, y desde entónces quedó la tutoría á cargo de las personas designadas por el rey. Así procedia conforme á derecho; y sin embargo en un punto esencial se quebrantaba la ley de Partida, pues eran seis los tutores no debiendo pasar de cinco.

Una minoridad más sosegada y tranquila sucedió al reinado de Enrique III, pues desoyendo el infante D. Fernando, el de Antequera, los consejos de muchos grandes aficionados á su persona, y dando un noble ejemplo de lealtad, en vez de consentir que le alzasen rey, él mismo levantó el pendon de Castilla por su sobrino Juan II. Con esto se ahogó la semilla de nuevas contiendas. Algo de particular ocurrió en aquella sazón digno de referirse.

Habia Enrique III ordenado en su testamento que la crianza del príncipe fuese encomendada al obispo de Cartagena y dos caballeros principales, y á la reina viuda Doña Catalina y al infante D. Fernando la gobernacion del Estado. Aceptaron ambos el encargo que se les hacia; pero resistió la madre apar-

(1) *Crón. del rey D. Enrique III*, año I, cap. ix.

(2) *Ibid.*, año I, cap. xxiii.

tar de su lado al hijo, diciendo que á ella más que á nadie tocaba guardar y criar al rey niño segun todas las leyes divinas y humanas. Puso breve término á la desavenencia una concordia con aquellos interesados que desistieron de su derecho mediante ciertas mercedes prometidas, y fueron la reina y el infante recibidos y jurados tutores y regidores en las Cortes de Toledo de 1406, continuadas en Segovia el año siguiente 1407, dejando en esta parte de observarse el testamento de Enrique III.

Apénas entraron los tutores en el ejercicio de su autoridad, cuando acordaron repartir el gobierno por provincias al tenor de la última voluntad de Enrique III, cabiendo á la reina lo de Castilla y al infante toda Andalucía por ser frontera de los Moros y teatro de la guerra.

Así continuó la tutoría hasta que fué D. Fernando declarado con mejor derecho al reino de Aragon en el famoso congreso de Caspe, pues no siéndole ya posible desempeñarla por su persona, diputó á los obispos de Sigüenza y Cartagena, al conde de Montealegre y al adelantado mayor de Andalucía para que la ejerciesen en su nombre, como si fuese él presente: caso nuevo y no previsto en las leyes de Partida.

Cuatro años despues sobrevino la muerte del rey de Aragon, lo cual fué causa de que Doña Catalina resumiese toda la tutela y gobierno conforme al testamento de Enrique III y con el beneplácito de los grandes del reino; mas luego ocurrió la novedad de resucitar Juan de Velasco y Diego Lopez de Estúñiga sus pretensiones á la guarda y crianza del rey, y la todavía mayor de acceder la reina á la intempestiva demanda de estos caballeros sin acuerdo ni consejo de los señores de la corte, de lo cual quedaron muy maravillados y descontentos.

Á poco falleció tambien Doña Catalina; y considerando que la mayor edad del rey estaba muy próxima, convinieron todos los grandes del reino que gobernasen los que habian sido del Consejo del rey D. Enrique, es decir, la junta de prelados, condes, caballeros, religiosos y doctores con quienes conferia los negocios de estado; los mismos que segun su voluntad, debian asistir á los tutores y al príncipe su hijo (1).

(1) *Crón. del rey D. Juan II*, año 1406, cap. XX y cap. XXII; año 1416, cap. XI y cap. XII; año 1418, cap. I.

Cumplidos los catorce años fijados en el testamento, Juan II tomó el gobierno de sus reinos, acabando aquella tutoría paterna, gracias á la prudencia de la reina y sobre todo á la virtud incomparable del infante de Antequera.

Resulta de la narracion anterior que no fueron escrupulosamente guardadas las leyes y costumbres de Castilla respecto á minoridades, ni cumplido el testamento de Enrique III en todas sus partes, pues á lo ordenado en punto á la crianza del príncipe se opuso la reina y salió con su intencion; y en lo demás es de notar que la ley de Partida fija la mayor edad en veinte años y no catorce, y no admite la tutela en forma de Consejo; y aunque las circunstancias exigiesen dispensacion de la regla comun, no debieron ser los grandes, sino las Cortes quienes la otorgasen ó por lo ménos la confirmasen.

Isabel la Católica, previendo la incapacidad de su hija Doña Juana para el gobierno, nombró al hacer testamento á Fernando el Católico administrador de los reinos de Castilla durante la menor edad del príncipe D. Carlos. Con la venida del Archiduque á España empezaron las desazones entre D. Fernando y D. Felipe que acabaron por apartarse muy enojados, quedándose éste en Castilla apoderado del gobierno en nombre de su mujer, y volviéndose aquél á sus estados de Aragon.

Con la temprana muerte del Archiduque y la ausencia en Nápoles del Católico estuvo algun tiempo Castilla á merced de una reina cuya pasion de ánimo dejaba como vacante el tronq. Asomaron entónces los bandos y parcialidades con distintos apellidos; y en tal confusion fué menester que por consejo y voluntad de los grandes se formase una regencia presidida por el cardenal Jimenez de Cisneros. Fueron convocadas las Cortes para Búrgos en 1506, y no llegaron á celebrarse. Por fortuna prevaleció el partido de llamar á D. Fernando y encararle de la gobernacion del reino durante la incapacidad de su hija y la minoridad de su nieto al tenor del testamento de Doña Isabel, y con su venida se sosegaron las inquietudes empezadas que llevaban camino de ser duraderas.

Diez años sobre poco más ó ménos duró este acuerdo, hasta que vencido de la enfermedad el Rey Católico terminó sus dias. Ordenó su última voluntad con maduro consejo; y como siguiese alterada la razon de Doña Juana y estuviese D. Carlos

ausente en Flandes, encomendó la administracion de los reinos de Castilla y Aragon al Cardenal arzobispo de Toledo.

Muerto D. Fernando estallaron nuevas discordias acerca del gobierno de España, porque se lo disputaban el Cardenal, apoyando su derecho exclusivo en el testamento del Rey Católico, y el dean de Lobaina (despues Cardenal, y más tarde Sumo Pontífice con el nombre de Adriano VI) mostrando el poder que para semejante caso tenia del príncipe D. Carlos; mas vinieron á concordia, y en virtud de ella quedó asentado que ambos gobernasen con igual autoridad.

Como la mucha experiencia, entereza de ánimo y grande opinion del Cardenal fuesen una rémora invencible á sustituir en el mando los naturales con los extranjeros, aconsejaron á D. Carlos que agregase al dean otra persona ú otras dos de confianza que con su voto hiciesen contrapeso á la autoridad de Jimenez de Cisneros y lo enflaqueciesen y debilitasen; mas ni Mr. de Laxao ó La-Chau, ni el holandés Amerstoff lograron domar el genio altivo del prelado castellano. Él fué el verdadero regente del reino: el dean, de carácter dócil y apacible, se resignó á ser ciego instrumento de la voluntad ajena; y en cuanto á los otros dos gobernadores, pasaron sin alcanzarles más que una sombra de poder.

Como el testamento del Emperador Carlos V no llegó á tener efecto en lo tocante á la prevista minoridad del infante D. Carlos, su nieto, ignoramos cuántos y quiénes habrian sido los tutores y gobernadores que en otra escritura se reservaba nombrar. Lo que está de manifiesto es que el Emperador consideraba la minoridad un negocio de familia, no respetando su límite ordinario, dispensando la edad de propio movimiento y con poder absoluto, y habilitando al rey menor para la gobernacion, á pesar de cualesquiera leyes, fueros ó costumbres en contrario (1).

Ménos escrupuloso todavía Felipe IV, nombra tutora de su hijo Carlos II á la reina Doña Mariana, debiendo con este solo derecho, sin otro acto, diligencia, jura, ni discernimiento de tutela tomar el gobierno desde el dia en que vacase el trono, con la misma autoridad que el rey ejercia, «porque es mi vo-

(1) Sandoval, *Hist. de Carlos V*, t. II, p. 653.

luntad (dijo Felipe IV) comunicar y dar cuanta yo tengo, y toda la necesaria sin reserva alguna, para que como tal tutora y gobernadora del hijo ó hija suyo y mio que me sucediere, tenga todo el gobierno y regimiento de mis reinos en paz y en guerra, hasta que el hijo ó hija... tenga catorce años cumplidos para poder gobernar» (1).

Esta fué la general costumbre, aunque no constantemente seguida, pues parece que Ramiro III empezó á gobernar por sí á los diez y nueve años; Alonso V á los veintiuno; Alonso VIII á los once ó doce, aunque segun el testamento de su pádre Sancho II, debia haber tenido tutor hasta los quince; Fernando IV á los diez y seis, y Alonso XI á los catorce.

La ley de Partida fijó el término de la minoridad de los reyes en los veinte años para el varon, y para la hembra en su casamiento. Sin embargo, Enrique III tomó las riendas del gobierno cumplidos los catorce años, y á la misma edad Juan II; el Emperador á los diez y siete, y á los catorce Carlos II segun el testamento de Felipe IV. De donde resulta que la ley de Partida no se puso en observancia, prevaleciendo contra ella la costumbre derivada del derecho civil y conforme á la idea del reino patrimonial, que cesase la tutoría de los reyes al entrar en los catorce años.

Solían los reyes al salir de la tutela y empezar á usar de su autoridad, reunir las Cortes en las cuales juraban observar las leyes del reino y guardar sus libertades, privilegios, usos y buenas costumbres, como así lo hicieron Fernando IV en las de Medina del Campo de 1302, Alonso XI en las de Valladolid de 1322, Enrique III en las de Madrid de 1393, Juan II en otras de Madrid de 1419 y el Emperador en las de Valladolid de 1518. Tambien prestaba el reino nuevo homenaje al rey en esta ocasion, aunque ya le hubiese jurado fidelidad y obediencia al tiempo de suceder en la corona.

Los tutores por su parte debian prometer bajo juramento que gobernarían en justicia, y algunas veces someterse á ciertas condiciones que limitaban su poder como tales. Los condes de Lara juraron en las Cortes de Búrgos de 1215, al encargarse de la tutoría de Enrique I, no quitar sus tierras á caballero algu-

(1) Florez, *Reinas Católicas*, t. II, p. 961.

no sin consejo de Doña Berenguela, ni hacer guerra á los reyes vecinos, ni añadir pechos, tributos ni derramas en daño del reino, bien que despues lo gobernaron con opresion y tiranía. Los ricos hombres de Castilla, juntos en Búrgos el año 1311, por recelos que tenian de los tutores de Alonso XI, acordaron pedirles rehenes, y que enviasen á las Cortes de Carrion de 1312 la cuenta de todas las rentas de la corona, y así se hizo; y la reina Doña Catalina con el infante D. Fernando, tutores y gobernadores durante la minoridad de Juan II, juraron lo contenido en la ley de Partida, es decir, guardar la persona del rey, regir el reino en conciencia, mantenerlo en paz y justicia, y no desmembrarlo ni enajenar parte alguna del señorío (1).

Juntábanse en las minoridades dos clases de cuidados muy distintos, como eran la guarda del rey y el gobierno del reino, esto es, la custodia, crianza y educacion del primero y la administracion del segundo. Algunas veces una sola persona desempeñaba ambos cargos; pero las más corria la crianza del rey por cuenta de su madre, tia ó hermana mayor, y el gobierno estaba encomendado á uno ó más infantes ó ricos hombres; y no han faltado casos en que, trocado el orden de la naturaleza, tuvo la reina viuda la gobernacion, y la persona del rey niño algun grande ó caballero principal en calidad de ayo.

Notable fué la autoridad de las Cortes en punto á minoridades, porque apaciguaban las contiendas entre los pretendientes á la tutoría, confirmaban los tutores nombrados en el testamento ó instituian otros segun lo juzgaban necesario ó provechoso. Las Cortes requerian á los tutores para que gobernasen derechamente, y les pedian razon de su conducta durante el ejercicio de su cargo. Las Cortes limitaban su potestad, ya estipulando que no mandarian matar ni lisiar á nadie, ya que no echarian pecho ni servicio desaforado, ya dándoles acompañados ó consejeros para enmendar los yerros ó agravios que cometieren (2). Sin la intervencion de las Cortes cada minoridad hubiera sido causa de una guerra civil porfiada y

(1) Nuñez de Castro, *Crón. de D. Enrique I*, cap. III: *Crón. de D. Alonso XI*, cap. XII y cap. XIII: *Crón. de D. Juan II*, año 1406, cap. XXIII, cap. XXIV y capitulo XXV: Garibay, *Compendio historial*, lib. II, cap. XXXIX.

(2) Cortes de Palencia de 1313 y ordenamiento hecho en las mismas: Ordenamiento de las Cortes de Búrgos de 1315, etc. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 221, 233 y 272.

sangrienta, pues si á pesar de ellas no se pudieron excusar tantas discordias intestinas ¿qué hubiera sido á no mediar las Cortes para concertar las opuestas voluntades ó reprimir la soberbia de los poderosos?

Estas altas prerogativas de nuestra representacion nacional fueron cayendo en desuso desde que al advenimiento de la casa de Austria al trono de España declinaron con rapidez nuestras antiguas libertades. La última voluntad del Emperador pone en claro cuán poco estimaba y respetaba las leyes, buenos usos y costumbres de Castilla; menosprecio que cada rey de aquella estirpe fué llevando á más hasta Felipe IV, cuyo testamento contiene cláusulas tutelares tan nuevas y extrañas, que sólo se compadecen con la monarquía absoluta.

CAPITULO XXV.

INCAPACIDAD DE LOS REYES.

Así como la minoridad de los reyes es un grave defecto de las monarquías hereditarias, porque ni se puede gobernar desde la cuna, ni se debe ir contra el derecho de sucesion, así tambien ocurren otros casos de incapacidad para regir el reino, tales como una dolencia habitual del cuerpo ó del espíritu que postra las fuerzas del hombre y le inhabilita para atender á los cuidados de su familia, y mucho más todavía para sopor-
tar los trabajos y fatigas del gobierno.

La ley de la Partida que ordena el modo de proveer á la guarda del rey niño, añade: «Et todas estas cosas sobredichas decimos que deben guardar et facer si acaesciese que el rey perdiere el seso fasta que tornase en su memoria ó finase» (1). Por fortuna no se ofreció en mucho tiempo la ocasion de aplicar este precepto, y aun pasaron cerca de dos siglos ántes que sue-
ne en la historia el apellido de la Loca.

La pasion de ánimo que affligió durante toda la vida á la su-

(1) Ley 3, tit. xv, Part. II.

cesora de los Reyes Católicos, exacerbada primero con los desvíos y despues con la temprana muerte de su marido, fué causa de que Doña Juana apénas hubiese sido reina sino en el nombre, pasando el poder de unas á otras manos hasta que lo recogió Cárlos V.

Isabel la Católica, previendo aquella desgracia, ordenó que Fernando el Católico gobernase los reinos de Castilla, si Doña Juana no quisiese ó no pudiese gobernarlos por sí misma. Las Cortes de Toro de 1505 juraron á Doña Juana reina propietaria y rey á su marido; y en ausencia de ambos reconocieron á D. Fernando por administrador y gobernador del reino conforme al testamento de Doña Isabel.

Vinieron los nuevos reyes á España y tomaron posesion del trono de Castilla, retirándose el Católico á sus estados de Aragon muy descontento del Archiduque, resuelto á ejercer la suprema autoridad á nombre de la reina, sin partirla con nadie y sin respeto á la última voluntad de su madre y bienhechora.

Á poco fatigado Felipe el Hermoso de soportar las impertinencias de Doña Juana, ó acaso movido del deseo de reinar sin compañía, concibió el mal pensamiento de encerrar á su mujer en una fortaleza, á cuyo atentado se opusieron algunos grandes, entre ellos el Almirante de Castilla y el duque de Benavente diciéndole que pensara bien lo que hacia; que los ánimos estaban alterados y á la mira; que los nobles tendrian ocasion de mover alborotos con voz de poner en libertad á la reina, y en fin que creceria más el enojo con este acto de violencia. Otra vez quiso llevar á cabo su traza del encierro, y ya tenia reducidos á muchos grandes; pero no pudo vencer la obstinacion del Almirante, quien, viéndose solo y desamparado de sus amigos, negoció con los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1506 y los redujo á que no viniesen en una cosa tan fea que seria deslealtad consentirla; y en efecto, confirmaron el juramento prestado en las de Toro, y fueron recibidos Doña Juana reina propietaria y D. Felipe rey como su legítimo marido, con cuyos dos nombres se encabezan las pragmáticas y provisiones de aquel tiempo.

La inesperada muerte del Archiduque en la flor de la edad y al principio de su reinado, renovó la ocasion de volver el Rey

Católico á Castilla y gobernarla en nombre del príncipe D. Carlos, su nieto, y así pasaron las cosas hasta el año 1516. Sabida en Gante la noticia del fallecimiento de D. Fernando, ordenó D. Carlos su proclamacion como rey de España en union con su madre. No todos, sin embargo, pensaban lo mismo. El Consejo Real escribia al Príncipe en muy distinto sentido. «No hay necesidad (le decia) en vida de la Reina nuestra señora vuestra madre, de se intitular rey... porque aquello seria disminuir el honor y reverencia que se le debe por ley divina y humana... y aun parece que el intitularse V. A. rey podria traer inconvenientes, y ser muy dañoso al servicio de V. A. oponiendo, como opone, contra sí el título de la Reina nuestra señora, de que se podria seguir division, y siendo, como todo es una parte, hacerse dos.»

No hicieron mella estas prudentes advertencias en el ánimo del Príncipe, ántes escribió á las Chancillerias y ciudades de Castilla que le tomasen y recibiesen por rey, juntamente con la Reina Católica su madre. Convocóse en Madrid una junta de grandes y prelados para dirimir la contienda, y llevando la voz el doctor Carvajal, oidor del Consejo de la Cámara, discurrió largamente sobre el asunto, y dijo en sustancia que pues no plugo á D. Carlos aceptar la consulta del Consejo Real, estaban ya las cosas en términos que no era posible retroceder, mucho más cuando se seguiria gran desautoridad y aun infamia á la persona del Príncipe, si dejase de intitularse rey, siendo notoria la indisposicion de la Reina para gobernar, y concluyó probando con numerosos ejemplos de nuestra historia, que no era nuevo reinar el hijo con el padre, la madre ó el hermano. En resolucion, el doctor Carvajal, por no desmentir su fama de letrado, defendió con buenas razones el pro y el contra, segun los vientos que reinaban.

Como quiera, allegáronse los más á su opinion, y á los del opuesto bando impuso silencio el cardenal Jimenez de Cisneros, de cuya orden fué D. Carlos proclamado rey de Castilla con las solemnidades de costumbre. Sin embargo quedó asentado que en las provisiones y despachos que de allí adelante se librasen, tuviese Doña Juana la precedencia en el título y en el nombre.

La Reina, en medio de su habitual dolencia, solia mostrarse

tan celosa de su derecho, que cuando oía llamar rey á D. Carlos, replicaba con enfado: «Yo sola soy la reina, que mi hijo no es sino príncipe;» y jamás quiso reconocer en él otra dignidad. No le faltaba razon, pues segun la ley de Partida no procedia reinar juntos madre é hijo, ni declarar vacante el trono por incapacidad de Doña Juana, sino nombrar una re-gencia como si fuese menor de edad.

Tanto repugnaba á la conciencia pública este mal disimulado despojo de la reina propietaria, que en las Cortes de Valladolid de 1518 se puso de nuevo en tela de juicio si convenia jurar á D. Carlos y tomarle por rey, siendo viva Doña Juana: duda legitima, porque además de las razones sobredichas, en la junta de Madrid de 1516 no se habia oido el voto de las ciudades; por lo cual carecia de competencia para resolver un negocio tan árduo y reservado á la mayor autoridad de las Cortes.

Al fin cedieron los procuradores disidentes con dos condiciones, á saber: que si en algun tiempo diese Dios salud á Doña Juana, señora propietaria de estos reinos, el rey desistiese de la gobernacion, y la reina solamente gobernase; y que en todas las cartas y despachos reales que viviendo la reina se librasen, se pusiese primero su nombre y luégo el de Don Carlos, y que no se llamase sino príncipe de España. De las dos últimas ninguna fué cumplida (1).

Infírese de todo lo expuesto, reduciendo la suma de lo pasado á breve doctrina, que solamente las Cortes pueden declarar la incapacidad del príncipe llamado á suceder en la corona ó entrado ya en el ejercicio de su soberanía. Asimismo se colige cuán delicadas se mostraron las de Castilla al calificar á los principes de incapaces para el gobierno, usando de expresiones blandas, como enfermedad, pasion de ánimo, indisposicion notoria y otras semejantes á trueque de no menguar el respeto debido á la majestad real y al infortunio. Tambien dieron pruebas señaladas de amor y lealtad á sus monarcas, defendiendo á Doña Juana de los dañados intentos de su marido, y de no escasa prudencia reservando el derecho de la reina propietaria de Castilla, para cuando Dios quisiese restituírle la salud.

(1) Mariana, *Hist. general*, lib. XXVIII, cap. XXI y cap. XXII: Sandoval, *Hist. de Carlos V*, lib. II, § VI y lib. III, § VII y § IX.

CAPITULO XXVI.

RENUNCIA DE LA CORONA.

Hay entre el príncipe y los súbditos vínculos necesarios y hasta cierto punto indisolubles, á no mediar un mútuo consentimiento. Sin acudir á la falsa teoría del pacto social, existen recíprocos derechos y deberes que ligan al rey con su pueblo, como la cabeza y los miembros de un mismo cuerpo. No se han creado los reinos para satisfacer la ambicion, la vanidad ó la codicia de los reyes, sino para que los mantengan en paz, los gobiernen con amor y les administren justicia. La bondad del príncipe no es merced sino deuda, así como la obediencia, respeto y fidelidad son más que virtudes; son obligaciones que la ley impone al ciudadano (1). Por eso no es lícito al rey abdicar con la libertad del que renuncia un mayorazgo ó arroja al suelo la carga que oprime sus hombros. La razon no lo consiente, la justicia lo reprueba, y según vamos á demostrarlo, tampoco lo autoriza la historia.

Cuando los Godos, y despues de ellos, los Asturianos y Leoneses levantaban en alto á sus reyes electivos, juraban éstos al tomar posesion del trono, la observancia de las leyes y el mantenimiento de los fueros y libertades de la nacion que bajo tales condiciones les prestaba pleito homenaje.

(1) No son nuevas estas doctrinas, ni el autor al exponerlas se abandona á las impetuosas corrientes del día. Hé aquí una muestra de la libertad con que escribían y se expresaban en el siglo XVII las personas que por razon de su estado debían medir más sus palabras: «No pechan de balde los reinos tantos cargos, tan grandes rentas, tanta autoridad; nombre y dignidad tan grande no se le da (al rey) sin carga. En balde tuvieran el nombre de rey, si no tuvieran á quien regir y gobernar y no les tocara esa obligacion... Tan grande dignidad, tantos haberes, tanta grandeza, magestad y honra, con censo perpétuo los tienen de regir y gobernar sus estados conservándolos en paz y justicia. Sepan pues los reyes que lo son para servir á los reinos, pues tan bien se lo pagan, y que tienen oficio que les obliga al trabajo. No piensen que son reyes solamente de nombre y representacion, que no están obligados á más de hacerse adorar y representar muy bien la persona real.» *República política cristiana* del Rmo. P. Fr. Juan de Santa María (1624).

Encerraba aquel acto solemne dos juramentos, uno del rey á su pueblo y otro del pueblo á su rey, y equivalia la ceremonia á firmar un pacto bilateral. Esta loable costumbre se conservó durante el período de la monarquía hereditaria; y así cada vez que un nuevo rey ascendia al sόlio de sus mayores, invocando á Dios por testigo, prometia gobernar segun derecho, como los súbditos prometian servirle con lealtad, so pena de caer en mal caso y merecer la muerte de los alevés.

Era por tanto cosa llana y comunmente recibida que los reyes no podian renunciar la corona á su voluntad, á la manera que una persona no puede faltar al contrato sin la vénia de la otra parte con quien su fe la tiene ligada. La doctrina del pacto indisoluble, salvo el caso de avenencia, es el asiento más firme de los tronos, porque la no reciprocidad de los derechos y deberes del príncipe y los súbditos conduce á la peligrosa teoría, que si el primero es libre en descargarse á su capricho del peso del gobierno, los segundos habrán de ser tambien libres en negarle la obediencia y deponerle de su dignidad.

La primitiva sencillez de nuestras costumbres monárquicas no consentia reducir á sistema las libertades públicas, y mucho ménos era posible consignarlas en una ley escrita; pero el buen sentido corregia los vicios de las instituciones, cuya defensa estribaba en la religion del juramento y en la fuerza de la tradicion. Á donde no llegaban estas garantías morales, llegaban una poderosa nobleza, un clero honrado y favorecido con grandes privilegios, y una multitud de concejos ricos en magistraturas populares, dueños de las mejores ciudades y villas del reino, y dispuestos á formar causa comun para conservar sus derechos.

El primer caso de abdicacion que refiere la historia despues de la pérdida de España es el de Bermudo I el Diácono que se privó de la corona de Asturias para ceñir con ella las siénes de Alonso II el Casto; mas no pasó este suceso como si fuese la renuncia de un derecho privado por la determinacion personal del príncipe reinante, sino á modo de disolucion de un contrato por la voluntad de las partes interesadas. Y en efecto, puesto que eran los próceres ó magnates quienes daban la corona, ellos mismos debían ser y fueron los que legitimaron

con su voto la abdicacion de Bermudo y la elevacion de Alonso al trono vacante (1).

La segunda renuncia que los anales de Asturias registran, es la de Alonso III el Grande. No se sabe por qué causa se conjuraron contra él primero sus hermanos y despues sus hijos; mas parece verosímil que descendió del trono mal de su grado. Los antiguos cronicones dicen lo bastante para entender que la abdicacion no fué voluntaria sino forzosa; pero guardan silencio sobre un punto capital como es el consentimiento ó aprobacion de la nobleza (2). El arzobispo de Toledo D. Rodrigo Jimenez de Rada, historiador grave y bien informado, aunque del siglo XIII, escribe de este rey: *Regimine se privavit, presentibus filiis et potioribus regni sui*; y es lo probable (3).

Otro ejemplo de abandono del poder real hallamos en tiempo de Alonso IV el Monje, quien fatigado del gobierno ó movido de falsa devocion, renunció la corona y al siglo, llamando ántes á su hermano Ramiro II á Zamora para que le sucediese en el reino. En efecto, acudió sin tardanza, y no solo, sino *cum omni exercitu magnatum suorum*, es decir, en compañía de todos los grandes de Galicia en donde reinaba. Sin duda junta la nobleza de Galicia y Leon hubieron de convenir en la renuncia y en elevar al trono á Ramiro á quien negaron la obediencia los Asturianos, tomando por rey á otro D. Alonso, hijo de Fruela II, sentidos de no haber sido convocados á Zamora para legitimar los actos que allí pasaron entre los Leoneses y los Gallegos (4).

(1) «Veremundus... sponte regnum dimissit, reminiscens ordinem sibi olim impositum diaconi, dimissis filiis parvulis... Adefonsum, quem Mauregatus à regno expullerat, in regnum successorem fecit.» *Sebast. Chron.*

El cronicon del monje de Silos es más explicito, pues dice: «Patentibus totius regni magnatorum conventibus, quum in paternum solum invitus intronizaretur, post trium annorum circulum desiderato voto satisfaciens, deposito diademate, vice sua Aldefonsum Castum, nepotem suum, regem constituit.» Florez, *España Sagrada*, t. XVII, p. 280.

(2) «Etenim omnes filii regis inter se conjuratione facta, patrem suum expulserunt à regno.» *Samp. Chron.*

Casi lo mismo dice el Silense.

(3) *De rebus Hisp.*, lib. V, cap. v.

(4) Sandoval, *Cinco obispos*, p. 263.

«Astures enim indignati, eo quod in cessione Aldefonsi et substitutione Ranimiri non fuerant evocati, rebellionem... factitabant.» Rod. Tolet., *De rebus Hisp.*, lib. V, cap. v.

Esta misma concordia de voluntades fué solicitada por Doña Berenguela al renunciar la corona en su hijo Fernando III, pues si bien se la transmitió de su propio movimiento, confirmaron solemnemente el acto las Cortes generales de Valladolid de 1217 (1).

Juan I, con la esperanza de coronarse rey de Portugal, pidió parecer á los de su Consejo en 1390 acerca de la renuncia al trono de Castilla que hacia tiempo meditaba en favor de su primogénito D. Enrique, reservándose ciertas rentas, ciudades y señoríos de por vida. El Consejo en un largo razonamiento nutrido de ejemplos y buena doctrina, disuadió al rey de aquel propósito, y aun le requirió que no hiciese una cosa tan en deservicio suyo y daño del reino; y «non fabló mas en este fecho».

Sucedió á este conato de abdicación la que el Emperador, estando en Bruselas el año 1556, hizo de todos sus reinos y señoríos en la persona de su inmediato sucesor mediante escritura pública; y si bien convocó los estados de Flandes y Brabante y trató con ellos del asunto, no entendió hacer lo mismo en España, pues se desapoderó de los dominios de Castilla y Aragón sin juzgar necesario el concurso de las Cortes. En tierra extranjera otorgó la carta de renuncia, y en tierra extranjera aceptó Felipe II la corona, siendo notables las cláusulas de aquella escritura de cesion, en la cual más parece se resuelve una cuestion de familia, que se transmite un cetro poderoso (2).

(1) «Sed extra portam Vallis Oleti, educta multitudine, extremorum Dorii et Castellæ, ubi forum agitur, convenerunt... et ibidem filio regnum tradens... omnibus approbantibus... ad regni solium sublimatur.» Rod. Tolet., *De rebus Hisp.*, lib. IX, cap. v.

«Lo cierto es que la Reina, por el deseo que siempre tuvo de su quietud, tornó segunda vez con aprobacion de las Cortes á renunciar el reino en su hijo; y en esta conformidad le alzaron de nuevo por rey.» Mariana, *Hist. gen.*, lib. XII, cap. VII.

Fernando III fué aclamado dos veces, la primera cerca de Nájera, siendo su dosel un olmo, y la segunda, con mayor solemnidad en Valladolid, segun queda referido. Así lo cuenta Mariana, aunque lo de Nájera y del olmo pasa por dudoso.

(2) «Vos cedemos, renunciemos y refutamos... los nuestros reinos de Castilla y Leon, Granada, Navarra, Indias... para que los administreis, hayais y tengais en propiedad, posesion y señorío pleno de la forma y manera que Nos los hemos tenido... y os damos poder y facultad tan cumplida como de derecho se requiere... para que os llameis é intituleis rey de Castilla y de Leon... La cual (carta de renuncia) como rey y señor que en lo temporal no reconoce superior, queremos que sea habida, tenida y guardada por todos, como si por Nos fuere fecha en Cortes á pedi-

No consta que se hubiese notificado la abdicacion á las Cortes; y sin embargo debian haber sido llamadas á consentirla, ó por lo ménos á confirmarla.

No fueron los de Borbon más mirados con las antiguas libertades de Castilla que los reyes de la casa de Austria, pues cuando por cansancio ó melancolía resolvió Felipe V apartarse de los negocios y pasar sosegadamente el resto de su vida en la amable soledad de San Ildefonso, abdicó en su hijo primogénito D. Luis tambien sin acuerdo ni consejo de las Cortes, y al extender el documento solemne que acredita la abdicacion, hizo copiar á la letra todas ó las más de las cláusulas contenidas en la famosa carta de renuncia otorgada en Bruselas (1). Murmuraron las gentes de este alarde de autoridad; pero al fin el nuevo rey fué proclamado en Madrid y recibido en toda España, como si el trono hubiese quedado vacante por muerte natural de su antecesor (2).

La temprana de Luis I sin sucesion, y la circunstancia de haber testado de todos sus reinos y señoríos en favor del padre, fueron causa de las dudas y controversias que sobrevinieron al ocurrir esta nueva vacante del trono. El Consejo Real, en vez de procurar que se instalase la regencia nombrada por Felipe V en la prevision de una minoridad, le representó que pues era aun señor natural y propietario del reino, tenia en justicia y en conciencia obligación de ceñir de nuevo á sus sienes la corona. Esforzaban las razones del Consejo la reina

mento y suplicacion de los procuradores de las ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reinos, etc.» Sandoval, *Hist. de Carlos V*, lib. XXXII, § xxxviii.

(1) Censura el Dr. Martínez Marina con vehemencia las formas de esta renuncia y sus cláusulas irritantes; mas sin excusar la conducta de Felipe V, seria más justo censurar la del Emperador. Ambos monarcas son responsables ante la historia de haber menospreciado las leyes y costumbres de Castilla, pero no en igual grado, pues mayor es la culpa del que dió el ejemplo, que la del imitador. *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. x.

(2) «Pasó luego el príncipe de Asturias á Madrid y fué proclamado rey, aunque los más de los jurisperitos y los mismos del Consejo Real veian que no era válida la renuncia no hecha con acuerdo de sus vasallos, que tenian accion á ser gobernados por aquel príncipe á quien juraron fidelidad, no habiendo impotencia legítima para dejar el gobierno, ni decrepita edad que no pudiese tolerar el trabajo. Otras muchas razones daban los legistas, pero nadie replicó, pues al Consejo Real no se le preguntó sobre la validacion de la renuncia, sino se le mandó que obedeciese el decreto.» Marqués de San Felipe, *Coment. de la guerra de España*, año 1724.

con sus ruegos y la corte con sus instancias cada vez más vivas; de modo que lograron conmover el ánimo del retirado monarca y decidirle á tomar un partido.

Repugnaba á su natural rectitud y conciencia escrupulosa ir contra la renuncia solemne de sus derechos y el voto de recogerse á la vida privada; mas conocida la flaqueza de aquel espíritu débil y timorato, trataron de persuadirle y convencerle diciendo que la renuncia era nula por falta de persona capaz de admitir la corona, pues el príncipe de Asturias era menor de once años, y que el voto no debía cumplirse en perjuicio de los pueblos.

En esta perpleja tribulacion resolvió Felipe V consultar á una junta de graves teólogos el caso de conciencia, y aunque no corrieron unánimes los pareceres, prevaleció el dictámen favorable á la relajacion del voto. Comunicado el acuerdo al Consejo y apremiado á decidir formalmente el punto de derecho, insistió en las razones ya expuestas, añadiendo que de adoptar otra cualquiera determinacion distinta de la suplicada, «faltaria el rey al recíproco contrato que por el mismo hecho de haber jurado los reinos celebró con ellos, sin cuyo asenso y voluntad comunicada en las Cortes no podia hacer acto que destruyese semejante sociedad» (1). En vista de un deseo tan uniforme y de tan poderosos argumentos, Felipe V, venciendo su sincera repugnancia, se resignó á ocupar por segunda vez el trono de España.

Tenemos, pues, que una autoridad tan digna de respeto como el Consejo Real, asienta la doctrina del pacto tácito entre el príncipe y los súbditos, de donde nace una recíproca obligacion que no puede desatarse sino en virtud del mútuo disenso: por manera que toda renuncia de la corona será nula conforme á este principio, y más aun conforme á las leyes y costumbres de Leon y Castilla, á no intervenir para legitimarla el consentimiento de las Cortes.

Á nuestro juicio fué una gran sinrazon convocar las de Madrid de 1712 para confirmar la renuncia de Felipe V á sus derechos eventuales á la corona de Francia, como acto prelimi-

(1) *Comentarios de la guerra de España*, año 1721: Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. x.

nar á la paz de Utrech, y descender del trono de España sin la voluntad, ó siquiera el consejo de sus reinos (1).

CAPITULO XXVII.

DEL PATRIMONIO REAL Y DE LAS MERCEDES DE LA CORONA.

Hemos visto en el discurso de este libro que segun las leyes visigodas las cosas pertenecientes al dominio privado del rey pasaban á su muerte á los herederos conforme al derecho comun, á diferencia de los bienes adquiridos en cuanto rey, que cedian en aumento del reino y se transmitian al sucesor en la corona.

Restablecido el *Forum Judicum* á poco de haber empezado la reconquista, continuó en observancia la antigua legislacion, y aun fué clara y expresamente confirmada por Alonso el Sabio al decir: «Et destas heredades que son raíces, las unas son quitamente del rey... de cual manera quier que sean que hoviese heredado ó comprado ó ganado apartadamente para sí, et otras hi ha que pertenescen al regno, así como villas ó castiellos, ó los honores que los reyes dan á sus ricos homes por tierra» (2).

El progreso de las armas cristianas, dilatando los confines del territorio nacional, enriquecia la corona con tierras, lugares, villas y ciudades que se iban ganando á los Moros. Con sus despojos se formó el patrimonio real, de cuyo fondo, á falta de un tesoro público, salian las donaciones que á título de

(1) «Pasó á Madrid Milord Legsinton para arreglar las cosas del comercio, y que otra vez en Cortes generales renunciase sus derechos el rey Felipe á la corona de Francia. Convocáronse los procuradores de las ciudades, prelados y nobleza de los reinos de España, y á 5 de Octubre hizo el rey otra solemne renuncia, donde sirvieron de testigos los consejeros de Estado, los presidentes de los Consejos con el decano de ellos, los jefes de la Casa Real y de las Guardias. Imprimióse el acto, se publicó con pregon, y se firmaron cuatro meses de tregua entre la Inglaterra y la España.» Marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España*, año 1712.

(2 L. 1, tit. XVII, Part. II.

piedad hacian los reyes á las iglesias, monasterios y hospitales, ó por via de recompensa á los concejos, órdenes militares, ricos hombres, caballeros y otras personas que habian prestado buenos servicios en la guerra, y las cuantiosas mercedes que con mano liberal dispensaban á sus privados y favoritos, ó les arrancaban poderosos descontentos.

Corriendo la liberalidad de los reyes á tantas vertientes, se empobrecia su patrimonio cada vez más menguado en vasallos, jurisdiccion, tierras, términos, rentas, pechos y derechos de la corona; de suerte que roto el equilibrio de las necesidades y los medios, se hizo necesario cargar nuevos tributos. Por eso se dolian los pueblos del exceso, y pidieron la revocacion de ciertas mercedes no justificadas, y algunas se revocaron. Mas ántes de entrar en materia, bien será retroceder al punto de partida.

Eran los reyes quienes hacian las donaciones, aunque en los primeros siglos de la reconquista no con entera libertad, pues prevalecia la costumbre de tomar el consejo de los magnates y de expresarlo así en las escrituras, aunque en otras se omite la cláusula; pero de todos modos las confirmaban. Sigue el P. Berganza la opinion del jurisconsulto Alonso de Villadiego en cuanto á que la confirmacion era, segun las leyes del *Fuero Juzgo*, para corroborar el acto como testigos, y no para legitimarlo: opinion, á nuestro juicio, no bastante fundada, pues además de que el código de los Visigodos habla de las donaciones entre particulares, la palabra *confirmat* en seguida del nombre y título del obispo, conde ó magnate arguye más que un medio de prueba (1). Que los reyes andando el tiempo y conforme se iba robusteciendo su autoridad, se arrogasen el derecho de hacer mercedes sin tasa y prescindiesen de la confirmacion de los grandes, no lo ponemos en duda; mas sepase que era un abuso.

(1) En la donacion y fueros de Valpuesta, hecha por Alonso el Casto en 804, dice el rey: «Facio testamenti privilegium cum consilio et consensu comitum et principum meorum». Muñoz, *Coleccion de fueros municipales*, t. I, p. 13.

La reina Doña Urraca hizo en 1114 cierta donacion á la iglesia de Oviedo, «cum consilio curiæ meæ». Florez, *España Sagrada*, t. XXXVIII, p. 347.

En otra donacion de D. Sancho, conde de Castilla, al monasterio de Oña (1011) se lee: «Et nos omnes nobiles, et infanzones supra nominati... laudabimus, et confirmamus hoc donum, et testificamus». Muñoz, *Colec. cit.*, t. I, p. 57.

Las donaciones reales suponían la traslación del dominio incorporado en la corona; y así hallamos en los primeros siglos de la reconquista escrituras que suponen la enajenación de tierras y vasallos que las pueblan, de pechos y derechos, incluso la jurisdicción; y en fin donaciones tan amplias que se decían hechas con toda voz real; es decir, todos los derechos del rey, exceptuando la superioridad de la justicia, los pedidos y monedas, la moneda forera, las minas de oro, plata y otros metales, si los hubiere, y las demás cosas pertenecientes al dominio de la corona de tal naturaleza que, según las leyes del reino, no se podían ni debían enajenar (1).

Los reyes empezaron por mercedes de tierras y vasallos: después hicieron donaciones de lugares, villas y aun ciudades con título de señorío y mero y mixto imperio: más adelante concedieron estas y las otras rentas y tributos de algún término ó comarca: también daban alcaldías ó tenencias de fortalezas y castillos, ó ponían maravedís á algún su vasallo cada año, á que llama Alonso el Sabio feudo de cámara, de donde vino asentar estas cuantías en los libros de los contadores (2). Todavía llegó la prodigalidad de los reyes al extremo de hacer donación de las casas de moneda, y de conceder á los particulares permiso para establecer otras nuevas, con lo cual se inundó el reino de moneda falsa; y por último, no teniendo ya que dar, expedían cartas ó albaláes en blanco que después llenaban los interesados con mercedes injustas ó exorbitantes.

Disipado el patrimonio real, acudieron al arbitrio de conceder los propios, baldíos y rentas de los concejos contra toda razón y justicia, pues siendo propiedad de los pueblos, no po-

(1) «Cum omnibus hominibus et cum omni suo directo,» dicen unas, y otras «cum solares populos, vel etiam populandos: cum illo quod ad jus regale pertinet, vel pertinere debet, scilicet de laboribus terrarum, et vinearum, et de balneis et molendinis, de hortibus, de mercato et de plana, de moneta, de portaticis et de calumniis, etc.»

Fernando IV, al hacer merced de cien vasallos á Fernán Pérez de Monroy en 1307, dijo: «Estos cien pobladores vos do que sean vuestros vasallos y vuestros solariegos, y que los poblades á cual fuero vos quisieredes, y dóvolos con todos los pechos y derechos que yo hé é debo haber dellos, en cualquier manera, así martiniega y servicios y fuensido y fuensidera, como otros derechos cualesquier, salvo moneda forera cuando acaesciere de siete en siete años». Fr. A. Fernández, *Hist. y anales de Placencia*, lib. I, cap. XVI. V. *Testamento de Isabel la Católica*: Dormer, *Disursos varios de historia*, p. 329: L. 3, tit. XXVII, *Orden. de Alcalá*.

(2) Ll. 1 y 2, tit. xxvi, Part. IV.

dian pasar á otro dominio sin su consentimiento, es decir, sin que el rey cometiese un acto odioso de despojo. Así nada más natural que los procuradores á las Cortes de Madrid de 1419, 1583 y 1586 hubiesen levantado la voz y representado el agravio que se inferia á los pueblos lastimados en sus privilegios, los daños que se causaban á la ganadería y la disminucion de los pechos reales; á todo lo cual respondieron los reyes excusando lo hecho con las necesidades del tesoro, ofreciendo enmendarlo y mandando que en lo sucesivo se tuviese la mano en la enajenacion de tierras concejiles (1).

Juntábase al exceso de las dádivas y mercedes otro mal mayor, á saber las continuas usurpaciones de los ricos hombres poco escrupulosos en la eleccion de los medios de acrecentar sus estados, fuerzas y riquezas. Así se iba consumiendo el patrimonio real y debilitando la corona, cada vez más pobre de tierras y lugares, rentas y vasallos, imperio y jurisdiccion; de suerte que los reyes, al cabo de algun tiempo, se hallaron desposeidos de la mejor parte de los principales atributos y pingües derechos de la soberanía.

No siempre era suya la culpa, sino de los tiempos borrascosos en que vivian. Aunque sonaban hechas las mercedes de su libre voluntad, ó concedidas *proprio motu*, ó por servicios señalados, ó en compensacion de otras que no tuvieron efecto ó fué necesario revocar, es lo cierto que los reyes cedian las más veces á los ruegos é importunaciones de los grandes y caballeros cuya lealtad no solia ser muy desinteresada.

Uno de los que más contribuyeron á la disipacion del patrimonio real fué Sancho IV el Bravo. Impaciente por reinar y temeroso de que Alonso X le desheredase, procuró ganarse las voluntades de la nobleza y del pueblo y apoderarse del reino en vida de su padre. Para robustecer su partido hizo muchas mercedes de tierras, castillos y oficios; y así como hasta entónces estas donaciones fueron de por vida, desde su tiempo empezó la mala costumbre de perpetuarlas, declarándolas transmisibles por juro de heredad. Las mercedes vitalicias pasaban regularmente de padres á hijos mediante confirmacion potestativa en los reyes; mas las hereditarias, constituidas en

(1) *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 16: *Colec. ms. de Cortes de la Acad. de la Historia*, t. XXIII, fols. 163 y 210.

virtud de un título irrevocable, cerraban la puerta á todo medio legal de reversion á la corona, salvo el caso de confiscacion por delito de rebeldia segun la legislacion visigoda. Verdad es que Sancho IV, en las Cortes de Sevilla de 1284, revocó muchas cartas y privilegios que siendo infante dió «por premia que le hicieron tambien hermandades, como concejos y otros muchos omes» (1).

Enrique II es conocido en la historia con el sobrenombre de el de las Mercedes ó el Dadivoso. La guerra civil que le abrió paso al trono, le impuso una carga pesada de obligaciones y promesas que hubo de satisfacer y cumplir el dia de la victoria. Coronado rey, exháusto el tesoro y agobiados los pueblos con tributos y empréstitos forzosos, consumió los miserables restos del patrimonio real en recompensar á sus parciales.

Las mercedes enriqueñas se hicieron á costa de las rentas reales de muchas maneras, porque á unos se dieron maravedís en juro de heredad y compensacion de gastos, otros los compraron á bajos precios, y aquéllos y éstos se situaban sobre las alcabalas, tercias y demas rentas de la corona; de modo que al rey no le quedaba sino muy poco ó nada, amen de las ciudades, villas y lugares enajenados. Enrique II las confirmó primero en las Cortes de Toro de 1371, y despues en su testamento ordenando que los donatarios «las hayan por mayorazgo, é que finquen en su fijo legítimo mayor de cada uno dellos; é si morieren sin fijo legítimo, que se tornen los sus logares del que así moriere á la corona» (2).

Mariana toma la defensa de Enrique el Dadivoso diciendo: «La franqueza demasiada de que algunos le tachan, disculpan asáz la revuelta de los tiempos y la codicia de los nobles que no se dejaban granjear sino á precios grandes y excesivas mercedes; además que estaba puesto en razon hiciese parte de los premios de la victoria á los que se la ayudaron á ganar y se hallaron á los peligros y trabajos. Todavía en su testamento corrigió en gran parte esta liberalidad con excluir de la herencia de aquellos estados que dió, á los deudos transversales, y admitir solamente á los descendientes, hijos y nietos: traza con que gran parte de los pueblos que por esta causa se enaje-

(1) *Crón. del rey D. Sancho el Bravo*, cap. I.

(2) *Crón. del rey D. Enrique II*, al final.

naron y de las donaciones enriqueñas, han vuelto á la corona real» (1).

Juan II vivió en continuo sobresalto, no dejándole sosegar las querellas de la nobleza. Era débil de carácter y de condición benigna, por lo cual amó demasiado los tratos y concordias que se resolvían en mercedes, aunque fué notado de codicioso. Con su privado D. Álvaro de Luna rayó en el extremo de manirote. Complaciase en elevar hombres de poca suerte á grande estado y fortuna, acaso con el intento de oponer á la nobleza antigua, orgullosa y difícil de refrenar, otra nueva de humilde cuna y cortos merecimientos.

Así se explica cómo los grandes y caballeros que acudieron á las vistas de Tordesillas en 1439 para ajustar la concordia de Castronuño, suplicaron al rey que tuviese templanza en hacer mercedes, y de allí adelante no las hiciese sino con acuerdo suyo y de los procuradores de las ciudades y villas del reino (2). ¿Movíales á ello la envidia ó el celo del bien público? Había más pasión que virtud en los enemigos del Condestable, rico y poderoso, señor de veinte mil vasallos, sin los del maestrazgo de Santiago. Fernán Pérez de Guzmán atribuye los movimientos y alteraciones de Castilla por este tiempo «á la codicia de los grandes y caballeros que por crecer á aventajar sus estados é rentas, posponiendo la consciencia y el amor de la patria, dieron lugar á ello; é no dubdo (añade) que les pla-

(1) *Hist. de España*, lib. XVIII, cap. II.

(2) *Crón. del rey D. Juan II*, año 1439, cap. XI y sig.

«A vuestra merced plega saber que á nuestra noticia vino en como vuestra señoría ha fecho é fasce de un año á esta parte muchas mercedes de villas, é lugares, é de juro, é de heredad, é de por vida á muchas personas, é asimesmo que vuestra señoría ha dado é da muchos lugares é tierras de vuestras cibdades. Lo qual es muy gran daño é destruccion de vuestros reinos; é como vuestra señoría sabe, hay pocos lugares en vuestros reinos que no estén dados é enajenados. E en más enajenar, é otrosí en desapropiar, é quitar las tierras é lugares á vuestras cibdades, sería perder del todo vuestro patrimonio é vuestro reino. E demás desto sabe bien vuestra merced que las rentas ordinarias de vuestros reinos no alcanzan á vuestros gastos é mercedes ordinarias, que fasta el dicho tiempo son fechas con muy grandes quantías de maravedís. E si después acá vuestra señoría ha fecho ó fasce otras mercedes nuevas, es forzado que continuadamente vuestra alteza haya de echar pedidos é monedas á vuestros vasallos, é que del todo se pierdan, allende de quanto están destruidos é despechados. E debe vuestra señoría acatar que el tesoro del rey es en su pueblo; é si el pueblo vuestro es destruido, vuestro tesoro se pierde. Por ende muy homilmente suplicamos, etc.» *Seguro de Tordesillas*, capítulo XLIX.

cia tener tal rey... porque en el rio revuelto fuesen ricos pescadores» (1).

Pródigo, que no liberal, nos pinta la historia á Enrique IV. Él fué quien teniendo ya todo el reino enajenado, «non habiendo en él renta, nin lugar, nin fortaleza que en su mano fuese que no la hobiese dado, y ya non habiendo juros nin otras rentas de que poder facer mercedes, comenzó á dar cartas firmadas en su nombre de casas de moneda» (2). Él es el autor de las cartas ó cédulas en blanco. Él quien replicando á su contador que le representaba sus gastos excesivos y sin provecho, lleno de vanidad, quiso imitar al famoso Alejandro en aquellas palabras: «Vos hablais como Diego Arias, é yo tengo de obrar como rey... y pues no es magnanimidad dar y perder, salvo perder y dar, quiero é mando que dedes de comer á unos porque me sirvan, y á otros porque no hurten y mueran deshonrados» (3).

Perseverando en esta insensata conducta, y acrecentados los gastos ordinarios con los ocasionados por las turbulencias del reino, enajenada la mayor parte del patrimonio real y usurpado el resto por tiranos, vino Enrique IV á tan extrema necesidad que vendido todo, faltó para el mantenimiento de su persona. Sus dádivas y mercedes, mal agradecidas y no correspondidas con lealtad, se volvieron contra él; «é así fueron sus placeres pocos, los enojos muchos, los cuidados grandes y el descanso ninguno» (4).

Muy de otro modo sentía y obraba Isabel la Católica. Decia que á los reyes importaba conservar el patrimonio real, porque enajenándolo perdian las rentas y se incapacitaban para hacer mercedes, dejando de ser amados y temidos. Con tanta diligencia guardaba lo perteneciente á la corona, que rara vez se desprendió de las villas y tierras de su dominio. Murmuraron que no era franca, porque no daba vasallos de su patrimonio á los que en aquellos tiempos la sirvieron; mas la prueba de que esta parsimonia no era ingratitud ni codicia, sino buen

(1) *Generaciones y semblanzas*, cap. XXXIV.

(2) Anónimo: V. Saez, *Monedas de Enrique IV*, pp. 2 y 5.

(3) *Crón. del rey D. Enrique IV*, cap. XX.

(4) *Crón. del rey D. Enrique IV*, cap. I: Galindez de Carvajal, *Hist. de Enrique IV*, fol. 5.

gobierno, la suministra la misma reina, cuando á la hora de su muerte y en descargo de su conciencia revoca la mayor parte de las mercedes que hizo.

A pesar de todo tan empobrecido y agotado se hallaba el patrimonio real en tiempo de Cárlos V, si hemos de dar entero crédito á la ciudad de Valladolid, que respondiendo á los caballeros leales al Emperador durante la guerra de las comunidades, les decia: «De aquí á Santiago, que son cien leguas, no tiene el rey sino tres lugares» (1).

Difícil era poner coto al exceso de las mercedes, porque como no habia ley que las moderase, salvo algunos ordenamientos hechos en Cortes mal guardados, sólo la mayor ó menor prudencia de los reyes las limitaba. Fernando IV, en un privilegio extendido en 1305, dijo ser cosa razonable hacer mercedes á los buenos servidores, considerando qué merced sea la pedida, el pro ó el daño que de ella pueda venir, qué lugar es aquel en que consiste la merced y cómo la merecen. Siguió su ejemplo Juan II en otro privilegio semejante (2); bien que entre ambas escrituras media una diferencia, á saber, que en la primera se consulta más el bien de los pueblos, y en la segunda prevalece el deseo de contentar á los poderosos. Por buena que fuese la intencion de dichos reyes, quedó sin efecto, no bastando á establecer una regla general los motivos que justificaban ciertas donaciones á particulares.

Cuando las leyes no moderan el poder, fácilmente se despeña y precipita en lo arbitrario, origen de grandes abusos que sólo se enmiendan en fuerza de otros mayores. Así cuando los reyes echaban de ver que por la necesidad de los tiempos ó por inconsiderada liberalidad estaba gastado y consumido su patrimonio, solian anularlas, revocarlas ó reducirlas de propio movimiento ó á instancia de las Cortes.

Ya hemos dicho que en las de Sevilla de 1284 anuló Sancho

(1) Sandoval. *Hist. de Cárlos V*, lib. VIII, § xxxiv.

(2) «Porque razonable cosa es á los reyes é príncipes facer gracias é mercedes á los sus súbditos é naturales, especialmente á aquellos que bien é lealmente les sirven, é aman su servicio, é el rey que la tal gracia é merced face, ha de catar en en ello tres cosas. La primera qué merced es aquella que le demandan... La segunda quién es aquel que ge la demanda, é cómo ge la merece ó puede merecer, si ge la ficiere. La tercera qué es el pro ó el daño que le por ello puede venir.» Argote de Molina, *Noblez de Andalucía*, lib. II, cap. ccxxi.

el Bravo muchos privilegios y cartas de mercedes que por la revuelta de los tiempos (dice Mariana) más se habían violentamente alcanzado que graciosamente concedido (1).

Isabel la Católica convocó Cortes en Toledo el año 1480, siendo uno de los principales asuntos que allí se trataron el desempeño del patrimonio real destruido y aniquilado á causa del mal gobierno de Enrique IV. Despues de muchos debates sobre cuáles mercedes se debían conservar y cuáles revocar ó reformar, se concluyó que todos los que poseían vasallos y rentas reales manifestasen y justificasen sus títulos ante Fr. Hernando de Talavera y otros jueces que reintegraron á la corona más de treinta millones de renta usurpados (2).

No contenta con esto, revocó y anuló en su testamento las pocas mercedes de tierras y lugares que hizo ó confirmó durante su reinado, mandó restituir las alcabalas, tercias, pechos y derechos de la corona que algunos grandes y caballeros disfrutaban por costumbre ó tolerancia, y prohibió perpetuar los maravedís de juro empeñados con ocasion de la guerra de Granada.

Algunas donaciones inconsideradas de ciudades y villas quedaban sin efecto por la abierta resistencia que sus vecinos oponían á pasar del dominio de la corona á señorío particular, fundándose en sus privilegios, alegando grandes servicios, ó en fin por creer que se les miraba con menosprecio ó padecía menoscabo su libertad.

Cuando Enrique III hizo merced de la villa de Agreda á Juan Hurtado de Mendoza, levantóse un clamor general entre los vecinos diciendo «que el ponerlos debajo de diferente dominio era desestimar la lealtad de tan sustanciales vasallos, y tratarlos como á esclavos y cosa de poco precio y estima» (3). Enrique IV hizo merced de la villa de Castilnovo al marqués de Villena. El rey, sabida la repugnancia de los moradores á desprenderse de la corona, llamó á ciertos hombres de la villa, y les mandó que tomasen y reconociesen por señor al marqués, porque así cumplía á su servicio; á lo cual respondieron con ánimo resuelto «que suplicaban á su alteza no se lo mandase,

(1) *Hist. de España*, lib. XIV, cap. VIII.

(2) Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXXIV.

(3) *Crón. de Enrique III*, por el Mtro. Gil Gonzalez Dávila, cap. I.

ni pluguiese á Dios que jamás fuesen enajenados de su corona real; é que una é muchas veces le tornaban á suplicar que no se lo mandase, porque no lo entendian de facer, ni era cosa que cumplía á su servicio; é que si sobre aquesto fuesen molestados é importunados, se pornian á tan buen cobro, que non habrian miedo de ser ajenos, ni apartados de la corona real, porque aquella villa no era para ser sujeta de otro ninguno que de rey ó hijo de rey» (1).

No erán vanas estas y otras semejantes palabras, pues hay repetidos ejemplos de la facilidad con que los pueblos pasaban del ruego á la amenaza, y de la amenaza á las vias de hecho, como Madrid cuyos vecinos resistieron pleiteando seis años la entrada en la villa de D. Leon de Armenia á quien la donó Juan I; Sepúlveda que se defendió contra D. Juan Pacheco, maestre de Santiago, y se puso debajo de la obediencia de la princesa Doña Isabel y del príncipe de Aragon, «entendiendo que ellos habian de ser sucesores del reino y estaria en su poder bien guardada para la corona;» Murcia que se alborotó por sólo la sospecha de que Enrique IV la queria enajenar, y no se sosegó hasta que se le dieron seguridades de que jamás seria separada del señorío real, y la ciudad de la Coruña de la cual los Reyes Católicos hicieron merced al conde de Benavente, aunque sin fruto, pues sus vecinos y moradores, léjos de recibir á su señor, le resistieron la entrada y sitiaron por mar y tierra el castillo con tal vigor, que el conde no pudo tomar la ciudad ni socorrer la fortaleza. Era una nueva faz del antagonismo de los nobles y plebeyos, aquéllos obstinados en oprimir á éstos, como éstos se obstinaban en defender su libertad contra aquéllos, miéntras los reyes ya se resignaban á satisfacer la ambicion y codicia de los grandes, ya acogian bajo su proteccion á los pueblos, segun el lado á que se inclinaba la balanza de los sucesos (2).

Las Cortes no guardaron silencio, ántes suplicaron á los reyes diferentes veces que se fueran á la mano en hacer mercedes. Pidieron los procuradores á las de Valladolid de 1325 no

(1) *Crón. del rey D. Enrique IV*, cap. CLVI.

(2) Quintana, *Grandezas de Madrid*, lib. III, cap. XII: Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*, part. I, cap. II y part. II, cap. LII: Cascales, *Discursos históricos de Murcia*, disc. XI, cap. I.

diesen ciudades, villas, castillos, fortalezas, aldeas ni heredas pertenecientes al patrimonio real á infantes, ricos hombres, ricos dueños, prelados, órdenes, infanzones ú otra persona alguna, y les fué otorgado. En las de Bribiesca de 1387 quedó asentado que tales mercedes como éstas se librasen con acuerdo del Consejo; ordenamiento confirmado en las de Madrid de 1419, Valladolid de 1442 y Madrid de 1578 (1).

No por eso dejaron los reyes de continuar usando de liberalidad segun lo tenían de costumbre, ni de consiguiente cesaron las Cortes en sus clamores y quejas. Instaron los procuradores por que tuviesen templanza, rogando á Juan II «que le plegue de dar orden en no querer dar lo que no tiene,» y calificando de inmoderadas é inmensas las dádivas de Enrique IV en el breve espacio de nueve años (2).

Las de Madrid de 1419 obtuvieron de Juan II la promesa que no haría merced alguna hasta que no hubiese cumplido veinte años, y las de Valladolid de 1442 le arrancaron el juramento de no desprender de la corona real ciudades, villas, lugares, fortalezas ni aldeas, ni sus términos y jurisdicciones, por cuanto deben ser «de su natura inalienables é imprescriptibles para siempre jamás». Este juramento fué renovado en distintas ocasiones, y Carlos V y Felipe II lo prestaron al subir al trono (3).

Otras veces las Cortes se contentaron con ménos, pues ya consiguieron de los reyes que limitasen las mercedes á la cuantía de seis mil maravedís, ya que les empeñasen su palabra real de no hacerlas de las rentas ordinarias de la corona por juro de heredad, «porque es traspasarlas y enajenarlas sin esperanza de restitucion,» ya que no cederian vasallos á persona alguna, y ya en fin que se abstendrian de dar los propios y

(1) Cortes de Valladolid de 1325, pet. 10: Bribiesca de 1387, pet. 14: Madrid de 1419, pet. 17: Valladolid de 1442, pet. 1. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 376, t. II, p. 383 y t. III, pp. 20 y 394. — Cortes de Madrid de 1578, pet. 2. V. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XXIII, fol. 59.

(2) Cortes de Ocaña de 1469, pet. 4: Santa María de Nieva de 1473, pet. 6: Valladolid de 1447, pet. 1. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 496, 773 y 845.

(3) Cortes de Valladolid de 1442, pet. 1: *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 398. — Cortes de Valladolid de 1506 y 1518, pets. 10 y 9: Toledo de 1539 y 1560: Córdoba de 1570, pet. 24: Madrid de 1573, pet. 15 y Madrid de 1592, pet. 4. V. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fol. 334, t. XX, fols. 7 y 16 y t. XXIII, fols. 9, 32 y 372.

rentas de las ciudades y villas por redundar muy en perjuicio de ellas y ser cargo de conciencia (1).

En ocasiones pidieron la revocacion de las mercedes hechas y la reincorporacion á la corona de las ciudades y villas enajenadas, así como la restitution de sus lugares y términos de que los reyes habian hecho gracia á caballeros y personas poderosas con menoscabo de antiguos privilegios y en ofensa del derecho de propiedad, á lo cual no siempre accedieron los reyes por temor á los descontentos, limitándose á prometer la enmienda en lo sucesivo (2).

De estas promesas y juramentos no solian acordarse los reyes con frecuencia, ó no formaban escrúpulo de violarlos. Carlos V, á pesar de lo prometido y jurado en las Cortes de Valladolid de 1518, hizo grata donacion por via de dote á su esposa Doña Isabel, de tres ciudades tan principales de Andalucía como Andújar, Úbeda y Baeza, sin considerar que el patrimonio real se hallaba limitado á pocos pueblos y reducido á la mayor pobreza. Felipe II, además de haberse obligado con igual juramento al suceder en la corona, otorgó escritura de no enajenar cosa alguna del patrimonio real en las de Toledo de 1559; obligacion que le recordaron las de Córdoba de 1570 y Madrid de 1573 y 1579, á cuyas peticiones satisfizo excusando las mercedes hechas con las urgentes necesidades de los tiempos pasados y ofreciendo tener consideracion en lo venidero (3).

No fueron solamente los grandes los que devoraron el patrimonio real, pues tambien se aprovecharon de la liberalidad y munificencia de los reyes los concejos. Á los pobladores de una ciudad ó villa solian hacer donacion de los bienes realengos contenidos en su término para que los vecinos los poseyesen y disfrutasen *no ut singuli*, sino *ut universitas*, y los transmitiesen á sus hijos y á toda su generacion para siempre; y de

(1) Cortes de Madrid de 1419, pet. 9: Valladolid de 1442, pet. 2: Salamanca de 1445, pet. 19 y Córdoba de 1455, pet. 5. V. *Córtes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 16, 401, 679 y 758.

(2) Cortes de Valladolid de 1442, pet. 1 y Santa María de Nieva de 1473, p. 3. V. *Córtes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 394 y 838. Cortes de Búrgos de 1512, pet. 26. V. *Coleccion ms. de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fol. 356.

(3) Cortes de Toledo de 1559: Córdoba de 1570, pet. 24: Madrid de 1573, pet. 15 y Madrid de 1579, pet. 2. V. *Colec. ms. de la Acad. de la Hist.*, t. XXIII, fols. 9, 32, 59 y 372.

esto hay multitud de ejemplos en nuestra historia (1). Y no se limitaban estas donaciones á heredades, ántes era frecuente hacerles merced de fortalezas, castillos y lugares cortos á título de aldeas sometidas á la jurisdiccion del concejo agraciado.

Al fin las donaciones á particulares podian ser vitalicias ó hereditarias con ciertos llamamientos como las enriqueñas, y permitian que llegase un dia en el cual, segun derecho, se extinguiesen en beneficio de la corona; mas cuando las mercedes se hacian á un concejo, persona moral que nunca muere, llevaban implícita la condicion de perpétuas á no expresarse lo contrario, y ya no podian aquellos bienes volver al patrimonio real sino mediante una verdadera y odiosa usurpacion.

La verdad es que todas las donaciones propendian á la perpetuidad, sin ser extraño, puesto que el derecho hereditario fué penetrando no sólo en la sucesion de las tierras y vasallos, pero tambien en la de las mayores dignidades del reino, y hasta en los oficios de república por su naturaleza electivos. Hereditarios fueron los cargos de Almirante y Condestable desde el siglo XV, y como vinculados en las casas de los Enriquez y los Velascos, y por el mismo tiempo empezaron á usarse los regidores perpétuos, magistrados ántes populares, y despues sucesivos por juro de heredad en ciertas familias.

Á esta general tendencia obedecieron los procuradores á las Cortes de Córdoba de 1455, cuando suplicaron á Enrique IV que si algunos vasallos fallecieren, la tierra que tuvieren pasase á sus hijos, segun siempre fué en estos reinos, «porque con más voluntad (decian) vuestros súbditos é naturales os amen servir é guardar lo que cumple á vuestro servicio;» á cuya peticion responde el rey «que cada que algunas renunciaciones se ficiere, yo las entiendo mandar ver, é que pasen á aquellos que yo entendiere que cumple á mi servicio, segund fasta aquí lo he fecho; é quanto á los maravedís de tierras que vacan, siempre he acostumbrado de los librar de padre á fijo mayor legítimo, é así lo entiendo mandar guardar» (2).

(1) Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía*, lib. II, cap. I y cap. LXIII: Carvallo, *Antigüedades de Asturias*, p. 369: Colmenares, *Hist. de Segovia*; Muñoz, *Coleccion de fueros municipales*.

(2) Cort. cit., pet. 4. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 678.

Celebra la historia en Enrique IV su franqueza, y añade que «fué tan alto su corazon, tan alegre para dar, tan liberal para lo cumplir, que de las mercedes hechas nunca se recordaba, ni dejó de las hacer miéntras estuvo prosperado». La liberalidad es virtud propia de ánimos reales, cuando se regula con la prudencia, premiando buenos servicios, y no por intercesion de privados, ó por vana ostentacion de grandeza.

Más pura es la fama de Isabel la Católica, tan celosa por restaurar el patrimonio real, ya declarando revocables las mercedes sin causa, ya mandando que se moderasen las excesivas, y ya por último anulando en su testamento las que hizo ó confirmó ella misma forzada de la necesidad durante su glorioso reinado (1). No era mezquindad sino justicia y buen gobierno, porque «franqueza es dar al que lo ha menester, et al que lo meresce, segunt el poder del dador, dando de lo suyo et non tomando de lo ajeno para darlo á otro; ca el que da más de lo que puede, non es franco, mas desgastador, et demás habrá por fuerza á tomar de lo ajeno, cuando lo suyo non compliere; et si de la una parte ganare amigos por lo que les diere, de la otra parte serle han enemigos aquellos á quien lo tomare» (2).

Ahora bien: los reyes disipadores del patrimonio de que no eran dueños, porque estaba vinculado en la corona, no daban de lo suyo sino de lo ajeno, y miéntras hartaban la hambrienta codicia de los ricos y poderosos, creciendo las necesidades al paso que menguaban los medios, agobiaron con nuevos pechos y tributos á los pobres.

(1) «Item, por quanto el rey mi señor é yo, por necesidades é importunidades confirmamos algunas mercedes, é fecimos otras de nuevo de cibdades, é villas, é lugares, é fortalezas pertenescientes á la corona real, las cuales non emanaron, ni las confirmamos, ni hecimos de mi libre voluntad, aunque en las cartas é provisiones dellas suene lo contrario; é porque aquellas redundan en detrimento é disminucion de la corona real... é del bien destos reinos... por ende quieroy es mi determinada voluntad que las dichas confirmaciones é mercedes... sean en sí ningunas é de ningund valor ni efecto, é de mi *proprio motu* é cierta sciencia... las revoco, caso é anulo, é quieroy que no valgan agora ni en algund tiempo, aunque en sí contengan que no se puedan revocar, etc.» Dormer, *Discursos varios de historia*, p. 324.

(2) L. 18, tit v, Part. II.

CAPITULO XXVIII.

DEL PRINCIPIO DE AUTORIDAD EN LA MONARQUÍA.

Así como en el discurso de los siglos que median desde el alzamiento de Pelayo hasta los tiempos modernos variaron las formas de la monarquía, otro tanto ó más varió su espíritu ó el principio de autoridad que constituía su fuerza y su derecho. Mientras fué electiva, conservó los caracteres de militar y religiosa que le imprimió el pueblo visigodo, aunque prevaleciendo el primero sobre el segundo por el influjo de la reconquista.

En efecto, ya los reyes no suben al trono por el voto del clero y la nobleza como en la ciudad de Toledo, sino por el de los magnates que formaban á la sazón una verdadera y poderosa oligarquía. Del carácter religioso quedaron algunas reliquias en las ceremonias de la coronación y unción de los reyes, no tan repetidas que hubiesen llegado á establecer costumbre.

Conforme fué declinando el principio electivo y abriéndose paso la sucesión hereditaria, fué también asomando la idea del reino patrimonial. Ya en los antiguos cronicones se anuncia el cambio del espíritu de la monarquía en tales expresiones como estas: *adeptus est sceptrum paternum, suscepit regnum patris sui, successit in regno patris sui*, y otras semejantes, para denotar que un hijo sucede á su padre en el trono de sus mayores, pasando por encima del sufragio público, nueva especie de legalidad que asoma, sin llegar todavía á constituir un derecho.

El régimen feudal facilitó esta mudanza, porque uniendo la propiedad con la soberanía, la sucesión debía acabar por hacerse hereditaria. De aquí que los reyes designasen herederos de sus reinos, ó los repartiesen entre sus hijos y les nombrasen tutores, guardando las formas del derecho civil. Doña Urraca sucede á su padre Alonso VI *jure hereditario*, cuyo título invoca como equivalente al de reina propietaria (1110).

Las leyes de Partida admiten cuatro modos de ganar con

derecho el señorío del reino, á saber, la herencia, la eleccion, el casamiento y el otorgamiento del Papa ó del Emperador en aquellas tierras en que pueden poner reyes; y hablando del primero dicen que es cuando por heredamiento sucede el hijo mayor ó alguno de los otros que son más propincuos parientes á los reyes al tiempo de su finamiento (1).

Los reyes (añaden las Partidas) «non solamente son señores de sus tierras miéntras viven, mas aun á sus finamientos las pueden dejar á sus herederos, porque han el señorío por heredad;» y en otras partes llaman al rey señor y á los súbditos vasallos. Señorío, con relacion al rey, es el poder que tiene de mandar y juzgar á los de su tierra; y vasallaje fidelidad y obediencia que éstos le deben como á su señor natural (2).

Era la frase consagrada por el uso sobre todo al prestar el reino junto en Cortes el pleito homenaje (3). Cada vez se arraiga más la idea que el reino es patrimonio de una familia.

Sin embargo hasta los últimos años del siglo XV no recordamos que en ninguna ocasion solemne ó documento público se hubiese usado la expresion rey ó reina propietaria. Cuando por muerte de Enrique IV ocuparon el trono de Castilla los Reyes Católicos, se suscitaron ciertas dudas acerca de la forma y orden que se deberia guardar en la gobernacion del reino, entendiendо unos que tocaba á Doña Isabel como reina propietaria, y otros á D. Fernando como su legítimo marido, segun así se llaman en la concordia ajustada entre ambos consortes en 1475. Las Cortes de Segovia del mismo año dieron á Doña Isabel el título de reina propietaria, y como reina propietaria fué recibida y jurada en las de Toro de 1505 su hija la princesa Doña Juana (4).

(1) Ley 9, tit. I, Part. II.

(2) Ll. 8, tit. I y I tit. XIII, Part. II y I y 2, tit. XXV, Part. IV.

(3) «Quiero que sepades las razones porque fuestes aquí ayuntados (decia Enrique III en las Cortes de Madrid de 1391), é quiero vos facer peticiones razonables, que buenos é leales vasallos, tales como vosotros sodes, deben otorgar á mí vuestro rey é vuestro sennor natural, etc.» *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 508.

(4) Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*: Martinez Marina, *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. IV.

En el testamento de Isabel la Católica, despues de instituir por heredera á la princesa Doña Juana, encarga que «la hayan é resciban, y tengan por reina verdadera é señora natural propietaria de los dichos mis reinos, etc.» Dormer, *Disc. vários de historia*, p. 339.

Dijimos en otro lugar como en las Cortes de Valladolid de 1518 se habian suscitado dificultades á propósito de recibir por rey al príncipe D. Carlos, siendo viva su madre Doña Juana, reina propietaria.

Pudiera ocurrirse á alguno que este título significaba reinar por derecho propio, á diferencia de las que verdaderamente no reinaban, sino que acompañaban en el sόlio á los reyes sus maridos; mas aunque haya podido ser así al principio, sin duda no se presta á igual interpretacion el título posterior de rey propietario.

El Emperador Carlos V instituye heredero y sucesor universal en todos sus reinos al príncipe D. Felipe, y manda que despues de sus dias sea recibido por rey verdadero señor natural propietario de ellos. Con mayor abundancia de fórmulas forenses, como si realmente se tratase de traspasarle en vida su patrimonio, dice en la carta de abdicacion: « Vos cedemos, renunciamos y refutamos... nuestros reinos... para que... los administreis, gobernéis, hayais y tengais en propiedad, posesion y señorío pleno, de la forma y manera que nos los hemos tenido y al presente tenemos... y desde hoy dia en adelante nos desapoderamos, desistimos, quitamos y apartamos de la real corporal tenencia, posesion, propiedad y señorío, y de todo el derecho, accion y recurso que á todos los dichos reinos... habemos tenido... y os damos entero y cumplido poder para que... podais tomar y aprehender la posesion... y sean vuestros propios y de vuestros herederos y sucesores » (1). Casi en iguales términos está concebida la renuncia de Felipe V (2).

En los testamentos de los reyes, y en los actos solemnes de la jura del inmediato sucesor en Cortes se empleaban las mismas fórmulas, sin que se levantase una sola voz para protestar en nombre de la dignidad humana y de la libertad de los pueblos (3).

Miéntas el principio de la legitimidad derivado del derecho hereditario favorecia el progreso y desarrollo de un sistema

(1) Sandoval, *Hist. de Carlos V*, t. II, pp. 605 y 644. (Ed. de Amberes, 1681.)

(2) Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. x.

(3) El príncipe D. Fernando, primogénito de Felipe II, fué jurado futuro rey y señor legítimo y natural y heredero y propietario de estos reinos, en las Cortes de Madrid de 1573. *Teoría de las Cortes*, t. III, ap. XLII.

político fundado en la idea del reino patrimonial, otro principio distinto germinaba en las Partidas y propendia á constituir la monarquía de derecho divino. «Vicarios de Dios son los reyes (dice Alonso el Sabio) cada uno en su regno puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia et en verdad cuanto en lo temporal... et los santos dijeron que el rey es sennor puesto en la tierra en lugar de Dios para cumplir la justicia et dar á cada uno su derecho.» Y en otra parte: «Et tiene el rey lugar de Dios para facer justicia et derecho en el regno en que es sennor... et lo tiene por heredamiento» (1).

No cayó esta semilla sobre piedras, pues además de estar los ánimos ya preparados á ver en el rey una persona sagrada y como protegida del cielo desde que fueron usadas las ceremonias de la coronacion y la uncion, las corrientes del siglo eran favorables al triunfo de aquella doctrina. Así vemos que los procuradores á las Cortes celebradas en el real sobre Olmedo el año 1445, preocupados con los bullicios, levantamientos y escándalos que se movieron en Castilla y los desacatos cometidos contra la majestad real, piden á Juan II que haga rigurosa justicia de los «que pospuesta la ley devinal, la cual expresamente manda é defiende que ninguno non sea osado de tocar en su rey é príncipe, como aquel que es ungido de Dios, ni aun de retraer nin decir dél ningunt mal, nin aun lo pensar en su espíritu, mas que aquel sea tenido como vicario de Dios é honrado como por excelente, é que ningunt non sea osado de le resistir, porque los que al rey resisten, son vistos querer resistir á la ordenanza de Dios, etc.»

En las Cortes de Ocaña de 1469 suplicaron los procuradores á Enrique IV que cuidase de poner orden en el reino, porque «propio es á los reyes hacer juicio é justicia, é por el ejercicio de aquesta prometió Dios por boca de su profeta á los reyes perpetuidad de su poder primero, y en persona de aquesta tan poderosa é virtuosa virtud decia el Sabio: por mí los reyes reinan... y pues la justicia tanto es amiga de Dios, bien se puede afirmar que el ministro della gran amigo es suyo» (2).

De esta manera se iba fortificando el principio de la legitimidad con la doble sancion de las leyes divinas y humanas.

(1) Ll. 5 y 7, tít. I, Part. II.

(2) *Córtex de Leon y Castilla*, t. III, pp. 458 y 767.

Una monarquía hereditaria según el orden de primogenitura, y un monarca según la voluntad de Dios, tales son los fundamentos de la plenitud de la soberanía. Este vínculo indisoluble de la religión y la política condujo á proclamar y defender el poderío absoluto de los reyes con toda la autoridad de un dogma. No hay derecho alguno contra el rey vicario de Dios en la tierra, sagrado, inviolable: quien resiste al rey comete un sacrilegio, porque resiste al mismo Dios.

Consiste el orden legal en el justo equilibrio de los opuestos principios de autoridad y libertad. La autoridad por sí sola degenera en tiranía; y la libertad, también sola, en licencia y desenfreno de las pasiones populares. Los abusos del poder absoluto engendran las revoluciones, como los excesos de la democracia obligan á buscar la salvación de la sociedad en un gobierno fuertemente constituido, y á veces en un hombre revestido con la dictadura, para reprimir con mano sangrienta á los enemigos del orden legal.

Reinaba la mayor confusión en la edad media. Los nobles á cada paso y por leves causas llegaban á las armas, y los condejes, divididos en bandos hostiles, convertían la plaza pública en campo de batalla. No era posible asentar el orden, ni afirmar el imperio de la justicia, ni gozar un momento de reposo. Los pueblos volvían los ojos al rey de quien esperaban el remedio á sus males. ¿Quién sino él podía restablecer la paz y extirpar de raíz las discordias intestinas haciéndose respetar así de los próceres orgullosos, como de los humildes pecheros?

En tan miserable estado se hallaba Castilla cuando Alonso el Sabio concibió el pensamiento de reformar la sociedad por la virtud y eficacia de nuevas leyes en disonancia con las costumbres de su siglo, y cuando Alonso XI con más prudencia y fortuna que el celebrado autor de las Partidas, las publicó y redujo á observancia en las Cortes de Alcalá de 1348.

Dos fuentes muy copiosas habían suministrado el rico caudal de doctrina que encierra la obra memorable de Alonso X, el derecho romano y el canónico, ambos muy al propósito de ensalzar hasta las nubes el principio de autoridad reflejado en la monarquía.

La Iglesia no se contentó con asegurar la posesión de su justa y necesaria independencia, sino que la Roma cristiana, como

la Roma pagana, aspiró á la dominacion universal. La supremacía de los Papas, acrecentada y robustecida con el apoyo del poder temporal, personificaba en el sucesor de S. Pedro la unidad de la fe católica y le presentaba á los ojos del mundo rey de todos los reyes de la cristiandad. La antigua disciplina, segun la cual el clero y el pueblo participaron mediante la eleccion del gobierno de la Iglesia, cayó en desuso, y fué sustituida con una vigorosa organizacion del poder espiritual encomendado á una gerarquía de ministros sumisos y obedientes al Sumo Pontífice que ocupa el lugar de Dios cuyo reino gobierna sobre la tierra.

Un monje austero, de corazon animoso y carácter inflexible, Hildebrando, ocupa en el siglo XI la silla de S. Pedro con el nombre de Gregorio VII. Estaba el mundo sumido en la barbarie. La ignorancia, la corrupcion y la violencia reinaban en todas partes. Este hombre extraordinario concibió el pensamiento de regenerar la sociedad por el influjo del cristianismo, para lo cual se propuso conquistar la libertad de la Iglesia y reconstituir el Imperio de Occidente, proclamando la soberanía universal del Pontificado.

Pretendia Gregorio VII que toda potestad viene de Dios, en cuyo nombre la ejerce su Vicario. La autoridad apostólica (añadía) es la fuente de donde se deriva la autoridad real. Los emperadores, los reyes y los príncipes no subsisten sino por el Papa á quien todos están subordinados. Todos le deben obediencia y le son tributarios, porque son miembros de la Iglesia Romana que rige y gobierna su cabeza visible á quien Dios entregó dos espadas, es decir, dos jurisdicciones, la espiritual y la temporal.

Esta monstruosa confusion del sacerdocio y del imperio imprimió su sello al derecho canónico admitido por Alonso el Sabio, y contribuyó sobremanera á enaltecer el principio de autoridad en los reinos de Castilla. No siempre el autor de las Partidas aceptó las doctrinas que se profesaban en Roma; pero no siempre tampoco supo resistir á la corriente impetuosa que empujaba al mundo hácia la monarquía universal de los Papas, celosos administradores del patrimonio de S. Pedro, cuyo aumento procuraban alegando derechos de posesion ó propiedad á diversas provincias y reinos cristianos, incluso los de

España, por más que nunca hayan sido feudos de la Santa Sede (1). Sin llegar á tan vergonzoso extremo, bastante era aventurarse al peligro de poner la soberanía de los reyes á merced del *Apostólico*, reconociéndole sin limitacion ni cautela el «poderio de soltar las juras que los homes fecieren» (2); porque de ahí á deponerlos absolviendo á sus vasallos del juramento de fidelidad, no habia más que un paso.

No contribuyó ménos el derecho romano que el canónico á formar las Partidas y ensalzar en ellas el principio de autoridad. Era un notorio progreso la unidad en la legislacion; mas tambien heria de muerte los fueros municipales en que estribaban las antiguas libertades populares tan cercanas al hogar doméstico y tan ligadas con la vida propia de los concejos y todo el régimen político de la edad media que cerraban las Cortes como la clave del edificio. Nada en el código Alfonsino deja entrever la esperanza de que algun dia aquellas diversas libertades cesarán de ser otros tantos privilegios, y reunidas en un haz formarán la ley comun.

El derecho romano cautiva al jurisconsulto con sus máximas de justicia universal, y admira al filósofo que contempla este monumento de la sabiduría de un pueblo único en la gloria de dictar leyes á todo el mundo y de perpetuarlas de siglo en siglo hasta los más remotos. La posteridad honra la memoria de Justiniano como legislador; pero tambien le acusa de político disimulado y artificioso. Su Código y sus Pandectas constituyen un cuerpo de doctrina legal digno de toda alabanza en materia civil. No merecen iguales elogios, si se consideran la expresion de una voluntad omnipotente empeñada en borrar los recuerdos de la República, enojosos al Imperio *legibus solutum*.

La *lex regia* de dudosa existencia, era el título que justificaba el poder absoluto de los Emperadores, mediante la cesion de los derechos del pueblo romano en favor de Augusto. Al tumulto de los comicios que al fin denotaba libertad, aunque tempestuosa, sucedió el *quietum servitium*. Arrogáronse los Emperadores la potestad legislativa, al principio con modestia, más tarde sin consultar la razon, ni la conciencia, ni el

(1) Florez, *España Sagrada*, t. XXV, p. 130.

(2) L. 5, tit. v, Part. I.

bien general. La máxima de Constantino *contra jus rescripta non valeant*, fué sustituida por Justiniano con otras reprobadas por la moral y la justicia, tales como *lex est quod principi placuit: quidquid principi placet, legis habet vigorem: sic volo, sic jubeo; sit pro ratione voluntas*.

Más circunspecto Alonso el Sabio, encerró la potestad legislativa en límites no tan holgados. «Los mandamientos de la ley (dijo) deben ser leales et complidos, segunt Dios et segunt justicia». Y en otra parte: «El facedor de las leyes debe amar justicia et el pro comunal de todos, et ser entendido para saber departir el derecho del tuerto» (1).

Sin embargo no dejó de imitar su modelo en cuanto á la concentracion de la potestad legislativa, depositándola toda entera en el rey, aunque la tradicion no era muy favorable al principio que solo el rey puede hacer leyes, pues los de Leon y Castilla, si bien legislaron unas veces de su propia autoridad, otras, y principalmente en los casos árdulos y materias graves, solian proceder en esto con acuerdo ó consejo de las Cortes (2).

Prevaleció sin embargo la doctrina de las Partidas, y tanto que Alonso XI afirma en el Ordenamiento de Alcalá que «al rey pertenesce é ha poder de facer fueros, é leys, é de las interpretar, é declarar, é emendar do viere que cumple» (3). En esto se fundan los procuradores á las Cortes celebradas en el real sobre Olmedo el año 1445, para suplicar á Juan II que revoque ó declare é interprete ciertas leyes mal entendidas por los que desconocian su autoridad, usando de su poderío real absoluto. El rey así lo otorgó, é hizo sobre ello ordenamiento (4).

No es la primera vez que suena la frase. Habíala ya empleado Enrique III en su testamento con alguna variante; mas fué su hijo Juan II quien usó y abusó de ella (5). Isabel la Católica

(1) Ll. 4 y 11, tit. 1, Part. I.

(2) «Emperador ó rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío, et otro ninguno non ha poder de las facer en lo temporal, fueras ende si las faciese con otorgamiento dellos. Et las que de otra manera son fechas, non han nombre nin fuerza de leyes, nin deben valer en ningun tiempo.» L. 12, tit. 1, Part. I.

(3) L. 1, tit. XXVIII.

(4) *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 456.

(5) «E si alguna mengua ó defecto hay en este mi testamento, yo (Enrique III) de mi poderío real suplo, é quiero que sea habido por suplido. E quiero é mando que todo lo en este mi testamento contenido, sea habido, é tenido y guardado por ley, é que le no pueda embargar ley, ni fuero, ni costumbre, ni otra cosa alguna,

la repite al ordenar su postrera voluntad (1). Dió la última mano á esta fórmula predilecta de la monarquía fundada en el principio de autoridad, el Emperador Carlos V, cuando dijo: «Es mi voluntad y mando y quiero de mi *proprio motu*, ciencia cierta y poderío real absoluto no reconociendo superior en lo temporal, que esto se guarde y cumpla no obstante cualesquiera leyes, fueros y derechos comunes y particulares, y que tenga fuerza y vigor de ley hecha y promulgada en Cortes, etc.» Desde entónces los reyes al hacer testamento, renunciar la corona, expedir pragmáticas ó en otras ocasiones solemnes, la emplearon como afirmación de su soberanía.

Las Cortes, según hemos dicho, lejos de protestar la usurpación, consintieron la fórmula de la monarquía absoluta y aun la hicieron suya; y si al principio de autoridad templado con el de libertad sucedió un sistema de gobierno fundado en la obediencia ciega y pasiva al rey legítimo y de derecho divino, ó de ello nadie tiene la culpa, ó la tienen todos.

Con la decadencia del régimen feudal á fines del siglo XV, se amortiguó la perpétua rivalidad de la nobleza y el pueblo; y no siendo ya necesaria la defensa de las libertades antiguas, fueron ménos estimadas las antiguas instituciones. Los reyes se hicieron populares, y á favor de esta popularidad que aumentaba el estado social de Europa en el siglo XVI, crearon un nuevo orden legal sacrificando la libertad á la autoridad

porque es mi merced y voluntad que esta ley que yo aquí hago, así como postrimera, revoque todas é cualesquier leyes, y fueros, y derechos é costumbres que en cualquier cosa se pudiesen embargar.» *Crón. del rey D. Juan II*, año 1406, capítulo XX.

Juan II perfeccionó la fórmula, como se ve en una carta de confirmación de ciertas donaciones hechas á D. Álvaro de Luna (1438), donde dice: «Mas antes de mi cierta ciencia, é de mi propio motu é poderío real absoluto... yo las apruebo, é ratifico, é confirmo, etc.» *Crón. de D. Alvaro de Luna*, apénd., p. 408.

En otro documento del mismo reinado (1439) se lee: «Ca yo por la presente de mi deliberada voluntad, é cierta ciencia, é poderío real absoluto, é de *plenitudine mee potestatis* ó como mejor puedo, he por dadas é do la dicha sentencia ó sentencias, etc.» *Seguro de Tordesillas*, cap. XVI.

(1) «De mi *proprio motu*, é cierta ciencia, é poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar, quiero é mando que (el testamento) sea habido é tenido por ley é como ley, é que tenga fuerza é vigor de ley, é no lo embargue ley, fuero, ni derecho, ni costumbre... porque mi merced é voluntad es que esta ley que yo aquí hago... revoque, é derogue, cuanto á ella, todas y cualesquier leyes, é fueros, é derechos, é costumbres, é estilos, é fazañas é otra cosa cualquier que lo pudiese embargar, etc.» Dormer, *Discursos varios de historia*, p. 306.

para constituir una robusta monarquía, como los concejos, para organizar repúblicas por el estilo de Génova, Florencia y otras de Italia, habrían sometido la autoridad á la libertad, huyendo aquéllos y éstos del juicioso temperamento propuesto por Tácito en sus palabras de eterna verdad, *nec totam libertatem pati, nec totam servitutem*.

CAPITULO XXIX.

DE LAS CORTES.

I.

Su origen y progreso.

Procede la naturaleza, así en el orden físico como en el moral, con paso lento y seguro, y aborrece los cambios repentinos. En esto consiste la ley del progreso, cuya tendencia es á desarrollar el principio de libertad en el individuo y la sociedad segun las condiciones de cada pueblo y cada siglo. La política está ligada con la historia mucho más de lo que sospecha el vulgo, porque la vida de las instituciones no tanto depende de su bondad absoluta, cuanto de su bondad relativa. Importa poco poner á una constitucion el sello de la más alta filosofía, si por otra parte no responde á las necesidades, deseos y aun caprichos del tiempo en que se dicta y debe ejecutarse; y el tiempo no es sino un eslabon de la cadena llamada tradicion ó memoria de lo pasado, que determina lo presente y prepara lo venidero.

Hoy se improvisan constituciones, como Platon imaginó una *Repubblica*; pero el viento que las trae se las lleva con la misma facilidad que varía de rumbo la soberanía nacional ó la voluntad del pueblo siempre veleidoso. En la edad media las instituciones se transformaban de tarde en tarde; y aunque mudasen de sér y estado como todas las cosas humanas, subsistian las mismas, y á favor de su estabilidad y firmeza echaban profundas raíces. Así nacieron y prosperaron las antiguas Cor-

tes de Leon y Castilla, segun vamos á exponer y demostrar anudando el hilo de nuestro discurso.

Hemos dicho en otro lugar que Alonso II el Casto restauró en Asturias las leyes y costumbres de los Godos, siendo aquella edad la continuacion de la floreciente monarquía de Recaredo. Los reyes, los Concilios, la legislacion, la nobleza, el pueblo y todo eran reliquias que los cristianos llevaban con los vasos y ornamentos sagrados á esconder en las entrañas de los montes que forman la cordillera septentrional de España, y se extiende á lo largo del mar Cantábrico entre los cabos de Creus y Finisterre.

Aquellas famosas asambleas de obispos y magnates en las cuales se ordenaban las leyes eclesiásticas y civiles desde la ciudad imperial de Toledo, renacen en Oviedo, Leon, Coyanza y otras partes al declinar el siglo IX, celebrándose con toda la pompa y majestad propias de los tiempos anteriores á la invasion de los Sarracenos. Coinciden en la presencia de los prelados y próceres del reino rodeados de una silenciosa muchedumbre, en su jurisdiccion mixta, dando siempre el mejor lugar á los asuntos espirituales, en la convocatoria y confirmacion de sus decretos por el rey y hasta en las fórmulas y solemnidades usadas por los Godos (1).

De los primeros Concilios celebrados en los siglos IX y X hay escasas noticias, y de algunos tan oscuras, que no es posible resolver si deben ó no reputarse Cortes del reino. En el

(1) Supónese celebrado el Concilio I de Oviedo el año 862, pero es difícil averiguar la verdad, y aun determinar el carácter de esta asamblea.

Del II da noticia Sampiro, aunque no bastante cumplida para fijar su fecha. Sandoval dice 876. Como quiera, y es lo importante al caso, concurrieron «jussu Regis (Alfonso III)» vários obispos «cum universis potestatibus, sive et cum comitibus... et cum istis omnibus, omnis plebs catholica, ubi facta est turba immo-dica ad videndum, sive ad audiendum verbum Domini». En él se ventilaron vários asuntos pertenecientes á la Iglesia: «deinde tractaverunt ea quæ pertinent ad salutem totius regni Hispaniæ». *Sampiri Chron.*

Del I Concilio ó Cortes de Leon en 914, hace memoria el Silense en estas palabras: «Omnes si quidem Hispaniæ magnates, episcopi, abbatēs, comites, primores, facto solemniter generali conventu, eum (Ordonium II) acclamando sibi constituit». Silense, *Chron.* V. Florez, *España Sagrada*, t. XVII, p. 287.

Al Concilio II de Leon en 974, concurrieron «omnes pontifices, omnes magnates fidei catholice... vel cunctus promiscuus populus»; y al de Astorga del mismo año, Ramiro III con su tia Doña Elvira, quienes en todo lo allí acordado procedieron «cum consensu omnis magnatis Palatii et voluntate episcoporum». *España Sagrada*, t. XVI, p. 444, y t. XXXIV, ap. xx.

siglo XI se ve más claro, porque habiendo llegado á nuestras manos las actas de los Concilios de Leon en 1020 y Coyanza en 1050, tenemos ya luz que nos guíe con seguridad por este camino.

Al famoso de Leon fueron convocados por Alonso V *omnes pontifices, et abbates, et optimates regni Hispaniæ*, quienes allí reunidos, *jussu regis*, tomaron vários acuerdos relativos al bien de la Iglesia y del Estado. Nada dicen las actas de la confirmacion y publicacion de los decretos, acaso porque carecen del final que deberia completar el documento.

No puede ponerse en duda que este Concilio es mixto ó Concilio y Cortes al mismo tiempo, y en todo lo esencial fiel trasunto y vivo recuerdo de los antiguos de Toledo. Hasta en el orden de tratar los negocios y en las fórmulas de costumbre se les parece (1). Hiciéronse en aquellas Cortes leyes generales ó comunes á todo el reino, y otras municipales ó particulares á la ciudad de Leon y su alfoz, segun el espíritu de las visigodas (2).

Semejante al de Leon, aunque no tan celebrado, es el de Coyanza de 1050, convocado por Fernando el Magno, y al cual asistieron *episcopi, et abbates, et omnes regni optimates*. Cuéntase en el número de nuestras Cortes, ya porque concurren el clero y la nobleza, y ya tambien porque deliberan sobre lo espiritual y lo temporal bajo la autoridad del rey, todo conforme al estilo de los Godos (3).

No necesitamos añadir más pruebas para persuadir y convencer al lector, si dudase que los Concilios posteriores á la conquista de España por los Árabes sean la *juris continuatio* de los anteriores. Insistimos en ello, y sólo de pasada por ahora, como punto de partida para probar la filiacion rigurosa

(1) «In primis igitur censuimus ut in omnibus conciliis que deinceps celebrantur, cause Ecclesiæ prius judicentur... Judicato ergo Ecclesiæ juditio... agatur causa regis, deinde populorum.» *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 2 y 3.

(2) «Leges gothicas reparavit (Adefonsus V), et alias addidit, quæ in regno Legionis adhuc hodie observantur.» Rod. Tolet., *De rebus Hisp.*, lib. V, cap. xix.

(3) «Sicut lex gothica mandat, quod lex gothica jubet.» *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 24 y 25.

Con razon dice el arzobispo D. Rodrigo de este rey: «Confirmavit etiam leges gothicas, et alias addidit quæ spectabant ad regimen populorum... Constituit etiam ut in toto regno Legionensi leges gothicæ servarentur.» *De rebus Hisp.*, lib. VI, cap. ix y xiii.

de las Cortes de Leon y Castilla de los Concilios de Toledo, tronco y raíz de las asambleas ó juntas nacionales de la edad media, siquiera profesen la opinion contraria respetables escritores, obstinados en ver dos instituciones de distinta naturaleza allí donde nosotros no acertamos á descubrir sino una sola, rejuvenecida y acomodada al uso de otros hombres y otros tiempos.

Entre tanto que estos Concilios mixtos se reunian, adelantaba la obra de la reconquista, poblándose ciudades, villas y lugares nuevos y repoblándose los antiguos, merced á los buenos fueros y útiles privilegios que los reyes con larga mano otorgaban á los vecinos. Muchos siervos y vasallos solariegos entraron en la posesion y goce de la libertad civil, á cuya sombra se fué constituyendo la propiedad, su hermana y compañera inseparable. Hubo entónces labradores dueños de las tierras que regaban con el sudor de su frente y mejoraban pensando en sus hijos: hubo artesanos que seguian los ministerios industriales y llegaron á formar gremios para su mútua proteccion y enseñanza: hubo mercaderes que frecuentaban las ferias, obtuvieron franquezas y en sus tratos y negocios introdujeron cierto orden y policia. En fin, desde el siglo XI en adelante dan los fueros municipales claro indicio de que renacen las artes de la paz y empieza la vida del trabajo.

Con tan poderosos elementos se fué organizando el estado llano, compuesto de personas libres, de condicion modesta, de origen humilde, conocidas en la historia con los nombres de ciudadanos, hombres buenos y tambien pecheros, porque ellos solos pagaban los pechos ó tributos. Creciendo en número, inteligencia y riqueza, se hicieron respetar de los nobles que estimaban en poco las artes y los oficios, y no tenian por honroso sino el ejercicio de las armas.

Los reyes no perdonaron medio de engrandecer y levantar el estado llano, pues aparte de la fuerza que prestaba á la corona este aumento de útiles vasallos, contaban con su fidelidad y obediencia para reprimir los desmanes de una nobleza indisciplinada y tan altiva é insaciable de mando, que no perdía ocasion de imponer su voluntad al monarca y someterle, si se mostraba débil, á una vergonzosa tutela.

Es máxima constante confirmada por la historia, que todo

poder social tarde ó temprano se convierte en poder político y penetra en las altas esferas del gobierno. Así se explica cómo mediante una revolucion lenta y pacífica, los procuradores de las ciudades y villas tomaron asiento al lado de la nobleza y el clero en las Cortes generales del reino.

La entrada del tercer brazo ó estamento popular en las Cortes seculariza esta institucion que se divorcia de los Concilios. Desde entónces cesan las asambleas nacionales de carácter mixto; y si continuán asistiendo á ellas los obispos, no es para deliberar sobre puntos de disciplina eclesiástica, sino como dignatarios del reino para entender en lo político y civil. Hay, pues, una verdadera transformacion de los Concilios en Cortes; y en prueba de que subsiste la misma institucion modificada, obsérvese la duda que asalta á diversos escritores cuando no se resuelven á dar uno ú otro nombre á ciertas juntas ó congresos de magnates y prelados, y salvan la dificultad llamándolos Cortes ó Concilios.

Sin embargo no falta quien diga: Las Cortes son distintas de los Concilios. En éstos nadie tomaba la voz de otro, ni tenia el encargo de defender los intereses de ninguna comunidad: los hombres se representaban á sí propios, y obraban en virtud de un derecho personalísimo: en aquéllas, por el contrario, hay delegacion de clases, hay mandato (1).

El mandato no es un principio, sino una forma de gobierno, necesaria cuando el número, la distancia, la multitud de los negocios ú otras causas obligan á delegar en una ó varias personas el voto de una clase ó cuerpo. La esencia consiste en la participacion en el poder, y no se altera porque sea directa mediante el sufragio, ó indirecta en virtud de la representacion.

Ahora bien: queda demostrado que los Concilios de Toledo y los de Oviedo, Leon, Coyanza y otros celebrados en los primeros tiempos de la reconquista son una sola y la misma institucion. ¿Por qué estas Cortes ó Concilios no habrán de ser el eslabon que une las asambleas nacionales del tiempo de los Godos á las juntas nacionales de Leon y Castilla en la edad media?

La representacion ó el mandato no es más ni ménos que el modo de expresar su voluntad una mayoría. La entrada del estado llano significa el predominio del elemento civil sobre el

(1) Cavanilles, *Hist. de España*, t. II, p. 327.

eclesiástico, y denota el advenimiento de un nuevo poder al gobierno, reformando la organizacion política en un punto, y dejando los demas á salvo. Desde entónces fueron tres los brazos del reino, á saber, clero, nobleza y pueblo en vez de los dos que ántes gozaban del derecho de concurrir á las Cortes y limitaban la potestad real.

Cierto que la novedad era grande; pero no ménos grande fué la reforma electoral introducida en Inglaterra en 1832, y sin embargo nadie hasta ahora ha negado la identidad de aquel Parlamento, ni ha dicho que aquella constitucion no sea la misma.

¿Qué más? Muy distintas son la monarquía electiva y la hereditaria; y con todo eso ni la historia ha formado escrúpulo de enlazar la una con la otra, ni los reyes legítimos de España dejaron de honrarse con el título de sucesores de Recaredo ó de Pelayo.

Pongamos aquí término á esta digresion, y volvamos al asunto que la ha provocado. La representacion de los concejos en las Cortes vino muy despacio y por sus pasos contados. Así que los reyes llegaron á entender cuánta era la fuerza de las ciudades y villas del reino y cuánto podia pesar su voto en la balanza política, tuvieron el buen acuerdo de consultarlas, seguir su consejo, lisonjearlas con muestras de alta confianza, y en fin ganar su voluntad. Unas veces les pedian que enviasen hombres buenos á la corte para prestarles pleito homenaje al suceder en la corona: otras las llamaban á confirmar los decretos de un Concilio, y en efecto aparecen nombres plebeyos en seguida de títulos nobiliarios: otras mediaban en las cuestiones de paz ó guerra y demás negocios graves. No era extraño, pues los concejos por aquel tiempo daban señales de fortaleza, ya guardando á los reyes durante su combatida minoridad, ya saliendo á campaña con sus milicias, y ya moviendo turbaciones y alborotos, como las frecuentes inquietudes de los burgeses en Sahagun, las asonadas de los ciudadanos en Compostela reinando Doña Urraca y otras muchas en diversos lugares al apellido de libertad (1).

(1) Durante las turbulencias del reinado de Doña Urraca debió el estado llano adquirir desusada importancia, porque el socorro de los concejos era muy útil en aquellas civiles discordias y en las guerras con Aragon y Portugal. En la *Atalaya*

Todo induce á creer que los siglos IX y X fueron de silenciosa fermentacion del espíritu atormentado de un vago deseo de libertad, y los XI y XII el período durante el cual las comunidades empezaron á influir en el gobierno de un modo incierto é irregular, hasta que llegó el día en que los procuradores de las ciudades y villas tomaron asiento en las Cortes con los arzobispos y obispos, los ricos hombres y caballeros, y tuvieron igual representacion los tres brazos del reino.

Árduo empeño es fijar el momento en que los ciudadanos hicieron su entrada en las Cortes, aunque no difícil señalar la época de este memorable suceso. La historia de las Cortes es una copia fiel de la historia de los concejos, cuyas libertades y franquezas juraban los reyes guardar al subir al trono, á cambio del pleito homenaje que las ciudades prestaban al nuevo rey. Las cuestiones de sucesion y la promesa de obediencia y fidelidad como un medio eficaz de resolverlas, constituian á

de las crónicas se lee que despues de la batalla del Campo de Espina en 1111 entre los Castellanos y los Aragoneses, «ayuntáronse los condes, é los ricos homes, é los otros homes honrados de Castilla é de Leon, é ovieron su acuerdo que alzasen por rey á D. Alfonso, su fijo de la reina». *Ms. de la Bibl. Nac.*, X, 137.

La *Historia Compostelana* refiere como por este tiempo procuraba Doña Teresa, condesa de Portugal, formar liga con los pueblos de Galicia durante la guerra con Alonso VII, para lo que «municipia etiam nova ad inquietandam, et ad devastandam patriam, et ad rebellandum Regi edificari faciebat». Lib. II, cap. LXXXV.

La misma *Historia* describe los excesos cometidos por las turbas amotinadas contra D. Diego Gelmírez, obispo de Santiago, en los términos siguientes: «Jura et potestatem civitatis episcopo abstulerant; nec Regine præceptis pro posse obedierant; principibus etiam et militibus Gallæcie non minimas injurias intulerant, et quasi reges extiterant, extirpaverant, destruxerant, renovaverant, exultaverant, ut est consuetudo servorum et rusticorum, postquam datur eis potestatem regnandi». *Ibid.*, lib. I, cap. CXIII.

El *Anónimo de Sahagun* da noticia de tratos secretos entre Alonso el Batallador y los burgueses vasallos del Monasterio para aumentar el número de sus parciales en Castilla.

El Concilio de Oviedo de 1115 fué confirmado por la reina Doña Urraca, «et omnibus hominibus habitantibus in regno ejus, tam ecclesiastici ordinis, quam sæcularis». *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 31.

De pleito homenaje prestado por los procuradores de varias ciudades y villas tenemos ejemplos en Alonso VI el año 1072 y Alonso VII en 1122, con cuya ocasion suenan los nombres de Búrgos, Carrion y Villafranca de Montes de Oca.

La ciudad de Ávila guarda y defiende á Alonso VIII en la infancia, y su milicia concejil, con las de Segovia y Maqueda, le ayuda á cobrar el reino ocupado por los Leoneses.

V. *Crón. general*, part. IV, cap. III: *Crón. abreviada* por Diego de Valera: Sandoval, *Cinco Reyes*, fols. 38, 131 y 132: Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XVII: Nuñez de Castro, *Crón. de D. Alonso VIII*, cap. XXII, etc.

los concejos árbitros de las más graves discordias que pueden agitar un pueblo regido en forma de monarquía. Ejercían separadamente estos derechos, y separadamente cumplían con sus deberes, hasta que la comunidad de los intereses por una parte, y por otra el progreso de la unidad política, impelió á los reyes á llamarlos á su corte y rodearse de sus procuradores, formando á favor de la representacion un concejo general, la suma de las voluntades y fuerzas de todos los concejos del reino.

Así como el advenimiento del estado llano á las Cortes arguye la importancia de los concejos, así tambien los concejos florecen más y más al calor que les comunican las Cortes. Ambas instituciones se prestan mútuo auxilio, y ambas se fundan en un mismo principio, la mayor estimacion que adquiere el ciudadano. Juntas debian correr igual suerte, porque con tan estrecho vínculo se hallaban ligadas la libertad política y las municipales, que era su causa comun, y comunes las heridas hechas en la cabeza ó los miembros de aquel solo cuerpo.

El reinado de Alonso VIII ofrece el espectáculo de una crisis laboriosa, precursora de grandes mudanzas. La nobleza se muestra más altiva y bulliciosa que de ordinario durante la minoridad del rey, y aun despues en el cerco de Cuenca: Ávila recoge en sus murallas al rey Pequeño, y luégo le ayuda á recobrar su reino: aparecen las milicias concejiles, y Alonso VIII declara noble á quien quiera que se provea de armas y caballo, y multiplica los fueros municipales, olvidando ó fingiendo olvidar «por muchas priesas que ovo,» la confirmacion de los privilegios de hidalguía contenidos en el Fuero Viejo de Castilla. Todos son presagios de una novedad en la constitucion de la monarquía, más que nunca propicia á levantar el poder de las ciudades y abatir el orgullo de la nobleza, suscitándole rivales que la tuviesen á raya.

El punto mismo en que empieza la representacion del estado llano no es cosa averiguada, ni será posible averiguarla mientras no fueren conocidos los documentos conformes á las noticias anticipadas que nos suministran las crónicas ó los escritores diligentes y dignos de fe, pero cuya autoridad sin pruebas no basta á desvanecer los escrúpulos de la crítica.

La primera vez que consta de cierto haber asistido los pro-

curadores de las ciudades, villas y lugares del reino á las Cortes, ocurre tanto en Leon como en Castilla, hácia el fin del siglo XII. Vacante el trono de Leon por muerte de Fernando II acaecida en Enero de 1188, le sucedió su hijo Alonso IX quien, para jurar la observancia de las leyes, fueros y costumbres antiguas, convocó Cortes y las celebró con toda solemnidad en la capital de su reino al tiempo de ceñirse la corona. Hallóse presente el rey *cum archiepiscopo, et episcopis, et magnatibus regni, et cum electis civibus ex singulis civitatibus*, se tomaron allí vários acuerdos, y tanto los obispos como los nobles y los ciudadanos los confirmaron con juramento (1).

A estas famosas Cortes de Leon en 1188 suceden las de Benavente en 1202, á las cuales asisten los obispos «é mis vasallos (dice el mismo rey), é muchos de cada villa en mio regno en cumplida corte;» y luégo otras de Leon en 1208, á que concurrieron los obispos, «é los ricos príncipes é barones de todo el regno, é la muchedumbre de las cibdades, é enviados de cada cibdad por escote,» y así todas las sucesivas (2).

Casi al mismo tiempo que ocurría tan grande novedad en Leon, Alonso VIII, rey de Castilla, ajustaba las capitulaciones matrimoniales de la infanta Doña Berenguela con el príncipe Conrado de Suevia, que confirmaron con juramento el arzobispo de Toledo, vários obispos, el maestre de Calatrava, los barones y príncipes del reino y los mayores de cuarenta y ocho ciudades y villas presentes á las Cortes de Carrion de 1188 (3).

No tenemos noticia circunstanciada de otras Cortes cele-

(1) «Curia habita apud Legionem sub Alphonso IX.» *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 39.

(2) *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 45 y 48.

(3) Hé aquí los nombres de los concejos representados en dichas Cortes: Toledo, Cuenca, Huete, Guadalajara, Coca, Portillo, Cuéllar, Pedraza, Hita, Talamanca, Uceda, Buitrago, Madrid, Escalona, Maqueda, Talavera, Plasencia, Trujillo, Segovia, Arévalo, Medina del Campo, Olmedo, Palencia, Logroño, Calahorra, Arnedo, Tordesillas, Simancas, Torre de Lobaton, Montealegre, Fuentepura, Sahagún, Cea, Fuentidueña, Sepúlveda, Ayllon, Maderuelo, San Estéban de Gormaz, Osma, Taracena, Atienza, Sigüenza, Medina-Celi, Berlanga, Almazan, Soria, Ariza y Valladolid.

No existen las actas de las Cortes de Carrion; pero sí la escritura del contrato matrimonial que contiene los referidos pormenores, y admiten como auténtica diversos historiadores. V. Sota, *Crón. de los príncipes de Asturias*, ap. esra. 47: Nuñez de Castro, *Crón. de D. Alonso VIII*, cap. XXXVIII: Mondéjar, *Memorias hist. del rey D. Alonso el Noble*, cap. LVI.

bradas en Castilla más próximas á las de Carrion, que las de Valladolid en 1252 (1).

Existe un ordenamiento de posturas hecho en ellas, del cual se colige que asistieron obispos, ricos hombres, caballeros «é omes buenos de las villas, é otros omes buenos que se ayuntaron conmigo» (2). En el ordenamiento de otras celebradas asimismo en Valladolid el año 1258 consta que concurrieron los arzobispos, obispos y ricos hombres «con los omes bonos de villas de Castiella, é de Extremadura, é de tierra de Leon,» y en todas las posteriores (3).

Queda pues comprobado con textos cuya autenticidad nadie ha puesto ni pone en duda, que el brazo popular fué admitido á las Cortes de Leon y Castilla no más tarde que el año 1188 (4).

(1) Hubo las de Toledo de 1212, Búrgos y Valladolid de 1215, y despues de la incorporacion de ambos reinos, las de Valladolid de 1217 y Sevilla de 1250; pero de todas ellas se sabe poco.

(2) *Memorias de la Real Academia de la Historia*, t. VIII, mem. iv, p. 29.

(3) *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 55.

(4) «Y debe advertirse aquí que miéntras los diputados populares no tuvieron asiento en el Parlamento inglés hasta 1226, en Alemania hasta 1237 y en Francia hasta 1303, ya figuraba el elemento popular en las Cortes de Aragon desde 1134 y en las de Castilla desde 1188.» Cavanilles, *Hist. de España*, t. II, p. 328.

No faltan autores que anticipen la fecha de este suceso. Los editores de la *Historia de España* por el P. Mariana impresa en Valencia, año 1783, pretenden que los ciudadanos éntararon en las Cortes en el reinado de Ramiro III; opinion que no merece ser discutida, y mucho menos refutada.

Sandoval en su *Historia de los cinco Reyes*, fol. 38, cuenta cómo «llegó D. Alonso (VI) á Zamora, donde fué recibido de la infanta Doña Urraca, su hermana, con grandísimo gozo y de toda la ciudad, y luego despacharon cartas llamando á las ciudades y ricos hombres á Cortes á Zamora, para que jurasen al nuevo rey (1065)». El erudito obispo de Pamplona no hizo sino seguir ciegamente á Diego de Valera en este pasaje: «E despues que fué muerto el rey D. Sancho (II) y el rey D. Alonso llegó á Zamora, mandó enviar sus cartas á todos los concejos de Castilla y de Leon que viniesen á las Cortes que queria facer, para que todos lo recibiesen por señor». *Crónica abreviada*, part. IV, cap. LIV. La *Crónica general* de donde está tomada la noticia, dice que concurrieron á estas Cortes los prelados, ricos hombres y concejos del reino, para prestar al rey el debido homenaje. Part. IV, fol. 299.

Además de que la *Crónica general* no inspira demasiada confianza á los críticos, la historia se encarga de debilitar su testimonio, porque segun el mismo Sandoval reconoce, desde que Alonso VI ganó á Toledo, se juntaron por su mandado Cortes en aquella ciudad el año 1086, á las cuales concurrieron solamente los prelados y grandes del reino como en los antiguos Concilios; y asimismo á las de Palencia de 1129 en tiempo de Alonso VII; á las de Leon de 1135 en que dicho rey fué coronado Emperador; á las de Soria de 1154, segun el cronista Nuñez de Castro; á las de Búrgos de 1169, cuando Alonso VIII ajustó su casamiento con Doña Leonor, hija de Enrique II de Inglaterra, y aun á las de Búrgos de 1177 y 1178. Sandoval, *Cinco Reyes*, fols. 75, 139 y 156; Nuñez de Castro, *Crón. de Alonso VIII*, capítu-

Entonces nació el derecho de representación, sin el cual no era posible la asistencia á las Cortes de los concejos que á su vez representaban á las ciudades, villas y lugares del reino; y si no hubiese sido la necesidad misma la inventora del sistema de la delegación ó el mandato, pudo aprovechar el estado llano

los II, XII y XXII: Garibay, *Compendio historial*, lib. XI, cap. xvii y lib. XII, cap. xvi.

El ya citado cronista Nuñez de Castro, refiriendo las mercedes que hizo Alonso VIII á la ciudad de Cuenca rescatada por él del poder de los Moros, dice: «Concedió el rey á los ciudadanos que tuviesen voto en Cortes, dando á la ciudad por armas una estrella de plata sobre un cáliz de oro en campo rojo, etc.» *Crón., cit.*, cap. XXIII.

Esta autoridad es muy leve, considerando que no se apoya la noticia en ningún instrumento, memoria ú otra fuente de verdad. Dejéase llevar Nuñez de Castro de la opinión de Mártir Rizo, como éste del deseo de engrandecer su ciudad predilecta cuando dijo: «Á los ciudadanos (de Cuenca) les fué concedido que tuviesen voto en las Cortes del reino, y á la ciudad la dió por armas una estrella de plata sobre un cáliz de oro en campo rojo, etc.» *Hist. de la ciudad de Cuenca*, part. I, cap. vi.

Sin embargo Salazar de Castro supone la concurrencia de los tres brazos del reino de Castilla á las Cortes de Búrgos de 1177, cuando dice que para excusar tan conocido daño como sería el levantar el cerco de Cuenca por las muchas necesidades del real cristiano, pasó D. Alonso VIII á dicha ciudad y convocó los tres estados, eclesiástico, noble y plebeyo que debían acudir á las Cortes, «y no sólo pidió al tercer brazo de las universidades ó plebeyos un general tributo de cinco maravedís por cabeza, pero quiso también que se dilatase á los nobles». *Hist. genealógica de la casa de Lara*, lib. III, cap. III.

Cita con tal motivo á Mártir Rizo cuya autoridad hemos recusado por sospechosa, y á Colmenares que habla de un modo vago de esta convocatoria, del pedido de un tributo hecho por el rey á los hidalgos de sus reinos, y de la altiva respuesta del señor de la casa de Lara, y no añade respecto al tercer brazo una palabra. *Hist. de Segovia*, cap. XVII.

A igual tentación que Mártir Rizo cedió Fr. Alonso Fernández cuando escribía: «La ciudad de Plasencia, segun relacion de graves autores, fué reedificada por el señor rey D. Alonso el VIII (1180), el cual fué el que la honró haciéndola ciudad cabeza de obispado, y dió voto en Cortes, y desde su fundación siempre la dicha ciudad y vecinos de ella acudieron con muchas veras al servicio de los señores reyes...» *Hist. y anales de Plasencia*, lib. III, cap. xxii.

Nótese la vaguedad de la frase segun graves autores que no se nombran. Tampoco los documentos con que el autor ilustra su historia suministran la menor prueba ni indicio del voto en Cortes concedido á los placentinos.

El diligente arzobispo D. Rodrigo nada refiere que sea favorable á estas altas pretensiones de Cuenca y Plasencia. Hablando de la primera dice: «Possuit in eam cathedram fidel, et nomen presulis exaltavit in ea, congregavit ibi diversos populos, et univit in populum magnitudinis, statuit in eam presidium fortitudinis, et regiam decoris honestavit in ea. Dedit ei aldeas subjectionis et pascuis ubertatis deliciauit eam, ampliavit in alto muros ejus et vallavit eam munimime tuto, crevit in urbem multitudinis, et dilata est in terminis populorum». *De rebus Hisp.*, lib. VII, cap. xxvi.

De la segunda dice: «Convertit manum ad novitatem operum, et edificavit de-

el ejemplo de los grandes y prelados que no siempre acudían al llamamiento del rey en persona, sino por medio de procuradores que llevaban su voz y voto en las juntas ó asambleas nacionales.

II.

Los tres brazos del reino.

Tenemos pues en el siglo XII constituidas las Cortes de los reinos de Castilla, compuestas de tres brazos, el eclesiástico, el militar ó de la nobleza y el de las comunidades ó del pueblo. Sólo queda la memoria de los antiguos Concilios. Apartados los negocios espirituales de los temporales, fué completa la secularización del gobierno.

Significaba la palabra *corte* en otro tiempo el lugar donde moraba el rey asistido de la gente principal obligada á honrarle, aconsejarle y servirle; y esto quería decir *tener Cortes*, frase trocada más adelante en *hacer ó juntar Cortes* consagrada por la costumbre, para denotar la reunion de prelados, nobles y

nuó civitatem gloriæ, statuit in ea præsidium patriæ, et nomen ejus vocavit Placentiam. Convertit populos in urbem novam, et exaltavit ibi tyram pontificis, sacerdotio legis ordinavit eam, et dilatavit terminos ensis sui». *Ibid.*, lib. VII, capitulo xxviii.

La *Crónica general* narrando los sucesos de Alonso VIII, cuenta como el rey «fizo pregonar sus cartas para en Búrgos, é fuese para allá... é los condes, é los ricos omes, é los perlados, é los caballeros, é los cibdadanos, é muchas gentes de las otras tierras fueron y, é la corte fué y muy grande ayuntada. En estas Cortes de Búrgos (1169) vieron los concejos y ricos omes del reino que era ya tiempo de casar su rey é acordaron, etc.» *Crón. general*, part. IV, cap. viii.

«Este es el testimonio más antiguo de cuantos he visto (dice Martínez Marina) en comprobación de que ya en esta época los concejos de Castilla eran considerados como un brazo del estado.» *Ensayo histórico*, lib. III, núm. 35.

Sin embargo la *Crónica general* había ya dado á los concejos por presentes en las Cortes de Zamora de 1065. Por otra parte Martínez Marina se contradice cuando en su *Teoría de las Cortes* adopta la fecha de 1168 ó 1169. Part. I, cap. xi.

Sempere y Guarinos no estima en mucho el testimonio de la *Crónica*, pues no hace mérito de él en su *Histoire des Cortès d'Espagne*, cap. IX, ni tampoco en su *Historia del derecho español*, lib. II, cap. xvi.

Como bueno y digno de fe lo admiten Tapia en su *Hist. de la civilización española*, t. I, cap. iv, y Morón en su *Curso de hist. de la civilización de España*, tomo VI, p. 25.

La verdad es que el autor ó autores de la *Crónica general* acogieron con suma facilidad y ligereza cualesquiera rumores vulgares, y aun las consejas más inverosímiles y los milagros; de suerte que su testimonio debe recibirse con cautela. V. Mondéjar, *Memorias hist. de D. Alonso el Sabio*, lib. VII, cap. xiii y cap. xiv.

ciudadanos, previa convocatoria del rey, con el objeto de tratar con él los negocios graves del estado (1).

Tenia la nobleza el derecho y la obligacion de acudir á las Cortes, porque si por un lado era privilegio de su clase de origen inmemorial y un medio de sustentar y defender sus exenciones y franquezas, por otro demostraba reconocimiento de señorío; y así vemos que el conde Fernan Gonzalez obedece al llamamiento del rey de Leon por no incurrir en la nota de rebeldía (2).

Formaban el brazo de la nobleza los infantes, condes, ricos hombres, caballeros y escuderos; los maestros de las Ordenes militares solos ó acompañados de algunos de sus caballeros; el canciller mayor, el justicia mayor, el mayordomo mayor, el repostero mayor, el copero mayor, el alférez mayor y los mariscales del rey; los adelantados y merinos mayores y otros oficiales de la corte y del reino segun los tiempos, en lo cual se retrataba la costumbre visigoda de asistir á los Concilios de Toledo los nobles de dignidad y el Oficio palatino.

La nobleza tenia representacion como cuerpo, no en virtud de ningun derecho personal; y así los reyes dirigian sus cartas convocatorias á los nobles cuya presencia en las Cortes era de su agrado.

Tambien estaban obligados á concurrir á las Cortes los reyes tributarios de la corona de Castilla, cuando eran llamados, como el de Granada desde que se hizo vasallo de Fernando III,

(1) «Corte es llamado el lugar do es el rey, et sus vasallos et sus oficiales con él que le han cotidianamente de conseyar et de servir, et los otros del regno que se llegan hí ó por honra dél, ó por alcanzar derecho, ó por facer recabdar las otras cosas que han de veer con él.» L. 27, tít ix, Part. II.

(2) «Despues desto el rey D. Sancho (I, el Gordo) envió á decir al conde que fuese á las Cortes á Leon ó le dejase el condado; é luego que el conde oyó esta embajada, envió llamar todos los ricos hombres y caballeros de Castilla, é díjoles la embajada... demandándoles conseyo de lo que debía hacer: é como que era que los más eran de acuerdo que el conde no fuese á las Cortes, el conde deliberó de ir, y les dijo: parientes, amigos y leales vasallos, yo no soy hombre que fago cosa que mal me está. E si agora dejase de ir á las Cortes, paresceria que me levantaba con el condado, é quitaba la obediencia que al rey debo.» *Crón. abrev.*, part. IV, capítulo xxvi.

«E fínó el maestro (de Santiago, D. Fadrique) asegurado en la merced del rey (D. Pedro), é mandóle que se fuese para su tierra, é dióle lizeucia que non fuese á las Cortes que se habian de facer en Valladolid.» Lopez de Ayala, *Crón. del rey D. Pedro*, año II, cap. II.

y el de Portugal hasta que Alonso X le soltó la palabra y alzó el debido homenaje. Verdad es que los reyes de Castilla no solían usar de este derecho por no humillarlos. Sin embargo el rey de Granada confirma el ordenamiento hecho en las Cortes de Medina del Campo de 1305 (1).

Tomaban además asiento en las Cortes los arzobispos, obispos y abades de religion, esto es, los grandes dignatarios de la Iglesia que componian el brazo eclesiástico. Fundábase su derecho de asistencia en una antigua posesion y en la natural importancia del clero, sobre todo del superior, en aquella sociedad tan poseida, y aun pudiéramos añadir, tan llena de afectos religiosos. Por otra parte, las donaciones de tierras y vasallos que con mano franca habian hecho los reyes á las iglesias y monasterios que fundaron ó dotaron conforme iba adelantando la reconquista, constituian un señorío temporal, é igualaban en cierto modo la condicion de los obispos á la de los ricos hombres. En efecto, los obispos como los ricos hombres, tenian bienes, gozaban rentas, cobraban tributos y ejercian jurisdiccion en los lugares de su señorío; y para que fuese completa la semejanza, tambien acudian al rey con el número de lanzas proporcionado al de sus riquezas y vasallos.

No habia regla fija en punto á la convocatoria de los prelados, aunque si no concurrían todos á las Cortes, no dejaban de asistir los principales. ¿Cómo, por ejemplo, podia el rey olvidarse del arzobispo de Toledo, primado de las Españas? Ya lo hemos dicho: era potestativo en los reyes llamar por sus cartas á unos ú otros grandes y prelados, segun era su merced honrarlos con esta muestra de favor, ó importaba oír su consejo,

(1) Cuando Alhamar, rey de Granada, se hizo vasallo de Fernando III, se obligó entre otras cosas á concurrir á las Cortes como uno de los ricos hombres de Castilla. En este pacto se fundaban la reina Doña Catalina y el infante D. Fernando, tutores de Juan II, para decir al embajador de Jucef «como parecia que eran vasallos de los reyes de Castilla, é las párias que les solian dar, é como enviaban á sus hijos á las Cortes, cuando quiera que fuesen llamados». *Crón. cit.*, año 1409, cap. III.

Los tutores tenian razon, puesto que en cabeza de los grandes y prelados que confirman el ordenamiento citado en el texto, se halla: «Don Mahomat Abenazar, rey de Granada, vasallo del rey, la conf.» *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 178.

«Y desde que pasó esto, el infante D. Dionis habló con el rey su abuelo aparte, y pidióle merced que le quitase el tributo que los reyes de Portugal eran tenudos de hacer al rey de Leon, que era venirle á Cortes, cada que él enviase á llamar.» *Crón. del rey D. Alonso el Sabio*, cap. XVIII.

ó convenia asegurarse de la lealtad de los dudosos y atraerlos al servicio de la corona, salva siempre la costumbre de hallarse presentes las personas más señaladas.

De ordinario los individuos de ambos brazos solian acudir por sí mismos al llamamiento del rey; pero á veces suplían su ausencia de las Cortes enviando procuradores que los representasen, de cuyo medio usaron en distintas ocasiones los ricos hombres, los arzobispos y obispos y los maestros de las Órdenes militares (1). No debió ser muy antigua esta práctica, pues cuando más la vemos admitida y observada en el siglo XIV.

Lo que era una excepcion respecto al clero y la nobleza, constituia la regla invariable de los concejos, los cuales asistian á las Cortes por medio de mandaderos, personeros ó procuradores habilitados con poder en forma para llevar la voz de las ciudades y villas convocadas. Nació el sistema de la delegacion ó el mandato de un modo natural y sencillo.

Mucho ántes de la entrada del estado llano en las juntas generales del reino, los reyes se correspondian con los concejos por medio de cartas que les dirigian ó mandaderos que les enviaban. Los concejos contestaban á estas cartas, y solian disputar á personas que entregasen al rey las respuestas, y de paso le expusiesen sus necesidades, le hiciesen ciertas peticiones, ó le prestasen el requerido homenaje. Regía pues, de

(1) «Estando connusco ayuntados... é D. Fernand Gomez de Albornoz, comendador mayor de Montalvan, procurador del maestre de la Orden de Santiago, é los procuradores del arzobispo de Santiago, é de algunos obispos é cabildos, etc.» Cortes de Burgos de 1367. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 144.

«Estando connusco... é los procuradores de los otros perlados de los nuestros regnos... é los procuradores del marqués (de Villena), é de los maestros de las Órdenes, é de los condes é de los ricos omes de nuestros regnos, etc.» Cortes de Brivesca de 1387. *Ibid.*, p. 400.

«Estando... asentado en Cortes públicas é generales con el infante... é los perlados, é maestros, é sennores, é ricos omes, é otros caballeros é escuderos, é los procuradores de algunos otros sennores, é de las cibdades, villas é lugares que á las dichas Cortes fueron llamados, etc.» Cortes de Madrid de 1393. *Ibid.*, p. 524.

Los mensajeros del Consejo del rey, requiriendo al arzobispo de Toledo para que fuese á las Cortes á rendir pleito homenaje por las fortalezas que tenia en nombre de Enrique III, le decian: «E si vuestra merced fuere de non ir á las dichas Cortes, nin estar en el dicho Consejo, que querades enviar á las dichas Cortes vuestro procurador con poderio bastante para hacer el dicho pleito é homenaje por las dichas fortalezas, é para todas las otras cosas que en las dichas Cortes se ovieren de ordenar é declarar.» *Crón. del rey D. Enrique III*, adición V, p. 651.

antiguo la costumbre de comunicarse el rey con los concejos y éstos con el rey mediante recíprocos mensajes, como se tratan hoy los negocios por la vía diplomática. Unas veces partía la iniciativa del concejo, y otras el rey le mandaba que enviase á la corte algunos caballeros ú hombres buenos con quienes pudiese platicar (1).

Tal es el origen del derecho de representacion segun nuestra historia, que no es sino el desarrollo y complemento del régimen municipal. Ejerciase en la edad media colectivamente, porque hacian la eleccion de los procuradores las comunidades, y eran las comunidades quienes les conferian los poderes ó el mandato. Así llevaban los procuradores la voz de Búrgos ó Toledo, y no como ahora se usa la del pueblo ó la nacion, resultando los ciudadanos representados por el concejo, y el concejo por los alcaldes, regidores ó jurados que enviaba á las Cortes del reino.

Síguese de lo dicho cuán necesario es el estudio paralelo de nuestras instituciones políticas y nuestras libertades municipales. El progreso ó decadencia de los concejos determinan la mayor ó menor autoridad de las Cortes, porque los efectos son inseparables de sus causas.

La representacion de los concejos no significaba un derecho comun, sino un privilegio de ciertas ciudades y villas que por merced de los reyes, por su importancia, ó por costumbre gozaban de aquella honra y preeminencia. No corrian los tiempos favorables á la unidad política, obstáculo invencible á la consolidacion de las instituciones centrales. Por eso dejaron las Cortes de vivir tanto como la misma monarquía en la cual se personificaba el estado, mientras que los concejos reflejaban la diversidad de intereses, el amor á sus particulares privilegios, las discordias, celos y rivalidades nacidas de un espíritu mezquino de egoismo local.

No disfrutaban del derecho de representacion los pueblos de señorío, lo cual estaba en consonancia con la forma establecida de prestar las ciudades y villas homenaje al rey, pues acudian por sí en caso de pertenecer á la corona, y cuando no, los señores llevaban la voz de sus vasallos. Así pues, todo pueblo

(1) Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXI.

enajenado del patrimonio real perdía su voto en Cortes, y restituido al dominio de la corona no lo recobraba sino en virtud de una gracia ó nueva concesion que no se obtenia sin dificultad (1).

No hubo al principio regla fija ni órden constante en el llamamiento de las ciudades y villas á las Cortes. A las memorables de Leon de 1188 concurren ciudadanos elegidos por cada ciudad, y á las de Carrion del mismo año asisten los procuradores de cuarenta y ocho concejos de Castilla. En las siguientes entraron más ó ménos á voluntad de los reyes que enviaban sus cartas convocatorias á unas ú otras segun les parecia, aunque por lo comun llamaban á las ciudades cabezas de reino y algunas que no lo siendo, se recomendaban por su antigüedad, grandeza ó servicios, y ciertas villas que se contaban en el número de los principales lugares de la corona.

Notan graves historiadores las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 de muy concurridas, puesto que segun consta de sus actas asistieron los procuradores de todas las ciudades, villas y lugares del reino; bien que duden los autores si fueron generales. Como quiera que sea, resulta que en el siglo XIV era ámplia la representacion de los concejos, y lo prueba el ordenamiento hecho en las Cortes de Madrid de 1391 para resolver la cuestion de tutoría durante la minoridad de Enrique III (2).

(1) L. 5, tit. xv, Part. II.

Plasencia tuvo muchos años voto en Cortes, hasta que Juan II trocó esta ciudad con el conde de Ledesma por la de Trujillo, y desde entónces dejó de ser convocada por haber salido de la corona y quedado de señorío. Los Reyes Católicos la incorporaron de nuevo en 1488; mas no logró recobrar su antigua prerogativa. Fernandez, *Hist. y anales de Plasencia*, lib. III, cap. xxiii.

(2) Dicen Mariana, Garibay y Ferreras que á las Cortes de Alcalá de 1348 fueron llamados muchos concejos que no solian concurrir de ordinario. *Hist. de España*, lib. XVI, cap. xv: *Comp. historial*, lib. XIV, cap. xxiii: *Sinopsis hist. cron.*, part. VII, § II.

Martínez Marina, por el contrario, juzga que estas Cortes, aunque insignes, no fueron generales á toda la monarquía, por no haber concurrido á ellas los procuradores de los concejos de los reinos de Leon. *Teoria de las Cortes*, part. I, cap. xvi.

En cabeza del ordenamiento de peticiones hechas al rey Alonso XI, se lee: «Porque en estas Cortes que nos agora fecimos en Alcalá de Henares con los perlados, é ricos omes, é fijos dalgo, é los de las Órdenes de la nuestra tierra, que eran y conunusco, et otrosí procuradores de todas las cibdades, é villas, é lugares de nuestro señorio, etc.» *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 593.

El ordenamiento de las Cortes de Leon de 1349 empieza con una petición que á la letra dice así: «A los que nos pidieron por merced que les otorgásemos todas las

Hacia la mitad del siglo XV la representación se limita y contrae hasta quedar reducida á un corto número de ciudades y villas que disfrutaban del envidiado privilegio de tener voto en Cortes. Ya en las de Alcalá de 1345 y Toro de 1369 se usó la fórmula «siendo connusco los procuradores de algunas cibdades, é villas, é lugares del nuestro sennorio;» mas las primeras no fueron generales, y las segundas corresponden á unos tiempos tan turbados, cual lo muestra el rigor de los ordenamientos (1).

La práctica de convocar á pocas ciudades y villas empieza á ser frecuente desde las Cortes de Valladolid de 1442, en cuyo cuaderno de peticiones se léen las palabras que siguen: «Estando y conmigo la reina Donna María... é otrosí los procuradores de ciertas cibdades é villas de mis regnos que por mi mandado fueron llamados». No era una cláusula nueva y desusada, como supone Martínez Marina, ni tampoco le seguiremos en la opinion que los reyes con una política artificiosa limitaron las convocatorias á menor número de pueblos, lisonjeándose de manejar más fácilmente los procuradores, ganar sus votos y corromperlos (2).

La razon más serena se extravía, cuando la pasión política reemplaza al criterio de la historia. Declinaba el régimen feudal en el siglo XV, y la sociedad pugnaba por reconstituirse sustituyendo á la relajacion de los vínculos de la autoridad la concentracion del poder en una sola mano. Si las libertades públicas padecieron menoscabo, no lo atribuyamos á la astu-

mercedes é gracias que otorgamos en los ayuntamientos que agora fecimos en Alcalá de Henares é en Burgos á los de Castilla é de Extremadura, etc.» *Ibid.*, p. 627.

De aqui se infiere que en efecto las Cortes de Alcalá de 1348 no fueron generales de toda la monarquía, como siente Martínez Marina; pero esto no prueba nada contra la amplia representación popular.

Confírmala, si alguna duda ocurriese, la presencia de los procuradores de casi cincuenta concejos en las Cortes de Madrid de 1391. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 490.

(1) *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 477.

«Primera mente que qual quier omme de qual quier condicion que sea, quier sea fijo dalgo, que matare ó feriere en la nuestra corte é en el nuestro rastro, quel maten por ello. Et si sacare espada ó cochillo para pelear, quel corten la mano. Et si furtare ó robare ó forzare en la nuestra corte ó en el nuestro rastro, quel maten por ello.» *Ibid.*, t. II, p. 165.

(2) *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 393; *Teoría de las Cortes*, part. I, cap. XVI.